BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE MARZO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.843

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

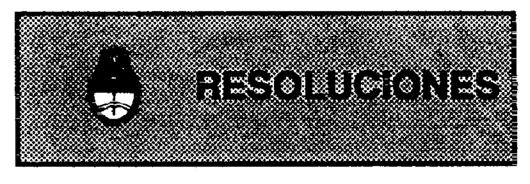
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

Resolución 112/94

Establécese el procedimiento al que deberá ajustarse la sustanciación del recurso de apelación.

Bs. As., 1/3/94

VISTO el expediente Nº 344/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 2343 del 30 de diciembre de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo precedentemente indicado, se encomendó al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la intervención en grado de apelación en los resultados analíticos emitidos por las Cámaras Arbitrales u otros Organismos o Entidades que entiendan en la materia.

Que a tales efectos, se hace necesario establecer el procedimiento al que deberá ajustarse la sustanciación del recurso de apelación.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de los artículos 10 inciso c) y 11 inciso i) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento administrativo para los casos de intervención en grado de apelación, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

1. Cualquiera de las partes que se considere disconforme por el resultado analítico emitido por cualquier Organismo, Entidad o Cámara Arbitral podrá recurrir ante la Dirección de Calidad Comercial y Mercados del IASCAV, presentando solicitud en la que requiere su intervención en grado de apelación.

2. Dicha solicitud podrá ser presentada ante las Cámaras Arbitrales intervinientes o ante el IASCAV, indistintamente, en un plazo de hasta OCHO (8) días hábiles de notificado el resultado analítico en litigio. Las Cámaras Arbitrales remitirán las actuaciones al IASCAV dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción.

3. Las solicitudes deberán indicar los antecedentes pertinentes, el concepto recurrido y acompañar los resultados analíticos obtenidos en primera y en segunda instancia, de existir esta última; las muestras analizadas y relacradas y todas las muestras lacradas en poder del recurrente y de la Cámara Arbitral interviniente, junto con la constancia de pago del arancel respectivo.

4. La Dirección de Calidad Comercial y Mercados formará expediente con la documentación recibida y notificará a la otra parte del contrato la iniciación del trámite, solicitando las muestras que obren en su poder y haciéndole saber su derecho a ser oída respecto del resultado analítico recurrido o de los hechos nuevos invocados por la apelante, dentro del término de dos días hábiles de la notificación.

5. La Dirección de Calidad Comercial y Mercados analizará los antecedentes recibidos y resolverá sobre la pertinencia de la solicitud, comunicando a las partes la resolución adoptada y la fecha y hora en la que se llevará a cabo el nuevo análisis, previa intervención de la Dirección de Laboratorios.

6. La Dirección de Calidad Comercial y Mercados remitirá a la Dirección de Laboratorios las muestras a analizar, indicando los rubros en apelación y demás antecedentes de interés a los efectos analíticos.

7. En la fecha prevista se llevarán a cabo el o los análisis que correspondan, que podrán ser presenciados, emitiéndose los resultados respectivos, que serán comunicados a la Dirección de Calidad Comercial y Mercados.

8. En función de los antecedentes disponibles, los criterios técnicos de rutina y las "Pautas para el análisis de antecedentes", el área técnica específica de la Dirección de Calidad Comercial y Mercados emitirá dictamen fundado proponiendo el fallo de la apelación.

9. La Dirección de Calidad Comercial y Mercados remitirá las actuaciones al Departamento de Asuntos Jurídicos para su dictamen respecto del cumplimiento del debido proceso legal.

10. De no existir observaciones al fallo propuesto o salvadas las mismas en su caso, la Dirección de Calidad Comercial y Mercados notificará a las partes y procederá al archivo de las actuaciones.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 155/94

Declárase de Interés Nacional la 50a. Peregrinación a Caballo al Santuario de Nuestra Señora de Luján.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el Expediente Nº 118/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Círculo Criollo "El Rodeo" con sede en la localidad de Moreno —provincia de Buenos Aires—, organizará con el Círculo Criollo "Martín Fierro" la 50a. Peregrinación a Caballo al Santuario de Nuestra Señora de Luján, a celebrarse el día 25 de setiembre de 1994.

Que esta auténtica manifestación de nuestra tradición se realiza en nuestro país desde el año 1945, congregando a la mayoría de los centros tradicionalistas, en una verdadera celebración folklórica de alto nivel nacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su expresión y poder de convocatoria conforman un hecho de hondo sentido histórico-cultural que hace a nuestro profundo sentimiento de argentinidad.

Que esta declaración no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la 50a. PEREGRINACION A CABALLO AL SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, que partiendo desde Moreno —provincia de Buenos

SUMARIO

Aires— se trasladará hasta Luján el día 25 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 156/94

Auspíciase el III Seminario de Estrategias para el Desarrollo Turístico.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el Expediente Nº 164/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Afines de Villa Gesell —provincia de Buenos Aires— informa sobre la realización del III Seminario de Estrategias para el Desarrollo Turístico, a llevarse a cabo en la localidad de Villa Gesell, desde el 17 hasta el 19 de marzo de 1994.

Que esta reunión tiene como objetivo una mayor capacitación en la prestación de los servicios turísticos, así como brindar a los participantes la posibilidad de debatir sobre la temática "Alojamiento Turístico" y líneas de acción para potencializar la actividad turística en áreas de playa.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos hechos que hacen a la capacitación y profesionalización de los recursos humanos, en pro de una mayor excelencia de los servicios que presta la industria hotelera.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el III SEMINARIO DE ESTRATEGIAS PARA EL DESARROLLO TURISTICO a celebrarse en la localidad de Villa Gesell —provincia de Buenos Aires— desde el 17 hasta el 19 de marzo de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 157/94

Auspíciase el IV Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el Expediente Nº 165/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Asuntos Registrales del MINISTERIO DE JUSTICIA informa sobre la realización del IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE INFORMATICA Y DERECHO, a realizarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro— desde el 15 hasta el 20 de mayo de 1994.

Que esta reunión contará con la presencia de destacados profesionales del país y del exterior para debatir una amplia temática —Reforma del Estado— Derecho Comunitario— Derechos y Libertades de las Personas— La Compatibilidad Tecnológica—.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su importancia en el orden internacional conforman un excelente medio dentro del turismo de congresos para la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE INFORMATICA Y DERECHO, a realizarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro— desde el 15 hasta el 20 de mayo de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 285/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 25/2/94

VISTO la ausencia temporaria del señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Ingeniero Felipe Carlos SOLA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la citada Secretaría mientras su titular se encuentre ausente.

Que la DELEGACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio destacada en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad, correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el reemplazo en las funciones del señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Ingeniero Felipe Carlos SOLA (L. E. Nº 5.257.854) en el lapso que se encuentre ausente, entre los días 28 de febrero y 4 de marzo de 1994, por el señor SECRETARIO DE MINERIA, Doctor Angel Eduardo MAZZA (D. N. I. Nº 11.496.206).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 291/94

Autorízase a un empresario a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia.

Bs. As., 28/2/94

VISTO el Expediente Nº 559-006575/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y
CONSIDERANDO:

Que el empresario Raúl Carlos LOPETEGUI (DNI: 14.791.655) solicita autorización para explotar, bajo la denominación de fantasía "EL PINGÜINO E. V. y T.", servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, usando equipos de gran porte.

Que la solicitud se sometió a audiencia pública, régimen previsto en el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el artículo 128 ambos del CODIGO AERONAUTICO, habiéndose determinado reunidos en esa oportunidad los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno habiendo acreditado entonces, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el precitado cuerpo legal.

Que con relación al rubro correspondencia, no existe inconveniente ni impedimento alguno para incluirlo en la petición empresaria, siempre que el mismo se ejerza subsidiariamente según lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que las prestaciones se destinan a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino en estos mercados, permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en los mismos.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al empresario Raúl Carlos LOPETEGUI (DNI: 14.791.655) a explotar, bajo la denominación de fantasía "EL PINGÜINO E. V. y T.", servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, usando para desarrollar tal actividad aeronaves de gran porte del tipo CASA 212 o equipos de inferior o similares características técnicas y capacidad comercial.

Art. 2º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 292/94

Designación de Presidente y Vocales del Directorio.

Bs. As., 28/2/94

VISTO el Expediente Nº 555-000060/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 261 de fecha 16 de febrero de 1994 se designaron los Directores de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que a los efectos del funcionamiento de la citada Comisión es necesario se proceda a la elección del Presidente del Directorio de la misma asignando a los otros Directores la calidad de Vocales.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993, sustituido por el Artículo 7º del Decreto Nº 2044 del 6 de octubre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR al Señor Doctor Elio Carlos CIPOLATTI (D. N. I. Nº 7.183.935) y como Vocales a los Señores Doctor Jorge Pablo BENDOMIR (D. N. I. Nº 4.490.202) e Ingeniero Héctor Guillermo KRANTZER (D. N. I. Nº 13.753.420).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 295/94

Unifícanse los sistemas de amortización aplicables a los préstamos otorgados en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 28/2/94

VISTO el Expediente Nº 620.660/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, Nº 991 del 7 de mayo de 1993 y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 511 del 20 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Nº 2586/92 y Nº 991/93 se instituyó el Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que en las líneas crediticias implementadas por el Decreto Nº 991/93, no se establece una forma de amortización a utilizar.

Que el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR plantea la necesidad de acotar los sistemas de amortización aplicables, al francés y al alemán.

Que fundamenta su pedido en problemas, de tipo instrumental y de seguimiento y control de los distintos préstamos, que surgirían si se autoriza un espectro más amplio de modos de amortización.

Que en relación a las líneas crediticias implementadas por el Decreto Nº 2586/92, modificado por el Decreto Nº 2418 del 9 de noviembre de 1993, sólo se establecen sistemas de amortización para la adquisición de Bienes de Capital, artículo 11, inciso a).

Que resulta conveniente unificar los sistemas de amortización aplicables para las restantes líneas de crédito implementadas por los mencionados decretos.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto Nº 991/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que en los préstamos otorgados en virtud de las líneas crediticias implementadas por el Decreto Nº 2586/92, modificado por el Decreto Nº 2418/93, el Decreto Nº 991/93 y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 511/93, en el marco del Programa Trienal de

Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, son de aplicación solamente los sistemas de amortización francés o alemán.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 3803/94

Procedimiento. Emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias. Su modificación y normas complementarias.

Bs. As., 1/3/94

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la evaluación efectuada con relación a particulares situaciones que han sido constatadas en el tiempo de vigencia del citado régimen, como así también inquietudes explicitadas por diferentes sectores de la actividad económica, determinan la conveniencia de efectuar las adecuaciones necesarias, de manera tal que su aplicación y cumplimiento resulte más eficiente y se ajuste a la finalidad y objetivos tenidos en cuenta en oportunidad de su instrumentación.

Que en el caso de las locaciones y prestaciones de servicios, se entiende oportuno precisar que a los fines de documentar dichas operaciones corresponde optar por utilizar facturas o recibos, no resultando válida la emisión indistinta y alternada de los mencionados comprobantes, por cuanto los mismos revisten carácter equivalente para dar cumplimiento a la obligación de emisión dispuesta en el artículo 2º de la referida resolución general.

Que con la finalidad de evitar erróneas interpretaciones, en cuanto a la clase de comprobante que debe ser utilizado en las operaciones de venta de bienes de uso efectuadas a responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, por responsables inscriptos, corresponde determinar que en tales casos siempre debe emitirse factura clase "A", indicando el destino del bien, a efectos de mantener la uniformidad del criterio emergente del punto 1.1. del artículo 8º de la tratada resolución general, no obstante que por dichas operaciones los aludidos adquirentes revisten la calidad de consumidores finales, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60 del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones.

Que a efectos de facilitar el desarrollo de las funciones fiscalizadoras a cargo de este Organismo, respecto del cumplimiento de la obligación de emisión de comprobantes, se considera conveniente disponer que los mismos contengan información adicional a la prevista en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, con la finalidad de evaluar el correcto comportamiento de los sujetos alcanzados por la mencionada obligación. En tal sentido, se entiende razonable circunscribir los nuevos requisitos a aquellos comprobantes que tengan especialmente como destinatario al público consumidor.

Que habida cuenta del adelanto tecnológico existente en el desarrollo de las artes gráficas, resulta oportuno precisar el alcance que debe dispensarse al requisito de "impresión por imprenta" previsto en el precitado artículo 6º, haciendo comprensible del mismo a todo trabajo de impresión realizado siempre por establecimientos habilitados para el desarrollo de dichas actividades, con independencia de la técnica, procedimiento o sistema empleado.

Que si bien las disposiciones que reglan el tratado régimen contemplan y prevén la específica utilización de comprobantes, se ha tomado conocimiento de un indebido y promiscuo uso de determinados documentos —remitos, notas de pedido, órdenes de trabajo, etc.—, pretendiéndose con los mismos dar por cumplida la obligación de emisión de facturas a los fines de documentar las correspondientes operaciones, situación ésta que facilita la evasión tributaria y genera en el consumidor una justificada confusión respecto del correcto comprobante que debe recepcionar.

Que en consecuencia y a efectos de imposibilitar la aplicación recurrente de la operatoria referida en el párrafo anterior, resulta necesario establecer nuevos requisitos, respecto de la mencionada documentación, que permitan una directa e inmediata detección —mediante la inserción de la letra "X"— de aquellos comprobantes que si bien tienen una clara y definida finalidad (realización de trabajos, entrega de bienes, etc.), de ninguna manera pueden ser considerados válidos como documentos equivalentes a una factura.

Que en tal sentido, se considera razonable exceptuar de los nuevos requisitos a aquellos comprobantes que resulten únicamente utilizables a los fines de documentar operatorias internas existentes en los establecimientos, como así también a los emitidos en cumplimiento de disposiciones nacionales, provinciales o municipales.

Que por otra parte, se entiende conveniente contemplar las diferentes modalidades operativas existentes en el transporte y entrega de bienes muebles, para consolidar y uniformar la obligación de emitir comprobantes a los fines del necesario respaldo documental.

Que, con relación a las actividades desarrolladas por los establecimientos farmacéuticos, corresponde destacar que resulta procedente la utilización de máquinas registradoras o sistemas computarizados —conforme lo previsto por el artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, y el artículo 16 de la Resolución General Nº 3445—, respecto de todas las operaciones, aun de aquellas que no comprendan productos medicinales, que se efectúen exclusivamente en los locales habilitados en el aludido carácter.

Que, respecto de las ventas o prestaciones de servicios realizadas por los precitados establecimientos a afiliados o asociados a obras sociales, mutuales, etc., la emisión de la correspondiente factura o "ticket" debe necesariamente estar referida al importe total de la operación y no sólo a la suma parcial que, en su caso, abone el afiliado o asociado, por cuanto corresponde atender al momento en que dicha operación se perfecciona, con independencia de la modalidad de pago empleada. En consecuencia, cabe señalar que las rendiciones o liquidaciones practicadas, por las aludidas operaciones, a las obras sociales, entidades de medicina prepaga, mutuales, etc., hacen a la operatoria de cobranza y no a la venta de bienes o prestaciones de servicios, razón por la cual la documentación utilizada a dichos fines no debe cumplimentar los requisitos establecidos para las facturas o documentos equivalentes.

Que de acuerdo con lo establecido por el Título II de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, la obligación de registración comprende, sin excepción alguna, a todas las facturas o documentos equivalentes emitidos o recibidos de terceros, que acrediten y respalden las operaciones alcanzadas por el régimen reglado por la citada resolución general. Por lo tanto, se entiende aconsejable flexibilizar la modalidad, formas y requisitos que deben observar determinados contribuyentes y responsables involucrados en el aludido régimen, a los fines de facilitarles, administrativa y operativamente, el cumplimiento de la referida obligación.

Que, a los efectos de uniformar los criterios aplicables en cuanto a las características y formas de los libros o registros habilitados para realizar las registraciones, corresponde precisar los requisitos que, respecto de dichos elementos, deben ser cumplimentados, particularmente cuando se utilicen medios computarizados.

Que, habida cuenta de situaciones que han sido constatadas con relación al empleo de máquinas registradoras, resulta oportuno —no obstante lo dispuesto en el punto 3., del artículo 11 de la tratada resolución general— determinar taxativamente las funciones que necesariamente deben estar inutilizadas, por cuanto el indebido uso de las mismas presupone la intencionalidad de omitir el cumplimiento de la respectiva obligaciones tributarias.

Que, corresponde reglar un procedimiento especial de emisión de comprobantes, de aplicación transitoria para las operaciones de ventas realizadas en ferias o exposiciones temporarias, de manera tal que sin desvirtuar la consecución de los objetivos del régimen de emisión de comprobantes, se posibilite adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, atendiendo a las particularidades que revisten los mencionados eventos.

Que en el caso de las excepciones previstas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, se dispone la inclusión de determinadas operaciones y sujetos, en función de sus especiales características y modalidades.

Que por otra parte, con relación a las excepciones aludidas precedentemente, corresponde considerar las situaciones respecto de las cuales procede la emisión de comprobantes, precisándose, a efectos de evitar equívocas interpretaciones, los requisitos y formalidades a que deben ajustarse los mencionados comprobantes, cuando en los mismos deba discriminarse el impuesto al valor agregado y/o cuando sean requeridos por el adquirente, prestatario o locatario.

Que con la finalidad de facilitar el correcto cumplimiento de las nuevas obligaciones y procedimientos que se establecen por la presente, se entiende aconsejable disponer plazos de vigencia especiales, de manera tal de otorgar a los responsables el tiempo necesario y suficiente para instrumentar operativa y administrativamente las respectivas adecuaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

— COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

Artículo 1º — A los fines dispuestos en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, los profesionales y demás prestadores de servicios deberán optar por utilizar —en carácter de comprobante válido de operaciones y de soporte para la registración de las mismas— sólo facturas o recibos. En consecuencia, no resultará válida la emisión indistinta o alternada de los mencionados comprobantes.

Quienes a la fecha de publicación oficial de la presente resolución general utilizaran indistintamente ambos tipos de documentos, deberán optar, hasta el día 31 de marzo de 1994, inclusive, por el empleo exclusivo de uno solo de ellos, a los efectos indicados.

La información de baja de los documentos que dejarán de utilizarse a partir de la fecha fijada en el párrafo anterior, se efectuará mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 446 (Nuevo Modelo), consignando en el frente del mismo la leyenda "INFORMATIVO-Resolución General Nº 3803" y en el apartado Observaciones "Baja de facturas/recibos, según artículo 1º, Resolución General Nº 3803".

El alta del comprobante a utilizar como consecuencia de futuras opciones, se informará de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la mencionada resolución general. Asimismo, respecto del comprobante que dejará de usarse deberá cumplimentarse la obligación establecida en el párrafo anterior.

Las presentaciones indicadas en los párrafos precedentes se realizarán en la dependencia de este Organismo ante la cual el responsable se encuentre inscripto.

Art. 2º — En el caso de honorarios profesionales que se perciban a través de cajas forenses y de colegios o consejos profesionales, los comprobantes —facturas o recibos—, que se emitan en oportunidad de percibirse el importe de dichos honorarios, deberán cumplir los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias. Si con anterioridad se hubiera extendido factura o recibo, y existieran diferencias entre los importes facturados originalmente y los percibidos de la aludida manera, deberá emitirse la correspondiente nota de débito o de crédito.

— EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, se consideran comprendidos:

1. En su inciso b): a los prestadores de servicios de correos y encomiendas, por sus operaciones en el mercado interno, exclusivamente respecto de la venta de estampillas y de los servicios prestados cuyos importes se perciben mediante la utilización de máquinas timbradoras.

2. En su inciso i): a los consejeros de sociedades cooperativas.

Art. 4º — La excepción prevista en el inciso d) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, alcanza a las ventas de pasajes realizadas —exclusiva e independientemente de otros servicios— por las agencias de turismo o viajes. Los restantes servicios prestados por las aludidas agencias, quedan sujetos a la normativa vigente. En caso que los mismos incluyan el transporte, la facturación deberá emitirse por el conjunto de los servicios prestados, incluso el precio de los pasajes.

Art. 5º — Cuando jurisdicciones provinciales o municipales, con relación a emisión de comprobantes, fijen un importe distinto a SEIS PESOS ($ 6.-), —establecido en el punto 2. del inciso ñ)

del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias— deberá considerarse, en la respectiva jurisdicción, el menor de esos importes, a los efectos previstos en dicho artículo.

— VENTA DE BIENES DE USO.

Art. 6º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen —a sujetos que revistan la calidad de responsables no inscriptos o no alcanzados por dicho gravamen— ventas de bienes que para los adquirentes tengan el carácter de bienes de uso —de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones—, o que en la etapa siguiente de comercialización resulten exentos, deberán extender en todos los casos facturas clase "A", y consignar en la misma el destino correspondiente al bien vendido.

— REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES.

Art. 7º — A los fines establecidos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, los comprobantes deberán contener, además de los datos indicados en el citado artículo:

1. De tratarse de comprobantes clase "B" o "C", la fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento habilitado para el desarrollo de las mismas. A tal fin, el precitado dato deberá consignarse, en forma preimpresa, en el espacio previsto en el punto 2. del artículo 9º de la citada resolución general, precedido de la leyenda "Inicio de actividades".

2. El primero y el último de los números de los documentos que comprende la impresión efectuada y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el Organismo competente, en el espacio indicado en el punto 7. del artículo 9º aludido en el punto anterior.

— IMPRESION POR IMPRENTA. DEFINICION.

Art. 8º — A los efectos previstos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, deberá entenderse como "impresión por imprenta" a la impresión efectuada mediante técnicas o sistemas aplicados por establecimientos de arte u oficio gráfico, debidamente habilitados como tales por los Organismos competentes.

Cuando para la impresión de un mismo comprobante intervenga más de uno de los precitados establecimientos, se considerará que la impresión ha sido efectuada por aquel que entrega el trabajo terminado al usuario, o a terceros, con prescindencia de las etapas industriales o comerciales que integran el proceso de elaboración o comercialización.

— REMITOS, NOTAS DE PEDIDO Y DOCUMENTOS ANALOGOS.

Art. 9º — Los remitos a que alude el artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, como así también las notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características, no deberán individualizarse con las letras "A", "B" o "C", y se mantendrán a disposición de esta Dirección General durante un período no inferior a DOS (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive.

Los precitados documentos deberán estar identificados con la letra "X", y la leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA", ambas preimpresas, ubicadas en forma destacada en el centro del espacio superior de los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando la documentación mencionada corresponda a operaciones internas de una misma empresa o se trate de los comprobantes referidos en el tercer párrafo del artículo 7º de la resolución general antes citada y en el artículo 11 de la presente.

Art. 10. — Cuando en el traslado de bienes intervenga más de una empresa de transporte, podrán incorporarse en el remito originario los datos completos —establecidos en el inciso c) del artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias— de los sucesivos transportistas, o bien, a los fines dispuestos en el citado artículo, resultará válido el comprobante que emitan los mismos (por ejemplo: guía de ferrocarriles).

En caso de utilizarse con carácter transitorio depósitos de terceros, los depositarios o transportistas deberán emitir el comprobante previsto por el citado artículo 7º, en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final (por ejemplo: puerto de embarque).

Art. 11. — Las cartas de porte, guías aéreas, etc., se considerarán documentos equivalentes a los remitos, siempre que encuentren su origen en convenios internacionales o en normas nacionales que determinen su uso obligatorio.

Art. 12. — Las entidades elaboradoras de productos lácteos, que realicen la recolección de la leche directamente en los tambos proveedores, podrán emitir un remito global por cada recorrido diario efectuado, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9º de la presente y contener los datos establecidos en el artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

A los efectos señalados en el párrafo anterior será válida la planilla donde —con los datos requeridos— el transportista registre, en el momento de la recolección, la cantidad de producto retirada de cada tambo.

— FARMACIAS. EMISION DE COMPROBANTES.

Art. 13. — Las farmacias podrán emitir "tickets" en las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, o los comprobantes mencionados en el artículo 16 de la Resolución General Nº 3445 y sus modificatorias, aun cuando se trate de ventas de productos no medicinales, siempre que las mismas se efectúen en locales habilitados como farmacias.

Asimismo, por las ventas o prestaciones de servicios realizadas a afiliados a obras sociales, entidades mutuales, entidades de medicina prepaga, y similares, deberán emitir factura o documento equivalente por el total de la operación, en el momento de efectuarse la venta o de prestarse el servicio. La respectiva registración será efectuada, también, por el total de la operación.

En el comprobante emitido deberá dejarse constancia del importe abonado por el afiliado, y del que será abonado por la respectiva obra social, entidad mutual, de medicina prepaga, etc.

Las liquidaciones practicadas a esas obras sociales, entidades mutuales, de medicina prepaga, etc., como consecuencia de las operaciones precedentemente mencionadas, no deben cumplimentar necesariamente los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

— SERVICIOS PRIVADOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS. FACTURACION DIRECTA A USUARIOS.

Art. 14. — Los servicios de recolección de residuos prestados por sujetos contratados por los estados provinciales o municipales, cuya facturación y cobro son efectuados directamente a los usuarios por parte de los mencionados sujetos —por sí o por intermedio de terceros—, se consideran incluidos en el artículo 14 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

— REGISTRACION DE OPERACIONES

Art. 15. — La registración de los comprobantes clase "B" o "C", recibidos de terceros en el curso de cada mes calendario, por compras de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, etc., podrá efectuarse en forma global, dentro de los plazos establecidos en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Asimismo, no obstante lo establecido en el artículo 21 de la mencionada resolución general, cuando las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, etc., del día, no superen la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300), la registración de los comprobantes emitidos podrá efectuarse en forma global diaria —dentro de los plazos establecidos en el citado artículo 23—, sin identificación del cliente.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no podrá ser aplicado por los sujetos que llevan registraciones que les permitan confeccionar estados contables.

Art. 16. — Los datos identificatorios requeridos en los puntos 1.2. —apellido y nombre o razón social y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del adquirente, prestatario, locatario o, en su caso, del vendedor, prestador o locador— y 2.4. —clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del emisor, cuando éste fuera responsable inscripto en el impuesto al valor agregado— del artículo 19 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, podrán omitirse —cuando se utilicen métodos manuales— en cada registración correspondiente a la operación de que se trate, siempre que dichos datos se encuentren indicados en una nómina transcripta en el respectivo libro o registro, a cuyos efectos deberá asignarse a cada cliente o proveedor habitual, un número de código que lo identifique, el que se consignará en oportunidad de registrarse las respectivas operaciones.

Art. 17. — A los fines establecidos en el Título II de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, no resultará obligatorio tener habilitados libros o registros en cada sucursal, agencia, local o punto de venta, cuando la registración de los comprobantes emitidos en dichos lugares se efectúe en forma centralizada en la casa matriz o central y siempre que la correspondiente registración permita individualizar las operaciones realizadas en cada lugar de emisión.

A tal efecto, la obligación de información dispuesta en el artículo 27 de la norma indicada en el párrafo anterior, estará referida —respecto de cada sucursal, agencia, local o punto de venta— a la individualización de los comprobantes utilizados y/o a utilizar en cada uno de los aludidos lugares.

Art. 18. — Los libros o registros que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Resolución General Nº 3434 y sus modificaciones, deben encontrarse encuadernados y foliados, son aquellos en los cuales la registración se efectúe mediante métodos manuales. Cuando las registraciones se realicen utilizando medios computarizados, los registros se efectuarán —dentro de los plazos fijados en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias— en hojas con numeración preimpresa y progresiva, y además con la numeración consecutiva y progresiva asignada por el sistema utilizado.

Las mencionadas hojas deberán conservarse ordenadas correlativamente y ser encuadernadas por semestre o por lote de hasta CIEN (100) hojas, cuando esta cantidad se alcanzara con anterioridad a la finalización del semestre, en cuyo caso el inicio del nuevo, se producirá a partir del momento en que se supere dicho límite. Asimismo, se informará a este Organismo, mediante el formulario de declaración jurada Nº 446 (Nuevo Modelo), el primero y el último de los folios encuadernados, en el plazo establecido por el punto 3. del artículo 30, de la última norma mencionada.

Las precitadas encuadernaciones deberán encontrarse en el domicilio del responsable, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, a partir de los QUINCE (15) días corridos posteriores a aquel en que se hubiera cumplido el plazo o alcanzado el límite, según corresponda, fijados en la primera parte del párrafo anterior.

— LOCACION DE COSAS MUEBLES E INMUEBLES

Art. 19. — De tratarse de locaciones de cosas muebles e inmuebles, cuyos importes se perciban a través de intermediarios, se considerarán válidos los recibos emitidos por éstos a su nombre, excepto cuando se produzca la situación contemplada en el párrafo siguiente. Los comprobantes extendidos por los aludidos sujetos deberán además indicar el apellido y nombre o denominación del o los beneficiarios por cuya cuenta y orden se percibe el importe de la locación y la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de los mismos.

Cuando las aludidas locaciones se encuentren alcanzadas por el impuesto al valor agregado, los comprobantes relativos al cobro de las mismas deben ser emitidos, exclusivamente, a nombre del propietario de los bienes respectivos.

En caso de bienes cuyo dominio pertenezca a más de un titular, el recibo podrá ser emitido a nombre de alguno de los condóminos, quien deberá ser siempre el mismo mientras perdure el condominio, correspondiendo además indicar en ese documento el apellido y nombre o denominación, y la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de los restantes condóminos.

— MODIFICACION DEL DOMICILIO COMERCIAL

Art. 20. — De producirse una modificación del domicilio comercial a que se refiere el artículo 11 de la Resolución General Nº 3434 y sus modificaciones, los comprobantes en los que conste dicho domicilio podrán utilizarse por un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produjo la habilitación del nuevo domicilio, o hasta el día en que se agote la existencia de los comprobantes declarados en el formulario 446 (Nuevo Modelo), el que fuera anterior.

A tal efecto, el nuevo domicilio deberá ser denunciado ante esta Dirección General —de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones—, y consignado en todos los comprobantes existentes, precedido de la leyenda "NUEVO DOMICILIO", con anterioridad a su uso.

— IMPRESORAS ELECTRONICAS POR DEPOSICION DE IONES.

Art. 21. — Se consideran incluidas en el artículo 13 de la Resolución General Nº 3445 y sus modificatorias, a las impresoras electrónicas por deposición de iones, que reúnan las características técnicas establecidas en los puntos 1., 2., 3. y 4. del citado artículo.

— MAQUINAS REGISTRADORAS. ANULACION DE FUNCIONES.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el primer párrafo del punto 3. del artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, las funciones que deben tener inutilizadas las máquinas registradoras que emiten "tickets" o vales, son aquellas que permiten:

1. que una vez que el "ticket" o vale ha sido totalizado y emitido, y que consecuentemente debe integrar el monto total de ventas registrado por el equipamiento, su importe pueda ser detraído o eliminado del total de ventas;

2. cualquier tipo de operatoria mediante la cual se puedan revertir los montos totales de ventas acumulados.

La precitada inutilización de esas funciones no obsta la anulación de importes parciales consignados en el "ticket" o vale, antes de su totalización, anulación que también deberá constar en la respectiva cinta testigo.

— VENTAS EN FERIAS O EXPOSICIONES TEMPORARIAS.

Art. 23. — Cuando se efectúen ventas en ferias o exposiciones temporarias, se podrán utilizar máquinas registradoras que emitan "tickets", en la medida que los bienes comercializados resulten adquiridos por sujetos que revistan, frente al impuesto al valor agregado, el carácter de consumidores finales, y el total de cada operación resulte igual o inferior a QUINIENTOS PESOS ($ 500). En tal caso, la máquina registradora deberá estar denunciada ante este Organismo de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

De utilizarse en los referidos eventos, facturas o documentos equivalentes, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3434 y sus modificaciones.

Los duplicados de los formularios presentados en las distintas dependencias o fotocopias autenticadas de los mismos —Fs. Nros 445 (Nuevo Modelo), 446 (Nuevo Modelo) y 446/A— deberán ser exhibidos por los expositores junto a la respectiva máquina o en lugar visible.

Art. 24. — Modifícase la Resolución General Nº 3419 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se establece:

1. Incorpóranse en el artículo 3º, como incisos p) y q) los siguientes:

"p) Las personas de existencia visible, por la locación de un único inmueble destinado a vivienda, sólo cuando el importe de la misma no supere la suma mensual de UN MIL PESOS ($ 1.000).

q) Quienes utilicen, para sus operaciones de venta de bienes, máquinas expendedoras automáticas, accionadas por cospeles o monedas de curso legal, únicamente con relación a dichas ventas."

2. Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Las excepciones establecidas en el artículo 3º —salvo lo previsto en su inciso q)— no serán procedentes cuando por la respectiva operación deba discriminarse el impuesto al valor agregado y/o cuando el adquirente, prestatario o locatario, requiera la entrega del comprobante que respalde la operación efectuada. En ambas circunstancias, la factura o documento equivalente a emitir deberá:

a) de tratarse de sujetos o responsables incluidos en sus incisos k), l) y ñ), así como de aquellos que prestan el servicio de alquiler de automóviles (taxis y/o remises) y de las empresas o empresarios que exploten la actividad de juegos mecánicos y/o electrónicos al público, mencionados en los incisos d) y g), respectivamente: cumplimentar todos los requisitos exigidos en esta resolución general;

b) de tratarse de sujetos responsables incluidos en los restantes incisos: ajustarse a las condiciones y formalidades que resulten aplicables para cada caso, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior."

3. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 39, por el siguiente:

"La precitada obligación se cumplimentará por semestre calendario, mediante la presentación de soportes magnéticos, los que deberán observar las especificaciones técnicas y diseños de registros que se indican en el Anexo XII, que forma parte integrante de la presente, conforme con lo establecido por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones o mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 479, que por la presente resolución general se aprueba, cuando la información a suministrar no supere la cantidad de VEINTINUEVE (29) locaciones."

Art. 25. — La excepción dispuesta por el inciso q) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias —incorporado por el artículo 24 de la presente—, procederá siempre que las correspondientes máquinas expendedoras estén provistas de:

1. Un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), que para su uso deberá reunir las siguientes condiciones:

1.1. Ser inasequible o resguardado al momento de la apertura de la máquina para su recarga, debiendo permanecer visible su numeración desde el exterior en todo momento.

1.2. Asegurar la imposibilidad de retorno a CERO (0) —excepto únicamente en el caso de alcanzar el tope de numeración— y/o retroceso de la cuenta, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).

2. Un efectivo precintado que garantice la inviolabilidad del mencionado contador.

Los propietarios de máquinas expendedoras deberán:

a) Habilitar mediante el formulario de declaración jurada F. 446/A, un punto de venta por cada máquina;

b) denunciar ante este Organismo las respectivas máquinas, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la mencionada resolución general;

c) informar a través de la presentación del formulario de declaración jurada F. 446 (Nuevo Modelo), la cantidad de unidades expedidas conforme al dato que registre el contador de la máquina. A tal fin el mencionado dato se consignará en el rubro 1 del citado formulario, utilizando el concepto "tickets".

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior, cuando la cantidad de máquinas instaladas supere los cuatro dígitos asignados como punto de venta, podrá realizarse una nueva numeración a partir del 0001 al 9998 y así sucesivamente, agregando DOS (2) nuevos dígitos cuya numeración será consecutiva y progresiva de 01 a 99. De producirse la referida situación la nueva numeración asignada, se consignará en la columna "Nro. suc. Pto. vta." del F. 446/A y en el F. 446 (Nuevo Modelo) apropiándose los mencionados DOS (2) nuevo dígitos (01 a 99) de los OCHO (8) destinados a número de comprobante, de izquierda a derecha; los restantes SEIS (6) dígitos se destinarán a indicar la cantidad de unidades expedidas conforme lo indicado en el precedente inciso c).

VIGENCIA.

Art. 26. — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día siguiente, inclusive, al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las establecidas en sus artículos 7º, 9º —sólo con relación a los remitos—, 15 y la modificación dispuesta por el punto 2. del artículo 24 —en lo referente al inciso a) del sustituido artículo 4º—, que tendrán efecto a partir de las fechas que, para cada caso, se fijan seguidamente:

1. De tratarse de inicio de actividades: desde la fecha de inicio, inclusive.

2. Cuando a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general, se estuvieran utilizando facturas o documentos equivalentes y, en su caso, remitos, ambos en las condiciones previstas en la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias:

2.1. Las del artículo 7º: 1º de enero de 1995, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior.

2.2. Las del artículo 9º.

2.2.1. En lo referido a remitos: 1º de julio de 1994, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior.

2.2.2. En lo referido a la restante documentación: 1º de abril de 1994, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior.

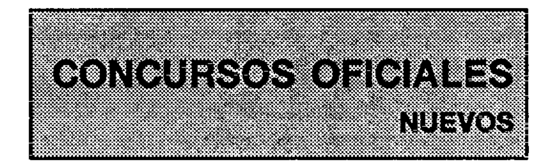
3. Punto 2. del artículo 24, inciso a) del sustituido artículo 4º —excepto de tratarse de la situación prevista en el precedente punto 2.1.—: 1º de abril de 1994, inclusive.

4. Las del artículo 15:

4.1. Párrafo primero: operaciones efectuadas a partir del día 1º de marzo de 1994, inclusive.

4.2. Párrafo segundo: operaciones efectuadas a partir del día 1º de abril de 1994, inclusive.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SINAPA

La Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación convoca a aquellas personas argentinas que deseen postularse para cubrir:

1 Cargo Nivel "B" - Coordinador de Gestión -

1 Función Ejecutiva Nivel IV correspondiente al cargo de Jefe de Departamento Asesoramiento Jurídico.

Los interesados deberán retirar perfiles y requisitos y presentar la documentación requerida en Presidencia de la Nación, Avenida Julio A. Roca 782, 6º piso, Capital Federal, en el horario de 11.00 a 16.00 hasta las respectivas fechas de cierre.

El retiro de perfiles y presentación de la documentación deberá realizarse:

Para el cargo Nivel "B" —Coordinador de Gestión— desde el 7/3/94 hasta el 14/3/94 inclusive.

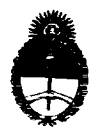
Para la Función Ejecutiva Nivel IV —Jefe de Departamento Asesoramiento Jurídico— desde el 4/4/94 hasta el 8/4/94 inclusive.

e. 4/3 Nº 876 v. 4/3/94

DERECHOS HUMANOS

Legislación vigente en esta materia

SEPARATA Nº 249
$ 15,50



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

S I N A P A

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

RESOLUCION Nº 237 COMFER/ 94

EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), organismo descentralizado de PRESIDENCIA DE LA NACION, en el marco de los Decretos Nº 993/91 y Nº 1669/93 y de la Resolución Nº 30/92 S.F.P. llama a inscripción de postulantes para la cobertura de los cargos que se detallan:

A) CAPITAL FEDERAL

CONCURSO ABIERTO

UNIDAD: DIRECCION GENERAL PROGRAMACION Y DESARROLLO

1. — CARGO A CUBRIR: JEFE DEPARTAMENTO TV. SATELITAL NIVEL C

1 (UN) CARGO

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: CAPITAL FEDERAL.

B) EDAD: MINIMA 25 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIOS: UNIVERSITARIOS (ABOGADO).

D) EXPERIENCIA LABORAL: Acreditar por lo menos 1 (UN) año en tareas afines y de responsabilidad.

UNIDAD: DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION

(DIRECCION CONTABILIDAD Y FINANZAS)

1. — CARGO A CUBRIR: JEFE DEPARTAMENTO EVALUACIONES ECONOMICAS FINANCIERAS NIVEL C 1 (UN) CARGO

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: CAPITAL FEDERAL.

B) EDAD: MINIMA 25 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIOS: UNIVERSITARIOS O TERCIARIOS.

(FORMACION CONTABLE).

D) EXPERIENCIA LABORAL: Acreditar 2 (DOS) años en tareas similares y con personal a cargo.

UNIDAD: DIRECCION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS

1. — CARGO A CUBRIR: AUXILIAR ADMINISTRATIVO

1 (UNA) VACANTE NIVEL E

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: Capital Federal.

B) EDAD MINIMA: 20 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO.

D) EXPERIENCIA LABORAL: Acreditar 6 (seis) meses en tareas similares.

****

CONCURSO GENERAL (*)

(*) Sólo podrán participar los que revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; y los agentes de la Planta Transitoria de la Jurisdicción a la que pertenece la vacante.

UNIDAD: DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION

(DIRECCION SERVICIOS TECNICO ADMINISTRATIVOS)

1. — CARGO A CUBRIR: RESPONSABLE ADMINISTRATIVO

NIVEL D 1 (UNA) VACANTE

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: Capital Federal.

B) EDAD MINIMA: 23 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO.

D) EXPERIENCIA LABORAL: Acreditar 1 (un) año en tareas similares.

2. — CARGO A CUBRIR: AUXILIAR ADMINISTRATIVO

NIVEL E 1 (UNA) VACANTE

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: Capital Federal.

B) EDAD MINIMA: 20 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIOS: SECUNDARIO COMPLETO.

D) EXPERIENCIA LABORAL: 6 (SEIS) meses en tareas similares.

(DIRECCION CONTABILIDAD Y FINANZAS)

3. — CARGO A CUBRIR: AUXILIAR ADMINISTRATIVO

NIVEL E 4 (CUATRO) VACANTES

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: Capital Federal.

B) EDAD MINIMA: 20 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO.

D) EXPERIENCIA LABORAL: 6 (seis) meses en tareas similares.

UNIDAD: DIRECCION GENERAL COORDINACION Y FISCALIZACION

(DIRECCION FISCALIZACION EMISIONES)

1. — CARGO A CUBRIR: AUXILIAR ADMINISTRATIVO
NIVEL E 1 (UNA) VACANTE

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: Capital Federal.

B) EDAD MINIMA: 20 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO.

D) EXPERIENCIA LABORAL: 6 (SEIS) meses en tareas similares.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
SUIPACHA 765 7º PISO (1008) CAPITAL FEDERAL

HORARIO DE ATENCION DE 10 A 16 HORAS
APERTURA DE LA INSCRIPCION: 4 de marzo de 1994
CIERRE DE LA INSCRIPCION: 18 de marzo de 1994

B) INTERIOR DEL PAIS

UNIDAD DIRECCION GENERAL COORDINACION Y FISCALIZACION

PROVINCIA DE CORDOBA

CONCURSO ABIERTO

DELEGACION REGIONAL CENTRO (CORDOBA, Pcia. DE CORDOBA)

1. — CARGO A CUBRIR: JEFE DELEGACION REGIONAL

—NIVEL C— 1 (UNA) VACANTE

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: CIUDAD DE CORDOBA.

B) EDAD MINIMA: 25 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIOS: UNIVERSITARIOS O TERCIARIOS. (FORMACION JURIDICA, CONTABLE O ADMINISTRATIVA).

D) EXPERIENCIA LABORAL: DOS (2) AÑOS EN PUESTOS QUE REQUIERAN CAPACIDAD GERENCIAL

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL
DELEGACION REGIONAL CENTRO (CORDOBA. PROV. DE CORDOBA)
AVDA. GENERAL PAZ 34 PISO 1º (5000) CORDOBA
TELEFONO (051) 229703
HORARIO DE ATENCION de 10 a 16 horas:

****

CONCURSO GENERAL (*)

(*) Sólo podrán participar los que revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; y los agentes de la Planta Transitoria de la Jurisdicción a la que pertenece la vacante.

PROVINCIA DEL CHACO

DELEGACION REGIONAL NORESTE (RESISTENCIA - CHACO)

1. — CARGO A CUBRIR: INSPECTOR

NIVEL D 1 (UN) CARGO

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: RESISTENCIA (Prov. de CHACO).

B) EDAD MINIMA: 21 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIOS: SECUNDARIO COMPLETO CON ORIENTACION CONTABLE O ADMINISTRATIVA.

D) EXPERIENCIA LABORAL: 6 (SEIS) MESES EN TAREAS RELACIONADAS CON AUDITORIAS LEGALES, CONTABLES O ADMINISTRATIVAS

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:
DELEGACION REGIONAL NORESTE (RESISTENCIA) PROV. DE CHACO
AV. BELGRANO 31 (3500) RESISTENCIA (CHACO) TEL (0722) 28897
HORARIO DE ATENCION de 10 a 16 horas.

****

PROVINCIA DE MENDOZA

DELEGACION REGIONAL CUYO (MENDOZA) PCIA. DE MENDOZA

1. — CARGO A CUBRIR: INSPECTOR (UN CARGO) NIVEL D

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: MENDOZA (Prov. de MENDOZA).

B) EDAD MINIMA: 23 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIOS: SECUNDARIOS COMPLETOS CON ORIENTACION CONTABLE O ADMINISTRATIVA.

E) EXPERIENCIA LABORAL: Acreditar SEIS MESES en tareas relacionadas con auditorías contable, legal o administrativa.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:
DELEGACION REGIONAL CUYO (MENDOZA) PROV. DE MENDOZA
NECOCHEA 62 PISO 2º (5500) MENDOZA TEL. (061) 233478
HORARIO DE ATENCION de 10 a 16 horas.

PROVINCIA DE SANTA FE

CENTRO CONTROL EMISIONES ROSARIO (ROSARIO - SANTA FE)

1. — CARGO A CUBRIR: FISCALIZADOR EMISIONES
NIVEL E 2 (DOS) CARGOS

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: ROSARIO SANTA FE

B) EDAD MINIMA: 20 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO.

E) EXPERIENCIA LABORAL: ACREDITAR SEIS (6) MESES EN TAREAS ADMINISTRATIVAS.

G) DISPONIBILIDAD DE TIEMPO: Seis días semanales y tiempo para posibles viajes periódicos por el interior de la zona de influencia del Centro Rosario, para realizar fiscalizaciones volantes.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:

CENTRO FISCALIZACION ROSARIO
SARMIENTO 819 5º Piso Of. 16 y 17 (2000) ROSARIO SANTA FE
TELEFONO (041) 408716
HORARIO de atención de 10 a 16 horas

****

PROVINCIA DE TUCUMAN

DELEGACION REGIONAL NOROESTE (TUCUMAN)

1. — CARGO A CUBRIR: RESPONSABLE ADMINISTRATIVO
NIVEL D 1 (UN) CARGO

REQUISITOS DEL POSTULANTE

A) LUGAR DE RESIDENCIA: TUCUMAN (Prov. de TUCUMAN)

B) EDAD MINIMA: 23 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO.

D) EXPERIENCIA LABORAL: Acreditar SEIS MESES en tareas similares.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:

DELEGACION REGIONAL NOROESTE PROV. DE TUCUMAN
LAPRIDA 530 —GALERIA REPUBLICA— LOCALES 7 Y 8
(4000) SAN MIGUEL DE TUCUMAN Pcia. DE TUCUMAN
TELEFONO: (081)-22026
HORARIO DE ATENCION de 10 a 16 horas

****

PROVINCIA DE FORMOSA

CENTRO CONTROL EMISIONES FORMOSA (FORMOSA)

1. — CARGO A CUBRIR: JEFE CENTRO CONTROL DE EMISIONES
NIVEL C 1 (UN) CARGO

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: FORMOSA (FORMOSA).

B) EDAD MINIMA: 25 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: TERCIARIO O SECUNDARIO COMPLETO.

D) OTROS CONOCIMIENTOS NECESARIOS: LEY DE RADIODIFUSION. REGIMEN JURIDICO BASICO Y NORMATIVA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

E) EXPERIENCIA LABORAL: ACREDITAR SEIS MESES EN TAREAS AFINES A LA FISCALIZACION DE EMISIONES.

2. — CARGO A CUBRIR: FISCALIZADOR EMISIONES
NIVEL E 1 (UN) CARGO

REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: FORMOSA (FORMOSA)

B) EDAD MINIMA: 20 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO.

D) EXPERIENCIA LABORAL: ACREDITAR SEIS (6) MESES EN TAREAS ADMINISTRATIVAS.

E) DISPONIBILIDAD DE TIEMPO: Seis días semanales y tiempo para posibles viajes periódicos por el interior de la zona de influencia del Centro FORMOSA, para realizar fiscalizaciones volantes.

PARA AMBOS CARGOS:

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:
CENTRO FISCALIZACION FORMOSA
FONTANA 146 (3600) FORMOSA
TELEFONO (0717) 25404
HORARIO de atención de 10 a 16 horas

****

PARA TODOS LOS CONCURSOS

EL temario para la evaluación de los conocimientos específicos será entregado con 24 horas de anticipación a cada participante.

NOTA:

PARA LA EVALUACION DE LOS POSTULANTES SE TENDRAN EN CUENTA:

A) TITULOS Y ANTECEDENTES: RANGO POTENCIAL 25 PUNTOS

B) CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS: RANGO POTENCIAL 50 PUNTOS: se integran con los resultados de una evaluación escrita (Máximo: 30 puntos) y de una entrevista personal (Máximo: 20 puntos); y

C) PERSONALIDAD: Entrevista Personal RANGO POTENCIAL 25 PUNTOS

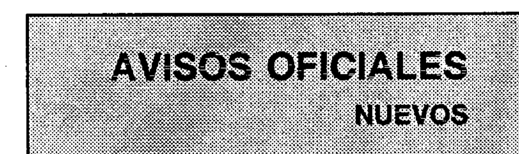
****

APERTURA DE LA INSCRIPCION: 4 de marzo de 1994

CIERRE DE LA INSCRIPCION: 18 de marzo de 1994

****

e. 4/3 Nº 810 v. 4/3/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5550 (21/2/94) Circularización de saldos al 31/12/93, en cumplimiento de procedimientos de Auditoría Externa - Artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

De acuerdo con lo solicitado a través de la Com. "B" Nº 5524, se requiere para el caso de no haber dado cumplimiento de la misma, proceder a la remisión de la respuesta, como último plazo, antes del 25 de febrero de 1994.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5551 (21/2/94): Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, el señor Hernán Milberg inició actividades como corredor de cambio en forma unipersonal el 24 de enero último, en la calle San Martín 320, piso 7º, Of. 705, Capital Federal, a raíz de la disolución de la sociedad de corredores de cambio "Milberg y Figueroa" Sociedad Colectiva, manteniendo el Nº 337 de inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Consecuentemente, se produjeron en el referido Registro las siguientes modificaciones:

Nº de Inscripción	Firma	Socios
	— CANCELADA —	
337	"Milberg y Figueroa" Sociedad Colectiva	Hernán Milberg Francisco Figueroa
	— INSCRIPTO —	
337	Hernán Milberg	

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5552 (21/2/94): Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida a la firma SACE Servicio y Asesoramiento en Comercio Exterior Sociedad Colectiva integrada por los señores Carmelo Recalde y Claudio Andrés Marcus, la que se hallaba inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 476.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5553 (21/2/94): Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Carlos Darío Litvin para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 256.

e. 4/3 Nº 773 v. 4/3/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.865/94

Expediente Nº 31.009

Bs. As., 6/1/94

VISTO el expediente Nº 31.009 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor RISIGLIONE, Pablo Marcelo, matrícula Nº 35.206, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor RISIGLIONE, Pablo Marcelo, matrícula Nº 35.206, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 774 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.867/94

Expediente Nº 31.714

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.714 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora STEINSCHREIBER DE ZOELD, Elena, matrícula Nº 6.190, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora STEINSCHREIBER DE ZOELD, Elena, matrícula Nº 6.190, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 775 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.868/94

Expediente Nº 31.338

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.338 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor FORNABAI, Roque Antonio, matrícula Nº 13.024, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 19, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor FORNABAI, Roque Antonio, matrícula Nº 13.024, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179,

en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 776 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.869/94

Expediente Nº 31.319

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.319 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor AZZONI, Aldo Argentino, matrícula Nº 11.736, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor AZZONI, Aldo Argentino, matrícula Nº 11.736, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 777 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.870/94

Expediente Nº 31.552

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.552 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor JORGE, Manuel, matrícula Nº 23.378, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor JORGE, Manuel, matrícula Nº 23.378, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 778 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.871/94

Expediente Nº 31.155

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.155 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros José PARISI (Matrícula Nº 10.562) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 19, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros José PARISI (Matrícula Nº 10.562), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 779 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.872/94

Expediente Nº 31.564

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.564 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Tomás Alberto GALLARDO (Matrícula Nº 15.803), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Tomás Alberto GALLARDO (Matrícula Nº 15.803), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 780 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.873/94

Expediente Nº 31.752

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.752 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Diego Javier ZABALA (Matrícula Nº 38.482), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Diego Javier ZABALA (Matrícula Nº 38.482), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 781 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.874/94

Expediente Nº 31.807

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.807 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Roberto CAMPOS (Matrícula Nº 16.951), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Roberto CAMPOS (Matrícula Nº 16.951), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 782 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.875/94

Expediente Nº 31.826

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.826 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Carmelo Florencio CAPOZZI (Matrícula Nº 26.895), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de

Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Carmelo Florencio CAPOZZI (Matrícula Nº 26.895), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 783 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.876/94

Expediente Nº 31.522

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.522 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productora asesora de seguros Señora Graciela Carmen SIGNORELLI de CROATTO (Matrícula Nº 23.507), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Graciela Carmen SIGNORELLI de CROATTO (Matrícula Nº 23.507), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 784 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.877/94

Expediente Nº 31.760

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.760 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor PORTA, Juan Angel, matrícula Nº 20.760, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor PORTA, Juan Angel, matrícula Nº 20.760, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 785 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.878/94

Expediente Nº 31.737

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.737 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor SCARINGI, Néstor Domingo, matrícula Nº 24.953, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor SCARINGI, Néstor Domingo, matrícula Nº 24.953, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 786 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.879/94

Expediente Nº 31.152

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.152 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros VIZCAINO, María de los Milagros, matrícula Nº 06.298, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora VIZCAINO, María de los Milagros, matrícula Nº 6.298, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 787 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.880/94

Expediente Nº 31.143

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.143 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora MORALA DE MESSA, Elena Teresa F., matrícula Nº 7.529, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora MORALA DE MESSA, Elena Teresa F., matrícula Nº 7.529, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 788 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.881/94

Expediente Nº 30.691

Bs. As., 7/1/94

Visto el Expediente Nº 30.691 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros SEMAD S. R. L., matrícula Nº 234, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Sociedad de Productores-Asesores de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Sociedades de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros SEMAD S. R. L., Matrícula Nº 234, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 789 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.882/94

Expediente Nº 30.884

Bs. As., 7/1/94

Visto el Expediente Nº 30.884 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor LLASE, Juan José, matrícula Nº 28.849, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor LLASE, Juan José, matrícula Nº 28.849 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 790 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.883/94

Expediente Nº 31.016

Bs. As., 7/1/94

Visto el Expediente Nº 31.016 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor WALTER, Eduardo Alberto, matrícula Nº 8.165, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor WALTER, Eduardo Alberto, matrícula Nº 8.165 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 791 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.884/94

Expediente Nº 31.391

Bs. As., 7/1/94

Visto el Expediente Nº 31.391 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor TRULLS, Manuel Eugenio, matrícula Nº 13.007, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 10, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor TRULLS, Manuel Eugenio, matrícula Nº 13.007, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 792 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.885/94

Expediente Nº 31.219

Bs. As., 7/1/94

Visto el Expediente Nº 31.219 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor DE COS, Hugo Juan, matrícula Nº 19.165, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor DE COS, Hugo Juan, matrícula Nº 19.165, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 793 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.899/94

Expediente Nº 31.547

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Expediente Nº 31.547 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora María Inés SALAMONTE de RODRIGUEZ (matrícula Nº 14.038), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora María Inés SALAMONTE de RODRIGUEZ (matrícula Nº 14.038), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada de la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 794 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.900/94

Expediente Nº 31.343

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Expediente Nº 31.343 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros José Luis NAVARRO (Matrícula Nº 16.620), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros José Luis NAVARRO (Matrícula Nº 16.620), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 795 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.901/94

Expediente Nº 31.237

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Expediente Nº 31.237 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros José María CARRICA (Matrícula Nº 19.175), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros José María CARRICA (Matrícula Nº 19.175), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 796 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.902/94

Expediente Nº 31.406

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Expediente Nº 31.406 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Isidoro Benito PONZIO (Matrícula Nº 17.824), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Isidoro Benito PONZIO (matrícula Nº 17.824), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 797 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.903/94

Expediente Nº 31.726

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Expediente Nº 31.726 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Arnoldo Marcelino PAEZ (Matrícula Nº 26.994) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Arnoldo Marcelino PAEZ (Matrícula Nº 26.994), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 798 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.904/94

Expediente Nº 31.755

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Expediente Nº 31.755 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Norberto Félix GALASSO (Matrícula Nº 31.831), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Norberto Félix GALASSO (Matrícula Nº 31.831), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 799 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.905/94

Expediente Nº 30.722

Bs. As., 7/1/94

Visto el Expediente Nº 30.722 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros SCANDIA ROONEY S. A., Matrícula Nº 159, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Sociedad de Productores-Asesores de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Sociedades de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 19, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros SCANDIA ROONEY S. A., Matrícula Nº 159, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 800 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.906/94

Expediente Nº 31.271

Bs. As., 7/1/94

Visto el Expediente Nº 31.271 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señor MALAN, Lido Edel, matrícula Nº 19.269, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor MALAN, Lido Edel, matrícula Nº 19.269 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 801 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.907/94

Expediente Nº 31.076

Bs. As., 7/1/94

Visto el Expediente Nº 31.076 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor CORVALAN, Leopoldo Segundo, matrícula Nº 8.054, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor CORVALAN, Leopoldo Segundo, matrícula Nº 8.054 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 802 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.908/94

Expediente Nº 31.512

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Expediente Nº 31.512 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Roberto Ramón LOPEZ (Matrícula Nº 12.471) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Roberto Ramón LOPEZ (Matrícula Nº 12.471), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 803 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.909/94

Expediente Nº 31.207

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.207 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora TRUFFA, Liliana Susana, matrícula Nº 11.576, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 20, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora TRUFFA, Liliana Susana, matrícula Nº 11.576, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 804 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.910/94

Expediente Nº 31.325

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.325 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Eliceo STRUCIAT (Matrícula Nº 13.448), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Eliceo STRUCIAT (Matrícula Nº 13.448) una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179,

en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 805 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.911/94

Expediente Nº 31.455

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.455 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Camilo NASIR (Matrícula Nº 13.494), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Camilo NASIR (Matrícula Nº 13.494), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 806 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.912/94

Expediente Nº 31.288

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.288 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Humberto Heriberto LEGAGÑOA (Matrícula Nº 19.518), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Humberto Heriberto LEGAGÑOA (Matrícula Nº 19.518), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 807 v. 4/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.913/94

Expediente Nº 31.146

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.146 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor PEINETTI, Ermendo, matrícula Nº 8.388, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor PEINETTI, Ermendo, matrícula Nº 8.388, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 4/3 Nº 808 v. 4/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 602211/82

ANEFTC 014/94

Bs. As., 23/2/94

Se comunica a la firma/s/Sr./s..... DISTRIMECO S. R. L. y Sr./a .... que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 21554/91, por el importe de $ 30.198,98 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo. JORGE ALBERTO MANFREDI, Jefe de la División Tesorería, Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 Capital.

e. 4/3 Nº 811 v. 4/3/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 601867/84

ANEFTC 015/94

Bs. As., 23/2/94

Se comunica a la firma/s/Sr./s SERGIO DANIEL RINCON y Sr./a ....que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 20548/90, por el importe de $ 2.709,76 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo. JORGE ALBERTO MANFREDI, Jefe de la División Tesorería, Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 Capital.

e. 4/3 Nº 812 v. 4/3/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 600201/84

ANEFTC 016/94

Bs. As., 23/2/94

Se comunica a la firma/s/Sr./s PULCROPLAST, IND. & COM. SOC. COL. ...y Sr./a DEMETRIO MALATTI Y ANTONIO MEREU que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 20371/90, por el importe de $ 13.875,92 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo. JORGE ALBERTO MANFREDI, Jefe de la División Tesorería, Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 Capital.

e. 4/3 Nº 813 v. 4/3/94

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 Inc. H) Código Aduanero

Santa Fe, 23/2/94

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan juntamente con la causa a la que se encuentran afectados, se les CORRE VISTA en los términos del art. 1101 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándoseles la infracción aduanera que en cada caso se indica. En caso de presentarse por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del C.A. Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. A los fines previstos en los arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA
35/92	Iris CAMPAGNOLI	986 C.A.	$ 487,56
414/93	Ignacio GOMEZ	985, 986 y 987 C.A.	$ 545,45
415/93	Alberto QUIROGA	985 y 986 C.A.	$ 504,63
417/93	Andrés ANZOATEGUI	985 C.A.	$ 235,70
418/93	Ramón PEREZ	985 C.A.	$ 491,05
419/93	Alberto MORINELLI	985, 986 y 987 C.A.	$ 1.135,83
420/93	Hermelindo GIMENEZ	987 C.A.	$ 98,75
421/93	Eloisa GIMENEZ	985 C.A.	$ 491,05
423/93	María A. DAVALOS	985 y 987 C.A.	$ 278,06
428/93	Jorge HARRACA	987 C.A.	$ 299,37
430/93	Adriana GRANADOS	985, 986 y 987 C.A.	$ 718,61
431/93	Miguel VERA	985 y 986 C.A.	$ 298,42

Fdo.: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana Santa Fe.

e. 4/3 Nº 814 v. 4/3/94

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Bdo. de Irigoyen, 23/2/94

Se corre la Vista determinada en el Art. 1101 del C.A. para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la presente, las personas mencionadas más abajo comparezcan a ejercer su defensa y aportar las pruebas que consideren, en las causas sumariales por la supuesta comisión de infracciones a la Ley 22.415, bajo apercibimiento de declararse su Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de la Aduana de Bdo. de Irigoyen, sito en Avda. Brasil s/n de la localidad homónima, Provincia de Misiones, donde caso contrario se tendrán los mismos por constituidos a tales efectos.

APELLIDO Y NOMBRE	SA82	INF.	MULTA MINIMA
FERREIRA, Antonio	059/91	947	$ 430,14
ALVEZ DA SILVA, Atamiro	038/89	579	$ 142,50
HIRSCH, Rude Rubén	045/91	947	$ 657,60
ANTUNEZ, Ramón Ribeiro	018/91	947	$ 657,28
MEIRELLES, Ataides	029/91	987	$ 52,53
GOMEZ, Jorge Orlando	050/91	987	$ 14,53
DUTRA, Vicente	047/91	947	$ 210,00

Fdo.: JOSE LUIS AQUINO, Sub-Administrador Aduana Bdo. de Irigoyen.

e. 4/3 Nº 815 v. 4/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
135-020/93	30-59849850/0	JOHNSON & JOHNSON MEDICAL S. A.

e. 4/3 Nº 816 v. 4/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
165-020/93	30-60236546-4	PIRELLI TECNICA S.A.I.C.

e. 4/3 Nº 817 v. 4/3/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca informa: Valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado

Periodo: 01 al 10-03-94

Carnes		$ Ex-Plant-Res
VACUNA (1):		231.00
1/2 RES	115.50	
Cuartos	57.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.22	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.88	
PORCINA (2): (excepto lechones)		128.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.32	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.66	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA :		69.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 4/3 Nº 809 v. 4/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 3/94

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el acto que habilita la ejecución de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO vinculada a las obras de los Complejos Hidroeléctricos AGUA DEL TORO, LOS REYUNOS y EL TIGRE, integrantes del Sistema RIO DIAMANTE.

Que a tales efectos se ha dispuesto la constitución de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.).

Que la Provincia de Mendoza le ha otorgado a dicha Sociedad la concesión de uso especial del agua del Río Diamante mediante Ley Nº 6088 y su respectivo contrato de concesión.

Que, siendo ello así, corresponde ejercer las facultades que fueran delegadas a esta Secretaría por el Decreto antes mencionado a los efectos de definir su Estatuto Societario y otorgar la concesión para generar energía eléctrica vinculada a las obras mencionadas en el Considerando precedente.

Que tal otorgamiento de concesión se funda en la necesidad de reglar el uso del recurso hídrico y no en la regulación económica de tal actividad, circunstancia que se refleja en la regulación específica que se aprueba por el presente acto.

Que resulta necesario establecer en la respectiva concesión para fines hidroeléctricos, mecanismos que permitan compatibilizar los otros usos del agua.

Que, asimismo, en tal concesión deben establecerse pautas expresas en lo concerniente a manejo de aguas, preservación ambiental y seguridad de presas, cuyo contenido reflejen las normas provinciales al respecto.

Que a los efectos de compatibilizar el funcionamiento de la concesión nacional y provincial se han definido mecanismos comunes de extinción así como reglas que permiten coordinar a ambos poderes concedentes la aplicación de sanciones a los efectos de evitar su duplicación frente a un mismo incumplimiento de la Concesionaria.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto Societario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.) que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 2º — Determínase que HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.) se regirá por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993, por esta resolución, por su respectivo Estatuto y por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

Esta Secretaría será la tenedora del paquete accionario de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tendrá a su cargo, durante el período señalado en el párrafo precedente, el control de los actos societarios/

Art. 3º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva, del Estatuto de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.), así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 4º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 5º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.), corresponderán a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario correspondiente a la citada sociedad que se licite o concurse.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de la citada sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Transferencia y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 6º — El Directorio de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.), durante el período de transición y hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se concurse o licite, estará a cargo del Señor Interventor y funcionario que ejerza funciones semejantes a las de Subinterventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, quienes, respectivamente, asumirán los cargos de Presidente y Vicepresidente y deberán rendir cuenta de lo actuado por ante esta Secretaría, órgano que ejercerá las funciones propias de la Asamblea de Accionistas.

La Comisión Fiscalizadora, durante el lapso descripto en el párrafo precedente, estará integrada por UN (1) Síndico Titular y UN (1) Suplente que serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 7º — Durante el período de transición descripto en el artículo que antecede, en lo referente al funcionamiento de la sociedad que se constituye por el presente acto, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Se designará exclusivamente el Presidente y Vicepresidente del Directorio, como Directores Titulares y no se elegirán Directores Suplentes.

b) La retribución del Presidente y Vicepresidente del Directorio, así como la de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora será, exclusivamente, la que ya perciben por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

c) Los Directores no deberán constituir la garantía prevista en el Estatuto Societario.

Art. 8º — Otorgar a HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A.), por el término de TREINTA (30) años, la concesión para la generación de energía eléctrica vinculada a las obras de los Complejos Hidroeléctricos AGUA DEL TORO, LOS REYUNOS y EL TIGRE, integrantes del Sistema RIO DIAMANTE, en los términos del contrato de concesión que como Anexo II forma parte integrante del presente acto.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), el correspondiente decreto de creación y esos Estatutos.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Mendoza, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina. Transitoriamente y hasta que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones Clase "A" y de la parte correspondiente de las acciones Clase "B", al o a los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la Venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de "HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA", el domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Sistema Hidroeléctrico ubicado en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la concesión que le otorgue la Provincia de MENDOZA, así como la reparación de unidades de generación de energía eléctrica. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y las normas constitucionales y legales de la Provincia de MENDOZA que resulten de aplicación. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido, la concesión que le otorgue la Provincia de MENDOZA y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — a) El capital social se fija en la suma de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por DOCE MIL (12.000) acciones ordinarias, escriturales, de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, de las cuales SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) son Clase "A", CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5640) son Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) son Clase "C". b) En o antes de la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones Clase "A" y de la parte correspondiente de las acciones Clase "B" al adjudicatario del Concurso Público, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que se transfieren en propiedad o uso a esta Sociedad, mediante la emisión de acciones Clase "A", "B", y "C" en la misma proporción que la establecida en el precedente inciso a); c) Las acciones Clase "C" representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder del Estado Nacional hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el inciso c) del artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) de acciones Clase "B", DOS POR CIENTO (2 %) de acciones Clase "C".

Los accionistas Clases "A", "B" y "C" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de

ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 7º — Las acciones no se representarán en títulos sino que se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la Sociedad, en Bancos Comerciales o de inversión o en Cajas de Valores autorizados, según lo disponga el Directorio. Podrán emitirse certificados globales de las acciones integradas con los requisitos exigidos por la legislación vigente: cuando los certificados globales se inscriban en regímenes de depósitos colectivos serán considerados definitivos, negociables e indivisible. Una vez establecido el Programa de Propiedad Participada, el Directorio procederá al canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficiarios respectivos.

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los certificados de la entidad depositaria.

ARTICULO 9º — Podrán emitirse acciones preferidas, las que otorgarán las preferencias patrimoniales que más abajo se establecen, según lo determine la Asamblea que resuelva su emisión: a) Gozarán de un dividendo fijo o variable, con o sin participación adicional y acumulativa o no por UNO (1) o más ejercicios, pudiendo establecerse un dividendo mínimo y máximo. b) Podrán ser rescatables total o parcialmente; convertibles o no en acciones ordinarias. c) Podrán tener preferencia en la devolución del importe integrado en caso de liquidación de la sociedad. d) Podrán participar en la capitalización de reservas o fondos especiales y en procedimientos similares por los que se entreguen acciones integradas. e) Podrán emitirse en la moneda y con las cláusulas de ajuste que admita la legislación vigente. f) No gozarán de derecho de voto. Sin perjuicio de ello, estas acciones tendrán derecho a UN (1) voto por acción en los siguientes supuestos: 1) en caso que la Sociedad estuviere en mora en el pago de la preferencia. 2) Cuando en la Asamblea se trataren los supuestos especiales previstos en la última parte del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550. Los tenedores de acciones ordinarias gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de acciones preferidas, en proporción a sus tenencias y sin distinción de clases.

ARTICULO 10. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1.984).

ARTICULO 11. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia contempladas en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 12. — La Provincia de Mendoza tendrá el derecho de adquirir en forma preferente, y dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la fecha de publicación del decreto de adjudicación de las acciones Clase "A" y "B" como resultado del Concurso Público Internacional convocado al efecto, hasta un TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.).

El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B" podrá proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones de dicha Clase restantes que representan en su totalidad el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) del capital social, a terceros por el procedimiento de oferta pública o el que estime más conveniente, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1.984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0.5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e instransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

ARTICULO 14. — La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables y cualquier otro título circulatorio dentro o fuera del país y en las monedas que establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda nacional o extranjera y convertibles o no en acciones de acuerdo al programa de emisión. En todos los casos se requerirá autorización especial otorgada por Asamblea Extraordinaria mediante el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto.

TITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 15. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrase el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 16. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 17. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 18. — Cuando, a criterio de uno cualquiera de los síndicos integrante de la Comisión Fiscalizadora, quien deberá expedirse específica y fundadamente sobre este tema en su informe anual a la Asamblea Ordinaria, los gastos de gerenciamiento de la Sociedad, no guarden una relación adecuada y razonable con las utilidades a distribuir entre los accionistas según el Estado de Resultados confeccionado de acuerdo a las prescripciones del Artículo 64 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), la resolución sobre el punto contemplado por los Incisos 1) y 3) del Artículo 234 de dicha ley, deberá contar con el voto favorable del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de las acciones con derecho a voto.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente entiéndense por "gastos de gerenciamiento" de la Sociedad a los enumerados en el Artículo 64, Inciso I.b) de la ley antes citada.

ARTICULO 19. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o extinción de la concesión otorgada por la Provincia de MENDOZA, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 20. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar, y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible a la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 21. — Hasta tanto no transcurra un plazo de CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones Clase "A" y las correspondientes acciones Clase "B" al adjudicatario del proceso licitatorio que se lleve a cabo para transferirlas al Sector Privado, o mientras el resto de las acciones Clase "B" se encuentren en poder del Estado Nacional, lo que ocurra primero, toda reforma de los Estatutos de la Sociedad y todo aumento del capital social deberá contar con el voto afirmativo de los accionistas de esa clase.

ARTICULO 22. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia de las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 23. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por OCHO (8) Directores titulares y NUEVE (9) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B" tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes, que se designarán en Asamblea Especial de Accionistas de esa clase.

Siempre y cuando las acciones Clase "C", representen el DOS POR CIENTO (2 %) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con los accionistas Clase "B". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada

al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 24. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 25. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 26. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 27. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 28. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de los Directores Titulares.

ARTICULO 29. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 30. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 31. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 32. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el Contrato de Concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la Concesión otorgada por la Provincia de MENDOZA y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al párrafo anterior.

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 34. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 35. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Los accionistas de la Clase "A", "B" y "C" tendrán derecho a elegir UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente, cada uno.

ARTICULO 36. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 37. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO VII

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 38. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 39. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 40. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 41. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 42. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 43. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 44. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

ANEXO II

CONTRATO DE CONCESION PARA LA GENERACION HIDRAULICA DE ELECTRICIDAD CON EL COMPLEJO HIDROELECTRICO EL DIAMANTE

Entre el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el Señor Secretario de Energía de la Nación, Ingeniero Carlos Manuel BASTOS, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 (en adelante el CONCEDENTE), por una parte, e HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. (en adelante la CONCESIONARIA), representada en este acto por su Presidente el Licenciado Eduardo Andrés PARIZZIA, por la otra, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993 del Poder Ejecutivo Nacional, acuerdan celebrar el Contrato cuyas cláusulas se detallan a continuación:

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º. Definiciones.

A todos los efectos del presente contrato, las palabras que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Autoridad de Aplicación: la Secretaria de Energía salvo en lo relativo al manejo de agua en que las atribuciones y responsabilidades de Autoridad de Aplicación serán ejercidas por el Departamento General de Irrigación y en lo relativo a seguridad de presas en que las atribuciones y responsabilidades de Autoridad de Aplicación serán ejercidas por el ORSEP correspondiente. En materia ambiental el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Mendoza ejercerá las facultades propias de la Autoridad de Aplicación.

Bienes Cedidos: los bienes transferidos en uso a la CONCESIONARIA de propiedad de LA NACION, detallados en el Capítulo I del Subanexo II - INVENTARIO del Contrato.

Bienes Propios: los bienes transferidos en propiedad a la CONCESIONARIA, detallados en el Capítulo II del Subanexo II-INVENTARIO del Contrato.

CAMMESA: Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) creada por el Decreto 1192/92, cuya organización y funciones son las previstas en el artículo 35 de la Ley 24.065.

Central Hidroeléctrica: el conjunto funcional de los equipos y maquinarias generadores de electricidad e instalaciones complementarias en el Sistema Hidroeléctrico, detallados en el Subanexo II-INVENTARIO del Contrato.

Complejo Hidroeléctrico: el conjunto funcional integrado por la Presa, la Central Hidroeléctrica, las demás obras, construcciones, instalaciones, bienes y equipos detallados en el Subanexo II-INVENTARIO del Contrato.

CONCEDENTE: el Estado Nacional, a través del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 15.336.

CONCEDENTE PROVINCIAL: la Provincia de Mendoza a través de lo dispuesto en la Ley Nº 6088.

CONCESION: la relación jurídica establecida entre el CONCEDENTE y la CONCESIONARIA por virtud del Contrato para la generación de hidroelectricidad.

CONCESIONARIA: la sociedad anónima con la cual el CONCEDENTE celebra este Contrato.

Concurso: el Concurso Público Internacional convocado por el Poder Ejecutivo Nacional para la venta del paquete mayoritario de acciones de la Concesionaria.

Consultor Independiente: el profesional o grupo de profesionales especialistas en distintas disciplinas de la ingeniería, geología, etc., o consultora que cuente con sus servicios, que en forma individual o conjunta efectúa tareas de evaluación de la seguridad de las presas, embalses y obras auxiliares, en las condiciones establecidas en este Contrato. No se desempeña en relación de dependencia respecto de la CONCESIONARIA y cuenta con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Contrato: el presente acuerdo de voluntades entre el CONCEDENTE y la CONCESIONARIA, del cual forman parte integrante sus documentos, Subanexos y las disposiciones del Pliego que el Contrato declare aplicables.

Cuenca: el sistema hídrico conformado por el río Diamante y su respectiva afluente.

Departamento General de Irrigación: Organismo de la Provincia de Mendoza a cargo de la Administración del agua para el riego en el territorio conforme con la Constitución de dicha Provincia.

Días, meses y años: se cuentan según el calendario gregoriano y en la forma establecida en el Título II Preliminar del Código Civil de la República Argentina. Los plazos expresados en días se contarán como días corridos. Cuando dichos plazos venzan en día inhábil, el vencimiento se considerará automáticamente prorrogado al primer día hábil siguiente.

Embalse: es el lago artificial formado como consecuencia de la retención del agua del río por la Presa.

Empresa de Transporte: empresa titular de una concesión de transporte de energía eléctrica bajo el régimen de la Ley Nº 24.065.

ENRE: EL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD creado por la Ley Nº 24.065.

Equipos de la CONCESIONARIA: todos los elementos, materiales, maquinarias y todo otro bien de cualquier naturaleza, de propiedad de la CONCESIONARIA, que ésta utilice para la ejecución del Contrato, incluidos los que adquiera como consecuencia de la transferencia de bienes de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. Inclúyese también en tal denominación los bienes transferidos en propiedad a la CONCESIONARIA por el Estado Nacional, identificados en el Pliego como Bienes Propios.

Fondo de Reparaciones (F.R.): el fondo constituido con aportes de la CONCESIONARIA y de los demás Generadores Hidroeléctricos a la Fundación mencionada en el artículo 18 del Contrato.

Fundación: la Fundación integrada por todos los Generadores Hidroeléctricos, que es propietaria y administradora del Fondo de Reparaciones (F.R.).

Generador: empresa titular de una central generadora de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

Leyes del Estado: todas las normas constitucionales, tratados, leyes y reglamentos dictados por las autoridades competentes de la Nación, la provincia y los municipios, como así también las órdenes e instrucciones dictadas por dichas autoridades o por personas de derecho privado en ejercicio de facultades legales o reglamentarias, que se hallen en vigencia en la República Argentina o que sean dictadas o impartidas en el futuro y que por su naturaleza o alcance resulten aplicables a esta Concesión, al Pliego, al Contrato de Transferencia o a las relaciones originadas o efectos producidos por dichos actos entre el CONCEDENTE y la CONCESIONARIA o entre esta última y terceros.

Manejo de agua: la obligación asumida por la CONCESIONARIA en los términos y con el alcance establecido en Capítulo VI y en el Subanexo IV del Contrato.

Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.): el mercado para la comercialización de energía eléctrica constituido por un mercado a término y un mercado "spot", en los términos de las Resoluciones Nº 61/92 de la ExSecretaría de Energía Eléctrica y Nº 137/92 y Nº 163/92 de la Secretaría de Energía y sus normas modificatorias y complementarias que se emitan en el futuro al respecto.

Operador: la persona jurídica que, por reunir las condiciones especiales exigidas en el Pliego tiene a su cargo el gerenciamiento de la operación técnica del Sistema Hidroeléctrico.

ORSEP: El Organismo Regional de Seguridad de Presas, integrado por la Secretaría de Energía y la Provincia de Mendoza, encargado de la regulación y fiscalización de la seguridad estructural de las Presas, Embalses y Obras Complementarias y Auxiliares. Se entenderá que sus funciones y atribuciones son transitorias, hasta la sanción de la Ley Federal de Seguridad de Presas, en cuyo caso se considerarán a los efectos del contrato todas las menciones de ORSEP como referidas al ente que lo sustituya.

Partes del Contrato: el Estado Nacional a través del Poder Ejecutivo Nacional e Hidroeléctrica Diamante S.A.

Perímetro: área geográfica definida y determinada en el Subanexo I-PERIMETRO del Contrato, en la cual se encuentra emplazado el Sistema Hidroeléctrico.

Peso: la denominación de la moneda de curso legal en la República Argentina.

Plazo de la Concesión: período de vigencia de la Concesión conforme a lo establecido en el artículo 6º de este Contrato.

Pliego: el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Internacional para la adjudicación del Paquete Mayoritario de la Sociedad Concesionaria.

Presa: la barrera artificial emplazada a través del río para la retención o derivación del agua. Comprende el muro, el vertedero, el descargador de fondo, las compuertas, sus respectivos mecanismos de accionamiento y todos los otros bienes complementarios y auxiliares de éstos.

Protección del Ambiente: la obligación asumida por la CONCESIONARIA en los términos y con el alcance establecido en el Capítulo VII y en el Subanexo VI-PROTECCION DEL AMBIENTE, del Contrato.

Resolución Nº 61/92 y Resoluciones Nº 137/92 y 163/92: las mencionadas resoluciones de la Ex Secretaría de Energía Eléctrica y de la Secretaría de Energía respectivamente, dictadas en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo IX de la Ley 24.065, sus normas modificatorias y complementarias y todas las demás que se dicten en el futuro a los fines de regular el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

Río: el Río Diamante.

Ruta: tramo de una Ruta Nacional o Provincial dentro del Perímetro.

Secretaría: la Secretaría de Energía de la Nación.

Sistema Hidroeléctrico: conjunto integrado por los Complejos Hidroeléctricos Agua del Toro, Los Reyunos y El Tigre ubicados sobre el Río Diamante, Departamento de SAN RAFAEL, PROVINCIA DE MENDOZA.

Toma de Posesión: a los fines del Contrato, es el acto por el cual el CONCEDENTE transfiere a la CONCESIONARIA la posesión del Sistema Hidroeléctrico.

Las expresiones no incluidas precedentemente tienen el alcance conceptual que les asignan las Leyes Nº 15.336, Nº 23.696, Nº 24.065, y sus normas reglamentarias y, en su defecto, las Leyes del Estado.

CAPITULO II

OBJETO DE LA CONCESION

ARTICULO 2º. Objeto.

EL CONCEDENTE otorga a la CONCESIONARIA, y ésta acepta, la Concesión para la generación hidráulica de electricidad en el Sistema Hidroeléctrico Diamante ubicado sobre el Río Diamante, que está descripto y delimitado en el Subanexo I PERIMETRO del Contrato.

ARTICULO 3º. Prioridades.

Las Partes se sujetarán a las normas de seguridad de presas, manejo de agua y protección ambiental que se establecen en este Contrato, en salvaguarda de los siguientes objetivos prioritarios: la seguridad de las personas y de los bienes situados en el río, la atenuación y control de las crecidas del río y la disponibilidad de agua para bebida humana, usos domésticos de las poblaciones ribereñas y riego.

ARTICULO 4º. Aprovechamientos excluidos.

Está excluido de la Concesión cualquier otro aprovechamiento del Sistema Hidroeléctrico ajeno a la generación de energía hidroeléctrica en los términos del presente Contrato, así como ajeno a los comprendidos en la Concesión para uso especial del agua que se autoriza por Ley Nº 6088 de la PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 5º. Asunción de riesgos.

La CONCESIONARIA asume la Concesión por su propia cuenta y riesgo en los términos del artículo 93 de la Ley 24.065, con las modalidades convenidas en este Contrato.

CAPITULO III

PLAZO DE LA CONCESION

ARTICULO 6º. Plazo.

La Concesión se otorga por un plazo de treinta (30) años contado a partir de la fecha de la Toma de Posesión. La Concesión se extinguirá automáticamente al vencimiento del plazo por el cual se otorga.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 7º. Derecho de uso de bienes del dominio público y de otros necesarios para el funcionamiento del Sistema Hidroeléctrico.

7.1 La CONCESIONARIA tendrá el derecho de uso de la Presa, los evacuadores de crecidas, los derivadores, los canales de alimentación y aducción, los conductos y los demás elementos necesarios para la operación de la Presa que se enumeran taxativamente en el Capítulo "BIENES CEDIDOS" del Subanexo II-INVENTARIO del Contrato y, en general, del área comprendida dentro del Perímetro. La CONCESIONARIA se hará cargo de los referidos bienes en el momento de la Toma de Posesión, de lo que se dejará constancia en un acta que las Partes labrarán.

7.2 El derecho de uso sobre los bienes se otorga durante todo el período en que la Concesión esté vigente.

7.3 La CONCESIONARIA declara que ha revisado e inspeccionado el estado de los bienes integrantes del Sistema Hidroeléctrico y que los recibe en buen estado de uso y conservación y de plena conformidad.

ARTICULO 8º. Derecho a generar energía eléctrica y comercializarla.

La CONCESIONARIA tendrá el derecho de generar energía eléctrica y de comercializarla de acuerdo a las normas que rijan el Mercado Eléctrico Mayorista y a las disposiciones del Contrato.

ARTICULO 9º. Actualización de las normas técnicas.

9.1 Las modificaciones de alcance general de las normas y procedimientos relacionados con la generación de energía eléctrica, el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.) y la Protección del Ambiente no darán derecho a la CONCESIONARIA a reclamar indemnización o compensación alguna por daños y perjuicios, excepto que se trate de modificaciones sustanciales de los criterios de determinación de precios y que dichas modificaciones sean arbitrarias y hagan que el cumplimiento del contrato resulte para la CONCESIONARIA excesivamente oneroso en los términos del Artículo 1198 del Código Civil. En el supuesto de excepción será de aplicación lo establecido en el Capítulo XV del Contrato.

9.2. No podrá la CONCESIONARIA reclamar indemnización alguna por modificaciones de los Subanexos III, IV y VI (Seguridad de Presas, Manejo de Agua y Protección del Ambiente) y normas técnicas contenidas en los Capítulo V, VI y VII del Contrato cuando tales modificaciones tuvieran fundamento técnico y respondieran al interés general y/o modificaciones de normas provinciales.

ARTICULO 10. Acceso a la red de transporte y transmisión.

La CONCESIONARIA podrá acceder a las redes de transporte de energía eléctrica conforme a las normas que rijan la materia.

ARTICULO 11. Otros aprovechamientos.

11.1 La CONCESIONARIA no tendrá derecho a compensación alguna por parte del CONCEDENTE ni de la PROVINCIA DE MENDOZA con motivo de los usos o aprovechamientos de cualquier índole ya existentes o que en el futuro se autoricen por parte del CONCEDENTE o la Provincia aludida en la cuenca agua arriba o abajo del Sistema Hidroeléctrico.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA EN MATERIA DE USO, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA HIDROELECTRICO

ARTICULO 12. Preservación de los bienes que integran el Sistema Hidroeléctrico.

La CONCESIONARIA se obliga a usar los Bienes Cedidos preservándolos de cualquier menoscabo, salvo el que pueda producirse por su uso normal y el mero paso del tiempo, y a no alterar la naturaleza, destino y afectación de todos los bienes que integran el Sistema Hidroeléctrico. Queda prohibido a la CONCESIONARIA constituir gravámenes sobre estos bienes, cederlos, darlos a embargo, locarlos, entregar su tenencia o consentir hechos o actos de terceros que pudieran afectarlos o disminuir su valor.

ARTICULO 13. Obligación de Seguridad y conservación.

La CONCESIONARIA queda obligada a:

13.1 Adoptar a su cargo todas las medidas necesarias para mantener la integridad física, la aptitud funcional y la seguridad del Sistema Hidroeléctrico.

13.2 Realizar a su cargo todas las tareas de control, auscultación de las Presas e investigaciones necesarias para tener un conocimiento permanente de las condiciones de estabilidad, seguridad y conservación del Sistema Hidroeléctrico, de acuerdo a las técnicas más modernas que permita el avance de la ciencia. La aludida obligación incluirá la de verificar permanentemente la estabilidad de las laderas aledañas a los Embalses con el objeto de prevenir y evitar derrumbes que pudieran afectar la seguridad del Sistema Hidroeléctrico. En caso que cualquier autoridad local obstaculizara o impidiera la realización de estas labores en áreas fuera del perímetro, será obligación de la CONCESIONARIA informar a la Autoridad de Aplicación a fin de que ésta provea las medidas conducentes para eliminar tales impedimentos.

13.3 Dar cumplimiento, a su cargo, a las normas sobre Seguridad de Presas que se especifican en el Subanexo III-SEGURIDAD DE PRESAS del Contrato y a las instrucciones que imparta el ORSEP.

13.4 Notificar al ORSEP la necesidad de realizar cualquier obra o trabajo de prevención, corrección o reparación de cualquier vicio, falla o desperfecto del Sistema Hidroeléctrico. El ORSEP podrá instruir la no realización de tales obras o trabajos cuando, a su exclusivo juicio, éstos puedan comprometer la seguridad del Sistema Hidroeléctrico.

13.4.1 La CONCESIONARIA deberá presentar al ORSEP la documentación en la que consten las razones técnicas que justifiquen la realización de las obras y trabajos, el programa de ejecución, sus especificaciones técnicas, los materiales a ser utilizados, los responsables de proyectarlas, dirigirlas y llevarlas a cabo y toda otra información que le requiera el ORSEP.

13.4.2 En los casos de urgencia que no admitan demora la CONCESIONARIA deberá realizar las obras o trabajos y ponerlos inmediatamente en conocimiento del ORSEP.

En todos los casos, la autorización que pueda expedir el ORSEP no liberará a la CONCESIONARIA de sus obligaciones y responsabilidades en relación con las obras y trabajos que se realicen, los que serán a cargo exclusivo de la CONCESIONARIA sin perjuicio de su facultad de requerir la utilización de los recursos del Fondo de Reparaciones en los casos en que así corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Contrato.

13.5 Informar al ORSEP, a CAMMESA y a la Autoridad de Aplicación, en forma previa, la realización de los trabajos de mantenimiento y conservación del Sistema Hidroeléctrico, y a la Dirección General de Irrigación cuando afecte caudales agua abajo.

13.6 Operar y mantener las instalaciones y equipos integrantes del Sistema Hidroeléctrico, como así también los Equipos de la CONCESIONARIA en condiciones de que no causen riesgo alguno para las personas y los bienes del CONCEDENTE y de terceros.

13.7 Mantener en buen estado de funcionamiento y conservación los bienes cedidos y Equipos de la CONCESIONARIA destinados a la prevención y control de emergencias debiendo adecuarlos o reemplazarlos a su cargo y a su costo, en función de los adelantos tecnológicos que se produzcan, compatiblizándolos con el Plan de Acción de Emergencias previsto en el Subanexo III —SEGURIDAD DE PRESAS— del Contrato.

13.8 Proporcionar a la Empresa de Transporte por Distribución Troncal la cooperación necesaria para que lleven a cabo las tareas de mantenimiento de sus bienes ubicados en el interior del Perímetro y coordinar con ellas la realización de la operación y los trabajos de control y conservación de sus respectivos bienes.

13.9 La CONCESIONARIA deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos incorporados en los Manuales mencionados en el artículo 16 del Contrato. El ORSEP verificará, cuando así lo considere conveniente, el cumplimento de los procedimientos indicados en los Manuales.

13.10 El CONCEDENTE en ningún caso será responsable frente a la CONCESIONARIA por el mantenimiento y la conservación de los bienes integrantes del Sistema Hidroeléctrico. No generará derecho ni crédito alguno frente al CONCEDENTE la realización por parte de la CONCESIONARIA de inversiones u obras para la reparación, corrección o sustitución de bienes cedidos, las cuales quedarán siempre a beneficio del CONCEDENTE.

13.11 La CONCESIONARIA dará estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución MTSS Nº 369/91 respecto de la prohibición de uso de transformadores u otros equipos que contengan Di o Trifenilo Policlorado.

ARTICULO 14. Auscultación de las Presas.

14.1 La CONCESIONARIA deberá realizar, a su cargo, la auscultación permanente de las Presas y el control de las condiciones de seguridad estructural y funcional del Sistema Hidroeléctrico, por medio de instrumental adecuado y de técnicos propios o contratados, de reconocida experiencia e idoneidad en dicha tarea. El ORSEP, con razonable fundamento técnico, podrá disponer que la CONCESIONARIA a cargo y costo de ésta reemplace instrumental. La CONCESIONARIA deberá elevar mensualmente al ORSEP transcripción magnética de los registros del instrumental y un informe con grado de detalle suficiente para permitir evaluar el estado de situación. La información con que cuenten las autoridades precedentemente aludidas sobre el estado de situación, en ningún caso suprimirá o reducirá la responsabilidad de la CONCESIONARIA por las condiciones de seguridad estructural y funcional de las Presas y el Sistema Hidroeléctrico.

14.2 La CONCESIONARIA deberá contratar a su cargo a un Consultor Independiente que sea aprobado previamente por el ORSEP, para que realice los estudios y elabore los informes y evaluaciones periódicos que establezca el ORSEP en materia de seguridad del Sistema Hidroeléctrico, conforme a lo establecido en el Subanexo III-SEGURIDAD DE PRESAS.

14.3 Los informes y evaluaciones producidos por los técnicos de la CONCESIONARIA y por el Consultor Independiente deberán especificar todos los vicios, defectos, deterioros y riesgos potenciales del Sistema Hidroeléctrico y las medidas, obras y trabajos correctivos, de mantenimiento y de prevención que, de acuerdo a las reglas del arte en cada momento generalmente reconocidas, se recomienden para subsanarlos. Dichos informes y evaluaciones deberán ser sometidos de inmediato a consideración del ORSEP.

14.4 La CONCESIONARIA deberá realizar a su cargo y sin demora, por sí o a través de terceros, todas las obras y trabajos que sean prescriptos como necesarios o convenientes por el ORSEP o por el Consultor Independiente y aprobados por el ORSEP.

Salvo que medien razones de urgencia, la CONCESIONARIA podrá requerir al ORSEP que reconsidere la necesidad, conveniencia, naturaleza o alcance de las obras o trabajos indicados, acompañando el dictamen de un consultor técnico independiente, debidamente fundado. El ORSEP podrá hacer lugar o no a la reconsideración, a su exclusivo juicio y de acuerdo a los procedimientos y plazos que considere más conveniente de acuerdo a la naturaleza de la situación planteada. La decisión del ORSEP será, en cualquier caso, definitiva y ejecutoria.

14.5 En caso de incumplimiento por la CONCESIONARIA de la obligación establecida en el párrafo precedente el ORSEP podrá optar por ejecutar las obras y trabajos por sí o encargar su ejecución a terceros, con cargo a la CONCESIONARIA.

ARTICULO 15. Registro de antecedentes.

15.1 El CONCEDENTE entregará a la CONCESIONARIA, en un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días después de la Toma de Posesión copia del archivo que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E. posea a esa fecha con toda la documentación e información sobre diseño, proyecto, construcción y funcionamiento del Sistema Hidroeléctrico. A partir de entonces la CONCESIONARIA deberá llevar un archivo completo con los informes sobre el comportamiento de las estructuras, las lecturas de los aparatos de auscultación, los informes de inspecciones, las evaluaciones de los consultores independientes, la memoria descriptiva y planos de modificaciones y reparaciones realizadas y el estado de los sistemas operativos, el que deberá ser inmediatamente exhibido a requerimiento de la Autoridad de Aplicación y/o el ORSEP.

Se excluye del alcance de lo expresado en el párrafo anterior aquel material a que se refiere el artículo 16 inciso 16.1, puntos b, y f), el que será entregado a la fecha de Toma de Posesión.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. pondrá a disposición de la CONCESIONARIA toda la información que dispone y que podrán ser consultados o reproducidos por éste, si así lo requiriese.

15.2 El archivo a que alude el presente artículo es transferido en el mismo carácter que los bienes comprendidos en el artículo 7 del Contrato, quedando alcanzado por todas las disposiciones aplicables a tales bienes.

ARTICULO 16. Documentos de referencia.

16.1 La CONCESIONARIA será responsable de mantener en la obra, como mínimo, los siguientes documentos de referencia:

a) Memoria Técnica sobre el diseño, construcción y operación inicial del aprovechamiento.

b) Manual de operación y mantenimiento del Sistema Hidroeléctrico.

c) Manual de auscultación.

d) Manual de inspecciones de las presas, embalses y obras auxiliares.

e) Planos de referencia de obras civiles y electromecánicas.

f) Registros de todos los instrumentos de auscultación de la Presa, Embalse y obras auxiliares.

g) Registros de todos los incidentes y medidas que sobrepasen el carácter de mantenimiento normal.

h) Manual sobre líneas de mandos y plan de avisos, alerta y alarma ante emergencias.

16.2 Los manuales mencionados deberán ser sometidos a aprobación del ORSEP, dentro de los seis (6) meses siguientes a la Toma de Posesión. Los manuales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Concesión, que sean transferidos por el CONCEDENTE a la CONCESIONARIA se entenderán aprobados a los efectos de lo aquí dispuesto.

16.3 El ORSEP podrá disponer la introducción de modificaciones a los Manuales cuando lo considere conveniente por razones fundadas. Tales modificaciones deberán ser realizadas por la CONCESIONARIA dentro de los tres (3) meses siguientes de recibida la instrucción correspondiente.

ARTICULO 17. Rutas, Caminos y Tránsito.

17.1 La CONCESIONARIA queda obligada a prestar a los organismos viales de la Nación y de la PROVINCIA DE MENDOZA la colaboración necesaria para que puedan cumplir con el mantenimiento de las rutas y los caminos que atraviesan el Perímetro. Cuando deban realizarse trabajos viales en el coronamiento de las Presas Agua del Toro y Los Reyunos o en tramos de disponibilidad imprescindible para el acceso a instalaciones necesarias para la operación del Sistemas Hidroeléctrico, la CONCESIONARIA podrá fijar las limitaciones y modalidades de trabajo a fin de no perturbar las condiciones de seguridad y operación del aludido Sistema Hidroeléctrico.

17.2 La CONCESIONARIA queda obligada a mantener las rutas abiertas al tránsito de personas y vehículos con sujeción a las instrucciones que imparta la autoridad provincial o nacional competentes.

La CONCESIONARIA sólo estará obligada a mantener abiertos al tránsito los otros caminos existentes en el Sistema Hidroeléctrico, cuando ellos sean vías de comunicación entre lugares situados fuera del Perímetro o en los casos en que así lo indiquen las autoridades competentes nacionales o provinciales.

ARTICULO 18. Fondo de Reparaciones (FR).

18.1 La CONCESIONARIA se obliga a integrar, como cofundadora, la Fundación que será propietaria y administradora del FR, el cual estará destinado a sufragar, con el alcance establecido en el inciso 18.5, los trabajos, obras y reparaciones que sean necesarias para preservar o restituir las condiciones de seguridad del Sistema Hidroeléctrico cuando éstas puedan ser o sean alteradas por riesgos o eventos imprevisibles que la CONCESIONARIA no esté obligada a asegurar conforme el Contrato.

18.2 El aporte inicial realizado por el adjudicatario del paquete mayoritario de acciones de la CONCESIONARIA en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8.3.2. del Pliego, será considerado, a los efectos del Contrato, como aporte de la CONCESIONARIA.

18.3 La CONCESIONARIA podrá solicitar a la Fundación recursos del FR cuando el costo total de las obras y trabajos a sufragar exceda la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (u$s 5.000.000) actualizados desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha del presupuesto de los respectivos trabajos conforme al Producer Price Index que publica mensualmente el Bureau of Labor Statistics of the United States Department of Labor.

18.4 Para la determinación del costo total de dichas obras y trabajos a los efectos de este inciso, el órgano directivo de la Fundación deberá tomar como referencia no menos de dos (2) cotizaciones de firmas independientes especializadas en la realización de tales trabajos, cuyos antecedentes sean aceptables a juicio de dicho Organo.

18.5 La Fundación cubrirá con recursos del FR el ochenta (80) por ciento de la diferencia entre el costo total de las obras y trabajos y la suma definida en el inciso 18.3 de este artículo, siendo a cargo exclusivo de la CONCESIONARIA el costo total de las obras y trabajos no cubierto con fondos del FR. Ninguna de las obras y trabajos obligatorios previstos en el Subanexo VIII - OBRAS Y TRABAJOS OBLIGATORIOS de este Contrato podrá ser sufragada con el FR.

18.6 La CONCESIONARIA se obliga a efectuar, a partir del 1º de enero de 1994, cada tres (3) meses vencidos, los aportes que sean necesarios para reconstituir el capital del FR con las modalidades que determine el estatuto de la Fundación. A estos efectos debe entenderse por capital del FR el monto en dólares estadounidenses resultante de la suma de los aportes iniciales realizados por la CONCESIONARIA y los demás Generadores obligados a la constitución de la Fundación, actualizado desde el 1º de enero de 1994 a la fecha en que sea efectivamente integrado cada uno de los aportes de reconstitución conforme el Producer Price Index que publica mensualmente el Bureau of Labor Statistics of the United States Department of Labor.

18.7 El aporte que, conforme el inciso 18.6 precedente, está a cargo de la CONCESIONARIA será proporcional a su facturación bruta de los doce meses calendarios inmediatos anteriores al 1º de enero o 1º de julio según corresponda, medida en relación con la facturación bruta total, por iguales períodos, de todos los Generadores obligados a la constitución de la Fundación.

18.8 La insuficiencia de fondos depositados en el FR no podrá ser invocada por la CONCESIONARIA para eludir o limitar el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por ella en el Contrato.

18.9 La certificación, expedida por la Autoridad de Aplicación, del monto de la deuda de la CONCESIONARIA por los aportes obligatorios al FR no realizados oportunamente, será título suficiente para perseguir su cobro judicialmente por la vía del proceso ejecutivo previsto en el Artículo 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

18.10 La falta de cumplimiento oportuno por la CONCESIONARIA de la obligación establecida en el inciso 18.6 de este artículo faculta al CONCEDENTE a disponer la resolución del Contrato conforme lo previsto en el artículo 59 de éste.

ARTICULO 19. Mejoras.

19.1 La CONCESIONARIA podrá realizar a su cargo mejoras dentro del Perímetro.

19.2 La CONCESIONARIA deberá notificar a la Secretaría, con copia al ORSEP y al Departamento General de Irrigación de la Provincia de Mendoza, en este último caso sólo cuando puedan afectarse caudales agua abajo, cualquier mejora sustancial que se proponga realizar en el Sistema Hidroeléctrico. La Autoridad de Aplicación podrá instruir a la CONCESIONARIA la no realización de cualquier mejora que por su naturaleza o importancia pudiera comprometer la seguridad del Sistema Hidroeléctrico o alterar la naturaleza, destino o afectación de los bienes que lo integran. La determinación en cada caso acerca de si la introducción de las mejoras puede acarrear alguno de los riesgos mencionados en este inciso queda a juicio exclusivo y definitivo de la Autoridad de Aplicación previo dictamen del ORSEP si la cuestión se encuentra en el ámbito de su competencia, el cual tendrá carácter vinculante. La CONCESIONARIA deberá presentar a la Secretaría y al ORSEP la información y documentación mencionada en el artículo 13 inciso 13.4.1.

19.3 En todos los casos, las mejoras que se realicen quedarán para beneficio del CONCEDENTE sin derecho de la CONCESIONARIA a retribución o compensación alguna.

ARTICULO 20. Vigilancia.

La CONCESIONARIA deberá:

20.1 Organizar y mantener a su cargo, dentro del Perímetro, un sistema de vigilancia y control del Sistema Hidroeléctrico y adoptar las medidas adecuadas para detectar intrusos, prevenir y evitar la ejecución de actos y el desarrollo de actividades que puedan constituir un riesgo actual o potencial para la seguridad pública y para los bienes y actividades del Sistema Hidroeléctrico.

20.2 Dar cumplimiento al régimen legal de Zonas de Seguridad y Areas de Frontera y a las reglamentaciones e instrucciones que en el futuro impartan la Superintendencia Nacional de Fronteras y la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, dependientes del Ministerio de Defensa de la Nación.

ARTICULO 21. Situaciones de emergencia. Facultades del ORSEP y la Secretaría.

En los casos en que a juicio del ORSEP existiera un peligro cierto e inminente de que se produzca un siniestro en el Sistema Hidroeléctrico que pudiera afectar la seguridad de las personas y los bienes, la Secretaría o el ORSEP podrán asumir por sí o valiéndose de un tercero suficientemente competente, la operación técnica del Sistema Hidroeléctrico en forma transitoria y al solo efecto de eliminar el peligro o conjurar los efectos dañosos del siniestro. En tales casos la Secretaría o el ORSEP podrán hacer uso de los equipos de la CONCESIONARIA que fueran necesarios a aquellos fines, sin derecho de la CONCESIONARIA a percibir retribución y compensación alguna.

La facultad acordada en este artículo a las mencionadas Autoridades de Aplicación no se entenderá como una excepción o limitación a las obligaciones y responsabilidades asumidas por la CONCESIONARIA en este Contrato.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA EN MATERIA DE MANEJO DE AGUA

ARTICULO 22. Normas de Manejo de Agua.

La CONCESIONARIA deberá operar el Sistema Hidroeléctrico conforme a las normas técnicas establecidas en el Subanexo IV — NORMAS DE MANEJO DE AGUA — del Contrato, y de acuerdo a las instrucciones o requerimientos (que acordes a dicho Subanexo) le impartan la Autoridad de Aplicación y CAMMESA dentro de sus competencias específicas. A tal fin podrá embalsar el agua del Río e inundar las márgenes para levantar o disminuir los niveles de los Embalses con los límites y modalidades establecidos en el referido Subanexo IV.

ARTICULO 23. Guardias permanentes.

La CONCESIONARIA deberá mantener en la Central Hidroeléctrica una guardia técnica permanente, integrada por personas de reconocida idoneidad y experiencia en la operación del Sistema Hidroeléctrico, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Subanexo V — GUARDIAS PERMANENTES — del Contrato. En caso de que razones técnicas lo permitan en el futuro, la Autoridad de Aplicación podrá eximir a la CONCESIONARIA, total o parcialmente de la presente obligación, previo dictamen del ORSEP. La CONCESIONARIA no podrá operar el Sistema Hidroeléctrico a distancia por medio de dispositivos de telecomando, sin la previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación la que deberá contar con dictamen previo del ORSEP.

ARTICULO 24. Información hidrometeorológica. Red de Alerta de Crecidas.

Es obligación a cargo de la CONCESIONARIA el proveerse por sí o a través de terceros, en forma permanente:

24.1 De información hidrometeorológica fidedigna de la Cuenca, que comprenda la medición de los escurrimientos del agua del río, de los niveles de los Embalses, la situación meteorológica y todos los datos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos del Subanexo IV - NORMAS DE MANEJO DE AGUA. Hasta setiembre de 1995 el cumplimiento de esta obligación será conforme a lo establecido en el Subanexo X - INFORMACION HIDROMETEOROLOGICA del Contrato.

24.2 De equipos y servicios de comunicaciones eficientes, para mantener enlazado el Sistema Hidroeléctrico con los restantes Generadores situados en el río, con la Autoridad de Aplicación, con CAMMESA, con el ORSEP y con los organismos de Defensa Civil de la Provincia de Mendoza, a fin de mantener en constante funcionamiento una red de alarmas y comunicaciones destinadas a alertar sobre crecidas, inundaciones y demás eventos riesgosos que pudieran afectar cualquiera de las Presas del río y/o las condiciones de seguridad en el río.

24.3 La totalidad de la información hidrometeorológica obtenida por la CONCESIONARIA será notificada a CAMMESA y al Departamento General de Irrigación, con la frecuencia que acuerden entre sí.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA EN MATERIA DE PROTECCION DEL AMBIENTE

ARTICULO 25. Medidas de Protección del Ambiente.

La CONCESIONARIA deberá:

25.1 No causar daño ambiental y tomar a su cargo las medidas necesarias para prevenir y evitar cualquier menoscabo, degradación o destrucción del medio físico y ambiental provocado por hechos o actos bajo su control. La CONCESIONARIA podrá a tal fin, por su propia cuenta y riesgo, coordinar su accionar con el de los demás Generadores y usuarios del recurso hídrico en el Río. Nunca se entenderá como incumplimiento de la obligación establecida en este inciso la operación del Sistema Hidroeléctrico conforme las disposiciones del presente Contrato.

25.2 Abstenerse de contaminar el agua del río, entendiéndose por contaminación toda alteración física, química o biológica de la composición o calidad del agua provocada por sustancias orgánicas e inorgánicas o energía, que pueda producir efectos perjudiciales para la salud o el bienestar de las personas y para la vida animal o vegetal.

25.3 Contribuir a la preservación del patrimonio natural, arqueológico y cultural existente dentro del Perímetro.

25.4 Denunciar a la Autoridad de Aplicación la presencia eventual de contaminación en el agua del río o la realización de actividades en éste por parte de terceros que puedan resultar contaminantes, cuando ellas sean detectadas por la CONCESIONARIA.

25.5 Dar cumplimiento, a su cargo, a las normas técnicas establecidas en el Subanexo VI - PROTECCION DEL AMBIENTE del Contrato y a las Leyes del Estado sobre la materia.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES GENERALES DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 26. Cumplimiento de las Leyes del Estado, órdenes e instrucciones.

26.1 La CONCESIONARIA deberá cumplir las Leyes del Estado, en especial, las reglamentaciones, órdenes e instrucciones que impartan la Secretaría, CAMMESA, el ORSEP, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, ambos de la Provincia de Mendoza, el Departamento General de Irrigación de dicha Provincia, en ejercicio de sus facultades específicas.

26.2 La CONCESIONARIA deberá informar y mantener indemne al CONCEDENTE con relación a cualquier reclamo o penalidad que aquélla pudiera sufrir derivado del eventual incumplimiento de las Leyes del Estado.

26.3 La CONCESIONARIA deberá informar a la Secretaría, en forma previa, su intención de cuestionar alguna norma o acto de autoridad local a fin que pueda tomar intervención en el proceso y adoptar las medidas que considere convenientes.

ARTICULO 27. Inspecciones de la Autoridad de Aplicación y otras autoridades.

27.1 El Sistema Hidroeléctrico estará sujeto a las inspecciones que decidan efectuar, la Secretaría, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, ambos de la Provincia de Mendoza, el Departamento General de Irrigación de dicha Provincia, el ORSEP y el ENRE. La CONCESIONARIA deberá proporcionar, sin cargo, toda la colaboración y los medios a su alcance para facilitar el desarrollo de las inspecciones.

27.2 La CONCESIONARIA deberá proporcionar a las Autoridades de Aplicación y al ENRE en el momento en que éstos lo requieran, toda la documentación y la información que acredite el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA en este Contrato y el de las impuestas a la misma por las Leyes del Estado. En especial y sin que esta enunciación sea taxativa, la información y documentación que acredite el cumplimiento de las normas laborales, previsionales, impositivas, de higiene y seguridad en el trabajo, de seguridad de presas, de manejo de agua y protección del ambiente.

ARTICULO 28. Obligación de contar con un Operador.

La CONCESIONARIA se obliga a contar con un Operador durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESION, en las condiciones definidas en el numeral 5.3 del Pliego.

ARTICULO 29. Ejercicio de potestades provinciales.

La CONCESIONARIA se obliga a no obstaculizar el ejercicio por parte de las autoridades provinciales de las potestades que les sean propias sobre los aprovechamientos y recursos del Río ajenos al objeto del Contrato.

ARTICULO 30. Mediciones.

La CONCESIONARIA deberá utilizar, para las mediciones de la energía eléctrica entregada para su comercialización en el mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), instrumental que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por CAMMESA y aprobadas por el ENRE.

ARTICULO 31. Obras y trabajos obligatorios.

31.1 La CONCESIONARIA se obliga a ejecutar a su cargo, por sí o a través de terceros, las obras y trabajos que se especifican en el Subanexo VIII - OBRAS Y TRABAJOS OBLIGATORIOS del Contrato, dentro de los plazos perentorios que en cada caso se establecen en el referido Subanexo.

31.2 La CONCESIONARIA afianzará el cumplimiento de las obras y trabajos a que se alude en el inciso precedente mediante la constitución de una garantía, a satisfacción del Comité Privatizador por la suma de los valores estimados en el Subanexo VIII - OBRAS Y TRABAJOS OBLIGATORIOS del Contrato con más un VEINTE POR CIENTO (20 %) de dicho valor. Dicha garantía podrá constituirse, a opción de la CONCESIONARIA, en cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 50 del Contrato y deberá mantenerse vigente hasta la fecha en que se produzca la recepción definitiva previa autorización de la Secretaría. La Secretaría podrá liberar proporcionalmente la garantía a medida que se produzca la recepción definitiva de cada obra.

31.3 La Secretaría controlará la realización de las obras y Trabajos Obligatorios referidas en el inciso 31.1 y aprobará con carácter previo su recepción definitiva cuando ello fuere procedente. En los casos en que dichas obras y trabajos deban realizarse fuera del Perímetro, la Secretaría podrá delegar en las autoridades locales sus facultades de control y de aprobación previa de la recepción definitiva. Serán de aplicación, con respecto a las obligaciones establecidas en este artículo, las disposiciones del Capítulo XI del Contrato.

CAPITULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE

ARTICULO 32. Derechos del CONCEDENTE.

El CONDECENTE tiene derecho a percibir de la CONCESIONARIA el canon y a exigirle el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ella en este Contrato. En caso de incumplimiento por la CONCESIONARIA de cualquiera de sus obligaciones el CONCEDENTE podrá optar por ejecutarlas por sí o encargar su ejecución a terceros, con cargo a la CONCESIONARIA.

ARTICULO 33. Obligaciones del CONCEDENTE.

El CONCEDENTE queda obligado a:

33.1 Asegurar la participación de la CONCESIONARIA en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.) conforme a las Leyes del Estado.

33.2 Mantener a la CONCESIONARIA en el uso y goce de los bienes cedidos en tanto cumpla con las disposiciones del Contrato.

CAPITULO X

CANON, REGALIAS Y TRIBUTOS

ARTICULO 34. Canon.

34.1 La CONCESIONARIA pagará mensualmente al CONCEDENTE, en concepto de canon establecido en el artículo 15, inciso 9, de la Ley 15.336, el uno y medio por ciento (1,5 %) de la suma que se tome como base para el cálculo de la regalía prevista en el artículo 43 de la precitada ley, modificado por la Ley 23.164. A los fines de la determinación y plazo de pago del canon se utilizará la misma metodología y plazos de pago que en cada momento se apliquen para la determinación y pago de la regalía.

34.2 La certificación de la deuda por el monto impago del canon, expedida por la Secretaría, será título ejecutivo suficiente para perseguir su cobro judicialmente por la vía del juicio ejecutivo previsto en el Artículo 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 35. Regalías

35.1 La CONCESIONARIA deberá abonar a la Provincia de Mendoza titular del derecho la regalía prevista en el artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificado por la Ley Nº 23.164 en la forma dispuesta por el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 del Poder Ejecutivo Nacional o cualquier otra norma reglamentaria o sustitutiva que se dicte en el futuro.

35.2 Si la alícuota de la regalía disminuyese en el futuro, la diferencia resultante cada mes por aplicación de la nueva alícuota respecto de la alícuota anterior será abonada a la provincia aludida en el inciso 35.1 precedente en los plazos y con las modalidades que correspondan para el pago de la regalía.

ARTICULO 36. Impuestos, tasas, contribuciones y multas.

La CONCESIONARIA queda sujeta al pago de:

36.1 Todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales.

36.2 Las multas firmes que le sean impuestas por causa de incumplimientos de sus obligaciones emergentes del presente Contrato.

ARTICULO 37. Indemnidad del CONCEDENTE.

La CONCESIONARIA deberá mantener indemne al CONCEDENTE frente a cualquier reclamo de la provincia, municipios o autoridad local competente derivado del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la CONCESIONARIA previstas en el presente Capítulo.

CAPITULO XI

ACUERDO SOBRE DISTRIBUCION DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 38. Responsabilidad de la CONCESIONARIA

38.1 La CONCESIONARIA será responsable frente al CONCEDENTE y terceros por todo daño que puedan sufrir motivado por la culpa o negligencia de la CONCESIONARIA, sus contratistas, subcontratistas, personal dependiente y contratado, con motivo o en ocasión del cumplimiento del Contrato.

38.2 LA CONCESIONARIA también será responsable, con las salvedades establecidas en los artículos 39, 40 y 41 siguientes, por los daños que pudieran producir los bienes concedidos en uso y todos aquellos de los que la CONCESIONARIA, sus contratistas, subcontratistas, personal dependiente y contratado, se sirvan o tengan a su cuidado.

38.3 La CONCESIONARIA deberá mantener indemne al CONCEDENTE frente a cualquier reclamo por daños y perjuicios que tenga por causa alguno de los supuestos descriptos en el presente artículo.

ARTICULO 39. Indemnidad de la CONCESIONARIA por ruina de la Presa no atribuible a su culpa o negligencia.

El CONCEDENTE mantendrá indemne a la CONCESIONARIA frente a cualquier reclamo de terceros que se produzca en caso de ruina total o parcial de la Presa, cuando la ruina no fuera atribuible a la culpa o negligencia de la CONCESIONARIA, sus contratistas, subcontratistas, personal dependiente y contratado, o a su incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato. La presente indemnidad carecerá de efecto alguno y la CONCESIONARIA será plenamente responsable en caso que realizara los aportes obligatorios al FR establecidos en el artículo 18 del Contrato, o incumpliera las disposiciones del Capítulo V y Subanexo III —SEGURIDAD DE PRESAS—

ARTICULO 40. Daños producidos por el Manejo de agua, no atribuibles a culpa o negligencia de la Concesionaria.

El CONCEDENTE mantendrá indemne a la CONCESIONARIA frente a cualquier reclamo por daños a terceros o perturbaciones en el ambiente que pudieran producir los caudales erogados agua abajo del Sistema Hidroeléctrico, siempre que éste hubiera sido operado con sujeción a las normas del Subanexo IV - NORMAS DE MANEJO DE AGUA.

ARTICULO 41. Indemnidad de la CONCESIONARIA por reclamos de causa anterior al Contrato.

EL CONCEDENTE mantendrá indemne a la CONCESIONARIA frente a cualquier reclamo que se produzca por causa o título de fecha anterior a la de Toma de Posesión.

ARTICULO 42. Exención de responsabilidad del CONCEDENTE frente a la CONCESIONARIA.

El CONCEDENTE queda exento de toda responsabilidad frente a la CONCESIONARIA y sus contratistas, subcontratistas, el personal dependiente y contratado, por:

42.1. Cualquier daño que pudieran sufrir provocado por la ruina total o parcial, desperfectos, irregularidades y/o funcionamiento defectuoso de los bienes que integran el Sistema Hidroeléctrico, y por el ejercicio de la actividad de generación y venta de energía eléctrica.

42.2. Los vicios, desperfectos, irregularidades y/o funcionamiento defectuoso que pudieran presentar tales bienes, que dificultaren o impidieren, total o parcialmente, su aprovechamiento.

ARTICULO 43. Indemnidad del CONCEDENTE frente a reclamos de índole laboral y contractual.

La CONCESIONARIA mantendrá indemne al CONCEDENTE frente a cualquier reclamo, denuncia o acción de naturaleza judicial o administrativa, con motivo de accidentes y enfermedades del trabajo, deudas impositivas, previsionales y cargas sociales, y cualquier otra deuda originada en contratos de locación de obra o de servicios, vinculados al personal dependiente o contratado de la CONCESIONARIA, de sus contratistas y subcontratistas. La presente cláusula comprende la asunción por la CONCESIONARIA de todas las costas y costos judiciales y administrativos, y se mantendrá aún después que la Concesión haya terminado por cualquier motivo.

ARTICULO 44. Deber de diligencia.

Las Partes entre sí y la Provincia de Mendoza se comprometen a comunicarse recíprocamente y en tiempo útil las noticias que adquieran acerca del inicio de reclamos de terceros que pudieran quedar comprendidos por algunas de las garantías de indemnidad convenidas en los artículos anteriores.

Dichas garantías de indemnidad no podrán ser invocadas por la Parte beneficiaria en caso de que ésta hubiera omitido realizar las diligencias necesarias para permitir a la Parte obligada ejercer en tiempo oportuno su derecho de defensa frente a los terceros reclamantes.

CAPITULO XII

SEGUROS

ARTICULO 45. Seguro sobre los bienes.

La CONCESIONARIA deberá contratar un seguro a satisfacción de la Autoridad de Aplicación sobre los Bienes Asegurables que se individualizan en el SUBANEXO VII - SEGUROS del Contrato, sus modificaciones, mejoras o bienes que los reemplacen o sustituyan, con los alcances mínimos que en el mencionado SUBANEXO VII se establecen.

Si por cualquier circunstancia durante la vigencia de la Concesión la CONCESIONARIA debiera transportar por carretera, vía férrea, aire o agua, dentro o fuera del Perímetro, cualquier Bien Asegurable o cualquier componente esencial de un Bien Asegurable, la CONCESIONARIA deberá contratar un seguro conforme condiciones usuales de plaza y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, que cubra de riesgos derivados del transporte y por valor de reposición los daños, pérdida o destrucción total o parcial de dicho Bien y la responsabilidad civil hacia terceros derivada de siniestros.

ARTICULO 46. Seguro de Responsabilidad Civil.

La CONCESIONARIA deberá contratar un seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, con los alcances mínimos que se establecen en el SUBANEXO VII.

ARTICULO 47. Seguro por accidentes y enfermedades laborales.

La CONCESIONARIA deberá contratar un seguro a satisfacción de la Autoridad de Aplicación que cubra su responsabilidad por el pago de indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que afectaran a su personal, o al personal de sus contratistas y subcontratistas, con los alcances mínimos que se establecen en el SUBANEXO VII — SEGUROS — del Contrato.

ARTICULO 48. Requisitos comunes a todos los seguros.

A los fines indicados precedentemente las partes acuerdan que:

48.1. Todos los seguros son a cargo de la CONCESIONARIA.

48.2. Las compañías aseguradoras y las condiciones de las pólizas deberán ser previamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación. Transcurrido un plazo de quince (15) días hábiles desde la solicitud fehaciente de aprobación elevada por la CONCESIONARIA y no habiendo observaciones o respuesta expresa de la Autoridad de Aplicación, la aprobación se entenderá concedida en forma tácita.

Para el primer contrato de seguro, la aludida aprobación se considerará otorgada simultáneamente con la precalificación.

48.3. Las compañías aseguradoras deberán estar reaseguradas y no mantener deuda alguna con sus reaseguradores, circunstancias que la CONCESIONARIA deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación en forma documentada. La Autoridad de Aplicación podrá exigir la acreditación de estas circunstancias en cualquier momento en que lo considere conveniente durante el Plazo de la Concesión.

48.4. Quedarán a exclusivo cargo de la CONCESIONARIA los importes de las Franquicias estipuladas en la respectiva póliza y cualquier otra suma no prevista por el Asegurador que en la CONCESIONARIA debiera erogar para cumplimentar sus obligaciones emergentes del contrato.

48.5. La CONCESIONARIA deberá mantener los seguros vigentes durante todo el Plazo de la Concesión y acreditar dicha circunstancia y el pago de las primas mediante la exhibición de las pólizas y recibos correspondientes cuando la Autoridad de Aplicación se lo requiera. En caso de incumplimiento de la CONCESIONARIA el CONCEDENTE podrá contratarlos y mantenerlos vigentes a costo de la CONCESIONARIA y la certificación del monto de la deuda impaga a cargo de la CONCESIONARIA, expedida por la Secretaría, será título suficiente para perseguir su cobro judicialmente por la vía del juicio ejecutivo previsto en el artículo 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La contratación o pago de los seguros por parte del CONCEDENTE no relevará a la CONCESIONARIA de ninguna de sus obligaciones emergentes del Contrato y de las Leyes del Estado.

48.6. Todas las pólizas deberán incluir la obligación del asegurador de notificar a la Autoridad de Aplicación cualquier incumplimiento del contrato de seguro que pudiera dar lugar a su resolución, con una anticipación no inferior a treinta (30) días previo a la fecha en que dicho incumplimiento pudiera determinar la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza en forma total o parcial. Correlativamente las pólizas deberán determinar en forma expresa que no se producirá su caducidad o pérdida de vigencia, en forma total o parcial, si el asegurador no hubiera dado cumplimiento oportuno a esta obligación.

48.7. En caso de coaseguro, la póliza deberá contener los porcentajes que cada asegurador tome a su cargo.

48.8. Para la contratación de los seguros la CONCESIONARIA deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 15.345/46, modificado por el artículo 10 de la Ley Nº 12.988 mientras se encuentren vigentes, y a las que las sustituyan en el futuro.

48.9. Como recaudo previo a la Toma de Posesión la CONCESIONARIA deberá contar con la aprobación de las pólizas de seguro por parte del Comité Privatizador.

48.10. Las indemnizaciones provenientes de los seguros obligatorios previstos en este Contrato, que sean percibidas por el CONCEDENTE o por la CONCESIONARIA deberán ser aplicadas a subsanar los daños y perjuicios provocados por los siniestros asegurados, exclusivamente. En particular cuando se trate de seguros sobre los bienes, dichas indemnizaciones deberán ser aplicadas para reconstruir los bienes afectados y restaurar las condiciones de seguridad y la actitud funcional del Sistema Hidroeléctrico.

CAPITULO XIII

GARANTIAS

ARTICULO 49. Garantía de cumplimiento.

Para afianzar el oportuno cumplimiento de sus obligaciones contraídas en este Contrato y sin perjuicio de otras garantías que impongan el Pliego y el Contrato de Transferencia la CONCESIONARIA constituirá una garantía por la suma de dólares estadounidenses un millón (u$s 1.000.000) que deberá mantener vigente y actualizada conforme al Producer Price Index que publica mensualmente el Bureau of Labor Statistics of the United States Department of Labor durante la vigencia de la Concesión. La constitución de esta garantía no podrá ser invocada por la CONCESIONARIA para limitar o eludir el cumplimiento íntegro de todas las obligaciones asumidas por ella en este Contrato.

La entidad emisora de la garantía y las condiciones de esta última deberán ser aprobadas por el Comité Privatizador. Si se tratare de renovaciones esta aprobación la emitirá la Secretaría. La garantía podrá renovarse por períodos no inferiores a dos (2) años, debiendo quedar documentada la renovación con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de su plazo de vigencia.

ARTICULO 50. Modalidades.

La garantía podrá constituirse en cualquiera de las siguientes formas, a opción de la CONCESIONARIA:

50.1 En dinero en efectivo, mediante depósito a la vista o a plazo fijo automáticamente renovable cada treinta (30) días en el Banco de la Nación Argentina, en favor de la Secretaría. Los intereses sobre el capital depositado pasarán a integrar el monto de la garantía.

50.2 Fianza bancaria emitida por un banco aceptado por la Secretaría, en la que el banco fiador asume el carácter de codeudor solidario, liso y llano y principal pagador, ante el primer requerimiento de pago que le formule la Secretaría, con relación a todas y cada una de las obligaciones contraídas por la CONCESIONARIA en este Contrato y hasta el monto establecido en el artículo 49, con expresa renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil y artículo 480 del Código de Comercio. El monto de la garantía se ajustará cada dos años contados a partir de su constitución, en función de la evolución del Producer Price Index que publica mensualmente el Bureau of Labor Statistics of the United States Department of Labor.

50.3 Depósito en favor de la Secretaría, en el Banco de la Nación Argentina, de Bonos Externos de la República Argentina (Bonex) en cantidad suficiente, a su valor en el mercado argentino, para cubrir la garantía exigida más un margen adicional del veinte (20) por ciento. Los pagos en concepto de amortización e intereses de los títulos pasarán a integrar la garantía, debiendo ser depositados en la forma prevista en el inciso 50.1.

50.4. Apertura de una "Carta de Crédito Stand By" irrevocable e incondicionada, pagadera a la vista, otorgada por un Banco de primera línea a satisfacción de la Secretaría. El monto de la garantía se actualizará cada dos años contados a partir de su constitución, en función de la evolución del Producer Price Index que publica mensualmente el Bureau of Labor Statistics of the United States Department of Labor.

ARTICULO 51. Instrumentación.

La garantía deberá constituirse con referencia expresa a este Contrato. El documento constitutivo original deberá ser entregado a la Secretaría previo a la Toma de Posesión. Las firmas de quienes suscriban las fianzas o los seguros de caución deberán estar certificadas por notario público. Como recaudo previo a la Toma de Posesión la CONCESIONARIA deberá contar con la aprobación de la garantía por parte del CONCEDENTE.

ARTICULO 52. Afectación de la Garantía.

Previa intimación a la CONCESIONARIA para que dé cumplimiento a cualquier obligación en la que se hallare en mora dentro del plazo de QUINCE (15) días, la Secretaría podrá afectar la porción de la garantía que sea suficiente para procurar por sí o a través de terceros, con cargo a la CONCESIONARIA, la ejecución de las obligaciones omitidas por ésta y atender a la reparación de los daños y perjuicios, incluidos los intereses legales derivados de la mora. La Secretaría podrá afectar el monto de la garantía para atender el pago de multas impuestas a la CONCESIONARIA o de cualquier otra suma que la CONCESIONARIA pueda adeudar por cualquier concepto al CONCEDENTE.

ARTICULO 53. Reconstitución de la garantía.

En caso de que la Secretaría afectase la garantía en todo o en parte la CONCESIONARIA tendrá un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de afectación de la garantía para reconstituir el importe total de la misma mediante el depósito de un importe igual al que se hubiera afectado. La CONCESIONARIA deberá al concedente el importe de los intereses que se devengaren a partir del quinto (5º) día de producida la afectación y hasta la fecha en que se realice el depósito que reconstituya íntegramente la garantía. Dichos intereses serán calculados de acuerdo a la LIBOR promedio vigente durante cada día de mora más dos (2) puntos.

ARTICULO 54. Devolución de la Garantía.

La garantía será devuelta a la CONCESIONARIA, luego de deducidos los importes necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones pendientes asumidas por ella, dentro del plazo de sesenta (60) días de producida la extinción de la Concesión si dicha extinción no fuera motivada por la culpa o negligencia de la CONCESIONARIA. Si la extinción de la Concesión se produjera por culpa o negligencia de la CONCESIONARIA, ésta perderá definitivamente el importe total de la garantía el cual se sumará a la compensación de daños y perjuicios debida al CONCEDENTE.

CAPITULO XIV

CESION DEL CONTRATO

ARTICULO 55. Cesión del Contrato.

La CONCESIONARIA no podrá ceder ninguno de sus derechos u obligaciones frente al CONCEDENTE derivados del Contrato sin la previa autorización de éste. La autorización que se acordare no relevará a la CONCESIONARIA de ninguna de sus responsabilidades por conductas anteriores a la cesión.

CAPITULO XV

INCUMPLIMIENTOS DEL CONCEDENTE

ARTICULO 56. Incumplimientos del CONCEDENTE. Resolución.

56.1 La CONCESIONARIA tendrá derecho, sujeto a los procedimientos previstos en el inciso 56.2 siguiente, a resolver el Contrato por culpa del CONCEDENTE cuando éste:

56.1.1 Incurriera en incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales, o

56.1.2 Incurriera en incumplimiento de alguna obligación sustancial emergente del Contrato, o

56.1.3 Dispusiera alteraciones sustanciales en las normas técnicas contenidas en los Subanexos III y IV del Contrato relativos a Seguridad de Presas y Normas de Manejo de Agua, que carecieran de fundamento técnico objetivo y razonable y no respondieran al interés general.

56.1.4. Dispusiera modificaciones sustanciales de los criterios de determinación de precios contenidos en la Ley Nº 24.065 y dichas modificaciones sean arbitrarias y hagan que el cumplimiento del contrato resulte para la CONCESIONARIA excesivamente oneroso en los términos del Artículo 1198 del Código Civil.

56.2 Si el CONCEDENTE incurriera en alguna de las conductas mencionadas en el inciso 56.1 precedente que causare un perjuicio efectivo a la CONCESIONARIA, ésta le solicitará que, dentro de un plazo razonable que las circunstancias indiquen, adopte las medidas conducentes a rectificar los hechos reprochados y, en su caso, a subsanar sus consecuencias. La CONCESIONARIA le requerirá al CONCEDENTE, asimismo, que antes del vencimiento de dicho plazo se le otorgue audiencia pública a fin de exponer y documentar las razones y fundamentos de su petición. Si transcurrido dicho lapso el CONCEDENTE no adoptara las medidas solicitadas, la CONCESIONARIA le intimará de manera fehaciente para que lo haga en un plazo no mayor de quince (15) días bajo apercibimiento de resolución. Transcurrido dicho plazo sin resultado favorable, la CONCESIONARIA podrá declarar resuelto el Contrato por culpa del CONCEDENTE, circunstancia que provocará la extinción de pleno derecho de la concesión de uso especial del agua del Río Diamante que le otorgare la Provincia de Mendoza a HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. Lo dispuesto en el Artículo 57 de este contrato es aplicable a la resolución de la Concesión nacional y de la provincial, de las que es titular HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A., siendo por lo tanto lo allí establecido la única consecuencia que produce la resolución de ambas concesiones y la única indemnización a la que tendrá derecho la CONCESIONARIA por la extinción de ambas concesiones, considerándose que corresponde el pago del monto resultante de lo allí establecido en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al Estado Nacional y en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante a la Provincia de Mendoza.

56.3 Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el Capítulo XX del Contrato.

ARTICULO 57. Consecuencias de la resolución por incumplimiento del CONCEDENTE.

57.1 En caso de resolución del Contrato por incumplimiento del CONCEDENTE, la CONCESIONARIA:

57.1.1 Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XIX del Contrato.

57.1.2 Tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios sufridos los cuales serán determinados de acuerdo con las modalidades acordadas en los incisos 57.2 a 57.7 siguientes.

57.2 Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución, el CONCEDENTE constituirá una nueva sociedad anónima a la que otorgará una concesión por igual plazo y de características similares a la otorgada por el Contrato, para la generación de energía eléctrica mediante el Sistema Hidroeléctrico Diamante y convocará a concurso público internacional para la venta de la totalidad de las acciones emitidas por la nueva sociedad, de la que la Provincia de Mendoza tendrá derecho de adquirir, en forma preferente y dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha de publicación del Decreto de Adjudicación de las acciones objeto del nuevo Concurso Internacional convocado al efecto, hasta un TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social de la nueva Sociedad representada en acciones Clase "B". Dicha sociedad será titular también de una concesión provincial para el uso especial del agua del Río Diamante de idéntico objeto al de la que fuera titular HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

57.3 La adjudicación y puesta en posesión al nuevo concesionario se realizará dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días desde la fecha de última publicación del llamado a concurso.

57.4 El monto resultante de la aplicación del factor que corresponda según la tabla contenida en el inciso 57.5 siguiente sobre el precio obtenido por la venta de las acciones conforme el procedimiento establecido en el inciso 57.2, será abonado a la CONCESIONARIA por el CONCEDENTE con los fondos provenientes del concurso referido en 57.2, imputándose un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de dicha suma a la indemnización correspondiente a la extinción de la CONCESION NACIONAL por culpa del CONCEDENTE NACIONAL y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante a la indemnización resultante de la extinción de puro derecho de la CONCESION otorgada por la Provincia de Mendoza. La diferencia entre lo percibido como precio por la venta de las acciones por el procedimiento referenciado en 57.2 y lo que corresponde abonar a la CONCESIONARIA en concepto de indemnización por ambas concesiones corresponderá al CONCEDENTE.

El pago referido en el párrafo precedente se efectuará dentro de los TREINTA (30) días contados desde la fecha en que el adquirente de las acciones lo haga efectivo al CONCEDENTE, previa deducción de un DIEZ POR CIENTO (10 %) de dicho monto, que retendrá el CONCEDENTE para afrontar el pago de cualquier reclamo que le pudiera formular el personal dependiente o contratado de la CONCESIONARIA o los organismos previsionales o de la seguridad social. Del aludido monto que deba pagar a la CONCESIONARIA el CONCEDENTE y la Provincia de Mendoza deducirán, además, cualquier suma que la CONCESIONARIA les adeude por cualquier concepto, incluidas multas e intereses. A partir del vencimiento del plazo de TREINTA (30) días antes referido, la suma adeudada por el CONCEDENTE y la Provincia de Mendoza devengará un interés igual a la tasa LIBO promedio vigente hasta el efectivo pago incrementada en DOS (2) puntos. El importe retenido para cubrir eventuales reclamos laborales, previsionales o de la seguridad social, o el saldo remanente en su caso, con más sus intereses a la tasa LIBO promedio vigente durante el período de la retención, será reintegrado por el CONCEDENTE a la CONCESIONARIA, a su pedido, una vez transcurridos TRES (3) años desde la fecha de la resolución contractual, con la salvedad de las sumas suficientes para atender el pago del capital, intereses, penalidades y costas reclamados en cualquier demanda judicial en curso a esa fecha.

57.5 El CONCEDENTE y la Provincia de Mendoza abonarán, por mitades, a la CONCESIONARIA según el período de vigencia de la Concesión en que se produzca la resolución contractual por culpa del CONCEDENTE, el monto resultante de la aplicación sobre el precio obtenido por la venta de las acciones conforme el procedimiento establecido en el inciso 57.2, del factor que corresponda según se establece a continuación:

PERIODO (*)	FACTOR
1º	0.997
2º	0.994
3º	0.990
4º	0.986
5º	0.981
6º	0.976
7º	0.970
8º	0.963
9º	0.955
10º	0.946
11º	0.935
12º	0.924
13º	0.910
14º	0.895
15º	0.877
16º	0.857
17º	0.834
18º	0.808
19º	0.779
20º	0.745
21º	0.706
22º	0.662
23º	0.612
24º	0.555
25º	0.490
26º	0.416
27º	0.332
28º	0.235
29º	0.125
30º	0.000

(*) período anual a partir del comienzo de la concesión.

A los efectos de lo precedentemente dispuesto se considera como período uno (1) el comprendido entre la fecha desde la Toma de Posesión y la misma fecha del año inmediato posterior, como período dos (2) el comprendido entre la fecha de vencimiento del período uno (1) y la misma fecha del año inmediato posterior y así sucesivamente hasta el período 30 que será el comprendido entre la fecha de vencimiento del período veintinueve (29) y la misma fecha del año inmediato posterior que es la de vencimiento del plazo de la Concesión.

En ningún caso los períodos podrán ser fraccionados.

57.6 El monto que resulte de la aplicación del factor que corresponda según lo establecido en el inciso 57.5 precedente sobre el precio de las acciones obtenido mediante el aludido concurso será considerado como única y total indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la CONCESIONARIA como consecuencia de la resolución de la Concesión Nacional por incumplimiento del CONCEDENTE y de la extinción de pleno derecho consecuente de la Concesión que otorgara la Provincia de Mendoza y como compensación preestablecida e íntegro pago de los Equipos de la CONCESIONARIA, renunciando ésta a interponer reclamo adicional alguno contra el CONCEDENTE y la Provincia de Mendoza por cualquier concepto a excepción de la multa prevista en el inciso 57.8.

57.7 Si el CONCEDENTE no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 57.4, la CONCESIONARIA podrá demandar judicialmente al CONCEDENTE y a la Provincia de Mendoza el pago de la suma que se hubiera percibido con motivo del concurso convocado para la venta de las acciones de la nueva sociedad concesionaria, con más los intereses previstos en el inciso 57.4. En lo concerniente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de tal suma cuyo pago corresponde exclusivamente al Estado Nacional podrá reclamarla por la vía del proceso ejecutivo reglado por los artículos 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

57.8 Resuelta la Concesión por culpa del CONCEDENTE, la CONCESIONARIA podrá reclamar, además de las indemnizaciones y accesorios previstos en el presente artículo, el pago de la multa exclusivamente al concedente (CONCEDENTE o Provincia de Mendoza) por cuya causa se extinguen ambas concesiones, equivalente al cero con cincuenta por ciento (0,50 %) del precio total que se obtenga por la venta de las acciones en el Concurso a que se refiere el inciso 57.2 precedente, por cada año o fracción mayor a seis (6) meses, que reste desde la fecha de resolución hasta el vencimiento del Plazo de Concesión establecido en el Artículo 6 del Contrato. Serán de aplicación, para el cobro de la multa por parte de la CONCESIONARIA, los plazos, intereses y el procedimiento previstos en los incisos 57.4 y 57.7 precedentes.

CAPITULO XVI

INCUMPLIMIENTOS DE LA CONCESIONARIA

PENALIDADES

ARTICULO 58. Multas.

58.1 Sin perjuicio de la aplicación simultánea o concomitante de las penalidades que establezcan las Leyes del Estado por el incumplimiento de sus disposiciones específicas, y de que se declare la caducidad de la Concesión en los supuestos taxativamente establecidos en el artículo siguiente, la CONCESIONARIA será pasible de multas cuyo monto resultará de la aplicación de un porcentaje sobre su facturación bruta de los doce meses calendarios inmediatos anteriores a la imposición de la sanción.

Si la multa fuera impuesta durante el primer año calendario del Plazo de la Concesión, se tomará como base para la aplicación del porcentaje mencionado la facturación bruta de la CONCESIONARIA correspondiente a los meses calendario transcurridos desde el inicio al de la imposición de la Concesión hasta el mes inmediato anterior al de la imposición de la sanción incluido, multiplicado por 12 y dividido por la cantidad de meses calendario.

58.2 La CONCESIONARIA será pasible de la multa calculada como se expresa en el inciso anterior y que en cada caso se indica si:

58.2.1 Demorase u omitiese injustificadamente el cumplimiento de alguna obligación impuesta por las normas reglamentarias de la generación y comercialización de electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista, del cero con diez por ciento (0,10 %) al uno por ciento (1 %).

58.2.2 Demorase u omitiese injustificadamente el cumplimiento de alguna obligación impuesta por las cláusulas del Contrato y, en particular, alguna de las normas técnicas establecidas en los Subanexos III, IV, V y VI en materia de Seguridad de Presas, Manejo de Agua, Guardias Permanentes y Protección del Ambiente, del cero con diez por ciento (0,10 %) al uno por ciento (1 %).

58.2.3 Desobedeciera cualquiera de las instrucciones que le imparta la Autoridad de Aplicación el ENRE o CAMMESA en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, del cero con diez por ciento (0,10 %) al uno por ciento (1 %).

58.2.4 Demorase u omitiese injustificadamente el pago de cualquiera de los importes —incluidos el capital y los intereses— a cargo de la CONCESIONARIA, correspondientes a:

58.2.4.1 Aportes al Fondo de Reparaciones previsto en el artículo 18, del cero con cero veinte por ciento (0,020 %) al cero con veinte por ciento (0,20 %).

58.2.4.2 Los seguros obligatorios impuestos en el Capítulo XII, del cero con diez por ciento (0,10 %) al uno por ciento (1 %).

58.2.4.3 La garantía establecida en el Capítulo XIII, del cero con diez por ciento (0,10 %) al uno por ciento (1 %).

58.2.5 Demorase u omitiese injustificadamente la contratación o la asunción de tareas del Operador, durante el plazo en que, de acuerdo al Pliego, debe contar con éste, del cero con veinte por ciento (0,20 %) al dos por ciento (2 %).

58.2.6 Incurriera en demoras, inexactitudes u omisiones injustificadas en la presentación de información o documentación que le sea requerida por las personas autorizadas según este Contrato y las Leyes del Estado, del cero con cero diez por ciento (0,010 %) al cero con diez por ciento (0,10 %).

58.2.7 Demorase u omitiera injustificadamente prestar colaboración a los sujetos a quienes dicha colaboración es debida de acuerdo a este Contrato, del cero con cero diez por ciento (0,010 %) al diez por ciento (0,10 %).

58.2.8 Retardara u omitiera informar a la Secretaría, acerca de la existencia de reclamos de terceros que pudieran comprometer la responsabilidad del CONCEDENTE o la autoridad de Aplicación o poner en ejecución alguna de las garantías de indemnidad acordadas en este Contrato, o cualquier otro acto o hecho de terceros que pueda ser atentatorio o perjudicial para las potestades e intereses del CONCEDENTE, del cero con cero diez por ciento (0,010 %) al cero con dos por ciento (0,2 %).

58.2.9 Retardara o no realizara las denuncias que le son obligatorias por virtud del Contrato, del cero con cero diez por ciento (0,010 %) al cero con diez por ciento (0,10 %).

58.2.10 Realizara actos que de acuerdo con el Contrato o las Leyes del Estado requieran la autorización previa de la Secretaría, del ORSEP, de la Autoridad de Aplicación o del ENRE, sin contar previamente con la misma, del cero con cero veinte por ciento (0,020 %) al cero con veinte por ciento (0,20 %).

58.2.11 Retardara u omitiera la organización del servicio de vigilancia obligatorio en el Sistema Hidroeléctrico, del cero con cero diez por ciento (0,010 %) al cero con diez por ciento (0,10 %).

58.2.12 Omitiera mantener las Rutas y caminos del Perímetro abiertos al tránsito de vehículos y personas, de acuerdo al Contrato, del cero con cero treinta por ciento (0,030 %) al cero con treinta por ciento (0,30 %).

58.2.13 Omitiera proveerse de información meteorológica fidedigna del Río y de los equipos de comunicaciones obligatorios según el Contrato, del cero con cero diez por ciento (0,01 %) al cero con diez por ciento (0,10 %).

58.2.14 Contaminara el aire, el suelo o el agua de manera peligrosa para la salud de las poblaciones ribereñas y de las especies animales y vegetales existentes en el Río del cero con cero treinta por ciento (0,030 %) al cero con treinta por ciento (0,30 %).

58.2.15 Incurriera en cualquiera de las conductas que dan derecho al CONCEDENTE a declarar la caducidad de la Concesión por culpa de la CONCESIONARIA de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente, del uno por ciento (1 %) al diez por ciento (10 %).

58.2.16 Demorara, interrumpiera o de cualquier modo obstaculizara la realización y conclusión, en tiempo oportuno, de cualquiera de las Obras y Trabajos Obligatorios a que se refiere el Artículo 31 y el Subanexo VIII - OBRAS Y TRABAJOS OBLIGATORIOS del Contrato, del cero con cero treinta por ciento (0,030 %) al cero con treinta por ciento (0,30 %).

58.3 Las multas serán aplicadas mediante acto administrativo formal y su imposición será notificada a la CONCESIONARIA por medio fehaciente. La aplicación de las multas será recurrible conforme a las normas del procedimiento administrativo nacional. El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado por la CONCESIONARIA en la cuenta del Banco de la Nación Argentina que la Secretaría indique en las resoluciones que las impongan y dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la sanción sea notificada.

A partir del vencimiento del aludido plazo, la suma adeudada por la CONCESIONARIA en concepto de multa devengará un interés igual a la tasa LIBO promedio vigente hasta el efectivo pago más dos (2) puntos.

58.4. En el caso de imponerse una multa a la CONCESIONARIA, la Secretaría podrá requerir a CAMMESA que efectúe las retenciones correspondientes sobre los créditos de la CONCESIONARIA y transfiera los montos retenidos a la cuenta aludida en el inciso precedente.

58.5. En el caso de imponerse una multa a la CONCESIONARIA, por incumplimientos de las instrucciones que le imparta el Departamento General de Irrigación, el ORSEP, el ENRE o CAMMESA en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, la Secretaría podrá requerir a CAMMESA que efectúe las retenciones correspondientes sobre los créditos de la CONCESIONARIA y transfiera los montos retenidos a la cuenta que le comunique el organismo o ente afectado por el incumplimiento. La Secretaría podrá ejercer el derecho que le acuerda esta cláusula ante cualquier caso de incumplimiento de la CONCESIONARIA respecto de sus obligaciones de pago establecidas en el Contrato por el monto equivalente al capital adeudado más sus intereses.

ARTICULO 59. Caducidad de la Concesión por incumplimiento de la CONCESIONARIA.

59.1 El CONCEDENTE tendrá derecho a declarar la caducidad de la Concesión por culpa de la CONCESIONARIA, sujeto al procedimiento explicitado en el inciso 59.2 siguiente, en los casos que a continuación se enumera. Tal circunstancia provocará la extinción de pleno derecho de la concesión de uso especial del agua del Río Diamante que le otorgare la Provincia de Mendoza a HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. Lo dispuesto en el Artículo 60 de este contrato es aplicable a la resolución de la Concesión nacional y de la provincial, de las que es titular HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A., siendo por lo tanto allí establecido la única consecuencia que produce la resolución de ambas concesiones y la única indemnización a la que tendrá derecho la CONCEDENTE y la Provincia de Mendoza por la extinción de ambas concesiones, considerándose que corresponde el pago del monto resultante de lo allí establecido en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en favor del CONCEDENTE y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante en favor de la Provincia de Mendoza.

59.1.1 Retárdase el cumplimiento o no cumpliera, total o parcialmente una obligación sustancial impuesta por las normas reglamentarias de la generación y comercialización de electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista o incumpliera reiteradamente tales normas.

59.1.2 Incumpliera alguna de las obligaciones sustanciales impuestas en este Contrato en materia de Uso, Conservación y Seguridad del Sistema Hidroeléctrico, Manejo de Agua y Protección del Ambiente, y en especial las normas técnicas establecidas en los Subanexos III, IV y VI del Contrato o incumpliera reiteradamente tales normas.

59.1.3 Alterase la naturaleza, destino o afectación de los bienes integrantes del Sistema Hidroeléctrico, o lo utilizara de manera dañosa para la seguridad de las personas y de las cosas.

59.1.4 Constituyera gravámenes sobre los bienes integrantes del Sistema Hidroeléctrico o diera a embargo o en locación, consintiera hechos o actos de terceros que los dañen o disminuyan su valor, o los cediera o transfiriera su tenencia en la medida en que no se trate de reemplazo.

59.1.5 Fuera negligente en la conservación de la integridad física, la aptitud funcional o la seguridad del Sistema Hidroeléctrico.

59.1.6 Desobedeciera reiteradamente las instrucciones que le curse las Autoridades de Aplicación, CAMMESA o el ENRE en ejercicio de sus facultades legales o reglamentarias, o una sola de dichas instrucciones cuando su incumplimiento pudiera generar un peligro grave para la seguridad del Sistema Hidroeléctrico.

59.1.7 Omitiera realizar las tareas a su cargo de control, auscultación de Presas y verificación de la estabilidad de los taludes del Embalse de acuerdo a los más avanzados métodos.

59.1.8 Retardara u omitiera la presentación de documentación o información a la Secretaría o al ORSEP, relativa a la seguridad del Sistema Hidroeléctrico.

59.1.9 Retardara u omitiera la realización de obras o trabajos urgentes que sean inherentes a la seguridad del Sistema Hidroeléctrico.

59.1.10 Fuera negligente en la preservación de los equipos de prevención y control de emergencias.

59.1.11 Retardare u omitiera la contratación de técnicos propios idóneos para la tarea de auscultación de Presas o la contratación del Consultor Independiente designado por el ORSEP.

59.1.12 Retardara u omitiera la realización de las obras o trabajos que sean indicados por la Secretaría, el ORSEP o el Consultor independiente con la aprobación del ORSEP.

59.1.13 Omitiera llevar el archivo completo de información sobre la auscultación de las Presas, inspecciones realizadas, planos y demás información de proyecto, reparaciones efectuadas, estado de los sistemas operativos, y demás mencionada en el artículo 13.4.1.

59.1.14 Retardara u omitiera poner en ejecución la red de alerta de crecidas y/o la comunicación de novedades importantes para la seguridad de las Presas a la Autoridad de Aplicación, CAMMESA y a los servicios de defensa civil provincial y municipales.

59.1.15 Contaminara el aire, el suelo o el agua de manera que cause perjuicio efectivo a la salud de las poblaciones ribereñas y de las especies animales y vegetales existentes en la Cuenca.

59.1.16 Retardara u omitiera el pago del canon o de las Regalías en más de cinco (5) oportunidades durante un plazo de cinco (5) años calendario.

59.1.17 Omitiera contratar, o pagar, o mantener actualizados y vigentes los seguros obligatorios.

59.1.18 Abandonara total o parcialmente el Sistema Hidroeléctrico.

59.1.19 Realizara actos que de acuerdo con el Contrato requieran la autorización previa de la Secretaría, del ORSEP, de la Autoridad de Aplicación o del ENRE, sin contar previamente con tal autorización.

59.1.20 Hubiera sido penalizada con multas firmes y definitivas cuyo monto acumulado durante los doce (12) meses anteriores a la imposición de la última multa, incluyendo a ésta, superara el veinte por ciento (20 %) de la facturación bruta de la CONCESIONARIA por ventas de energía durante los mencionados doce (12) meses.

59.1.21 Omitiera constituir, reconstituir o mantener actualizada la garantía prevista en el Capítulo XIII y el Fondo de Reparaciones establecido en el Capítulo V.

59.1.22 Cediera total o parcialmente el Contrato o los derechos y obligaciones emergentes del mismo frente al CONCEDENTE, sin contar con la autorización de éste.

59.1.23 Modificara su objeto social.

59.1.24 Peticionara un acuerdo preconcursal en los términos de la Ley Nº 19.551.

59.1.25 Interrumpiera por cualquier causa su vinculación jurídica con el Operador durante el plazo en que, de acuerdo al Pliego, debe contar con éste o, durante dicho plazo, el Operador abandonara la operación del Sistema Hidroeléctrico y un nuevo Operador aprobado no hubiera asumido efectivamente la operación del Sistema Hidroeléctrico dentro de los sesenta (60) días desde la efectiva exclusión del anterior.

59.1.26 Incurriera en prácticas desleales o en maniobras atentatorias contra la libre competencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), o perpetrara cualquier otra conducta que implique prácticas anticompetitivas en violación a lo dispuesto por la Ley de Defensa de la Competencia Nº 22.262, modificada por la Ley Nº 24.065.

59.1.27 Presentara a la Autoridad de Aplicación, el ENRE, CAMMESA o a cualquier otro organismo de control del cumplimiento del Contrato información o documentación falaz o incompleta de manera que pueda generarse un riesgo inmediato o mediato para la seguridad del Sistema Hidroeléctrico o de las personas y los bienes situados en el Río.

59.1.28 Impida o entorpezca la realización de inspecciones en el Sistema Hidroeléctrico por parte de las Autoridades de Aplicación.

59.1.29. Omitiera constituir o renovar, en tiempo oportuno, la garantía de cumplimiento de pago del Pasivo previsto en el Subanexo IV del Contrato de Transferencia, o no pagara dicho Pasivo en el (los) plazo (s) establecido (s) en el mencionado Contrato de Transferencia.

59.1.30. Omitiera constituir o renovar, en tiempo oportuno, la garantía de cumplimiento de pago previsto en la cláusula 10.2.3 del Contrato de Transferencia (Anexo II del Pliego), o no pagara dicho Monto en el (los) plazo (s) establecido (s) en el mencionado Contrato de Transferencia.

59.1.31. Omitiera, demorara, interrumpiera o de cualquier modo obstaculizara la realización y conclusión, en tiempo oportuno, de cualquiera de las obras y trabajos obligatorios a que se refiere el Artículo 31 y el Subanexo VIII - OBRAS Y TRABAJOS OBLIGATORIOS DEL CONTRATO.

59.1.32 Omitiera constituir o renovar, en tiempo oportuno, la garantía de cumplimiento de pago previsto en el punto 10.3 del Contrato de Transferencia (Anexo II del Pliego), o no pagara dicha suma en el Plazo establecido en el mencionado contrato de transferencia.

59.2 Para declarar la caducidad de la Concesión el CONCEDENTE procederá conforme a lo siguiente:

59.2.1 Si la CONCESIONARIA incurriera en incumplimientos no sustanciales pero reiterados contemplados en los incisos 59.1.1, 59.1.2 y 59.1.7 del presente artículo, el CONCEDENTE deberá advertir fehacientemente a la CONCESIONARIA que un nuevo incumplimiento será causal de resolución.

59.2.2 Si la CONCESIONARIA incurriera en alguna de las otras conductas mencionadas en el artículo 59.1, el CONCEDENTE deberá intimar en forma fehaciente a la CONCESIONARIA para que, dentro del plazo perentorio que las circunstancias indiquen, dé cumplimiento a las obligaciones omitidas o subsane sus consecuencias, bajo apercibimiento de resolución.

59.2.3 Si la CONCESIONARIA incurriera en un nuevo incumplimiento en el supuesto mencionado en el artículo 59.2.1 o no cumplimentara la intimación transcurrido el lapso para ello en el supuesto mencionado en el artículo 59.2.2, el CONCEDENTE podrá resolver el Contrato por culpa de la CONCESIONARIA declarando la caducidad de la CONCESION, la cual será efectiva de pleno derecho, sin necesidad de demanda judicial.

ARTICULO 60. Consecuencias de la resolución por culpa de la CONCESIONARIA.

60.1 En caso de resolución del Contrato por incumplimiento de la CONCESIONARIA, ésta deberá:

60.1.1 Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XIX del Contrato.

60.1.2 Indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el CONCEDENTE, los cuales al igual que aquellos que se le provoque a la Provincia de Mendoza por la extinción consecuente de su concesión serán determinados de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos 60.2 a 60.11 siguientes.

60.2 Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución, el CONCEDENTE constituirá una nueva sociedad anónima a la que le otorgará una concesión por igual plazo y de características similares a la otorgada por el Contrato, para la generación de energía eléctrica mediante el Sistema Hidroeléctrico Diamante y convocará a concurso público internacional para la venta de la totalidad de las acciones emitidas por la nueva sociedad, de la que la Provincia de Mendoza tendrá derecho de adquirir, en forma preferente y dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha de publicación del Decreto de Adjudicación de las acciones objeto del nuevo Concurso Internacional convocado al efecto, hasta un TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social de la nueva Sociedad representada en acciones Clase "B". Dicha sociedad será titular también de una concesión provincial para el uso especial del agua del Río Diamante de idéntico objeto al de la que fuera titular HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

60.3 La adjudicación y puesta en posesión al nuevo concesionario se realizará dentro del plazo de ciento veinte (120) días desde la fecha de última publicación del llamado a concurso.

60.4 El monto resultante de la diferencia entre (a) y (b), siendo (a) el precio obtenido por la venta de las acciones conforme el procedimiento establecido en el inciso 60.2 precedente y (b) el monto resultante de la aplicación sobre dicho precio del factor que corresponda según la tabla contenida en el inciso 60.7, quedará íntegramente de propiedad del CONCEDENTE.

60.5 El CONCEDENTE y la Provincia de Mendoza deducirán del monto identificado como (b) en el inciso 60.4 precedente todo lo que la CONCESIONARIA les adeude por cualquier concepto, incluidas multas e intereses y las retenciones que a continuación se establecen:

a) el diez por ciento (10 %) de dicho monto, que retendrá el CONCEDENTE para afrontar el pago de cualquier reclamo que le pudiera formular el personal dependiente o contratado de la CONCESIONARIA o los organismos previsionales o de la seguridad social.

b) el cuarenta por ciento (40 %) de dicho monto, que retendrá el CONCEDENTE para afrontar las inversiones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad del Sistema Hidroeléctrico cuando la resolución del Contrato tenga por causa el incumplimiento de la CONCESIONARIA de obligaciones contenidas en el Capítulo V y/o Subanexo III - SEGURIDAD DE PRESAS del Contrato.

60.6 El monto resultante de la aplicación sobre el precio obtenido por la venta de las acciones conforme el procedimiento establecido en el inciso 60.2 del factor que corresponda según la tabla contenida en el inciso 60.7 —identificado como (b)— menos las deducciones establecidas en el inciso 60.5 será entregado por el CONCEDENTE a la CONCESIONARIA en concepto de compensación preestablecida e íntegro pago por los bienes de propiedad de la CONCESIONARIA cuyo dominio es transferido al CONCEDENTE por virtud de lo prescripto en el Capítulo XVIII del Contrato, dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha en que el adquirente de las acciones lo haga efectivo al CONCEDENTE. Dicho plazo en ningún caso será superior a noventa (90) días desde la fecha de puesta en posesión al nuevo concesionario. El pago no se efectuará hasta tanto la CONCESIONARIA

haya obtenido el levantamiento de cualquier prenda, gravamen o medida cautelar trabada o constituida sobre dichos bienes, sin derecho de la CONCESIONARIA a formular reclamo alguno.

60.7 El factor que se aplicará a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo será, según el período de vigencia de la Concesión en que se produzca la resolución contractual por culpa de la CONCESIONARIA, el contenido en la siguiente tabla:

PERIODO (*)	FACTOR
1º	0.499
2º	0.483
3º	0.468
4º	0.452
5º	0.437
6º	0.421
7º	0.405
8º	0.388
9º	0.372
10º	0.355
11º	0.339
12º	0.322
13º	0.304
14º	0.287
15º	0.269
16º	0.251
17º	0.233
18º	0.215
19º	0.196
20º	0.177
21º	0.158
22º	0.139
23º	0.120
24º	0.101
25º	0.083
26º	0.065
27º	0.047
28º	0.030
29º	0.014
30º	0.000

(*) período anual a partir del comienzo de la concesión

A los efectos de lo precedentemente dispuesto se considera como período uno (1) el comprendido entre la fecha desde la Toma de Posesión y la misma fecha del año inmediato posterior, como período dos (2) el comprendido entre la fecha de vencimiento del período uno (1) y la misma fecha del año inmediato posterior y así sucesivamente hasta el período 30 que será el comprendido entre la fecha de vencimiento del período veintinueve (29) y la misma fecha del año inmediato posterior que es la de vencimiento del plazo de la Concesión. En ningún caso los períodos podrán ser fraccionados.

60.8 El plazo de pago a la CONCESIONARIA de la suma que corresponda según lo establecido en el inciso 60.6, en ningún caso será superior a noventa (90) días desde la fecha en que el nuevo concesionario tome posesión del Sistema Hidroeléctrico. A partir del vencimiento la suma adeudada por el CONCEDENTE devengará un interés igual a la tasa LIBO promedio vigente hasta el efectivo pago incrementada en dos (2) puntos. El importe retenido en virtud de lo dispuesto en el inciso 60.5 incisos a) y b) , o el saldo remanente en su caso, con más sus intereses a la tasa LIBO promedio vigente durante el período de la retención, será reintegrado a la CONCESIONARIA, a su pedido, una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la resolución contractual, con la salvedad de las sumas suficientes para atender el pago de capital, intereses, penalidades y costas reclamados en cualquier demanda judicial en curso a esa fecha así como contratos en curso de ejecución. Los contratos aludidos serán sólo los vinculados a la retención establecida en el inciso b) del inciso 60.5.

60.9 También quedará de propiedad del CONCEDENTE, sin derecho de la CONCESIONARIA a efectuar reclamo alguno por este concepto, el importe total de la garantía constituida por la CONCESIONARIA conforme a lo previsto en el Capítulo XIII del Contrato. Si a la fecha de la declaración de caducidad de la Concesión la CONCESIONARIA se encontrase en mora en la integración o reconstitución del monto de la garantía, ésta adeudará al CONCEDENTE el saldo faltante con más los intereses establecidos en el Capítulo XIII del Contrato.

60.10 La CONCESIONARIA indemnizará a la Provincia de Mendoza por la extinción de la concesión que otorgara consecuente a la de la concesión nacional por su culpa mediante el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del producto del precio obtenido por la venta de las acciones conforme el procedimiento establecido en el inciso 60.2 precedente, identificado como (a) en el inciso 60.4 de este contrato, por la diferencia entre el factor de la tabla definida en el inciso 57.5 presente y el de la establecida en el inciso 60.7 de este contrato, correspondientes ambos factores al período en que se produce la caducidad de la concesión por culpa de la CONCESIONARIA. Dicha suma será deducida por el CONCEDENTE de la suma que el inciso 60.4 precedente define como la que quedará íntegramente para el CONCEDENTE, debiendo ser abonada dentro del mismo plazo y en las mismas condiciones que las que se definen en los incisos 60.6 y 60.8 precedentes.

60.11 La suma que corresponda al CONCEDENTE de acuerdo a lo establecido en los incisos 60.2 a 60.8 precedente, y el importe total de la garantía una vez percibidos por el CONCEDENTE, serán considerados como única y total indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el CONCEDENTE como consecuencia de la caducidad de la Concesión por culpa de la CONCESIONARIA, renunciando el CONCEDENTE a formular contra ésta reclamo adicional alguno con relación a los perjuicios sufridos por causa de la resolución contractual, a excepción de los créditos pendientes con anterioridad con más sus intereses y multas.

ARTICULO 61. Quiebra, concurso preventivo, disolución o liquidación de la CONCESIONARIA.

61.1 En caso de que la CONCESIONARIA solicite su propio concurso o quiebra o ésta le fuera declarada a pedido de un tercero, entre en proceso de disolución o liquidación, o peticione un acuerdo preconcursal, las CONCESIONES NACIONAL y PROVINCIAL caducarán automáticamente por su culpa y sin necesidad de declaración expresa del CONCEDENTE, aplicándose en cuanto correspondan las disposiciones del artículo 60 del Contrato.

61.2 Sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, en caso de quiebra el CONCEDENTE y la Provincia de Mendoza podrán solicitar al Juzgado Interviniente que teniendo en cuenta el interés general, la CONCESIONARIA continúe generando energía eléctrica y en ejercicio del uso especial del agua por un período no mayor de doce (12) meses a contar desde la fecha de la declaración de quiebra.

ARTICULO 62. Quiebra, concurso preventivo, disolución o liquidación del Operador. Extinción del contrato de operación.

Si durante el plazo en que, de acuerdo al Pliego, la CONCESIONARIA debe contar con un Operador, éste fuera declarado en quiebra, pidiere su propia quiebra o concurso preventivo, entrase en proceso de disolución o liquidación, o se extinguiera por cualquier causa el contrato de operación que hubiera celebrado con la CONCESIONARIA, ésta deberá, sin necesidad de requerimiento o intimación previa del CONCEDENTE, contratar a su cargo un nuevo Operador dentro del plazo perentorio de sesenta (60) días contados desde la fecha de ocurrencia de cualquiera de los hechos mencionados o desde la fecha de efectiva exclusión del anterior Operador, lo que suceda primero, bajo apercibimiento de resolución del presente Contrato. El nuevo Operador deberá contar con la previa aprobación de la Secretaría y de la Provincia de Mendoza al solo efecto de que ésta verifique que dicho Operador cumpla los requisitos exigidos en el Pliego.

CAPITULO XVII

RESOLUCION DEL CONTRATO SIN CULPA DE LAS PARTES

ARTICULO 63. Caso fortuito, fuerza mayor o hecho de tercero.

El Contrato quedará extinguido cuando por un hecho fortuito, causa de fuerza mayor o un hecho o acto de tercero, su ejecución se tornase imposible, siempre que: a) dicha imposibilidad tuviera carácter permanente; b) no mediara culpa de ninguna de las partes ni de sus contratistas, subcontratistas, personal dependiente o contratado; y c) la Parte que se vea afectada por la imposibilidad de cumplir con la prestación debida no hubiera incurrido en mora en la ejecución del Contrato con anterioridad. La extinción del Contrato en este caso no dará derecho a ninguna de las Partes a percibir compensaciones o indemnizaciones mutuas por dicha extinción, salvo el pago de los créditos pendientes, incluidos intereses y multas. Tal extinción provocará la de la concesión provincial por idéntica causa, produciéndose, como consecuencia de ello los mismos efectos de lo aquí dispuesto para la de la Concesión Nacional.

CAPITULO XVIII

EXTINCION DEL CONTRATO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO

ARTICULO 64. Fin de la Concesión por vencimiento del Plazo.

64.1 Vencido el plazo de la Concesión, la CONCESIONARIA deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XIX del Contrato.

64.2 El dominio y la posesión de los Equipos de la CONCESIONARIA se transferirán de pleno derecho al CONCEDENTE sin que éste deba abonar a la CONCESIONARIA precio o contraprestación de ninguna índole. La transferencia operará a las cero (0) horas del día siguiente al vencimiento del plazo de la Concesión y la tradición se considerará efectivizada por la mera presencia dentro del perímetro en la fecha y hora antes indicadas de un representante autorizado a tal efecto por el CONCEDENTE.

Con anterioridad suficiente al vencimiento del plazo de Concesión la CONCESIONARIA deberá requerir instrucciones al CONCEDENTE tendientes a posibilitar la transferencia de la calidad de beneficiario en los seguros en vigencia cuya continuidad éste deseara mantener. Las pólizas de seguro vigentes en ese momento contendrán estipulaciones que posibiliten al CONCEDENTE optar por dicha transferencia. La CONCESIONARIA deberá realizar todos los actos conducentes al efecto sin costo adicional para el CONCEDENTE.

Será a costa de la CONCESIONARIA el levantamiento de cualquier prenda, gravamen o medida cautelar trabada o constituida sobre tales bienes.

64.3 Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de Concesión, y deducido lo que adeudare la CONCESIONARIA al CONCEDENTE y a la Provincia de Mendoza en relación a la Concesión por ésta otorgada por cualquier concepto incluidas multas e intereses, el CONCEDENTE devolverá a la CONCESIONARIA la garantía constituida por ésta conforme a lo previsto en el Capítulo XIII del Contrato. Si a la fecha precedentemente mencionada la CONCESIONARIA se encontrase en mora en la integración o reconstitución del monto de la garantía y hubiese créditos pendientes a favor del CONCEDENTE, incluidos multas e intereses, la CONCESIONARIA adeudará al CONCEDENTE el saldo faltante con más los intereses establecidos en el Capítulo XIII del Contrato.

64.4 Cumplido lo dispuesto en los incisos 64.1 a 64.3 precedentes, la extinción del Contrato por vencimiento del plazo no dará derecho a ninguna de las Partes a percibir compensaciones o indemnizaciones mutuas por causa de la extinción, salvo el pago de los créditos de causa anterior pendientes, incluidos intereses y multas.

CAPITULO XIX

TRANSFERENCIA DE BIENES AL CONCEDENTE Y PERIODO DE TRANSICION

ARTICULO 65. Reversión de los bienes cedidos en uso.

65.1 Si la Concesión concluyera por cualquier causa, revertirán al CONCEDENTE todos los bienes cedidos a la CONCESIONARIA por este Contrato, siendo obligación de la CONCESIONARIA desalojar el Sistema Hidroeléctrico y hacer entrega del mismo al personal que designe la Secretaría, en el momento en que ésta se lo indique.

65.2 El CONCEDENTE, a través de la Secretaría o del ENRE, queda legitimado para requerir judicialmente el inmediato desalojo del Sistema Hidroeléctrico por la vía sumarísima, sirviendo el presente de formal convenio de desocupación, renunciando la CONCESIONARIA a ejercer derecho de retención alguno y a oponer recusaciones y excepciones en el proceso de desalojo.

En caso de incumplimiento de esta obligación el CONCEDENTE podrá reclamar a la CONCESIONARIA el pago de los daños y perjuicios que su mora le ocasione y aplicarle una multa equivalente al uno por ciento (1 %) de la facturación bruta anual de la CONCESIONARIA por cada día de demora en la desocupación, a cuyos fines se tomará como base de cálculo la facturación bruta de los doce (12) meses inmediatos anteriores a la extinción del Contrato.

ARTICULO 66. Transferencia del personal y de los equipos de la CONCESIONARIA.

66.1 En caso de extinción de la Concesión por cualquier causa la CONCESIONARIA deberá adoptar, a su costo, todas las medidas que efectivicen de inmediato o a la finalización del plazo mencionado en el artículo 67.1, según corresponda, la disolución del vínculo jurídico que mantenga con aquel personal bajo relación de dependencia o contratado a quien el CONCEDENTE proponga continuar en sus funciones con el objeto de no discontinuar la normal y segura operación del Sistema Hidroeléctrico.

66.2 El dominio y la posesión de los Equipos de la CONCESIONARIA existentes a la fecha de la extinción del Contrato, que en todos los casos deberán ser aptos y suficientes para asegurar la aptitud funcional del Sistema Hidroeléctrico, se transferirán de pleno derecho al CONCEDENTE sin que éste deba abonar a la CONCESIONARIA precio o contraprestación de ninguna índole, salvo en los casos y condiciones expresamente previstos en este Contrato. La transferencia operará a las cero (0) horas del día siguiente a aquel en que se opere la extinción de la Concesión y la tradición se considerará efectivizada por la mera presencia dentro del perímetro en la fecha y hora antes indicadas de un representante autorizado a tal efecto por el CONCEDENTE. Será a costa de la

CONCESIONARIA el levantamiento de cualquier prenda, gravamen o medida cautelar trabada o constituida sobre tales bienes.

66.3 La CONCESIONARIA deberá suscribir toda la documentación y llevar a cabo todos los actos necesarios para la transferencia de los bienes y del personal. La firma del Contrato implica el otorgamiento por parte de la CONCESIONARIA de un mandato irrevocable en favor del CONCEDENTE para ejecutar en su representación los referidos actos en caso necesario.

ARTICULO 67. Transición.

67.1 A fin de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en el Río, declarada la resolución del Contrato por cualquier causa, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 60, la CONCESIONARIA deberá continuar a cargo del Sistema Hidroeléctrico y cumplir con todas sus obligaciones derivadas del Contrato durante el plazo que fije la Secretaría, hasta un máximo de doce (12) meses contado a partir de la fecha de la resolución, en todos los demás casos.

67.2 La Secretaría podrá designar un veedor a fin de que controle las actividades de la CONCESIONARIA durante dicho período. El veedor tendrá derecho de asistir a todas las reuniones de la Asamblea y del Directorio de la CONCESIONARIA, para las cuales deberá ser formalmente citado, como así también el de examinar sus libros, archivos y documentación, solicitar informes a cualquiera de los órganos y gerencias de la sociedad, designar colaboradores y delegarles funciones y atribuciones y, en general, realizar todos los actos convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

67.3 La resolución del Contrato y la designación del veedor no eximirán a la CONCESIONARIA de dar cumplimiento a todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato durante dicho período de transición.

CAPITULO XX

**DESLINDE DE RESPONSABILIDAD ENTRE AUTORIDADES.
MEMORIA ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.**

ARTICULO 68. Deslinde de responsabilidad entre autoridades. Aceptación de la CONCESIONARIA.

68.1 La CONCESIONARIA renuncia incondicionadamente a efectuar cualquier reclamo y/o interponer cualquier tipo de acción contra el CONCEDENTE en los cuales se invoque o que tengan por causa las decisiones del Departamento General de Irrigación en ejercicio de sus atribuciones como Autoridad de Aplicación de las normas de manejo de agua contenidas en el Capítulo VI y Subanexo IV del Contrato y contra las del Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo de la Provincia de Mendoza por su condición de Autoridad de Aplicación de las normas de Protección Ambiental establecidas en el Capítulo VII y Subanexo VI del Contrato.

68.2 Será responsabilidad exclusiva del Departamento General de Irrigación y del Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo de la Provincia de Mendoza:

a) Cualquier consecuencia perjudicial respecto de terceros derivada del ejercicio de sus atribuciones como Autoridad de Aplicación de las normas de manejo de agua contenidas en el Capítulo VI y Subanexo IV del Contrato y de Protección Ambiental establecidas en el Capítulo VII y Subanexo VI del Contrato.

b) Cualquier consecuencia perjudicial derivada del apartamiento o violación de las normas contractuales relativas al manejo de agua, especialmente a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57.

68.3 Lo dispuesto en los incisos 68.1 y 68.2 precedentes reconoce como única excepción las modificaciones en las normas técnicas de operación en la franja de atenuación de crecidas que el Departamento General de Irrigación acuerde con el CONCEDENTE conforme lo establecido en el Subanexo VI NORMAS DE MANEJO DE AGUA del Contrato.

ARTICULO 69. Ejercicio de la facultad sancionatoria concurrente.

La Secretaría y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Mendoza establecerán un mecanismo de coordinación recíproca a los efectos de compatibilizar la aplicación de sanciones en aquellos supuestos en que las facultades en esta materia fueren concurrentes, a fin de evitar la aplicación de más de una sanción por un mismo hecho.

ARTICULO 70. Memoria Administrativa del Contrato

De todas las comunicaciones cursadas entre la CONCESIONARIA y el Departamento General de Irrigación, el ORSEP, CAMMESA o el ENRE, deberá remitirse simultáneamente una copia a la Secretaría la que mantendrá un archivo que centralice la memoria administrativa del desenvolvimiento del Contrato.

CAPITULO XXI

LEY APLICABLE. JURISDICCION. DOMICILIOS

ARTICULO 71. Ley aplicable.

71.1 El presente Contrato se celebra y deberá ser ejecutado e interpretado de acuerdo a la Constitución Nacional, a los tratados y las leyes de la República Argentina y, en especial, de conformidad con las prescripciones del artículo 67, inciso 27 de la Constitución y las leyes Nº 15.336, 24.065 y sus normas complementarias, la Constitución de la Provincia de Mendoza así como las leyes y reglamentaciones de dicha Provincia que fueren de aplicación.

71.2 A todos los efectos del Contrato, el mismo deberá ser interpretado de acuerdo a su versión oficial en idioma castellano.

ARTICULO 72. Jurisdicción. Domicilios.

A todos los efectos derivados del Contrato:

71.1 Las Partes pactan la jurisdicción de los tribunales con competencia en lo contenciosoadministrativo federal de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

71.2 La CONCESIONARIA constituye domicilio especial en la calle... de la ciudad de Buenos Aires, y el CONCEDENTE lo constituye en la Avda. Paseo Colón 171, piso 8º, Ciudad de Buenos Aires, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones cursadas entre las Partes.

En prueba de conformidad las Partes suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los..................... días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SUBANEXOS

Se adjuntan los siguientes Subanexos, que forman parte integrante del Contrato:

SUBANEXO I: PERIMETRO.
SUBANEXO II: INVENTARIO.
SUBANEXO III: SEGURIDAD DE PRESAS.
SUBANEXO IV: NORMAS DE MANEJO DE AGUA.
SUBANEXO V: GUARDIAS PERMANENTES.
SUBANEXO VI: PROTECCION DEL AMBIENTE.
SUBANEXO VII: SEGUROS.
SUBANEXO VIII: OBRAS Y TRABAJOS OBLIGATORIOS.
SUBANEXO IX: NORMAS DE RELACION OPERATIVA.
SUBANEXO X: INFORMACION HIDROMETEOROLOGICA.

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO I

PERIMETRO

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO I

PERIMETRO

1. LIMITES FISICOS DEL COMPLEJO HIDROELECTRICO AGUA DEL TORO

En los planos adjuntos (Nº 1 - Complejo Hidroeléctrico Agua del Toro - Presa y Obras Complementarias y Nº 2 - Complejo Hidroeléctrico Agua del Toro - Central Hidráulica) se trazaron dos figuras geométricas que delimitan físicamente este Complejo.

1.1. DIQUE AGUA DEL TORO

Ubicado en el Departamento de San Rafael — Provincia de Mendoza — sus límites físicos quedan comprendidos en el área circunscripta por la poligonal puntos ABCDEA cuyas coordenadas se detallan;

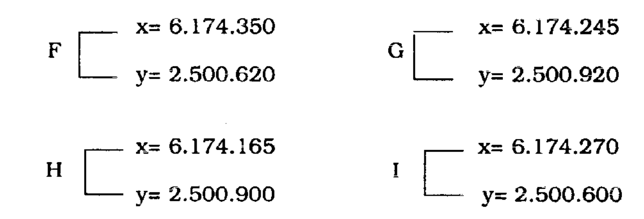
A x= 6.174.000 y= 2.496.410
B x= 6.173.800 y= 2.497.100
C x= 6.173.525 y= 2.496.980
D x= 6.173.450 y= 2.496.660
E x= 6.173.535 y= 2.496.435

Esta área encierra una superficie total de 25.55 Ha.

Es de destacar que por el coronamiento del dique pasa la Ruta Nacional Nº 40.

1.2. CENTRAL HIDRAULICA AGUA DEL TORO

Ubicada en el Departamento de San Rafael - Provincia de Mendoza, sus limites físicos quedan comprendidos en el área circunscripta por los puntos FGHIF, cuyas coordenadas se detallan:



Esta área encierra una superficie total de 2,61 Ha.

1.3. CAMINO DE ACCESO

Se considera como incluido en el perímetro el camino de acceso a la Central Hidráulica Agua del Toro en el tramo que va desde el Campamento hasta aquélla.

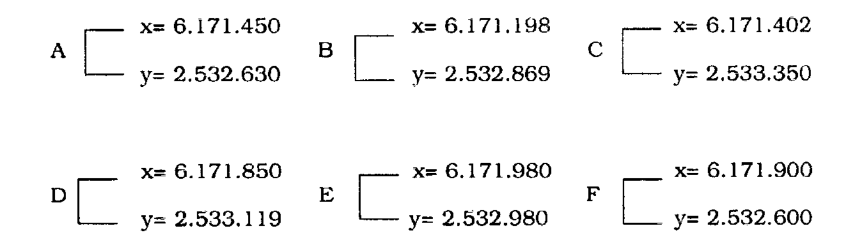
La responsabilidad de su mantenimiento será a exclusivo cargo de la Sociedad Concesionaria en el subtramo comprendido entre el Parque de Interconexión hasta la Central Hidráulica, mientras que para el primer subtramo (Campamento - Parque de Interconexión) deberá acordarlo con Agua y Energía Eléctrica S.E. o su sucesora.

2. LIMITES FISICOS DEL COMPLEJO HIDROELECTRICO LOS REYUNOS

En el plano adjunto (Planimetría General de las Obras GEP Nº 26.490) se trazó una figura geométrica que delimita físicamente este Complejo.

2.1. PRESA Y CENTRAL LOS REYUNOS

Ubicada en el Departamento de San Rafael - Provincia de Mendoza sus límites físicos quedan comprendidos en el área circunscripta por los puntos ABCDFA, cuyas coordenadas se detallan:



A x= 6.171.450 y= 2.532.630	B x= 6.171.198 y= 2.532.869	C x= 6.171.402 y= 2.533.350
D x= 6.171.850 y= 2.533.119	E x= 6.171.980 y= 2.532.980	F x= 6.171.900 y= 2.532.600

Esta área encierra una superficie total de 38,4 Ha.

2.2. CAMINO DE ACCESO

Se considera como incluido en el perímetro el camino de acceso a los Complejo Hidroeléctricos Los Reyunos y El Tigre desde su inicio en la intersección con la Ruta Provincial Nº 150.

La Sociedad Concesionaria tendrá a su cargo el mantenimiento del mismo, debiendo acordar con Agua y Energía Eléctrica S.E. o su sucesora la parte que le corresponda por el acceso al Parque de Interconexión.

La Sociedad Concesionaria deberá permitir a título gratuito el uso del referido camino para el acceso al edificio que el ORSEP posee en la zona y a la Provincia de Mendoza para idéntico fin a sus propiedades.

3. LIMITES FISICOS DEL COMPLEJO HIDROELECTRICO EL TIGRE

En plano adjunto DEP Nº 01-223 se trazó una figura geométrica que delimita físicamente el Complejo.

3.1. PRESA Y CENTRAL EL TIGRE

Ubicado en el Departamento de San Rafael Provincia de Mendoza, sus límites físicos quedan comprendidos en el área circunscripta por los puntos GHIJG cuyas coordenadas se detallan:

G x = 6.171.300 y = 2.535.235	H x = 6.170.500 y = 2.535.300
I x = 6.170.500 y = 2.535.450	J x = 6.171.265 y = 2.535.835

Esta área encierra una superficie total de 29,6 Ha.

3.2. EMBALSE EL TIGRE

Se trata de un embalse de compensación diario (contraembalse) y está expuesto a grandes oscilaciones de niveles en cortos tiempos.

La CONCESIONARIA será asimismo responsable, dentro de esta área, de los aspectos que hacen a la seguridad y protección de las personas teniendo como referencia el Nivel Máximo Extraordinario cuya cota es 911,35 msnm.

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO II

INVENTARIO

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO II

INVENTARIO

CAPITULO 1: BIENES CEDIDOS

A — OBRAS CIVILES

1. PRESA AGUA DEL TORO

Presa

Bóveda simétrica a doble curvatura de hormigón simple.

Longitud en el coronamiento	: 325 m
Ancho del coronamiento	: 7,70 m
Cota de coronamiento	: 1343,50 m.s.n.m.
Altura máxima medida por sobre el nivel de fundación	: 119 m

Aliviadero de superficie

Tipo canal de descarga a pelo libre con compuerta sector automática.

Cota umbral	: 1332,00 m.s.n.m.
Longitud del canal	: 241 m
Diámetro del canal	: 8,50 m
Cota de salida	: 1260,00 m.s.n.m.

Descargador de fondo

Conducción de aducción excavada en roca y revestida en hormigón

Diámetro	: 5,6 m
Longitud	: 30 m
Obra de toma sumergida con rejas fijas	
Cota de umbral	: 1239,50 m.s.n.m.
Altura de la toma	: 15 m
Túnel de descarga de sección policéntrica excavado en roca y revestido en hormigón simple	
Longitud del túnel	: 230 m
Diámetro del túnel	: 5,40 m

2. SISTEMA DE CONDUCCION

Obra de toma

Toma de hormigón con rejas fijas y pozo de compuertas con piezas fijas para compuertas tipo vagón.

Cota de umbral : 1284,15 m.s.n.m.
Cota de coronamiento : 1343,50 m.s.n.m.
Longitud de túnel hasta pozo de compuerta : 52 m
Diámetro del túnel : 6,50 m
Altura del pozo de compuerta : 53,50 m

Túnel de conducción

Tipo: circular excavado en roca y revestido en hormigón
Diámetro : 6,50 m
Longitud : 4246,00 m
Con 2 puertas de acceso tipo submarino

Chimenea de equilibrio

Tipo: pozo vertical de sección circular revestido en hormigón con estrangulamiento en la base
Altura : 68 m
Diámetro del cuerpo : 35 m
Diámetro en la sección estrangulada : 3,6 m

Casa de guardia del dique

Ubicación: Margen izquierda del Río Diamante, sobre la presa.
Tipo: Edificio externo en hormigón
Cota de acceso : 1343,50 m.s.n.m.

3. CENTRAL AGUA DEL TORO

Tipo: edificio externo en hormigón, sirve de alojamiento de los grupos hidráulicos y de sus equipamientos auxiliares, soporte del puente grúa. Posee áreas de oficinas, talleres, depósitos, sala de mando, sala de máquinas, cocina, comedor y baños. La estructura agua abajo sirve de soporte de los transformadores trifásicos de potencia y salida de la doble terna

Superficie cubierta : 646 m²
Cota de fundación : 1194,00 m.s.n.m.
Cota plano de techo : 1225,50 m.s.n.m.
Cota de acceso : 1211,70 m.s.n.m.

4. PRESA LOS REYUNOS

Presa

Materiales sueltos, núcleo impermeable y espaldones filtrantes.
Longitud : 295 m
Ancho del coronamiento : 10 m
Altura máxima desde la fundación : 136 m
Ancho de la base : 450 m
Cota de coronamiento : 1000,00 m.s.n.m.

Riego

Obra de toma sumergida
Cota de umbral : 928,00 m.s.n.m.
Ancho : 6,50 m
Largo : 8,70 m
Alto : 7,00 m
Túnel horizontal de vinculación entre la obra de toma y el pozo de compuertas
Diámetro : 6,30 m
Longitud 62 m
Pozo de compuertas vertical, excavado en roca y revestido en hormigón
Cota de umbral : 928,00 m.s.n.m.
Altura del pozo : 74 m
Túnel de descarga excavado en roca y revestido en hormigón
Diámetro : 6,30 m
Longitud : 830 m

Vertedero

Canal de descarga a pelo libre con compuerta sector
Cota de umbral : 987,50 m.s.n.m.
Cota de salida : 876,50 m.s.n.m.
Longitud del canal : 350 m
Diámetro : 8,50 m

5. SISTEMA DE CONDUCCION

Obra de toma

Tipo: torre en hormigón armado con rejas móviles y pozo de Compuerta vertical.
Cota umbral : 931,00 m.s.n.m.
Cota de coronamiento : 1002,00 m.s.n.m.
Altura : 71 m

Túnel de conducción

Tipo: túnel excavado en roca y revestido en hormigón
Diámetro : 9,50 m
Longitud : 240,13 m

6. SISTEMA DE BOMBEO

Obra de toma de bombeo

Tipo: torre en hormigón de 5 columnas verticales
Cota umbral : 875 m.s.n.m.
Cota coronamiento : 915 m.s.n.m.
Altura : 40 m

Dique de protección obra de toma de bombeo

Tipo: arco de doble curvatura en hormigón.
Ancho de su base : 5 m
Ancho de su coronamiento : 1,50 m
Longitud del arco en cota 915,00 m.s.n.m. : 92 m
Altura desde la playa de Transformadores : 24,70 m

7. CENTRAL LOS REYUNOS

Tipo edificio externo a pie de Presa en hormigón, sirve de alojamiento de los grupos hidráulicos y de sus equipamientos auxiliares, soporte de dos puentes grúa. Posee áreas de talleres, depósitos, sala de máquinas, cocina, comedor, vestuario, baños, montacarga. La estructura agua abajo sirve de soporte de los cuatro transformadores de potencia, la salida de la línea, el dique de protección y las tomas de bombeo

Superficie cubierta : 1800,00 m²
Ancho : 30 m
Longitud : 60 m
Altura desde la fundación : 50 m
Cota de fundación : 865,00 m.s.n.m.

Edificio de comando y oficinas

Torre de hormigón visto, posee áreas de: oficinas, sala de mando, baños, cocinas, terrazas, sirve de alojamiento de: ascensor, equipo de aire acondicionado, equipos y tableros auxiliares.

Superficie cubierta : 800,00 m²
Cota de piso : 915,00 m.s.n.m.
Cota de techo : 932,50 m.s.n.m.

8. PRESA EL TIGRE

Mixta, de materiales sueltos en ambas márgenes, con núcleo impermeable y tramo central de hormigón tipo gravedad con Central Hidroeléctrica en su interior.

Longitud : 681 m
Ancho del coronamiento : 10 m
Ancho de la base : 110 m
Altura desde la fundación:
Tramo de material suelto : 48,50 m
Zona de hormigón : 31,00 m
Cota de coronamiento : 913,00 m.s.n.m.

Riego

Tipo: Túnel de sección variable de 3,70 m a 5,20 m
Longitud : 51,70 m
Cota de toma : 880,80 m.s.n.m.
Cota de salida : 873,00 m.s.n.m.

Vertedero

Tipo: Frontal libre con perfil Kreager y disipador de energía mediante pileta de aquietamiento formada por muros laterales y dados disipadores

Ancho del vertedero : 37,60 m
Cota de umbral : 906,00 m.s.n.m.

9. SISTEMA DE CONDUCCION

Obra de toma

Tipo: Túnel de hormigón rectangular, ubicado en el sector de hormigón del cuerpo de la presa
Ancho : 7,50 m
Alto : 2,70 m
Cota de umbral : 881,50 m.s.n.m.
Cota de coronamiento : 913,00 m.s.n.m.

10. CENTRAL EL TIGRE

Edificio interno, en caverna, dentro del cuerpo de la presa de hormigón, cumple con las siguiente funciones alojamiento de los grupos hidráulicos y de sus equipamientos auxiliares, de la obra de riego y de las válvulas y cañerías de agua potable, soporte de un puente grúa y del transformador trifásico de potencia. Posee áreas de oficina, sala de máquinas, cocina, depósitos y baños

Cota de fundación : 870,22 m.s.n.m.
Cota de la bóveda : 896,10 m.s.n.m.

B — EQUIPAMIENTO ELECTROMECANICO

1. PRESA AGUA DEL TORO

Descarga de fondo

1 tubería blindada (200 m), 1 válvula mariposa con traba, 1 válvula bay-pass, 1 válvula disipadora de energía Howell-Bunger de 2,60 m de diámetro. 2 conductos de 0,50 m de diámetro con 4 válvulas planas para evacuación de material sólido en suspensión, 2 centrales oleohidráulicas, 1 tablero de fuerza motriz y comando. 1 tablero de iluminación, 1 bomba de desagote.

Riego

Tipo: 2 conductos metálicos a través de la bóveda, 2 ataguías con sus respectivos cabrestantes y tableros de fuerza motriz y comando, 2 compuertas, 2 servomotores, 1 central oleohidráulica, 2 válvulas Howell-Bunger de 1,70 m, 1 tablero de fuerza motriz y comando.

Cota de salida : 1265,00 m.s.n.m.

Descargadores de material sólido en suspensión

8 conductos metálicos de 0,50 m de diámetro a través de la bóveda de hormigón.

8 válvulas planas, 8 válvulas Howell-Bunger, 3 centrales oleohidráulicas, 3 tableros de fuerza motriz y comando local.

Cota de toma : 1254,00 m.s.n.m.

Aliviadero de superficie

Canal a descarga a pelo libre con compuerta sector automática

1 compuerta sector y véntola, 4 ataguías, 1 pórtico grúa de accionamiento, 1 sistema manual de accionamiento del contrapeso de la véntola, 1 tablero de fuerza motriz y comando.

Bombas de desagote de la presa

6 bombas con comando automático, 6 tableros de comando local e iluminación.

Casa de guardia del dique

1 local que contiene 2 grupos electrógenos MAN de 185 kVA c/u con sus servicios auxiliares, 1 local que contiene: 1 tablero automático de comando de las válvulas de sólidos de suspensión,

1 tablero de comando a distancia de las distintas válvulas y componentes de la presa, 3 tableros de medición y registración de variables de la presa (caudales, cota, etc.), 2 tableros de comando de servicios auxiliares.

Sistema de iluminación interna y externa del dique

Interna: Galerías perimetral, horizontal, descargador de fondo y de fallas con luminarias incandescente.

Externa: Coronamiento con luminarias fluorescentes, agua abajo y túnel carretero con luminarias a gas de mercurio.

2. SISTEMA DE CONDUCCION

Obra de toma

4 rejas fijas, 2 compuertas planas tipo vagón de 5,80 m ancho por 6,80 m de altura con comando local y a distancia, 2 servos, un edificio externo que contiene: 2 centrales oleohidráulica, 1 tablero de fuerza motriz y comando, 1 equipo de equilibrio de presiones, 1 tablero de relés auxiliares.

Túnel de conducción

2 puertas de acceso tipo submarino y 1 tubería blindada de 5,50 m de diámetro y 327 m de longitud con bifurcación en dos tubos de 3,80 m de diámetro.

3. PRESA LOS REYUNOS

Riego

2 compuertas verticales, 1 servomotor, 1 cabrestante, 1 bomba, 1 edificio externo que contiene: 1 central oleohidráulica, 2 tableros de fuerza motriz y comando (compuerta principal - compuerta de mantenimiento) un equipo de equilibrio de presiones, 1 tablero de fuerza motriz y comando de la bomba de agua a campamento. Una válvula Howell-Bunger de 2,70 m de diámetro, 1 tablero de fuerza motriz y comando local.

Vertedero

4 compuertas tipo sector de 12 m de ancho por 7,5 m de altura con comando local, 1 edificio externo que contiene: 1 central oleohidráulica, 1 tablero de fuerza motriz, 1 tablero de comando eléctrico a distancia, 2 tableros de relés, 1 tablero de comando hidráulico, 1 tablero de iluminación y tomas, 1 grupo electrógeno de emergencia de 150 kVA.

4. SISTEMA DE CONDUCCION

Obra de toma

4 rejas móviles, 2 compuertas planas tipo vagón de 7,80 m de ancho por 9,80 m de altura con comando local y a distancia, 2 servomotores, 1 pórtico grúa móvil para extracción de rejas con su cabina de mando, 1 edificio externo que contiene: 2 centrales oleohidráulicas, 2 tableros de fuerza motriz y comando (compuerta principal - compuerta de mantenimiento), 1 equipo de equilibrio de presiones.

Túnel de conducción

Tubería blindada de 8,50 m de diámetro y 212,52 m de longitud con bifurcación en dos tubos de 4,5 m de diámetro.

5. SISTEMA DE BOMBEO

Obra de toma de bombeo

8 ataguías, 16 rejas, 1 carro grúa para izaje.

6. PRESA EL TIGRE

Riego

1 compuerta de sector de 3,20 m de ancho y 2,40 m de altura, 4 rejas de 3,31 m x 3,81 m, 1 central oleohidráulica, 2 tablero de comando y señalización, 1 tablero de indicación apertura compuerta.

7. SISTEMA DE CONDUCCION

Obra de toma

8 rejas de 3,31 m x 3,81 m, convertibles cuatro en ataguías.

CAPITULO II: BIENES PROPIOS

A — EQUIPAMIENTO ELECTROMECANICO

1. CENTRAL AGUA DEL TORO

Turbina

Tipo: Francis de eje vertical F 22

Cantidad	: 2
Marca	: Blansko
Velocidad de rotación	: 250 r.p.m.
Rodete:	
Diámetro	: 2,86 m
Peso	: 18,3 t
Potencia	: 90.000 CV
Diámetro del eje	: 0,75 m
Distribuidor de álabes móviles	: 24

Componentes: cámara espiral, predistribuidor, dos servomotores, prensa estopa radial (junta de carbón), cojinete guía inferior, cojinete axial, equipo automático de engrase, motor bomba de aceite infiltrado, cono y tubo de aspiración.

Organo de guardia

Tipo	: Válvula mariposa
Accionamiento	: Servomotor
Diámetro	: 3,80 m.

Tubería antiválvula con imposición de montaje (brida), un bay-pass con válvula manual y automática.

Regulador de turbina

Componentes: 1 regulador oleohidráulico con 2 motores-bomba a tornillo de aceite y un acumulador aire-aceite de 4 m³ de capacidad y 4 MPa de presión, 1 regulador electrónico de velocidad.

Generador

a) Generador sincrónico trifásico principal IP 31/4 F

Cantidad	: 2
Forma	: M802 F
Potencia	: 75.000 kW
Potencia aparente	: 83.300 kVA
Factor de potencia nominal	: 0,9
Tensión de salida	: 13,2 kV
Tensión de excitación	: 90-210 V
Corriente	: 3650 A
Corriente de excitación	: 475-910 A
Conexión	: estrella
Frecuencia	: 50 Hz
Velocidad de giro	: 250/460 r.p.m.
Aislación/clase	: F/B
Peso	: 337 t

Componentes: estator, rotor, recinto alternador, generador taquimétrico, escobillas anillos rozantes y carbones, reactor de neutro, centro de estrella, cojinetes guías inferior y superior de alternador, celdas de medición y descargadores, barras de salida-ductos

b) Generador auxiliar sincrónico trifásico IP/b

Cantidad	: 2
Forma	: M830
Potencia	: 270 kW
Potencia aparente	: 600 kVA
Factor de potencia	: 0,45
Frecuencia	: 50 Hz
Tensión de salida	: 300 V
Tensión de excitación	: 28 - 68 V
Corriente	: 1145 A
Corriente de excitación	: 60 - 118 A
Velocidad de rotación	: 250/460 r.p.m.
Aislación/clase	: F
Peso	: 10 t

c) Regulador de tensión

d) Interruptor de máquina:

Marca	: Magrini-Galileo
Tensión nominal	: 17,5 kV
Corriente nominal	: 3600 A
Capacidad de ruptura	: 28 kA
Capacidad de cierre	: 100 kA

e) Ruptofusible

Captación de agua y refrigeración

Componentes: 1 válvula manual, 1 válvula motorizada, 1 válvula reguladora de presión, 1 válvula de seguridad, 5 filtros de refrigeración de estator y cojinetes, válvulas, cañerías, detectores de flujo, manómetros, manostatos.

Aire comprimido

Componentes: 2 compresores de 4 MPa de presión con un acumulador de 2 m³ de capacidad, 2 compresores de 0,6 MPa de presión con un acumulador de 1 m³ de capacidad, válvulas, cañerías, tablero de automatismo.

Sistema contra incendio de los grupos

Componentes: 4 baterías de CO2, 4 balanzas, válvulas y cañerías, electro-válvulas, detectores, tablero de comando.

Elevación y transporte

Componentes: 1 puente grúa de 200/10 t, 1 pórtico grúa móvil para ataguías, 1 sistema elevación portón sala de máquina.

Grupo electrógeno de emergencia

Componentes: 1 grupo electrógeno de emergencia de 265 kVA de potencia a instalar para arranque de la central.

2. CENTRAL HIDRAULICA LOS REYUNOS

Turbina hidráulica reversible

Tipo: Francis FR 25, de disposición vertical, montada en un eje común con el generador sincrónico y el motor de arrastre.

Cantidad	: 2
Marca	: Blansko
Velocidad de rotación	: 166,7 r.p.m.
Rodete (diámetro)	: 5,40 m
Peso	: 68 t
Potencia nominal de la turbina	: 112 MW
Potencia nominal absorbida como bomba	: 103,75 MW
Diámetro del eje	: 1,06 m
Distribuidor de álabes móviles	: 20

Componentes: imposición de montaje, cámara espiral, predistribuidor accionado por dos servomotores, prensa estopa radial (junta de carbón), cojinete guía inferior, cojinete axial, equipo automático de engrase, conjunto motor bomba de aceite infiltrado, cono y tubo de aspiración.

Organo de guardia

Tipo	: Válvula mariposa
Accionamiento	: 2 servomotores
Diámetro	: 4,30 m

Tubería antiválvula con imposición de montaje (brida)

Regulador de turbina

Componentes: 1 regulador oleohidráulico con 2 motores-bomba a tornillo de aceite y un acumulador aire-aceite de 17,2 m³ de capacidad y 4 MPa de presión, 1 regulador electrónico de velocidad.

Generador - Motor

a) Generador - Motor sincrónico trifásico principal

Cantidad	: 2
Forma	: M 802
Potencia	: 115.200 kW - 123.000 kW
Potencia aparente	: 128.000 kVA
Factor de potencia nominal	: 0,9 - 0,8
Tensión de salida-entrada	: 13,8 kV
Corriente	: 5355 A
Conexión	: estrella
Frecuencia	: 50 Hz
Velocidad de rotación	: 166,7/330 r.p.m.
Aislación/clase	: F/B

Componentes: estator, rotor principal; tablero automático de regulación de temperatura del alternador (T.R.A.T.), escobillas, anillos rozantes y carbones, generador taquimétrico, ductos de salida, estator y rotor bobinado del motor de arranque, resistencia liquida, cojinete radial superior de alternador, recinto de alternador, reactor de neutro, centro de estrella, celdas de medición y descargadores, celda de seccionadores, seccionador de aislación

b) Motor trifásico asincrónico de arrastre (Pony Motor)

Cantidad	: 2
Tipo	: NA 6300/32
Potencia	: 8600 HP
Frecuencia	: 50 Hz
Tensión	: 13800 V
Corriente	: 382 A
Número de polos	: 32
Velocidad de rotación	: 185 r.p.m.
Tensión rotor	: 3050 v
Corriente rotor	: 1350 A
Aislación/clase	: F
Peso del rotor sin eje	: 25 t
Peso de la carcasa bobinada	: 41 t

c) Regulador de tensión

Componentes: transformador de 900 kVA de potencia, tableros en sala de máquinas

d) Interruptor de máquina

Cantidad	: 2
Marca	: AEG-Telefunken
Tensión nominal	: 15 kA
Capacidad de ruptura	: 50 kA
Capacidad de cierre	: 130 kA
Presión nominal	: 40 bar

Componentes: cuatro moto-compresores y acumulador de aire comprimido

Captación de agua y refrigeración

Componentes: 1 válvula manual, 1 válvula motorizada, 1 válvula reguladora de presión, 1 válvula de seguridad, 4 filtros de refrigeración de estator, cojinetes y resistencia liquida, válvulas, cañerias, detectores de flujo, manómetros, manostatos, válvulas TU.

Sistema de protecciones

Sistema de protecciones del grupo: Protección diferencial, tierra estatórica, tierra rotórica, pérdida de excitación, corriente desequilibrada, mínima impedancia, 2 de máxima corriente, mínima tensión, máxima tensión, potencia inversa, mínima frecuencia, sobrecarga y tierra, mecánicas (alta temperatura de cojinetes, alta presión de agua de refrigeración, alta temperatura del electrolito etc.).

Control automático de proceso

Componentes: tableros de automatismo, 1 tablero controlador programado (autómata) de procesos.

Aire comprimido de alta presión

Componentes: 4 compresores de 4 MPa de presión con un acumulador de 22,5 m³ de capacidad, válvula, cañerias, tablero de automatismo.

Sistema contra incendio de los grupos y motores de arranque

Componentes: 1 bateria de C02, válvulas y cañerias, electro válvulas detectores tablero de comando.

Elevación y transporte

Componentes: 2 puente grúa de 200/20 t, 1 carro grúa móvil ataguias en Obra de Toma de Bombeo, 1 sistema elevación portón sala de máquina, 1 ascensor y 1 montacarga.

3. CENTRAL HIDRAULICA EL TIGRE

Turbina

Tipo: Kaplan, de eje vertical 310-21

Cantidad	: 2
Marca	: Kvearner Echevarne
Velocidad de rotación	: 300 r.p.m.
Rodete de 4 palas:	
Diámetro	: 2,40 m
Peso	: 24 t
Caudal máximo	: 40 m³/s
Salto nominal	: 21,50 m
Potencia nominal de la turbina	: 5,97 MW
Diámetro del rotor	: 2,40 m
Distribuidor de álabes móviles	: 20

Componentes: cámara espiral, predistribuidor accionado por dos servomotores, prensa estopa radial (junta de carbón), cojinete guía turbina, cabezal Kaplan, dos bombas de drenaje tapa de turbina, cono y tubo de aspiración

Organo de guardia

Tipo	: Compuerta vagón
Accionamiento	: Servomotor

Regulador de turbina

Componentes: 2 regulador electrohidráulico con 2 motores-bomba a tornillo de aceite y un acumulador aire aceite de 3,5 MPa de presión, 1 regulador electrónico de velocidad y dispositivo de sobrevelocidad.

Generador

a) Generador sincrónico trifásico

Cantidad	: 2
Marca	: Asea
Tipo	: GGS 2040 M
Potencia aparente nominal	: 8000 kVA
Factor de potencia nominal	: 0,9
Tensión de salida nominal	: 13,2 kV
Corriente nominal	: 350 A
Conexión	: estrella
Frecuencia	: 50 Hz
Velocidad de giro	: 300/775 r.p.m.
Aislación/clase en estator y rotor	: F

Componentes: estator, rotor principal, escobillas, anillos rozantes y carbones, barras de salida, cojinete radial inferior de alternador, cojinete combinado (radial y axial) superior de alternador, recinto de alternador, resistencia de neutro, centro de estrella, detector de revoluciones, celdas de medición, regulador conjunto computador de la central

b) Regulador de tensión

Componentes: transformador de 160 kVA de potencia de 13,2 kV/140 Volt tableros en sala de máquinas y 1º nivel.

c) Interruptor de máquina

Marca EMA, tipo RM 17,5, tensión nominal 17,5 kV, corriente nominal 630 A, poder de interrupción 16,5 kA, poder de cierre 74 kA.

Captación de agua y refrigeración

Componentes: 1 válvula manual, 1 válvula motorizada, 2 motor-bomba de alimentación, 2 filtros, refrigeración del estator, refrigeración de cojinetes, válvulas, cañerias, detectores de flujo, manómetros, manostatos, válvula conmutadora de filtros.

Sistema de protecciones

Sistema de protecciones del grupo: Protección diferencial, tierra estatórica, tierra rotórica, cortocircuito, secuencia negativa de fase, sobrecarga, máxima tensión, corriente en el eje, supervisor de temperatura: alta temperatura cojinetes, bobinados del generador etc., mecánicas: SUB A y SUB B.

Control automático de proceso

Componentes: 1 Computador de la unidad.

Aire comprimido de alta presión

Componentes: 3 compresores de 4 MPa de presión, válvulas cañerias, tablero de automatismo.

Aire comprimido de baja presión

Componentes: 2 compresores de 1,4 MPa de presión, válvulas cañerias, tablero de automatismo.

Sistema contra incendio de los grupos

Componentes: 1 baterias de C02, válvulas y cañerias, electro válvulas detectores tablero de comando.

Elevación y transporte

Componentes: 1 puente grúa de 35/5 t, 1 polipasto para ataguias.

B — EQUIPAMIENTO ELECTRICO

1. CENTRAL AGUA DEL TORO

Estación transformadora

3 transformadores trifásicos de 72,5 MVA de potencia en aceite de 13,2/220 kV y 3160/163199 A, enfriamiento forzado de aceite con 4 equipos refrigerantes, 1 sistema de agua contra incendio (1 válvula manual, 1 válvula de diluvio).

Sistema de protecciones del grupo Transformadores y Línea

— Sistema de protecciones del grupo: Protección diferencial, tierra estatórica, tierra rotórica, pérdida de excitación, carga asimétrica, relevador de: potencia inversa, 2 de máxima corriente, mínima tensión, máxima tensión (instantáneo y temporizado) y de máxima corriente del generador auxiliar, mecánicas (alta temperatura de cojinetes, alta presión de refrigeración etc.).

— Sistema de protecciones del transformador: relevador de cuba, 3 relevadores de máxima corriente, protección diferencial.

— Sistema de protecciones de línea

Línea de 220 kV y campo A4 en parque de interconexión

1 línea (doble terna) de 1,8 km de longitud de 220 kV entre Central Hidráulica y parque de interconexión.

Corriente continua

Componentes: 2 bancos de batería de 220 Vcc, 1 banco de baterías de 24 Vcc, 2 rectificadores 220 Vcc, 2 rectificadores de 24 Vcc, 2 tableros de distribución de 220 Vcc, 2 tableros de distribución de 24 Vcc, 1 tablero de operación.

Servicios eléctricos auxiliares

Componentes: Tableros de 380 VCA 1RS a 5RS, tableros de medición 1RS2 a 4RS2 y 6RS1 a 9RS1, tableros de celdas de 13,2 kV: Nº 17 a Nº 24, 2 transformadores de 630 kVA de potencia de servicios auxiliares, 2 transformadores de 1000 kVA de potencia de aislación, sistema de puesta a tierra, protecciones de 380 VCA y 13,2 kV, 8 tableros en Sala de Mando.

Línea y subestaciones de 13,2 kV

Componentes: 1 línea de 13,2 kV entre la central hidráulica y la presa, 1 subestación de rebaje de 13,2 kV/400/230 volt con transformador de 100 kVA en campamento, 1 subestación de rebaje de 13,2 kV /400/230 Volt con transformador de 400 kVA en la presa.

2. CENTRAL HIDRAULICA LOS REYUNOS

Estación transformadora

Componentes: 4 transformadores monofásicos de 86/43/43 MVA de potencia en aceite de 220/13,8/13,8 kV (3 transformadores en servicio y 1 en reserva), enfriamiento forzado de aceite y agua sistema de drenaje (piletas-bomba) de agua de refrigeración, sistema de agua contra incendio (válvula manual, válvula de diluvio).

Sistema de protecciones

a) Sistema de protecciones de los transformadores de potencia: Diferencial, máxima corriente, cuba, buchholz, termómetro de contacto, imagen térmica, incendio y nivel de aceite.

b) Sistema de protecciones de línea.

Corriente continua

Componentes: 1 banco de batería de 220 Vcc, 1 banco de baterías de 24 Vcc, 2 rectificadores 220 Vcc, 3 rectificadores de 24 Vcc, 1 tablero de operación en sala de mando de 220 Vcc y 1 tablero de operación de 24 Vcc en sala de mando.

Servicios eléctricos auxiliares

Componentes: Tableros de 380 V, tableros de medición, tableros de 380 V en sala de máquinas, celdas de 13,8 kV, transformador de servicios auxiliares de 1250 kVA de potencia, celdas de protecciones de pony motor, bobina de choque, sistema de puesta a tierra, protecciones de 380 V y 13,8 kV, tableros sala de mando, transformador de 800 kVA T.E.C., tableros e interruptores T.E.C., sistema contra incendio.

Línea de 220 kV y campo A3 en parque de interconexión

Componentes: 1 línea de 270 m de longitud de 220 kV entre la Central Hidráulica y el Parque de Interconexión, 1 interruptor de 220 kV, 1 seccionador de línea y puesta a tierra, 6 descargadores, 3 transformadores de tensión y 3 de corriente de 220 kV.

Línea y subestaciones de 13,2 kV

Componentes: 1 línea de 13,2 kV entre la Central Hidráulica Los Reyunos - Parque de interconexión - Central Hidráulica El Tigre, 5 subestaciones de rebaje de 13,2 kV/400/230 volt con transformadores de: 100 kVA en Obra de Toma principal 100 kVA en Obra de Toma Riego, 100 kVA en Parque de Interconexión, 100 kVA en campamento, 45 kVA Club Los Reyunos, 75 kVA en depósitos y barrera.

3. CENTRAL EL TIGRE

Estación transformadora

Componentes: 1 transformador trifásico de 16 MVA de potencia en aceite de 132/13,2 kV, enfriamiento forzado de aceite y agua, conductores de 132 kV desde el transformador al exterior de la Central, sistema de agua contra incendio (motor-bomba, válvulas, detectores, válvula de diluvio).

Sistema de protecciones

a) Sistema de protección del transformador de potencia: diferencial, buchholz, nivel de aceite, falla en barra de 13,2 kV, válvulas antiexplosiones.

b) Sistema de protecciones de línea: tierra direccional, impedancia.

Corriente continua

Componentes: 1 bancos de batería de 110 Vcc, 1 rectificador de 110 Vcc, 1 tablero de distribución en sala de máquina.

Servicios eléctricos auxiliares

Componentes: Tableros de Servicios auxiliares, tableros de celdas de 13,2 kV, interruptores de 13,2 kV, transformador de servicios auxiliares, sistema de puesta a tierra, protección de 380 V y de 13,2 kV, tableros de sala de mando.

Línea de 132 y campo A3 en parque de interconexión Pedro Vargas

Componentes: 1 línea de 13,6 km de longitud de 132 kV entre la Central hidráulica y el Parque de interconexión Pedro Vargas, 1 interruptor de 132 kV, 2 seccionadores de línea y puesta a tierra, 6 descargadores, 3 transformadores de tensión y 3 de corriente de 132 kV.

Subestación de 13,2 kV

Componentes: 1 transformador de 1000 kVA.

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO III

SEGURIDAD DE PRESAS, EMBALSES Y OBRAS AUXILIARES

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO III

SEGURIDAD DE PRESAS, EMBALSES Y OBRAS AUXILIARES

1. INTRODUCCION

1.1. Aplicabilidad

Las presentes disposiciones son aplicables a las obras comprendidas en el Subanexo I Perímetro del Contrato.

Las alusiones al "embalse", en el contexto de estas normas, se refieren a los aspectos asociados con la seguridad de las presas, especialmente en lo vinculado con la necesidad de prever posibles deslizamientos de los taludes dentro del embalse y no a los vinculados a su utilización para otros fines.

La CONCESIONARIA debe complementar las disposiciones del presente Subanexo con las reglas del arte que en cada momento generalmente sean reconocidas según el avance de las disciplinas involucradas en el mantenimiento de la seguridad de presas, embalses y obras auxiliares y es responsable de su cumplimiento, el que siempre será a su cargo.

1.2. Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el Artículo 1º del Contrato, para una correcta interpretación de este Subanexo son aplicables las siguientes:

Abandono: Definitiva retirada de servicio de la presa incluyendo el vaciado completo y permanente del embalse y el retorno del río a su régimen de caudal natural, con o sin demolición de la presa.

Emergencia: Toda descarga de agua real o potencial, imprevista y repentina que sea consecuencia de un desastre natural, accidente o falla de los componentes o accesorios de la presa.

Modificación: Todo cambio que implique alteraciones estructurales con relación al proyecto inicial y/o concesionado.

Obra: La parte de un complejo que comprende las presas, aliviaderos, instalaciones para conducción del agua, Central Hidroeléctrica y otras obras auxiliares.

Recrecimiento: Toda modificación, aumento o adición a la presa existente que eleva o permite elevar la cota máxima del embalse o proporciona seguridad suplementaria frente al oleaje.

Remoción: Quitar, apartar o demoler parte o la totalidad de las estructuras que constituyen una obra.

Reparación, restauración: Operación destinada a recuperar una obra dañada, deteriorada o peligrosa, con el objeto de restituir su seguridad y operatividad, incluyendo los trabajos de nueva ingeniería, las reparaciones propiamente dichas y el control del funcionamiento una vez realizados dichos trabajos.

Situación que afecta a la seguridad pública: Toda circunstancia, acto y cualquier otro hecho que pueda comprometer la seguridad, estabilidad o integridad de los Complejos Hidroeléctricos, los

bienes que lo integran o la capacidad del mismo para servir con seguridad a sus propósitos específicos, cualquier condición, evento o maniobra en la obra que pueda perjudicar la vida, salud o propiedades adyacentes a la presa y obras auxiliares.

Entre las situaciones que afectan la seguridad pública están comprendidas, entre otras, las que se detallan a continuación:

a) Descenso rápido no programado del nivel del embalse.

b) Falla de cualquier elemento destinado a controlar la descarga o el almacenamiento del agua embalsada tales como compuertas o válvulas.

c) Movimiento inusual, rotura, asentamiento de cualquier parte de una presa y sus obras auxiliares.

d) Deterioro inusual o fractura de las obras de hormigón, incluyendo el desarrollo o la aparición de nuevas grietas o la extensión o ensanchamiento de grietas existentes.

e) Erosión interna, deslizamientos o asentamientos de materiales en cualquier presa, estribo, endicamiento lateral o terraplén.

f) Deslizamientos significativos o asentamientos importantes de materiales en zonas adyacentes al embalse.

g) Daños significativos a la protección de taludes.

h) Valores anormales de las lecturas en los instrumentos de auscultación.

i) Nuevas filtraciones o pérdidas de agua o incrementos significativos ya sea gradual o rápido de dichas pérdidas o filtraciones preexistentes.

j) Aparición de sumideros.

l) Actos significativos de vandalismo o sabotaje.

m) Desastres naturales tales como crecientes, terremotos o actividad volcánica.

n) Cualquier otro signo que implique inestabilidad de la presa o sus obras auxiliares.

2. FISCALIZACION

2.1. El ORSEP fiscalizará el estado de seguridad de la presa, embalse y obras auxiliares cuya explotación realiza la CONCESIONARIA la que, a tales fines, debe prestarle su máxima colaboración.

2.2. La construcción, operación, mantenimiento, reparación, modificación o remoción de las obras afectadas a la explotación de una presa, embalse y obras auxiliares está sujeta a la inspección y supervisión del ORSEP para:

2.2.1. Lograr, restituir o preservar la seguridad, estabilidad e integridad de las obras o su aptitud para cumplir con seguridad los propósitos para los que fueron construidas.

2.2.2. Proteger la vida, salud o bienes de las personas en general.

2.3. El ORSEP está facultado para:

2.3.1. Inspeccionar y verificar el funcionamiento de cualquier obra o trabajo, y requerir a la CONCESIONARIA la realización de determinados ensayos y/o instalación de instrumentos de control.

2.3.2. Requerir informes sobre:

2.3.2.1. Diseño, construcción, operación, mantenimiento, utilización, reparación, modificación o remoción de presas, embalses y obras auxiliares.

2.3.2.2. Cualquier situación que ponga en riesgo o afecte la seguridad de una presa o cualquier muerte o lesión que ocurriese en, o sea atribuible a una presa, embalse y obras auxiliares.

2.3.3. Requerir a la CONCESIONARIA;

2.3.3.1. La modificación del plan de acción en emergencia vigente, el que deberá ser preparado según esta norma.

2.3.3.2. Cualquier plan de medidas correctivas o de confortación, incluyendo su cronograma, ordenado por sí misma o que resulte del informe de auditoría de un consultor externo o cualquier otro informe de inspección.

2.3.3.3. La participación de Consultores Independientes (CI) adicionales, nacionales o internacionales, cuando la complejidad de un problema detectado lo requiera.

2.3.4. Requerir aclaraciones sobre el informe que presente el CI, cuando considere que el mismo no resulta suficientemente claro en alguno de los aspectos tratados.

2.3.3.5. La participación de otro CI, cuando el informe y sus conclusiones y recomendaciones elaborados por el CI que efectuó una inspección, no resultaran satisfactorios.

2.3.4. Establecer plazos perentorios para el cumplimiento de las disposiciones descritas más arriba.

2.4. Toda orden o directiva impartida por aplicación del numeral 2. de este Subanexo es inmediatamente efectiva y mantiene vigor hasta que el ORSEP la anule, enmiende o suspenda.

Toda apelación o pedido de anulación, enmienda o suspensión de cualquier orden impartida con fundamento en las disposiciones de dicho numeral 2. debe contener una explicación completa de las razones por las cuales la decisión del ORSEP que dispusiera la anulación, enmienda o suspensión solicitadas no afectaría la seguridad pública.

2.5. La CONCESIONARIA debe usar técnicas de ingeniería adecuadas y reconocidas al más alto nivel internacional en todo lo relacionado con el diseño, construcción, operación, mantenimiento, utilización, reparación, modificación o remoción de la presa y obras auxiliares.

3. PROGRAMAS DE CONTROL DE CALIDAD

Para la ejecución de cualquier trabajo de construcción, reparación, modificación o remoción de la presa, embalse y obras auxiliares, incluyendo los correspondientes a las medidas correctivas previstas en el numeral 5.6 de este Subanexo, la CONCESIONARIA debe aplicar un programa de control de calidad que sea proporcionado con el alcance y magnitud de los trabajos a realizar, el cual debe ser aprobado por el ORSEP (IRAM - IACC - ISO E-9001, E-9002, E-9003 y E-9004).

Si los trabajos mencionados en el párrafo anterior fuesen realizados por personal propio de la CONCESIONARIA, éste debe establecer, dentro de su organización, la separación jerárquica y funcional entre los responsables del control de calidad y quienes ejecutan los trabajos a fin de garantizar la independencia del personal encargado del control de calidad.

4. INFORMES Y REGISTROS DE AUSCULTACION

4.1. Red de Instrumental.

La CONCESIONARIA debe mantener una red apropiada de instrumentos de auscultación y ampliarla si fuese necesario a criterio del ORSEP. La red de instrumental debe ser aprobada por la aludida Autoridad y podrá incluir, entre otros, instrumentos para registrar movimientos de las juntas, deformación de las fundaciones o terraplenes, efectos sísmicos, presiones de poros, grietas estructurales y tensiones internas en las estructuras. En el Diagrama de Operaciones de este Subanexo se detalla la red de instrumental existente en los Complejos del Sistema Diamante.

4.2. Informe de Incidentes Vinculados con la Seguridad de la Presa

4.2.1. Situaciones que afectan la seguridad de la presa, embalse y obras auxiliares.

4.2.1.1. Informe oral: la CONCESIONARIA debe informar verbalmente al ORSEP cualquier situación que afecte la seguridad de la presa, embalses y obras auxiliares. El informe oral inicial debe realizarse de inmediato luego de efectuada la respectiva comprobación, sin perjuicio de cualquier reparación, alarma o procedimiento de emergencia necesario.

4.2.1.2. Informe escrito: luego del informe oral la CONCESIONARIA debe remitir al ORSEP, con el nivel de detalle adecuado a la complejidad y severidad de la situación, un informe escrito que incluya:

4.2.1.2.1. Causas a las que se atribuye el hecho.

4.2.1.2.2. Descripción de cualquier suceso o circunstancia inusual observada previamente.

4.2.1.2.3. Medidas tomadas para evitar el agravamiento de la situación.

4.2.1.2.4. Descripción detallada de daños a la presa y obras auxiliares incluyendo, si los hubiese, descripción de daños a propiedades privadas y el estado de cualquier reparación ya iniciada.

4.2.1.2.5. Descripción detallada de cualquier lesión personal o muerte.

4.2.1.2.6. Cualquier otra información requerida por el ORSEP.

4.2.2. Lesiones graves o muerte de personas

Inmediatamente de haberse conocido cualquier accidente con lesiones graves o muerte vinculado con la obra o los bienes que la integran o sus adyacencias, o con la operación de la obra, del embalse, tomas, líneas eléctricas y presas, la CONCESIONARIA debe informarle por escrito al ORSEP, bajo la forma descrita en el numeral 4.6 de este Subanexo.

El informe escrito de todo accidente con las aludidas consecuencias deberá contener una descripción de las causas y del lugar del hecho, así como de las acciones correctivas ejecutadas o cuya ejecución se propone para evitar o reducir la probabilidad de hechos similares en el futuro.

4.3. Informe de Modificaciones en la Presa, Embalse y Obras Auxiliares.

La CONCESIONARIA debe informar por escrito al ORSEP, bajo la forma especificada en el citado numeral 4.6., cualquier modificación o remoción de la presa, embalse u obras auxiliares o alteración de las características de la presa, embalse u obras auxiliares que pueda variar el nivel de seguridad de las mismas, una vez finalizada dicha modificación o remoción, aun cuando la misma haya requerido aprobación previa del aludido ORSEP.

Cuando la modificación o remoción sea una medida de emergencia realizada en respuesta a una situación que pone en riesgo la seguridad de la presa, embalse y obras auxiliares, la comunicación debe efectuarse con los informes previstos en el numeral 4.2. de este Subanexo.

En cualquier otro caso se solicitará al ORSEP el certificado de Aprobación de la Documentación Técnica.

4.4. Rutinas de Control.

En forma permanente la CONCESIONARIA controlará el funcionamiento de todos los instrumentos y dispositivos de control y seguridad, en particular inmediatamente después de la Toma de Posesión y antes de la época de mayor probabilidad de crecidas.

La secuencia y frecuencia de lecturas de los instrumentos y dispositivos de observación y control, deberán atenerse a las instrucciones que se especifiquen para cada Complejo.

El procesamiento e interpretación de los datos, los realizará la CONCESIONARIA. La información obtenida y los resultados de su procesamiento, deberán ser ordenados y archivados para su utilización como referencia en las inspecciones posteriores.

La CONCESIONARIA deberá presentar periódicamente al ORSEP, de acuerdo a las instrucciones específicas para cada Complejo, informes que incluyan los resultados del procesamiento de los datos obtenidos, con el correspondiente análisis e interpretación del comportamiento de los Complejos Hidroeléctricos.

Los datos obtenidos de los instrumentos y dispositivos de observación y control deberán ser comunicados al ORSEP en forma mensual.

Cualquier desviación importante frente a observaciones anteriores o frente al comportamiento previsto de los Complejos en general, será transmitida inmediatamente al ORSEP.

4.5. Mantenimiento de Registros

4.5.1. Tipos de registro.

La CONCESIONARIA debe conservar un archivo permanente con la documentación e información recibida con la instalación y la obtenida durante su gestión, según se detalla a continuación:

4.5.1.1. Datos de geología e ingeniería relacionados con el diseño, construcción, mantenimiento, reparación, modificación o remoción de la presa y obras auxiliares, tales como criterios de diseño, memorias técnicas, planos conforme a obra, informes de laboratorio y otros ensayos, datos geológicos (tales como mapeos, secciones, registros de perforaciones o zanjas o calicatas de exploración, tratamiento de la fundación, inyecciones, y planos de excavación) planos originales y especificaciones, informes de inspecciones y de control de calidad, videos, normas originales de operación y mantenimiento, fotografías y todo otro dato necesario para demostrar que la gestión de la CONCESIONARIA (construcción, mantenimiento, reparación, modificación o remoción de la

presa y obras auxiliares) ha sido efectuada de conformidad con las especificaciones de la instalación.

4.5.1.2. Registro histórico completo de las observaciones de auscultación desde el inicio de la construcción, incluyendo cuadros y gráficos mantenidos en forma continua, a fin de establecer que estos registros son adecuados para determinación de la seguridad de la presa y obras auxiliares.

4.5.1.3. Registro histórico completo de la operación y mantenimiento de la instalación, incluyendo las fechas, horas, naturaleza y causas de cualquier interrupción no programada de la operación, suspensión de la operación, restricciones del llenado del embalse que estuviesen vinculadas a la seguridad de la presa y obras auxiliares, los informes sobre cualquier modificación de la presa y obras auxiliares y de las normas, eventuales situaciones que afecten la seguridad pública y accidentes personales.

4.5.2. Ubicación de los registros

4.5.2.1. La CONCESIONARIA debe mantener todos los registros permanentes de la instalación recibida, en un mismo lugar de archivo, ya sea en el sitio de la misma o en sus oficinas centrales, protegido de daños por cualquier eventual emergencia y disponible para inspección inmediata. La CONCESIONARIA debe mantener actualizado este archivo e informada de su ubicación al ORSEP.

4.5.2.2. Si el archivo de registros originales no estuviera en el sitio de la instalación, la CONCESIONARIA debe mantener en ese lugar, como mínimo, las copias de referencia de planos conforme a obra, datos de la red de instrumental, observaciones de auscultación e historia de operación que sean necesarios para la operación segura y eficaz de la instalación.

4.5.3. Transferencia de registros

Cuando finalice el período de Concesión o por cualquier otra causa las instalaciones pasen a ser administradas por otra CONCESIONARIA, la CONCESIONARIA deberá transferir, a la nueva CONCESIONARIA, el archivo permanente íntegro con todos los registros a que alude el punto 4.5. del presente Subanexo.

El aludido archivo permanente se considera a todos sus efectos como accesorio inescindible de la instalación.

4.6. Fórmula de Certificación

Cuando fuese necesario certificar como auténticos los documentos remitidos por la CONCESIONARIA de acuerdo a las previsiones de este Subanexo, tales documentos contendrán al final la siguiente fórmula:

Lugar y fecha ....

El/la que suscribe, en representación de .... (CONCESIONARIA)....................., según acredita mediante ...., declara bajo juramento que ha leído este documento, y que todo su contenido es verdadero y correcto, conforme su leal saber y entender.

Nombre, Apellido, Documento de Identidad y Firma del Representante

Leído y firmado ante mí, hoy .... (fecha) ....

Firma Autenticada del Escribano Público

5. INSPECCIONES DE CONSULTORES INDEPENDIENTES

5.1. Requisitos Generales

5.1.1. Inspecciones Periódicas

5.1.1.1. Sin perjuicio de las mediciones, controles y evaluaciones que de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.1. del Contrato de Concesión está obligada a efectuar la CONCESIONARIA, someterá las instalaciones a inspecciones y evaluaciones periódicas por uno o más Consultores Independientes (CI) para analizar y evaluar el comportamiento de aquéllas, como también para identificar cualquier deficiencia real o potencial, tanto de la misma instalación como de su operación, mantenimiento y vigilancia, que pueda poner en peligro la seguridad pública.

5.1.1.2. Las auditorías o inspecciones externas se realizarán conforme con un plan que deberá proponer la CONCESIONARIA, dentro de los SEIS (6) meses posteriores a la fecha de Toma de Posesión, para su aprobación por el ORSEP.

Sus frecuencias mínimas serán establecidas teniendo en cuenta lo previsto en 5.1.1.2.1. a 5.1.1.2.6., compatibilizado con la edad e historia de las instalaciones y su estado al momento de la Toma de Posesión.

El ORSEP, a su criterio, podrá modificar las frecuencias de inspecciones previstas en 5.1.1.2.1. a 5.1.1.2.6.

5.1.1.2.1. Dos inspecciones luego del primer llenado del embalse, la primera a los seis meses y la segunda a los doce (dos en total).

5.1.1.2.2. Luego del primer año después del llenado, una inspección anual durante los seis primeros años (cinco en total, la primera al cumplirse los dos años).

5.1.1.2.3. Luego del sexto año, una inspección cada tres años hasta los primeros quince años (tres en total la primera al cumplirse los nueve años).

5.1.1.2.4. Luego del decimoquinto año, una inspección cada cinco años hasta los primeros treinta años (tres en total la primera al cumplirse los veinte años).

5.1.1.2.5. Una inspección cada tres años desde los treinta hasta los cuarenta y cinco años después del primer llenado (cinco en total la primera al cumplirse los treinta y tres años).

5.1.1.2.6. Una inspección anual luego de los cuarenta y cinco años del primer llenado.

5.1.2. Inspecciones Extraordinarias

5.1.2.1. Ante cualquier deficiencia real o potencial de las instalaciones que puedan poner en peligro a las mismas o a la seguridad pública, o cuando el ORSEP lo ordene, la CONCESIONARIA, a su cargo, deberá someter las instalaciones a inspecciones y evaluaciones extraordinarias por uno o más Consultores Independientes (CI).

5.1.3. Disponibilidad de los antecedentes.

En todos los casos la CONCESIONARIA deberá poner a disposición del Consultor Independiente, toda la información existente en la instalación con relación a las mismas que sea de utilidad a la problemática presentada.

5.2. Requisitos del Consultor Independiente

El Consultor Independiente (CI) debe reunir las siguientes condiciones mínimas:

5.2.1. Ser profesional de la ingeniería, geología o de la especialidad requerida por uno o más problemas puntuales de la instalación, o consultora que cuente con los servicios del/los mismos.

5.2.3. Reunir antecedentes que acrediten por lo menos diez años de experiencia en diseño y/o construcción de presas y obras auxiliares y en investigación en la seguridad de presas existentes que permitan calificarlo como experto en la materia.

5.2.4. No ser, ni haber sido, en los cinco (5) años precedentes a la inspección y evaluación a que aluden los numerales 5.1.1. y 5.1.2. precedentes, empleado, agente o representante de la CONCESIONARIA o sus asociados.

5.2.5. No haber sido proyectista o miembro del equipo de proyecto, constructor o miembro del equipo del constructor o Consultor de las instalaciones o de la parte de las mismas a inspeccionar.

5.3. Aprobación del Consultor Independiente

Dentro de los SESENTA (60) días siguientes a la Toma de Posesión, la CONCESIONARIA deberá presentar al ORSEP, un listado de por lo menos tres (3) Consultores Independientes (CI), proponiendo su aprobación, remitiendo a tales efectos los datos personales, antecedentes y documentación que acrediten que los presupuestos reúnen las condiciones que se definen en el numeral 5.2 de este Subanexo.

De dicho listado aprobado, surgirá el o los Consultores Independientes que actuarán en cada caso.

Cuando lo considere necesario la CONCESIONARIA podrá presentar nuevas propuestas de incorporación a Consultores Independientes (CI).

Del mismo modo deberá informar cuando se produzca la baja de cualquiera de ellos por cualquier circunstancia.

La CONCESIONARIA deberá documentar el compromiso de prestar servicios cuando le sean requeridos, por parte de los Consultores Independientes cuya aprobación propone.

5.4. Alcance de las inspecciones e auditorías

El alcance de la inspección y auditoría a ser realizada por el Consultor Independientes (CI) comprenderá:

5.4.1. Revisión de todos los informes previos, de cualquier origen, relativos a la seguridad de las instalaciones.

5.4.2. Inspección física de campo de la presa y obras auxiliares y revisión y análisis de todos los datos relevantes sobre:

a) asentamientos,

b) movimientos,

c) erosiones,

d) filtraciones,

e) roturas,

f) agrietamiento,

g) deterioro,

h) sismicidad,

i) niveles piezométricos,

j) subpresiones y tensiones internas en la presa y obras auxiliares, estribos y fundaciones,

k) funcionamiento de drenes de fundación y pozos de alivio,

l) estabilidad de taludes adyacentes al embalse o a la presa y obras auxiliares,

m) condiciones geológicas regionales o del emplazamiento,

n) cualquier otro aspecto no contemplado en el presente numeral y que tenga relación con la seguridad de las obras.

5.4.3. Evaluación específica de:

a) la competencia de aliviaderos,

b) Los efectos del sobrepaso sobre las estructuras no diseñadas para ello,

c) la estabilidad y competencia de las estructuras ante cualquier condición plausible de cargas,

d) los datos hidrológicos relevantes obtenidos desde la última inspección,

e) la historia del comportamiento de la presa en base a los datos de los instrumentos de auscultación y a cualquier otro elemento de juicio.

f) aplicación de normas de calidad IRAM - IACC - ISO E-9001, E-9002, E-9003 y E-9004 para diseño, mantenimiento, métodos de operación, reparaciones, ensayos y medidas tomadas en las obras en relación con la seguridad pública.

g) cualquier otro aspecto no contemplado en el presente numeral que tenga relación con la seguridad de las obras.

5.4.4. Los estudios, análisis y conclusiones volcados en los informes, sea el comportamiento general de la presa y obras auxiliares como de cualquier problema puntual, deberán ser tratados en forma integral y en relación al funcionamiento general y la seguridad de las instalaciones.

5.5. Informe de Inspección

5.5.1. Efectuada la inspección de la presa y obras auxiliares el CI debe preparar un informe que será presentado por la CONCESIONARIA, en documento triplicado, al ORSEP.

Para el caso de inspecciones extraordinarias, presentará un informe previo inmediatamente después de realizadas, incluyendo las conclusiones precisas sobre el problema inspeccionado. Posteriormente elaborará y presentará el informe definitivo.

5.5.2. El informe deberá contener:

5.5.2.1. Información básica: Observaciones de la inspección, relevamientos realizados, metodología y equipos utilizados (si correspondiera), información recopilada, lecturas del instrumental de medición, de variables críticas o representativas del comportamiento de las instalaciones y de toda otra información que permita establecer conclusiones sobre la estabilidad, desempeño o funcionamiento de las estructuras.

5.5.2.2. Análisis y evaluación de la documentación consultada, de los estudios realizados y/o recomendados, su implicancia en los posibles futuros tratamientos correctivos para el mejoramiento de la seguridad, operación y mantenimiento de las instalaciones, así como la adecuación del instrumental y del programa de auscultación.

5.5.2.3. Recomendaciones: sobre los siguientes aspectos:

5.5.2.3.1. Medidas correctivas necesarias respecto a las estructuras, a los métodos de operación y/o mantenimiento y a los procedimientos de auscultación y control;

5.5.2.3.2. Tiempo estimado para poner en práctica las medidas correctivas;

5.5.2.3.3. Necesidad de instalación de instrumental adicional para auscultación y otros procedimientos o métodos que pudieran ser aconsejables, indicando frecuencias de observaciones.

5.5.2.4. Disidencias: si la auditoría fuera realizada conjuntamente por más de un CI, en el informe debe constar claramente toda diferencia de opinión o discrepancia que pudiera tener alguno de los CI respecto del o los otros sobre el análisis de los datos o sobre las recomendaciones.

5.5.2.5. Declaraciones de independencia: el CI debe declarar que todas las conclusiones y recomendaciones de su informe son hechas independientemente de la CONCESIONARIA, sus empleados y sus representantes.

5.5.2.6. En el informe se deberá identificar a todos los profesionales que participaron en la inspección, evaluación y preparación del mismo, como así también a las organizaciones que actuaron en cada una de las actividades indicadas.

Firma: el informe debe ser firmado por cada uno de los CI responsables del mismo.

5.6. Medidas correctivas a ser tomadas luego de la auditoría

5.6.1. La CONCESIONARIA, dentro de los SESENTA (60) días contados desde la fecha de presentación del informe del CI al ORSEP, debe preparar y presentar un programa y cronograma de medidas correctivas, en caso que el informe las haya recomendado o sugerido. El programa mencionado podrá incluir sólo algunas de las recomendaciones efectuadas por el CI pero en tal caso la CONCESIONARIA deberá fundamentar adecuadamente la alternativa sugerida.

El plazo dispuesto en el párrafo precedente podrá ser extendido por el ORSEP si existiera fundamento suficiente.

5.6.2. La CONCESIONARIA deberá cumplir con el programa y cronograma de medidas correctivas aprobados por el ORSEP.

5.6.3. En caso que la CONCESIONARIA se negara a ejecutar o demorase la ejecución de todas o algunas de las medidas correctivas recomendadas el ORSEP podrá disponer dichas tareas con cargo a la CONCESIONARIA.

6. PLAN DE ACCION EN EMERGENCIAS

6.1. Disposiciones Generales

6.1.1. La CONCESIONARIA deberá elaborar un Plan de Acción para su ejecución ante cualquier situación de emergencia y presentarlo al ORSEP, dentro de los SEIS (6) meses contados a partir de la Toma de Posesión de las instalaciones, para su aprobación.

La presentación del Plan para su aprobación, debe hacerse en tres ejemplares, legalizados conforme al numeral 4.6. de este Subanexo III.

La CONCESIONARIA dispondrá las medidas necesarias para las reparaciones de urgencia en las instalaciones por una situación de emergencia, a fin de llevarlas a un grado de seguridad aceptable. Las mismas deberán ser aprobadas por el ORSEP.

Integrará, a requerimiento del ORSEP, cualquier organización que se constituya con el fin de adoptar medidas de prevención y de acción ante emergencias, optimizando así la coordinación de acciones conjuntas con entes u otros concesionarios que operen sobre la cuenca.

Deberá estar enlazada con las otras autoridades de aplicación del Plan de Acción de Emergencia, por lo menos con dos sistemas de comunicaciones independientes.

6.1.2. El Plan de Acción de Emergencia debe ser:

6.1.2.1. Diseñado de manera tal que permita transmitir el estado de alerta con la debida anticipación, en cualquier circunstancia y en forma adecuada, a los habitantes agua abajo y agua arriba de la presa y a toda otra persona que se encuentre en las cercanías de la misma y que pudiera ser afectada por una situación de emergencia.

Asimismo deberá contemplar la evacuación ordenada de las poblaciones amenazadas por emergencia.

6.1.2.2. Llevado a la práctica en coordinación y cooperación con los organismos nacionales, provinciales y municipales responsables de la seguridad y salud pública.

6.1.2.3. Revisado anualmente en forma integral para su actualización, teniendo en cuenta las modificaciones ocurridas durante dicho período. Tanto de la revisión como de la actualización en su caso, deberá darse cuenta al ORSEP la que deberá aprobar toda modificación al Plan anterior (conforme 6.4. de este Subanexo).

6.1.2.4. La CONCESIONARIA propondrá, por lo menos, cinco tipos de emergencia con sus correspondientes hipótesis de situación. Los mismos contemplarán los caudales erogados por operación de vertederos, descargadores de fondo o cualquier otro elemento de descarga que deriven de la atenuación de crecidas ordinarias o extraordinarias, vaciados de embalse para realizar reparaciones en las instalaciones, roturas producidas en algunas de las instalaciones, colapso parcial o total de la presa, etc.

6.2. Ejecución del Plan de Acción de Emergencia.

El Plan de Acción de Emergencias establecerá claramente las líneas jerárquicas y de comunicaciones que deberán respetarse estrictamente, teniendo en consideración los distintos organismos de Defensa Civil, tanto provinciales como nacionales.

6.3. Contenido del Plan de Acción en Emergencia

Sin perjuicio de lo que la CONCESIONARIA pudiera agregar por considerarlo de interés, el Plan de Acción en Emergencia deberá contener el tratamiento de los siguientes aspectos:

6.3.1. Programa de operación ante emergencias incluyendo la erogación de caudales de embalses ubicados agua arriba o agua abajo.

6.3.2. Criterios de alerta y alarma.

6.3.3. Programas de capacitación al personal responsable de la operación de los Complejos en situaciones de emergencia, incluyendo simulacros de emergencia hídrica.

6.3.4. Programa de aviso a las autoridades de aplicación del Plan de Acción en Emergencia, que coordine forma, medios, orden de prioridades, responsables de la emisión y recepción de las situaciones de alarma y ejecución de las acciones correspondientes a cada uno de los involucrados en el plan.

6.3.5. Diagrama de coordinación entre las autoridades de aplicación del Plan de Acción de Emergencia, de un programa de evacuación de las poblaciones amenazadas por la emergencia.

6.3.6. Términos de acuerdo con las autoridades civiles de agua abajo, de un programa permanente de aviso a las poblaciones a través de los medios de comunicación.

6.3.7. La información adecuada relacionada con los distintos riesgos posibles.

Tal información comprenderá al menos los tiempos de arribo de las ondas de crecida, altura máxima de la onda de crecida, tiempo hasta la altura máxima de la onda de crecida, tiempo de permanencia de la altura máxima y de la altura mínima a partir de la cual se producen inundaciones y los caudales correspondientes a dichas alturas, para cada sección significativa del valle. Se entiende por "sección significativa", aquella en la cual existan poblaciones, instalaciones críticas, obras de arte, etc.

6.3.8. Roles del personal ante emergencias.

6.4. Revisión y Actualización del Plan de Acción en Emergencia

La CONCESIONARIA debe mantener permanentemente actualizado el Plan de Acción en Emergencia, los cambios de personas o entidades con responsabilidad específica, direcciones, números telefónicos, frecuencias e identificaciones de radio, y toda otra información crítica para la eficacia de las acciones previstas.

Asimismo debe mantener actualizado el Plan de Acción en Emergencia respecto de cualquier cambio significativo ocurrido agua abajo o agua arriba, que pudiera afectar el flujo de agua o alterar el área de riesgo o la localización de las personas que deban ser alertadas, contemplando las normas actualizadas según las reglas del arte a nivel internacional.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la CONCESIONARIA deberá presentar al ORSEP dos copias legalizadas conforme al Punto 4.6. de este Subanexo del nuevo Plan de Acción en Emergencia o de sus partes modificadas.

La CONCESIONARIA deberá realizar una completa revisión del Plan de Acción en Emergencia anualmente como mínimo.

6.5. Ubicación y Disponibilidad

Una copia del Plan de Acción de Emergencia vigente debe mantenerse depositada en lugar accesible, al alcance del personal de operación de las estructuras de control y de quienes deben efectuar las comunicaciones de alerta.

Debe realizarse por lo menos anualmente una comprobación del grado de preparación del personal clave, para asegurar que conoce y comprende adecuadamente las instrucciones del Plan de Acción en Emergencia.

7. SEÑALIZACION Y VIGILANCIA

7.1. Siendo los Complejos de propósitos múltiples y la Concesión para la generación de electricidad, la CONCESIONARIA deberá acordar y coordinar con la Autoridad de Aplicación, los demás usos de los Complejos, tales como zonas para recreación, turismo y deportes, etc.

Será responsabilidad exclusiva de la CONCESIONARIA mantener debidamente señalizado y con vigilancia permanente todas las partes de los Complejos y sus construcciones anexas que la Autoridad de Aplicación indique o disponga como AREAS RESTRINGIDAS por razones de Seguridad (como por ej.: las Centrales Hidroeléctricas, los órganos de evacuación, canal de desagües, puntos fundamentales de control, etc.).

7.2. La CONCESIONARIA deberá construir, instalar, reparar y vigilar los vallados existentes o los que el ORSEP indique colocar en las mencionadas AREAS RESTRINGIDAS de los Complejos.

7.3. Para el cumplimiento de estas disposiciones se tendrán en cuenta las normas existentes o que pudieran dictarse en el orden Nacional, Provincial y/o Municipal. En lo que hace a la seguridad del personal propio o de visitas autorizadas, serán de aplicación las especificaciones de la Ley Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo (Ley Nro. 19.587 y Decreto Nro. 351/79).

7.4. A satisfacción del ORSEP y dentro del plazo que éste fije, la CONCESIONARIA deberá instalar, operar y mantener señales, luces, sirenas, barreras, u otros dispositivos de seguridad que puedan advertir al público de las fluctuaciones de la corriente de agua de los Complejos, o bien para proteger al público en el uso de las tierras y agua del embalse, y en las zonas inmediatamente agua abajo.

7.5. La CONCESIONARIA no instalará ninguna línea de energía eléctrica, comunicaciones, ni ningún conducto de gas o agua potable e industrial situada en el área de los Complejos, que obstruya la navegación con fines recreativos o con propósitos comerciales o que ponga en peligro la Seguridad Pública.

7.6. La CONCESIONARIA proveerá e instalará señales en las líneas de energía eléctrica o de comunicación, o tubería de gas o agua potable e industrial, para advertir al público acerca de los espacio libres bajo las mismas situados en el área de los Complejos.

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO III-A

SEGURIDAD DE PRESAS, EMBALSES Y OBRAS AUXILIARES

MANUAL DE AUSCULTACION

INDICE

ANEXO II

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO III-A

SEGURIDAD DE PRESAS, EMBALSES Y OBRAS AUXILIARES

MANUAL DE AUSCULTACION

1. SEGUIMIENTO DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y OPERATIVA

1.1. Cargas y deformación de estructuras.

La CONCESIONARIA deberá realizar un examen del comportamiento estructural de las presas y la medición de deformaciones estructurales cuando los embalses se encuentren llenos y las estructuras a plena carga.

Las presas de materiales sueltos serán también inspeccionadas durante los vaciados rápidos (reparaciones, malas maniobras, etc.).

Con la frecuencia establecida en el Plan de Inspecciones que se menciona en el Diagrama de Operaciones o siempre que se produzcan alteraciones sustanciales en las condiciones externas procederá a comparar las cargas y combinaciones de cargas reales que actúan sobre la estructura con las del diseño original. Al mismo tiempo procederá a revisar los criterios de diseño original y normas de seguridad para comprobar su compatibilidad con las nuevas reglas del arte. Los resultados se resumirán en un informe oficial que se elevará y pondrá a consideración del ORSEP.

Las deformaciones de los macizos de fundación, cimientos, apoyos, contrafuertes y estructuras deberán ser verificadas periódicamente, según se indica en los Diagramas de Operación.

1.2. Examen visual de las obras.

Las superficies visibles de las obras de hormigón o mampostería e instalaciones, deben examinarse para detectar posibles agrietamientos, filtraciones, fugas, señales de deterioro por reacciones químicas u otras producidas por erosión o cavitación.

En las juntas de contracción y de construcción se examinará la estanqueidad, evidencias de expansión o contracción excesivas o movimiento diferencial de bloques adyacentes. El alineamiento del coronamiento de la presa, voladizos, contrafuertes y refuerzos, columnas o muros, se inspeccionará con referencia a las lecturas anteriores para detectar cualquier desplazamiento de las estructuras.

Los conductos y aberturas de aireación en canales de aliviaderos o ranuras de compuertas deben estar libres de sedimentos o residuos. Los cuencos y áreas de amortiguación y otros dispositivos de disipación de energía, así como canales de descarga, serán vaciados periódicamente para su inspección directa. Se observarán especialmente las zonas expuestas a potenciales problemas de erosión, abrasión, corrosión y deterioros químicos.

En las presas de tierra o escollera se verificará la existencia de agrietamientos, fugas, zonas húmedas o saturadas, deformaciones, sumideros, erosión, crecimiento excesivo de la vegetación, congelamiento, alineación del coronamiento, abultamientos o depresiones en los taludes y bermas, madrigueras de animales y el posible deterioro del material de protección de los taludes.

Se realizará la inspección visual periódica de aberturas subterráneas para verificar su estabilidad y correcto funcionamiento.

Si el examen visual revelara la existencia de deterioro de los materiales o un comportamiento inseguro de las estructuras o dudas sobre la seguridad estructural y/u operativa, se comunicará de inmediato al ORSEP, proponiendo el plan de acción a desarrollar.

1.3. Auscultación de partes sumergidas.

La parte del paramento o taludes agua arriba de una presa que se mantiene permanentemente sumergida, incluso durante períodos de vaciado máximo del embalse, deberá ser inspeccionada periódicamente mediante sondas, buzos y/u observación utilizando cámaras de TV subacuática, cuando ello sea posible.

Se realizarán inspecciones subacuáticas en períodos de estiaje en cuencos y/o áreas de amortiguación poniendo especial énfasis en la detección de erosión. En presas de materiales sueltos se prestará especial atención a la posible formación de sumideros, corrimientos y deterioro de la protección o revestimiento de los taludes.

En las presas de hormigón se inspeccionará el paramento agua arriba cuando el aumento de las filtraciones recogidas en los colectores o la aparición de fugas individualizadas o no, indiquen la existencia de agrietamientos, deterioros de los materiales o una apertura anómala de las juntas.

Se inspeccionarán las tomas de las centrales hidráulicas, de los descargadores de fondo, sistemas de riego, descargadores de materiales en suspensión, etc., en períodos de agua baja, con el auxilio del personal de buzos. En estas inspecciones se evaluará el estado estructural de las superficies metálicas, rejas, embocaduras, recatas y superficies pintadas de las compuertas de guardia, a fin de determinar el estado superficial y estado de corrosión.

Se examinarán cuidadosamente la posible existencia de lamas, piedras, lonas u otros elementos que impidan el normal funcionamiento de las recatas. Se dispondrá en cada caso de tomas de fotografías y otras acciones que fueran menester para documentar dichas situaciones.

1.4. Filtraciones y drenajes.

Cualquier cambio anómalo en el caudal de filtración y del nivel de la subpresión será investigado de modo inmediato.

Los sistemas de drenaje y los dispositivos de alivio de la subpresión deberán ser examinados regularmente para detectar posibles obstrucciones, deterioro o daño como consecuencia de reacciones químicas o de crecimiento de masas biológicas. Las zonas de filtración identificadas, así como el caudal y calidad del agua filtrada, serán investigados regularmente por comparación con análisis previos y con los resultados de cálculos de permeabilidad.

El análisis de los caudales filtrados deberá relacionarse permanentemente con la variación del nivel del embalse y temperaturas ambiente, del agua y las estructuras.

1.5. Cimientos y apoyos.

Si no existen medios directos para vigilar el comportamiento de macizos de fundación, cimentaciones y apoyos, tales como galerías o pozos de drenaje, de inyección o de exploración bajo la presa, el control deberá basarse en la observación indirecta.

Deberá prestarse atención a asentamientos excesivos, mala alineación de la presa, descentrado de uniones y juntas de las estructuras, ya que ellos pueden estar originados por la deformación del macizo de fundación y cimientos.

Deberá prestarse atención cuando se detecten filtraciones excesivas en el talud y laderas de agua abajo, o recogidas en los drenes del cimiento, en particular cuando estas filtraciones presentan coloración que indique arrastre de partículas finas, debiendo comunicar estas novedades al ORSEP.

Para este último caso, dada la importancia que tiene en la seguridad de los Complejos, se estudiarán sus orígenes y su relación con los materiales constitutivos y con las características de la fundación.

Se observará si en los apoyos y contrafuertes aparecen deformaciones, corrimientos o agrietamientos.

1.6. Comportamiento frente a la actividad sísmica.

La CONCESIONARIA deberá instrumentar un sistema de medición sismográfica, previa aprobación del ORSEP y de acuerdo a las normas que fija el INPRES.

Deberá verificarse periódicamente el correcto funcionamiento del sistema de vigilancia sísmica.

En caso de sismo se analizará, en forma inmediata, su implicancia sobre las instalaciones y los embalses.

1.7. Seguridad en la explotación de los embalses.

Antes de comenzar los períodos de mayor probabilidad de crecidas la CONCESIONARIA deberá inspeccionar el funcionamiento correcto de los vertederos de superficie y demás órganos de evacuación.

Deberá asegurarse el suministro de energía para la correcta operación de las compuertas y válvulas.

Las áreas que se consideren críticas en el perímetro del embalse, tales como perímetro mojado de la presa, taludes inestables o potencialmente críticos deberán ser inspeccionadas periódicamente, especialmente después de vaciado rápido.

Se deberá prestar atención especial al proceso de sedimentación de los embalses.

De acuerdo a la recurrencia indicada en la documentación específica, se realizará el control de la sedimentación de los embalses mediante relevamiento batimétrico. Antes de iniciar estas tareas deberá notificar al ORSEP a los fines de la debida supervisión.

1.8. Inspección y ensayos de equipos hidroelectromecánicos.

La CONCESIONARIA deberá realizar las siguientes revisiones y/o controles, conforme con las frecuencias indicadas en los manuales específicos.

— Las superficies metálicas constitutivas de los órganos de regulación de caudales (compuertas de sector, planas, ataguías de mantenimiento, etc.), serán revisadas a efectos de detectar el estado de las soldaduras, calidad de las protecciones anticorrosivas, etc.

— Se observarán fundamentalmente las posibles deformaciones de las estructuras metálicas, estado de los cables de izado, servomecanismos, vigas de izado, etc.

— Serán revisados los tableros de accionamiento y control de los mismos en forma integral, sus estanqueidades, terminación superficial y anticorrosiva, estado de aislaciones, luces de señalización y aparatos de medición de las magnitudes eléctricas.

— Serán revisadas las válvulas de guardia y de regulación de caudales (mariposa, de paso libre, esclusas, Howell Bunger, etc.) en su totalidad, observando sus estructuras, mandos, asientos, estanqueidades y demás condiciones en que se presenten las superficies exteriores, tanto en el substracto, como en su superficie de terminación.

— Los tableros eléctricos de comando y control serán sometidos a las mismas inspecciones que las compuertas que se detallan más arriba.

— Los puentes grúas y grúas pórticos que estén emplazados en el Sistema, serán también objeto de inspecciones visuales periódicas, en las que se prestará especial cuidado en observar la calidad de los cables de izado, pastecas, paragolpes, sistemas antivuelco, etc.

— Las estructuras resistentes de los mismos deberán inspeccionarse en detalle a fin de detectar deformaciones localizadas, alabeos, fisuras etc., y la calidad de la superficie externa en el substrato y su terminación.

— En el caso de existir anormalidades, durante los exámenes se realizarán controles no destructivos o los que el ORSEP disponga.

— Las tuberías de mando y señalización a presión de aire, aceite o cualquier otro fluido, deberán ser inspeccionadas verificando el adecuado estado de sus superficies y conexiones.

— En lo que hace al mantenimiento de las centrales hidroeléctricas se inspeccionarán en su conjunto, poniendo especial énfasis en las tuberías de aducción a fin de verificar su estado.

1.9. Pruebas de funcionamiento del equipo hidroelectromecánico.

Todos los órganos hidromecánicos destinados a la evacuación de crecidas, estarán sujetos a ser probados en forma periódica a fin de comprobar su funcionamiento, en el tiempo que establecen los Manuales de Operación y Mantenimiento.

Serán ensayadas las compuertas de servicio de los vertederos con y sin carga hidráulica. Las mismas se operarán desde sus comandos locales y desde los mandos a distancia si los tuviera.

Se pondrá especial énfasis en detectar vibraciones y sobrecalentamiento excesivo de los motores, fugas hidráulicas y pérdidas de presión de los sistemas oleohidráulicos.

Se revisarán los fines de carrera y los sistemas de enclavamiento de secuencias de maniobras, evaluando su funcionamiento.

Igualmente se observará la buena operatividad de los tableros eléctricos, luces de señalización, sonoras, etc.

Los pórticos grúa, guinches, cabrestantes y demás elementos de izado que accionan los órganos de evacuación, serán sometidos a ensayos desde sus comandos a fin de verificar su funcionamiento en las distintas direcciones de traslación (pórtico y carro) en elevación y en descenso.

El funcionamiento de los límites de fin de carrera, estado estructural de los paragolpes, sistemas antivuelco, frenos, etc., serán revisados a fin de comprobar su operatividad.

Los sistemas de riego compuestos por órganos de regulación y control, se ensayarán con carga hidráulica y con distintos grados de apertura.

Será objeto de especial cuidado la inspección de los comandos eléctricos y mecánicos, cuando ellos estén ubicados dentro de galerías con alto grado de humedad.

Se revisarán los sistemas de lubricación, los comandos locales, el aspecto de las superficies metálicas y el grado de corrosión. Luego de un examen integral de sus partes, se lo someterá a funcionamiento.

Idéntico procedimiento se llevará a cabo con los descargadores de fondo y medio-fondo.

En todos los casos se prestará especial atención durante las pruebas, a la existencia de cavitación y vibraciones. Se medirán las corrientes absorbidas por los motores eléctricos, en arranque y funcionamiento, a fin de verificar que las mismas estén dentro de los valores de fábrica. En caso de estar protegidos por llaves térmicas, se verificará su correcto funcionamiento.

En el caso de poseer sistemas manuales de operación, se los operará a fin de verificar su correcto funcionamiento.

Los generadores de emergencia deberán ser puestos en servicio, a fin de conocer su estado y disponibilidad para el caso de ser utilizados, efectuando ensayos mensuales cuyos protocolos deberán remitirse al ORSEP.

En los bancos de baterías se determinarán el nivel y densidad del electrólito, estado de carga y confiabilidad de la recarga de las mismas.

Se comprobará la confiabilidad de las instalaciones de aire comprimido.

A los sistemas anti-incendio, se les efectuarán comprobaciones de funcionamiento, verificando el estado de cargo del agente extintor, cualquiera fuese el fluido que usen, con una recurrencia de SEIS (6) meses, debiendo contar con el certificado de inspección de validez en término según la Ley Nacional 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79.

Todos aquellos órganos que su funcionamiento sea activado por un sistema radioactivo, deberá ser aprobado y contar con el certificado de correcto funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

1.10. Mantenimiento preventivo de la central. Manuales.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. tiene en vigencia un Plan de Mantenimiento Preventivo, el cual ha sido extractado de los manuales y recomendaciones de los fabricantes, los que están a disposición de la CONCESIONARIA, si lo creyera conveniente implementar.

2. FINALIDAD Y DESCRIPCION DEL SISTEMA DE AUSCULTACION

2.1. Generalidades.

A los fines de garantizar la seguridad de las obras, la CONCESIONARIA deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Subanexo.

Tanto las prescripciones a cumplir por la CONCESIONARIA indicadas en este Subanexo, como la disposición del instrumental, frecuencias de lecturas e inspecciones indicadas en los Diagramas de Operaciones, etc., deben considerarse mínimas, pudiendo la CONCESIONARIA proponer ampliaciones a los sistemas de auscultación existentes, como así también mejoras en las metodologías indicadas.

Cualquier variación propuesta por la CONCESIONARIA deberá ser presentada al ORSEP para su consideración, previa a su efectiva implementación.

2.2. Complejo Hidroeléctrico Agua del Toro.

2.2.1. Introducción.

Las solicitaciones que actúan directa o indirectamente sobre la estructura son: variaciones climáticas, peso propio, carga hidrostática, presiones intersticiales y subpresiones, movimientos sísmicos, variaciones de la temperatura del agua, variaciones de la temperatura ambiente, retracción, expansión, deslizamiento elasto-plasto-viscoso del hormigón, etc.

Las mediciones para la presa en arco son esencialmente de tres tipos: desplazamientos, deformaciones y temperaturas según las recomendaciones del Proyectista.

2.2.2. Desplazamientos absolutos.

Se controlan mediante mediciones que se realizan y relacionan a puntos externos de la estructura. Estos desplazamientos se determinan mediante métodos topográficos de triangulación, nivelación de precisión y colimación.

La red de triangulación comprende dos sistemas:

* Una red general, desarrollada fuera del dique.

* Una red del dique, insertada en el mismo, que se desarrolla cerca del coronamiento y del paramento agua abajo.

Se acompaña la red de triangulación con una red de nivelaciones de alta precisión.

2.2.3. Desplazamientos relativos horizontales.

Estos desplazamientos de un punto respecto a un sistema de referencia que se supone fijo, son determinados por péndulos normales o invertidos.

Las mediciones de los péndulos deben graficarse como desplazamientos totales a las distintas cotas, con respecto al punto de anclaje del péndulo invertido que se supone fijo.

2.2.4. Desplazamientos relativos angulares.

Las medidas de las rotaciones se realizan mediante clinómetros.

Para obtener la precisión y fiabilidad adecuadas, se deberán hacer siempre dos lecturas en las dos posiciones posibles del aparato, de modo que la rotación medida se obtenga como semidiferencia de las dos lecturas, correspondiente a sendas posiciones.

2.2.5. Desplazamientos de juntas de construcción.

Las mediciones de los movimientos de las juntas se realizan en sentido transversal a las mismas y tienen por objeto el control de la contracción y dilatación del hormigón.

Se realizan mediante dilatómetros mecánicos o eléctricos, según sean los puntos a medir sean accesibles o no.

2.2.6. Medición de deformaciones.

Las deformaciones de la roca de fundación pueden obtenerse fijando dos o más puntos de referencia sobre los paramentos de la presa y midiendo las sucesivas diferencias con un calibre extensímetro. En este caso también se emplean aparatos especiales, denominados deformómetros o extensímetros, que se aplican sobre barras largas de acero especial, cuyo extremo inferior se encuentra anclado en el punto de la roca a auscultar.

Las deformaciones interiores de la presa se obtienen de registros de extensímetros eléctricos, que miden variaciones de resistencia y las transmiten a un tablero central.

2.2.7. Medición de temperaturas.

Las temperaturas del hormigón de la presa se miden mediante termómetros eléctricos instalados en el interior de la misma.

La medición de la temperatura del agua del embalse a distintas cotas y del aire en correspondencia con el paramento agua abajo, en simultaneidad con las mediciones en la presa, permiten evaluar el comportamiento de la misma frente a las variaciones de temperatura.

2.2.8. Presiones intersticiales.

La medición de las presiones intersticiales en la roca de fundación y en particular en la zona de contacto roca-hormigón (subpresión) se realiza mediante piezómetros.

Las mediciones piezométricas deberán realizarse simultáneamente con las de caudales de filtración, a fin de permitir el análisis del comportamiento de la fundación mediante la red de flujo.

2.2.9. Características principales de los instrumentos de medición.

Péndulo normal

Está compuesto de un hilo cuyo extremo superior está anclado en el hormigón del dique a un punto fijo mediante un dispositivo que asegura la verticalidad de aquél. Tiene una plomada en su extremo inferior, inmersa en un recipiente de amortiguación.

Las características son: plomada en suspensión de 20 kg; diámetro del cable de invar 1,2 mm; peso del cable 0,8 Kg/100 m; peso del dispositivo de suspensión 2,6 Kg; dispositivo de amortiguación 14,5 Kg; paraguas diámetro 30 cm y peso 0,8 Kg.

Péndulo invertido.

Consiste en un peso de anclaje con una mordaza y anillo de guía, con orificio transversal. El peso de anclaje se encuentra hormigonado en un pozo profundo bajo la fundación del dique. El hilo especial, antióxido, está fijado a la mordaza del peso. La extremidad opuesta tiene también una mordaza y una calota especial específica situada en el estribo. El estribo está unido por intermedio de tornillos a la barra soporte del flotante.

El recipiente que contiene el flotante contiene hasta la mitad agua blanda y el nivel se puede ver a través de la ventanilla.

Por intermedio de la llave de paso se puede vaciar el recipiente. La caja del flotante apoya sobre una ménsula, fijada por un lado a una barra de soporte y por el otro hormigonada en el muro.

Las características de este péndulo son: campo de medida 75 mm; hilo para plomada diámetro 1,5 mm, peso 1,4 Kg/100 m; peso del recipiente del flotante 45 Kg.

Coordímetro

Consiste en una base anclada a la estructura sobre el cual se puede fijar rígidamente, un dispositivo constituido por dos anteojos ubicados ortogonalmente entre sí y que se desplazan paralelamente sobre un armazón rígido. Una vez obtenido el centrado del hilo, los desplazamientos se leen sobre graduaciones ubicadas en los cursores.

La diferencia obtenida durante la lectura, representa el desplazamiento según el eje en consideración.

Las características de este instrumento son: peso 2,8 Kg., campo de medida, máximo movimiento radial 150 mm y máximo movimiento tangencial 50 mm. Precisión de lectura ± 0,05 mm.

Clinómetros

Las mediciones de las rotaciones relativas, respecto a la medición original, se obtiene con un aparato especial llamado clinómetro.

Este se compone de un nivel tubular, de gran sensibilidad, que da directamente la rotación de los puntos respecto a la posición inicial.

Las bases clinométricas se ubican sobre superficies horizontales o sobre paredes verticales, además se emplean también para mediciones con el calibre-extensímetro.

Calibres extensímetros

La medición de los desplazamientos entre un punto y otro de la estructura, en las zonas accesibles del dique, se pueden hacer directamente con el empleo de un calibre extensímetro que se arma sobre la misma base del clinómetro.

También las mediciones relativas a los desplazamientos de las juntas radiales en zonas accesibles, se hacen mediante un calibre extensímetro.

Extensímetros eléctricos

Los extensímetros se basan en el principio de la variación de resistencia de un hilo conductor al variar el largo.

Las mediciones se realizan con un puente de Wheathstone.
El campo de medición de las deformaciones es de ± 0,3 mm y el de la temperatura de - 20° C a + 75° C.

Es necesario medir la temperatura simultáneamente a la deformación ya que las barras del aparato tienen un coeficiente de dilatación diferente al del hormigón.

Extensímetros sobre rosetas

Para examinar las deformaciones bidimensionales se colocan cuatro (4) extensímetros ubicados a roseta. Debido a que la ubicación de estos grupos de extensímetros tiene cierta dificultad para su disposición, se utilizan rosetas ya preparadas. Sobre un centro se atornillan barras equipadas con arandelas en las cuales se fijan los extensímetros.

Extensímetro aislado

Los extensímetros aislados tienen la función de medir los valores de las deformaciones no provocadas por las solicitaciones de las estructuras.

Los extensímetros aislados se arman en las cercanías de los extensímetros activos (roseta), dentro de una caja metálica y se hormigona manualmente.

Dilatómetros

El dilatómetro difiere del extensímetro solamente por el tipo de caja que lo contiene.

El campo de medición de las deformaciones del dilatómetro está comprendido entre -0,8 mm y + 5 mm con una precisión de 0,01 mm.

Termómetros

Las mediciones de la temperatura del hormigón, del agua y del aire se efectúan con termómetros a resistencia eléctrica, con extensímetros o con dilatómetros.

Se cuenta con dos tipos de termómetros eléctricos: el tipo TC para medición de temperatura del hormigón y el tipo TW para la medición de la temperatura del agua y del aire.

Características del TC: largo 115 mm, diámetro 17 mm, campo de medición de la temperatura -30° C + 100° C, precisión ± 0,2° C, peso 0,20 Kg.

Características del TW: largo 135 mm, diámetro 17 mm, campo de medición de la temperatura -30° C + 100° C, precisión ± 0,2° C, peso 0,26 Kg.

2.2.10. Inventario y estado del instrumental existente.

El instrumental existente en el Complejo y su estado de funcionamiento es el que se indica en los Diagramas de Operaciones que se adjuntan.

2.2.11. Planos de ubicación de aparatos.

Al final de este Subanexo se adjuntan los planos y croquis que se detallan:

- Plano. Ubicación de los instrumentos colocados en el cuerpo de la presa.

- Croquis. Ubicación Microred, señales coronamiento y colimación.

2.2.12. Banco de datos existente.

Con la Toma de Posesión se entregará a la CONCESIONARIA el banco de datos existente. El mismo, en la etapa de Análisis de Ofertas, estará a disposición de los interesados para su consulta en obra.

2.2.13. Mantenimiento de Obras Civiles.

La CONCESIONARIA deberá realizar los trabajos que se enumeran a continuación.

Coronamiento de la presa:

- Mantener limpios todos los drenes ubicados agua arriba y agua abajo.

- En margen derecha, limpiar cuando se produzcan los desprendimientos del talud enmallado.

- En margen izquierda, limpiar cuando se produzcan los desprendimientos que quedan en la marquesina existente.

- Mantener en perfecto estado de uso los cerramientos que protegen al sistema de iluminación; las tapas metálicas; el portón de acceso agua abajo de la presa y las barandas metálicas del mencionado acceso.

- Mantener en condiciones de uso la Casa de Guardia ubicada en margen izquierda.

Presa

Interior:

- Mantener en perfecto estado de uso las puertas metálicas de acceso.

- Mantener en funcionamiento el sistema de iluminación y aereación en galerías.

- Mantener la limpieza de las galerías.

Exterior:

- Mantener en perfecto estado las barandas de las pasarelas en la distintas cotas.

- Mantener en perfecto estado de uso las puertas metálicas de acceso a los nichos de medición y la correspondiente limpieza a los mismos, escaleras, rellanos, rejas, etc. de la casa de riego.

- Mantener en funcionamiento el sistema de iluminación y aereación, puertas de acceso y limpieza, en las galerías de inspección de fallas.

- Mantener en funcionamiento el sistema de iluminación, puerta de acceso, escaleras metálicas, rellanos, sistema de bombeo y limpieza en la galería de acceso al descargador de fondo.

- Mantener la transitabilidad de todas las "vías de acceso" (a la Presa, Central y Obras Auxiliares).

- Mantenimiento de las casillas protectoras de: puntos fijos para microtriangulación y de bases para colimación ubicadas agua abajo de la presa y sobre margen izquierda de la misma, y los correspondientes accesos.

La CONCESIONARIA deberá realizar inspecciones visuales diarias en la presa y obras auxiliares, a efectos de detectar posibles anomalías en las mismas.

En el caso que en el futuro la Central fuese operada a distancia, la CONCESIONARIA deberá mantener personal de vigilancia en forma permanente (durante 24 horas por día y la totalidad de los días del año) en la Casa de Guardia existente en la margen izquierda del coronamiento de la presa.

Los turnos de Guardadique deberán ser cubiertos por dos técnicos capacitados para detectar e informar sobre cualquier anomalía que pueda presentarse en la obra.

2.2.14. Mantenimiento del equipamiento hidromecánico.

2.2.14.1. Descargador de fondo

Descripción

Está conformado por una Obra de Toma inaccesible, ubicada a cota 1239,80 m. s. n. m. y se conecta a un túnel de sección policéntrica hormigonado, excavado en roca, de 5,40 m de diámetro y 230 m. de longitud. Dicho túnel tiene una capacidad de descarga máxima de 85 m^3/s.

El control de la descarga del túnel se realiza con una válvula tipo lenteja, montada aproximadamente sobre el eje de la presa, con un tramo metálico tronco cónico agua arriba. Agua abajo, una tubería de acero autoportante, la cual conduce los derrames hasta el extremo del túnel, donde está instalada una válvula de regulación tipo Howell Bunger.

También en este descargador de fondo están instalados dos conductos metálicos de 0,50 m de diámetro para la descarga del material sólido en suspensión.

El accionamiento de las válvulas del Descargador de Fondo y las de sólido en suspensión se realiza por centrales oleohidráulicas ubicadas en el recinto ejecutado para la instalación de dicho equipamiento.

El acceso a la zona de este recinto, se realiza por intermedio de un túnel, el cual cuenta con puerta de acceso, pasarela, bandejas, rellano e iluminación.

Estado actual de la instalación

La instalación está equipada con todo lo necesario para su normal funcionamiento.

Su estado actual de operación es normal.

Tipo y modo de operación

El equipamiento del Descargador de Fondo debe estar operable en cualquier época del año, con el fin de cumplir con su objetivo.

En general, este equipamiento debe operarse cuatro veces al año. Durante el verano, dos a tres veces.

La operación se realiza desde el punto de vista del mantenimiento, erogando agua por cortos períodos. De esta manera se mantiene un buen estado operativo.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá:

- Realizar un mantenimiento general de los accionamientos oleohidráulicos de las válvulas de guardia y de regulación (Howell Bunger) como así también en las correspondientes centrales oleohidráulicas.

- Operar cuatro veces al año, tres de ellas en verano, los equipos desde sus comandos, verificando el funcionamiento. Los resultados deberán ser protocolizados y archivados para cuando sean requeridos por el ORSEP.

La totalidad de las tareas indicadas deberán estar finalizadas previamente al arenado y pintado descripto en el Subanexo VIII - numeral 2.2.1.

Después de la primera vez en que la CONCESIONARIA cumple con este trabajo, deberá realizarlo como máximo cada CINCO (5) meses.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá:

- Prever y coordinar con el ORSEP las inspecciones y/o controles que se detallan a continuación, con las frecuencias que se indican más abajo.

Los resultados de estas inspecciones deberán ser volcados en protocolos, que deberán ser firmados por el Jefe de Mantenimiento y puestos a disposición del ORSEP.

Semestrales de rutina

El ORSEP podrá fiscalizar sobre el equipamiento una inspección cada SEIS (6) meses ejecutando aperturas y cierres de sus elementos, controlando el estado general de las válvulas, sus accionamientos, los automatismos a distancia y el sistema eléctrico local de comando y accionamiento (tableros, motores, etc.).

Cada cinco años

El ORSEP podrá presenciar las inspecciones que se realicen en el interior de la tubería de presión de la Descarga de Fondo.

El equipamiento completo de este órgano de evacuación de crecidas debe estar operable con buena confiabilidad en cualquier época del año a fin de poder cumplir con los objetivos para los cuales fue proyectado e instalado.

La operación se realiza con el objetivo de verificar el mantenimiento, por lo que la erogación de agua se realizará durante cortos períodos.

2.2.14.2. Descargador de sólidos en suspensión ubicado en el cuerpo de presa

Descripción

El control de los depósitos y sedimentación del material sólido en suspensión se realiza por intermedio de ocho conductos ubicados en el cuerpo de la presa cuya cota de toma es 1254 m. s. n. m.

La finalidad del sistema de purgas es la de descargar los fangos con la máxima densidad posible antes de que tomen la rigidez crítica que impida la reactivación del movimiento.

Cada conducto del descargador tiene un diámetro de 0,5 m y está conformado por una toma, una conducción, una válvula de guardia tipo plana y una válvula de disipación tipo Howel Bunger.

Los ocho conductos evacuadores tienen sus descargas unidas en tres ménsulas, en la cuales están instaladas la válvulas disipadoras descriptas y sus mecanismos de accionamiento. Las válvulas planas están alojadas en recintos del cuerpo de presa.

La primera ménsula contiene la descarga de los conductos 1, 2, 3, la segunda ménsula la descarga de los conductos 4, 5 y 6 y la tercera ménsula la descarga de los conductos 7 y 8.

La operación del sistema de los descargadores es en forma local-manual, y a distancia desde la sala de presa.

Para la operación automática el sistema consta de un tablero Alsthom.

Estado actual de la instalación

La instalación cuenta con todo el equipamiento mecánico oleohidráulico y eléctrico para su normal operación en forma manual (local y a distancia).

El equipamiento incluye dos (2) gammadensímetros, los cuales están instalados en los conductos 3 y 6. La información de estos equipos será procesada por el tablero Alsthom ubicado en la sala de guardia de la Presa y producirá los movimientos de descarga programados.

De los ochos (8) conductos de la presa, actualmente dos (2) no son operables debido a que se les deben realizar mantenimientos y/o reparaciones en las válvulas planas y en sus accionamientos.

Los seis (6) conductos restantes se encuentran en estado de operación normal.

Tipo y modo de operación

El equipamiento de los Descargadores de Sólidos en suspensión debe estar operable durante todo el año, a efectos de cumplir con su objetivo.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá:

— Realizar un mantenimiento general en los equipos de accionamiento de las válvulas planas y de las válvulas Howell Bunger, como así también una modificación parcial de los tableros funcionales eléctricos.

— Instalar y poner en funcionamiento el equipo de gammadensímetro, el que deberá producir la medición en tres (3) conductos. Habilitar el automatismo del equipo Alsthom que está ubicado en el tablero Rittmayer de la Casa de Guardia.

— Realizar un mantenimiento de los esquemas de pintura en la ocho (8) válvulas de descarga.

La totalidad de las tareas indicadas deberán estar finalizadas dentro de un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la Toma de Posesión.

Después de la primera vez que la CONCESIONARIA cumpla con esas tareas, deberá realizar los mantenimientos de las válvulas y de sus esquemas de pintura cada SEIS (6) meses como máximo.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá:

— Prever y coordinar con el ORSEP las inspecciones y/o controles que se detallan a continuación, con las frecuencias que se indican más abajo.

Los resultados de estas inspecciones deberán ser volcados en protocolos, que deberán ser firmados por el Jefe de Mantenimiento y puestos a disposición del ORSEP.

Semestrales de rutina:

El ORSEP podrá fiscalizar sobre el equipamiento de la Descarga de Sólidos una inspección cada SEIS (6) meses, ejecutando aperturas y cierres de sus elementos, controlando el estado general de la válvulas, sus accionamientos, los automatismos a distancia y el sistema y el sistema eléctrico local de comando y accionamiento (tableros, motores, etc.).

El equipamiento de los Descargadores de Sólidos en suspensión debe estar operable durante todo el año a fin de cumplir con el objetivo propuesto.

2.2.14.3. Descarga de riego ubicada en el cuerpo de la presa

Descripción

Esta descarga de riego está conformada por dos (2) conducciones de 1,70 m de diámetro cada una.

Cada una de las conducciones son controladas por una ataguía de mantenimiento, una compuerta de control y una válvula Howell Bunger de regulación.

La cota de salida es de 1265 m.s.n.m., teniendo una erogación máxima de 139 m³/s para ambos conductos.

El accionamiento de las válvulas es comandado a distancia desde el tablero Rittmeyer ubicado en la sala de comando de la presa y localmente desde el tablero eléctrico ubicado en la cabina de accionamiento. En dicha cabina se ubica también la central oleohidráulica de accionamiento de las válvulas.

Estado actual de la instalación

La instalación está equipada con todo el instrumental necesario, con un comando local y a distancia desde la casa de guardia del coronamiento de la Presa. Su estado actual de operación es normal.

Tipo y modo de operación

Este equipamiento debe estar dispuesto para ser operable durante todo el año, a fin de poder cumplir con sus objetivos.

La CONCESIONARIA deberá operarlos cada seis (6) meses, dejando protocolizados los resultados, los que estarán a disposición del ORSEP.

Será preferible que al menos una de las dos operaciones se realice con carga para lo cual deberá solicitar autorización al ORSEP.

Es conveniente que las operaciones se hagan con anterioridad a la fecha de las grandes crecidas.

El sistema se probará en forma integral desde sus comandos locales y si los hubiera desde los de distancia.

Las pruebas que realice podrá cumplirlas en las mismas fechas en que ejecute los mantenimientos preventivos, dando solución inmediata a las falencias en los sistemas que detectare.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá tener operable todo este equipamiento durante todo el año.

Los mantenimientos y rutinas de funcionamiento los cumplirá cubriendo las exigencias y controles que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA realiza respetando como mínimo las recomendaciones de los fabricantes.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá:

— Prever y coordinar con el ORSEP las inspecciones y/o controles que se detallan a continuación, con la frecuencia que se indican más abajo.

Los resultados de estas inspecciones deberán ser volcados en protocolos, que deberán ser firmados por el Jefe de Mantenimiento y puestos a disposición del ORSEP.

Semestrales de rutina

El ORSEP podrá fiscalizar sobre el equipamiento de la Descarga de Riego una inspección cada SEIS (6) meses ejecutando la apertura y cierre de sus elementos y controlando el estado general de las válvulas, sus accionamientos y los sistemas eléctricos de potencia y comando.

2.2.14.4. Aliviadero de superficie

Descripción

El aliviadero de superficie está ubicado en la margen izquierda. Consta de una embocadura con umbral a cota 1332 m.s.n.m. unida a un canal de descarga a pelo libre, que se desarrolla en túnel, galería completamente revestida.

El Vertedero está controlado por una compuerta sector accionada por un cabrestante montado sobre el puente de maniobra. La ataguía de mantenimiento también se acciona con dicho cabrestante.

La compuerta sector, tiene una véntola superior que se acciona en forma automática por el efecto de la presión hidráulica de la lámina vertedora.

La longitud del canal de descarga es de 241 m, con un diámetro de 8,50 m y cota de salida 1260 m.s.n.m. La capacidad máxima de evacuación es de 585 m³/s.

Estado actual de la instalación

La instalación está equipada con todo lo necesario para su normal funcionamiento.

Su estado actual de operación es normal.

Tipo y modo de operación

El equipamiento del aliviadero debe estar operable en cualquier época del año, prescindiendo del nivel que tenga el embalse.

La CONCESIONARIA operará el vertedero de superficie cada seis (6) meses dejando protocolizado los resultados que obtenga en cada una de las operaciones, quedando la información a disposición del ORSEP.

Si el nivel de agua del embalse fuera inferior al labio del vertedero, las pruebas serán sin carga hidráulica, debiendo quedar registrado esta singularidad en los informes pertinentes. Si por el contrario el nivel de agua fuera superior al labio del vertedero deberá la CONCESIONARIA solicitar autorización al ORSEP antes de operar con carta.

Las operaciones se harán preferentemente antes de las grandes avenidas, verificando el adecuado funcionamiento de los esquemas mecánicos y eléctricos. De existir mandos manuales también deberán ensayarse.

Los órganos de evacuación deberán ser seguros y confiables durante toda su vida, debiendo ser operables sin inconvenientes en cualquier momento que se los requiera.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá tener el equipamiento del Aliviadero de Superficie operable en cualquier época del año, prescindiendo del niel de agua que tenga el embalse.

En general convendrá realizar los mantenimientos preventivos en la misma ocasión que se ejecuten las pruebas, cubriendo las exigencias y controles que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA realiza respetando como mínimo las recomendaciones del fabricante.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá ejecutar las inspecciones y/o controles conforme a lo establecido en el Diagrama de Operaciones del Subanexo III-A.

Semestrales de rutina.

La CONCESIONARIA realizará sobre el equipamiento del aliviadero de superficie, con una frecuencia mínima de una inspección cada SEIS (6) meses, apertura y cierre de sus elementos, verificando el sistema de accionamiento de compuerta y ataguía (pórtico grúa).

Anuales

El ORSEP fiscalizará la verificación del funcionamiento de la compuerta con carga en forma automática cuando las condiciones del embalse y disponibilidad de agua lo permitan.

2.2.14.5. Escaleras y barandas de la presa

Descripción

Tanto la presa como las obras complementarias tienen instaladas escaleras, barandas, etc., para protección y circulación del personal.

Dichos elementos están ubicados en distintas partes de la obra, algunos en su interior y otros en su exterior.

Estado actual de la instalación

La instalación está equipada con todos los elementos necesarios para desarrollar la actividad en forma normal.

2.2.14.6. Sistema de bombeo de agua

Descripción

El suministro de agua para el campamento y el parque de interconexión se realiza desde una estación de bombeo ubicada en el cuerpo de la presa.

El agua es tomada desde el embalse por una cañería, que lleva el agua hasta un cuadro de válvulas. Un grupo de bombas impulsa el agua hasta la superficie.

La CONCESIONARIA deberá acordar con AGUA Y ENERGIA ELECTRICA o su sucesora el uso y mantenimiento del referido sistema de bombeo.

Estado actual de la instalación

La instalación se opera normalmente desde su habilitación. Se le han ejecutado reparaciones y mantenimientos en forma general.

Tipo y modo de operación

Este equipo tiene un tipo de operación continua durante todo el año, actuando en forma automática.

El estado actual de operación es normal.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá prever y coordinar con el ORSEP inspecciones y/o controles semestrales de rutina sobre el equipamiento del sistema de bombeo.

La CONCESIONARIA comunicará al ORSEP con una antelación mínima de DIEZ (10) días del inicio de las tareas y volcará los resultados en protocolos.

2.2.14.7. Grupos de emergencia para energía eléctrica

Descripción

En la casa de guardia sobre el coronamiento de la presa se ubican dos (2) grupos electrógenos marca MAN, utilizados para reemplazar la energía proveniente de la central hidráulica, en caso de falla en el suministro.

Estado actual de la instalación

El estado actual del equipamiento es bueno, el mantenimiento realizado lo hace confiable para la prestación que se le exige.

Tipo y modo de operación

Por ser un equipo de emergencia se requiere que su confiabilidad de funcionamiento sea del 100 % durante todo el año, requiriéndose mayor atención en los meses en los cuales ingresan al sistema mayores caudales.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá prever y coordinar con el ORSEP las inspecciones y/o controles que se detallan con la frecuencia que se indica.

Inspecciones de rutina

La CONCESIONARIA realizará sobre el equipamiento de los grupos de emergencia, inspecciones generales de funcionamiento en cualquier época del año.

2.2.14.8. Obra de toma a Central Hidráulica

Descripción

La obra de toma a la Central Hidráulica está ubicada en la margen izquierda, tiene un frente de rejas inaccesible con cota de solera a 1248,15 m.s.n.m. Desde dicho frente de rejas comienza el túnel de conducción de 6,50 m de diámetro. A los 74,20 m de su inicio se encuentra la torre de toma, que tiene dos compuertas de control.

Dichas compuertas son del tipo vagón, accionadas por un servomecanismo y comandado desde una central oleohidráulica ubicada en una cabina sobre coronamiento.

La conducción está revestida en hormigón hasta la chimenea de equilibrio y tiene una longitud de 4246,25 m. Continúa en una tubería forzada de 327,10 m hasta la central, alimentando los dos turbogrupos de 75 MW cada uno a través de una bifurcación.

Estado actual de la instalación

La instalación fue equipada durante su construcción con todo lo necesario para su normal funcionamiento.

Su estado actual de operación es normal.

Tipo y modo de operación

El equipo de la Obra de Toma debe ser operable durante todo el año con el fin de cumplir con su objetivo.

Las compuertas están en condición de guardia bajo agua con el fin de ser accionadas en caso normal o de emergencia.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá realizar un mantenimiento extraordinario de los sistemas hidromecánicos y oleohidráulicos, incluyendo las ruedas, los sellos de las compuertas, los cabrestantes, etc.

La realización de las tareas indicadas deberán comenzar previamente al repintado integral descripto en el Subanexo VIII - punto 2.2.7.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá prever y coordinar con el ORSEP las inspecciones y/o controles que se detallan con la frecuencia que se indica.

Semestrales de rutina.

La CONCESIONARIA realizará una inspección del equipamiento de la Obra de Toma cada SEIS (6) meses en la que verificará el control operacional de los sistemas de accionamiento.

Anuales

La CONCESIONARIA realizará la inspección anual con el accionamiento de la compuerta con carga simulando estado de emergencia, y una revisión del túnel de aducción y tubería forzada.

2.2.15. Mantenimiento de instrumental de auscultación

La CONCESIONARIA deberá realizar los trabajos que se enumeran a continuación.

2.2.15.1. Péndulos

— Controlar cada DOS (2) o TRES (3) meses el nivel de aceite en el recipiente y, si es necesario, agregar líquido de modo tal que el nivel se mantenga cerca del indicador 15.

— Desarmar cada CINCO (5) años el flotante y limpiarlo. Limpiar cada DOS (2) años la rótula y el hilo del péndulo con un paño limpio y ligeramente engrasado.

2.2.15.2. Coordímetro:

— Limpiar periódicamente las bases a efectos de impedir depósitos de tierra y otros residuos. Antes de cualquier medición, limpiar con un paño limpio los pernos de anclaje de coordímetro y luego de la medición aplicar una pátina de vaselina.

— Aceitar los bulones del cojinete de la tapa de protección cada TRES (3) meses y lubricar las tuercas de cierre de la tapa con vaselina. Limpiar periódicamente las guarniciones de goma.

2.2.15.3. Calibre extensimétrico:

— Antes de realizar cada medición, limpiar los puntos de referencia y, al terminar la medición, protegerlos con vaselina y con las tapitas de protección. Limpiar y engrasar periódicamente las tapitas de protección.

2.2.15.4. Cajas de medición de aparatos eléctricos:

— Realizar cada TRES (3) meses la limpieza de los contactos con productos protectores y de los interruptores con alcohol. Engrasar periódicamente las tapas de protección.

2.2.15.5. Mediciones topográficas:

— Limpiar periódicamente el entorno de puntos fijos de paso y mirillas.

2.2.15.6. Rockmeters:

— Limpiar periódicamente los cabezales de medición.

2.2.15.7. Filtraciones:

— Limpiar periódicamente la red de recolección de filtraciones, vertederos y caudalímetros ubicados en la presa, fallas y zonas cercanas de la presa.

2.2.16. Colmatación del embalse

La CONCESIONARIA deberá realizar estudios batimétricos a fin de actualizar el conocimiento del estado de colmatación del embalse y detectar así los posibles inconvenientes que pudieran derivarse de esta situación en la operación del Complejo.

Con el objeto de reconoce las características del material de fondo del embalse, se deberán extraer muestras sedimentológicas representativas del mismo, las que deberán ser sometidas a un análisis granulométrico e hidrométrico que permita determinar hasta el porcentaje de la fracción arcilla.

La CONCESIONARIA deberá elevar al ORSEP, un informe donde exponga la metodología empleada y los resultados obtenidos de estos estudios, adjuntando al mismo los cálculos de volúmenes de embalse.

Deberá presentar además, después de cada estudio batimétrico, gráficos de variación de cota de embalse - volumen de embalse y capacidad útil del embalse en función del tiempo.

En el banco de datos se podrá consultar el informe batimétrico anterior, elaborado por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.

Frecuencia de estudios batimétricos:

Los estudios batimétricos se realizarán cada cuatro (4) años, debiendo la CONCESIONARIA realizar el primero dentro de los DOCE (12) meses contados a partir de la Toma de Posesión.

2.3. Complejo Hidroeléctrico Los Reyunos.

2.3.1. Introducción.

Las solicitaciones que actúan directa o indirectamente sobre las estructuras de hormigón son: variaciones climáticas, peso propio, carga hidrostática, subpresiones, movimientos sísmicos, variaciones de la temperatura del agua, variaciones de la temperatura ambiente, retracción, expansión, deslizamiento elasto-plasto-viscoso del hormigón, etc.

En la presa de materiales sueltos se miden presiones intersticiales, presiones totales, asentamientos, deformaciones y comportamientos de los materiales. La presa se encuentra instrumentada en secciones típicas, cuyo monitoreo, sumado al resto de la información suministrada por las demás tareas de auscultación y control permite un análisis de su comportamiento global.

2.3.2. Presa.

Las zonas más instrumentadas de la presa son el núcleo y la fundación.

Los instrumentos de auscultación incorporados a la presa se detallan en los Diagramas de Operaciones que se anexan al presente.

La fundación fue instrumentada en tres secciones principales:

— Agua arriba de la cortina impermeable.

— Zona entre cortina de impermeabilización y de drenaje.

— Sector agua abajo de la zona de drenaje.

Sobre el coronamiento y en el talud agua abajo han sido fijados mojones y puntos fijos, que integran una red de nivelación topográfica destinada a registrar los movimientos en superficie.

Se realizan además cuidadosas inspecciones periódicas a fin de observar eventuales indicios o indicadores de anomalías en el funcionamiento de la presa, de su fundación y de su contacto con

las obras de hormigón que no son detectables por ningún instrumento. Algunos de estos indicadores más importantes son:

— Desarrollo anormal de vegetación en zonas habitualmente secas.

— Desmoronamiento de taludes o levantamiento del pie de los mismos.

— Fisuras en el coronamiento de la presa y/o taludes.

— Filtraciones en sitios no previstos.

2.3.3. Arco de protección a la Central Hidroeléctrica.

La instrumentación dispuesta en la estructura, conjuntamente con los aparatos colocados en apoyos y roca de fundación, proporcionan información sobre las deformaciones, tanto superficiales como internas, temperaturas, desplazamientos y rotaciones.

2.3.4. Nave del edificio de la Central Hidroeléctrica.

En la nave del edificio fueron detectadas fisuras durante su construcción y posteriormente en la etapa de operación de la Central que se instrumentaron para observar su evolución.

Para el control de movimiento de estas fisuras se utilizan comparadores fijos y de contacto. Ambos son de tipo cuadrante circular, compuestos por dos escalas, una interna donde se leen milímetros y otra externa donde se leen centésimas de milímetros.

Se instrumentaron dos zonas: la pared Oeste de la nave y el muro compartimiento del Generador TG1.

Se colocaron cuatro comparadores fijos sobre la pared Oeste. Los comparadores F1 y F3 registran los movimientos de la fisura A, mientras que los F2 y F4 los hacen sobre la fisura B.

El muro tiene fisuras en la cara interna del compartimiento y en su cara externa, las cuales son auscultadas mediante comparadores fijos y de contacto.

Las fisuras internas fueron denominadas A_{CI} y B_{CI}, las que son auscultadas con los comparadores A_{I1}, A_{I2}, A_{I3}, A_{I4} y B_{I1}, B_{I2} respectivamente.

En la cara externa hay una sola fisura, que fue denominada A_{CE} y se ausculta mediante comparadores de contacto A_1, A_2 y A_3.

2.3.5. Túnel de conducción a la Central.

El túnel de conducción a la Central, revestido en hormigón en un tramo y blindado en el resto, ha sido instrumentado en tres progresivas:

Progresiva 301,35 m. Corresponde a la zona revestida en hormigón. Se instrumentaron tres puntos, dos de ellos en la zona inferior de la sección a la misma cota y el restante en la bóveda. Se instalaron extensómetros, termómetros y piezómetros.

Progresiva 490,57 m. Corresponde a la zona blindada del túnel. Se instrumentaron dos puntos, antes del inicio de la virola de bifurcación, en margen derecha y margen izquierda, en cotas coincidentes con la del eje del túnel. Se instalaron extensómetros, termómetros y piezómetros.

Progresiva 501,17 m. Corresponde al ángulo de la bifurcación en la zona blindada. Se instrumentaron tres puntos, dos de ellos en ambas márgenes de la parte inferior y el tercero en la bóveda. Se instalaron extensómetros, termómetros y piezómetros.

2.3.6. Inventario y estado del instrumental existente.

El instrumental existente en el Complejo y su estado de funcionamiento es el que se indica en los Diagramas de Operaciones que se adjuntan.

2.3.7. Planos de ubicación de aparatos.

Al final de este Subanexo se adjuntan los planos y croquis que se detallan:

— Presa. Dispositivos para auscultación (2 planos).

— Arco de protección a la Central. Ubicación de aparatos de auscultación (2 planos).

— Central. Croquis de ubicación de aparatos (2 croquis).

— Túnel de Conducción. Ubicación de aparatos.

2.3.8. Banco de datos existente.

Con la Toma de Posesión se entregará a la CONCESIONARIA el banco de datos existente. El mismo, en la etapa de Análisis de Ofertas, estará a disposición de los interesados para su consulta en obra.

2.3.9. Mantenimiento de Obras Civiles.

La CONCESIONARIA deberá realizar los trabajos que se enumeran a continuación:

2.3.9.1. Presa

— Reponer las luminarias faltantes.

— Limpiar periódicamente los drenes.

— Pintar las barandas de los parapetos agua arriba y agua abajo y las tapas de las celdas hidráulicas y extensómetros mecánicos.

2.3.9.2. Obra de toma principal:

— Reponer las luminarias faltantes.

— Pintar las barandas y rejas de protección.

2.3.9.3. Camino de acceso a la Central

— Mantener en perfecto estado de transitabilidad

— Mantener en buen estado de funcionamiento los recolectores de agua (desagües), guardarrail, etc.

2.3.9.4. Central Los Reyunos (cota 995 m.s.n.m.)

— Limpieza periódica de drenes colectores (pared Norte y Oeste).

— Limpieza y reposición de material en juntas de dilatación del camino circundante.

2.3.9.5. Obra de toma de bombeo

— Pintar las barandas de protección ubicadas en las distintas cotas.

2.3.9.6. Arco de protección

— Limpieza de drenes, reposición de tapas metálicas y pintura de barandas en el coronamiento.

— Limpieza de drenes.

2.3.9.7. Playa de transformador

— Limpieza periódica de drenes. Pintar las tapas y las rejas de las canaletas de desagües.

— Limpieza e impermeabilizar las juntas constructivas.

2.3.9.8. Vertedero

— Limpieza de la galería de inspección.

— Mejoras en el sistema de iluminación.

— Limpieza de los drenes en la galería de inspección y de los muros del canal de fuga.

2.3.9.9. Cuello de cisne

La CONCESIONARIA deberá mantener el sistema de bombeo, alojado en el "Cuello de cisne", en perfecto estado de funcionamiento para evacuar las posibles filtraciones del macizo rocoso, canalizadas a través de los drenes existentes.

Previo a ello y en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la Toma de Posesión la CONCESIONARIA deberá desagotar el túnel del "Cuello de cisne" (sistema de riego) y obturar los orificios que provocan el anegamiento de la zona.

2.3.10. Mantenimiento del equipamiento hidromecánico.

2.3.10.1. Sistema de riego.

Descripción

El sistema de riego está compuesto por una Obra de Toma vertical de hormigón, protegida en su frente mediante rejas metálicas.

En su sección de control se ubica una ataguía accionada por un cabrestante, y una compuerta accionada por un servomecanismo.

La Obra de Toma se comunica con un túnel horizontal excavado en la roca y revestido en hormigón, se prolonga a través de un cuello de cisne blindado y revestido con hormigón, finalizando en una válvula de riego del tipo Howell Bunger.

El tramo horizontal inicial del cuello de cisne consiste en una tubería metálica autoportante alojada dentro de un túnel de hormigón que se accede mediante una galería inclinada excavada en roca y que se comunica con el exterior.

Dicha válvula de riego es accionada mecánicamente, vertiendo su caudal al contraembalse El Tigre.

Estado actual de la instalación

El estado de las instalaciones es bueno, encontrándose en carga permanente, con el objeto de poder ser habilitadas en forma inmediata.

Tipo y modo de operación

El sistema se mantiene en carga permanente, con motivo de estar dispuesto para entrar en servicio.

Esta forma de operación se justifica debido a que el contraembalse El Tigre tiene un volumen limitado, existiendo la imperiosa necesidad de cumplir con el plan de riego.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá:

— Realizar un plan de mantenimiento extraordinario que incluya las ruedas, los sellos y los accionamientos mecánicos y oleodinámicos de la ataguía y de la compuerta.

— Verificar el estado de los esquemas de pintura determinando las reparaciones parciales y totales.

— Verificar los elementos hidromecánicos de la válvula de riego, según el plan operativo de mantenimiento.

Todas estas tareas deberán estar finalizadas dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la Toma de Posesión.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá ejecutar las inspecciones y/o controles conforme a lo establecido en el Diagrama de Operaciones del Subanexo III-A.

Semestrales de rutina

La CONCESIONARIA realizará sobre el equipamiento de riego una inspección general cada seis (6) meses realizando apertura y cierre de sus elementos.

Anuales

La CONCESIONARIA realizará una inspección anual incluyendo el accionamiento de la compuerta.

La CONCESIONARIA realizará una inspección anual, de la parte exterior del tramo horizontal inicial, de la tubería blindada del cuello de cisne.

Cada cinco años

La inspección cada CINCO (5) años incluirá la revisión de la compuerta, conducción y tubería blindada.

Estas últimas inspecciones serán fiscalizadas por el ORSEP.

2.3.10.2. Vertedero

Descripción

El vertedero está equipado con cuatro (4) compuertas del tipo sector de 12 m de ancho por 7 m de alto, accionada por servo mecanismo. La capacidad de evacuación del vertedero es de 2.300 m^3/s.

El sistema de accionamiento está ubicado en una casa de comando en el coronamiento del vertedero, teniendo comando local y a distancia.

Estado actual de las instalaciones

La instalación está equipada con todo lo necesario para su normal funcionamiento.

El estado actual de operación es normal.

El equipamiento incluye un grupo electrógeno de 100 kW que se ubica en la casa de comando con el objeto de suministrar la energía indispensable en caso de emergencia.

Tipo y modo de operación

Este equipamiento debe estar dispuesto durante todo el año, debiendo ser accionado el grupo electrógeno una vez por semana, y una vez cada DOS (2) meses el equipo completo.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá efectuar en el equipamiento hidromecánico un plan de mantenimiento extraordinario que incluya la verificación de las estanquidades de las compuertas y de los equipos oleohidráulicos de accionamiento.

La tarea descripta tiene una duración estimada de TREINTA (30) días y deberá estar finalizada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la Toma de Posesión.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá ejecutar las inspecciones y/o controles conforme a lo establecido en el Diagrama de Operaciones de Subanexo III-A.

Semestrales de rutina.

La CONCESIONARIA realizará sobre el equipamiento del vertedero una inspección cada SEIS (6) meses para verificar el estado general de las compuertas y sus elementos componentes y así mismo el control del sistema de accionamiento.

Anuales

La CONCESIONARIA realizará una inspección anual incluyendo el accionamiento de la compuerta con carga.

2.3.10.3. Obra de toma a Central Hidráulica

Descripción

La obra de toma a la central hidráulica de bombeo está ubicada en la margen izquierda. Está compuesta por una torre de toma vertical con un frente de rejas de tres vanos, una transición y a continuación la sección de control equipada con dos compuertas accionadas por servomecanismo. Sobre el coronamiento se ubica un pórtico grúa para el accionamiento de las rejas.

Estado actual de la instalación

La instalación está equipada con todo lo necesario para su normal funcionamiento.

Su estado actual de operación es normal.

Tipo y modo de operación

El equipo de la obra de toma debe ser operable durante todo el año con el fin de cumplir con su objetivo.

Las compuertas están en condición de guardia bajo agua con el fin de ser accionadas en caso normal o de emergencia.

Las rejas del frente de toma pueden ser removidas mediante el uso de un pórtico grúa ubicado en el coronamiento de la obra de toma.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá realizar un plan de mantenimiento extraordinario incluyendo la revisión de los sistemas electromecánicos (ruedas, sellos, cabrestante, etc.) y del sistema oleohidráulico.

Después de la primera vez que la CONCESIONARIA cumpla con esa tarea, deberá repetirla cada seis (6) meses como máximo.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá ejecutar las inspecciones y/o controles conforme a lo establecido en el Diagrama de Operaciones del Subanexo III-A.

Semestral de rutina

La CONCESIONARIA realizará sobre el equipamiento de la obra de toma una inspección cada seis meses en la cual verificará el control operacional de los sistemas de accionamiento.

Anuales

La CONCESIONARIA realizará una inspección anual incluyendo el accionamiento de la compuerta con carga simulando estado de emergencia y una revisión del túnel de aducción y tubería forzada.

Cada cinco años

Cada cinco años la CONCESIONARIA realizará inspecciones, revisando el estado de las rejas guías, compuertas y sus elementos de izaje.

2.3.10.4. Obra de toma de bombeo

Descripción

La Obra de Toma de Bombeo está ubicada sobre margen izquierda adosada al arco de doble armadura de hormigón que protege la sala de máquinas de la central.

Es una torre de hormigón de frente vertical con cinco columnas en su frente que alberga dos aberturas por turbina para el tubo difusor.

Dicho tubo difusor de cada máquina está dividido por una pila central y equipado en cada vano por los correspondientes juegos de paños de rejas.

Tiene además la toma de bombeo un juego de cuatro paños de ataguías para cerrar la abertura de un tubo difusor, las que son accionadas por un carro grúa.

Estado actual de la instalación

La instalación fue equipada durante su construcción con todo lo necesario para su normal funcionamiento.

Su estado actual de operación es normal.

Tipo y modo de operación

El equipo de la Obra de Toma debe ser operable durante todo el año con el fin de cumplir con su objetivo.

Los paños de ataguía están en posición de mantenimiento, debiéndose accionar el carro grúa para el traslado a la posición de trabajo.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá realizar un plan de mantenimiento extraordinario incluyendo la revisión de los sistemas electromecánicos (ruedas, sellos, etc.) y grúa de accionamiento.

El trabajo descripto tiene una duración estimada de TREINTA (30) días.

Después de la primera vez que la CONCESIONARIA cumpla con esa tarea, deberá repetirla cada SEIS (6) meses como máximo.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá ejecutar las inspecciones y/o controles conforme a lo establecido en el Diagrama de Operaciones del Subanexo III-A.

Anuales

La CONCESIONARIA realizará la inspección anual, ejecutando el traslado de operación con el carro grúa.

Cada cinco años.

La CONCESIONARIA realizará cada CINCO (5) años una inspección de las rejas, ejecutando la extracción de las mismas.

Inspeccionará también el cierre de la ataguía en su posición de trabajo.

2.3.11. Mantenimiento de los equipos de auscultación

La CONCESIONARIA deberá realizar los trabajos que se enumeran a continuación:

2.3.11.1. Mediciones ópticas

— Limpieza y protección de puntos fijos y mirillas para colimación y nivelación en la presa, arco de protección, camino de acceso a central y obra de toma de bombeo.

2.3.11.2. Cajas de mediciones de aparatos eléctricos

— Limpieza periódica de los contactos con productos protectores y de los interruptores con alcohol cada TRES (3) meses. Limpiar y engrasar las tapas de protección.

2.3.11.3. Calibre extensimétrico

— Antes de realizar mediciones, limpiar los puntos de referencia y al finalizar proteger con vaselina las tapitas protectoras.

2.3.11.4. Filtraciones

— Limpiar periódicamente la red de recolección de filtraciones ubicadas en las galerías de inspección de presa, central y vertedero.

2.3.11.5. Clinómetros

— Limpiar periódicamente las cajas que alojan las puntas para mediciones.

2.4. Complejo Hidroeléctrico El Tigre.

2.4.1. Introducción.

La presa El Tigre está compuesta por un tramo central de hormigón, fundada sobre tobas, que aloja en su interior la Central Hidroeléctrica y el túnel de riego. Este tramo de hormigón está flanqueado por sendos tramos de presas de materiales sueltos, que apoyan lateralmente en los estribos de margen derecha y margen izquierda.

Las solicitaciones que actúan directa o indirectamente sobre las estructuras de hormigón son: variaciones climáticas, peso propio, carga hidrostática, subpresiones, movimientos sísmicos, variaciones de la temperatura del agua, variaciones de la temperatura ambiente, retracción, expansión, deslizamiento elasto-plasto-viscoso del hormigón, etc.

En la presa de materiales sueltos se miden presiones intersticiales, presiones totales, asentamientos, deformaciones y comportamiento de los materiales. La presa se encuentra instrumentada en secciones típicas, cuyo monitoreo, sumado al resto de la información suministrada por las demás tareas de auscultación y control permite un análisis de su comportamiento global.

2.4.2. Presa mixta.

Su carácter de presa mixta y las distintas condiciones de emplazamiento de ambos tramos de presa de materiales sueltos, determinaron ciertas diferencias en la instrumentación de los mismos.

Presa de margen derecha. Se prestó mayor atención a la instrumentación del núcleo en lo que se refiere al registro de presiones neutras mediante piezómetros. En el perfil de progresiva 500 m fueron instalados los piezómetros E_1, E_3, E_4, E_5, E_6, E_7, E_8 y E_9, y el piezómetro E_2 en el filtro de agua abajo a cota 868,46 m.s.n.m.

A fin de registrar asentamientos se colocó un asentímetro-inclinómetro de 9 placas en el perfil de progresiva 510 m.

Presa de margen izquierda. En el perfil de progresiva 180 m, en la roca de fundación, están instalados los piezómetros E_{10}, E_{11} agua arriba y E_2, E_{13} agua abajo de la cortina de impermeabilización. Están instalados también en el núcleo desde cota 880,00 m.s.n.m. hasta cota 904,00 m.s.n.m., los piezómetros E_{14}, E_{16},E_{17}, E_{18}, E_{19}, E_{20} y E_{21} y el E_{15} sobre el filtro de agua abajo a cota 880,00 m.s.n.m.

A cota 884,00 m.s.n.m. se encuentran los piezómetros P_1, P_2, P_3, P_4 y P_5, que permiten registrar presiones totales en el núcleo y el P_6, a igual cota pero en el filtro agua abajo.

En el perfil de progresiva 195 m se auscultan los posibles asentamientos mediante dos asentímetros-inclinómetros: el A_{12}, de 7 placas, en el núcleo y el A_{13}, de 6 placas en el espaldón de agua abajo.

En la sección de progresiva 200 m, a cota 887,77 m.s.n.m., se encuentra instalado un extensómetro horizontal de 10 placas, que permite medir los desplazamientos horizontales del espaldón agua abajo.

En los tramos de presa de ambas márgenes se realiza nivelación de precisión sobre una red de puntos fijos ubicados en el coronamiento.

En el tramo central de la presa la auscultación se orienta a registrar posibles movimientos de los 8 cuerpos de hormigón, vinculados por juntas constructivas. En el mismo hay colocados 52 aparatos que registran niveles piezométricos, dilataciones, inclinaciones, temperaturas, etc.

El contacto roca-hormigón está instrumentado, como así también el vertedero donde clinómetros de tensar acusan los posibles movimientos del mismo respecto de la fundación.

Mediante dilatómetro de juntas ubicados agua arriba y agua abajo en cota 897,99 m.s.n.m., se controlan las juntas constructivas.

La red de auscultación descrita es complementada con inspecciones visuales periódicas destinadas a detectar eventuales anomalías no registradas por los instrumentos.

2.4.3. Inventario y estado del instrumental existente.

El instrumental existente en el Complejo y su estado de funcionamiento es el que se indica en los diagramas de Operaciones que se adjuntan.

2.4.4. Planos de ubicación de aparatos.

Al final de este Subanexo se adjuntan los planos que se detallan:

— Auscultación. Ubicación de los dispositivos (tres planos).

— Auscultación. Zona de hormigón.

2.4.5. Banco de datos existente.

Con la Toma de Posesión se entregará a la CONCESIONARIA el banco de datos existente. El mismo, en la etapa de Análisis de Ofertas, estará a disposición de los interesados para su consulta en obra.

2.4.6. Mantenimiento de Obras Civiles.

La CONCESIONARIA deberá realizar los trabajos que se enumeran a continuación:

2.4.6.1. Presa

— Reposición de luminarias y tapas metálicas.

— Limpieza de drenes, pintar barandas y tapas metálicas.

— Proteger con hormigón los puntos de nivelación existentes en la margen derecha de la presa.

2.4.6.2. Vertedero

— Extraer el material existente en las juntas constructivas del cuerpo del vertedero y reponer dicho material.

2.4.6.3. Central Hidráulica

— Limpieza periódica de todas las galerías de inspección.

— Mantenimiento de escaleras, rellanos y tapas metálicas, limpieza de drenes y pozo colector.

2.4.7. Operación y mantenimiento del equipamiento hidromecánico.

2.4.7.1. Sistema de riego

Descripción

El sistema de riego está compuesto por una obra de toma, que alimenta una conducción de sección variable, con una longitud de 51,70 m. La conducción cuenta con la instalación de rejas de protección.

El control de la descarga se realiza mediante una compuerta del tipo sector de 3,20 m de ancho por 2,40 m de alto, con una capacidad de erogación de 123 m^3/s.

El sistema de accionamiento oleohidráulico, tiene un programador electrónico que mide los caudales que se erogan y controla la apertura de la compuerta de acuerdo a las necesidades del sistema de riego.

Tipo y modo de operación

Este sistema de riego opera durante todo el año, debido a que debe compensar los caudales erogados por la central hidráulica.

Tiene un periodo de suspensión anual durante el cual se puede ejecutar el plan preventivo de mantenimiento.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá ejecutar el plan preventivo de mantenimiento del accionamiento de las compuertas, incluyendo el control del comando local y a distancia, y la limpieza de la Obra de Toma, las rejas y la batea anterior a las rejas.

La tarea de limpieza deberá ser realizada anualmente y durante la suspensión del riego que se produce en invierno (corta anual).

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá ejecutar las inspecciones y/o controles conforme a lo establecido en el Diagrama de Operaciones del Subanexo III-A.

Trimestral de rutina.

La CONCESIONARIA realizará sobre el equipamiento de riego una inspección cada TRES (3) meses en la cual verificará el control operacional del sistema. Esta periodicidad de control se justifica debido a que el riego depende de este sistema.

2.4.7.2. Obra de toma a Central Hidráulica

Descripción

La central hidráulica El Tigre está ubicada en el cuerpo de la presa. Su equipamiento consiste en dos turbogrupos de 7,2 MW cada uno. La conducción hidráulica a cada grupo está formada por una obra de toma equipada con rejas, una corta conducción con compuerta en su extremo e inmediatamente la alimentación a la turbina.

Estado actual de la instalación

La instalación está equipada con todo lo necesario para su funcionamiento.

Su estado actual de operación es normal.

Tipo y modo de operación

Debido a que desde esta presa se vierten los caudales de riego, es necesario que la Central y la Descarga para riego estén operables durante todo el año, salvo en el periodo anual de interrupción del servicio de riego, durante el cual se deben realizar los mantenimientos preventivos y las reparaciones que sean necesarias.

Mantenimiento

La CONCESIONARIA deberá realizar un plan de mantenimiento extraordinario que incluya la revisión de los sistemas electromecánicos (ruedas, sellos, etc.) y el sistema oleohidráulico.

Después de la primera vez que la CONCESIONARIA cumpla con esta tarea, deberá repetirla como máximo cada SEIS (6) meses.

Inspecciones

La CONCESIONARIA deberá ejecutar las inspecciones y/o controles conforme a lo establecido en el Diagrama de Operaciones del Subanexo III-A.

Semestral de rutina.

La CONCESIONARIA realizará una inspección cada SEIS (6) meses del equipamiento de la obra de toma en la cual verificará el control operacional de los sistemas de accionamientos.

Anuales

La CONCESIONARIA inspeccionará anualmente el accionamiento de la compuerta con carga, simulando el cierre de condición de emergencia.

Cada dos años

Cada DOS (2) años, la CONCESIONARIA realizará inspecciones con buzos, verificando el estado de las rejas guías, compuertas y sus elementos de izajes.

Cada cinco años

La CONCESIONARIA realizará una inspección cada CINCO (5) años incluyendo la revisión de la compuerta y conducción.

2.4.8. Mantenimiento de los equipos de auscultación

La CONCESIONARIA deberá realizar los trabajos que se enumeran a continuación:

2.4.8.1. Mediciones ópticas

— Limpieza y protección de puntos fijos y mirillas para colimación y nivelación en la presa, arco de protección, camino de acceso a central y obra de toma de bombeo.

2.4.8.2. Cajas de mediciones de aparatos eléctricos

— Limpieza periódica de los contactos con productos protectores y de los interruptores con alcohol cada 3 meses. Limpiar y engrasar periódicamente las tapas de protección.

2.4.8.3. Calibre extensimétrico

— Antes de realizar mediciones, limpiar los puntos de referencia y al finalizar proteger con vaselina las tapitas protectoras. Limpiar y engrasar periódicamente las tapitas protectoras.

2.4.8.4. Filtraciones

— Limpiar periódicamente la red de recolección de filtraciones ubicadas en las galerías de inspección de presa, central y vertedero.

PLANOS

Indice de Planos de Seguridad de Presas, Embalses y Obras Auxiliares.

I — COMPLEJO HIDROELECTRICO "AGUA DEL TORO"

1 — Plano de ubicación de instrumentos de auscultación colocados en el Cuerpo de la Presa.

2 — Croquis de ubicación de microred, señales de coronamiento y colimación.

II — COMPLEJO HIDROELECTRICO "LOS REYUNOS"

1 — Presa: ubicación de instrumentos de auscultación. Perfiles: 30.00; 85.00; 135.50; 175.00 y 175.50.

2 — Presa: ubicación de instrumentos de auscultación. Perfiles: 50.00; 120.50 y 125.00.

3 — Túnel de conducción: ubicación de instrumentos de auscultación - Progresiva 301.35.

4 — Túnel de conducción: ubicación de instrumentos de auscultación - Toma de Bifurcación.

5 — Central Hidroeléctrica Los Reyunos: croquis de ubicación de instrumentos de auscultación. Pared Oeste.

6 — Central Hidroeléctrica Los Reyunos: croquis de ubicación de compartimento generador T.G.1.

7 — Arco de Protección de la Central: ubicación de instrumentos de auscultación.

8 — Arco de Protección de la Central: ubicación de clinómetros, extensómetros y dilatómetro.

III — COMPLEJO HIDROELECTRICO EL TIGRE

1 — Cierre Margen Izquierda: ubicación de instrumentos de auscultación.

2 — Cierre Margen Izquierda: extensómetro horizontal en perfil 200.00.

3 — Cierre Margen Derecha: ubicación de instrumentos de auscultación.

4 — Auscultación zona de hormigón.

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO IV

NORMAS DE MANEJO DE AGUA

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO IV

NORMAS DE MANEJO DE AGUA

1. DEFINICIONES

1.1. Definiciones generales

Año Hidrológico: En el período de tiempo comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de setiembre del siguiente.

Caudales agua abajo: Son los caudales que se erogan desde el compensador diario El Tigre.

Departamento General de Irrigación: Organismo de la Provincia de Mendoza a cargo de la administración del agua para riego en su territorio conforme a lo establecido por el Artículo 188 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Diques Compensadores: Se trata de las presas Los Reyunos y El Tigre.

Embalses: Se trata de los volúmenes de agua retenidos por las presas Agua del Toro, Los Reyunos y El Tigre.

Obras de Alivio: Organos de control para la erogación de caudales de las presas Agua del Toro, Los Reyunos y El Tigre.

Período de Corta Anual: Es el intervalo de tiempo aproximado comprendido entre el 16 de mayo y el 31 de julio, durante el cual los requerimientos de agua para usos consuntivos son mínimos.

Usos Consuntivos del Agua: Son los usos del agua destinados al consumo humano o de animales, al riego y otras actividades agropecuarias e industriales.

1.2. Definición de niveles

Nivel Máximo Extraordinario: Es el nivel máximo de embalse para el que fue diseñada la presa. Sus valores se fijan en la Tabla 1.

TABLA 1

EMBALSE	NIVEL MAXIMO EXTRAORDINARIO
Agua del Toro	1.343,50 m.s.n.m.
Los Reyunos	996,00 m.s.n.m.
El Tigre	911,35 m.s.n.m.

Nivel Máximo Normal: Nivel máximo que puede alcanzar el embalse sin necesidad de que operen los órganos de alivio. Sus valores corresponden a los de la Tabla 2.

TABLA 2

EMBALSE	NIVEL MAXIMO NORMAL
Agua del Toro	1.338,50 m.s.n.m.
Los Reyunos	996,00 m.s.n.m.
El Tigre	906,00 m.s.n.m.

En el caso de la presa **Los Reyunos**, este nivel coincide con el Nivel Máximo Extraordinario.

Nivel Mínimo Normal: Es el nivel mínimo en los embalses que permite un funcionamiento normal de las turbinas de las centrales hidroeléctricas y un uso adecuado a los efectos de la regulación de caudales. Se fija en los valores indicados en la Tabla 3.

TABLA 3

EMBALSE	NIVEL MINIMO NORMAL
Agua del Toro	1.308,00 m.s.n.m.
Los Reyunos	975 - 986,00 m.s.n.m.
El Tigre	895,00 m.s.n.m.

Como la cota de restitución de la C.H. **Los Reyunos** está determinada por el nivel de contraembalse **El Tigre**, el cual puede variar en su operación normal entre las cotas 895 m.s.n.m. y 906 m.s.n.m., el nivel mínimo normal de **Los Reyunos** variará entre las cotas 975 m.s.n.m. y 986 m.s.n.m., considerando un salto mínimo normal de 80 metros para la operación de las turbinas.

Nivel Mínimo de Turbinado: Es el nivel en los embalses debajo de los cuales las turbinas de las centrales hidroeléctricas no pueden funcionar. Los valores correspondientes se indican en la Tabla 4.

TABLA 4

EMBALSE	NIVEL MINIMO DE TURBINADO
Agua del Toro	1.298,20 m.s.n.m.
Los Reyunos	975,00 m.s.n.m.
El Tigre	895,00 m.s.n.m.

Nivel Mínimo de Erogación de Caudales: Es el nivel de embalse por debajo del cual, por razones físicas o de seguridad, es imposible erogar caudales. Sus valores se fijan en la Tabla 5.

TABLA 5

EMBALSE	NIVEL MINIMO DE EROGACION DE CAUDALES
Agua del Toro	1.265,00 m.s.n.m.
Los Reyunos	926,00 m.s.n.m.
El Tigre	880,80 m.s.n.m.

1.3. Definición de franjas de operación

Franjas de Operación: Son los intervalos de niveles en que quedará dividido el embalse para determinar la norma de operación a aplicar. A tal efecto se definen a continuación tres **Franjas de Operación.**

1 — Franja de Emergencia: Es la comprendida entre el nivel mínimo normal de embalse y el mínimo de erogación de caudales.

2 — Franja de Operación Normal: Es la comprendida entre el nivel máximo normal y el nivel mínimo normal.

3 — Franja de Atenuación de Crecidas: Es la comprendida entre los niveles máximo normal y máximo extraordinario.

2. OPERACION DE LOS EMBALSES

Para operar los embalses, la **CONCESIONARIA** deberá respetar el programa de erogaciones que indique el **Departamento General de Irrigación** y, en lo referente a la generación hidroeléctrica, las instrucciones que le imparta **CAMMESA** en su carácter de administradora del **MEM**.

La **CONCESIONARIA** no será responsable de los daños agua abajo que se originen en el cumplimiento estricto de estas normas de operación.

2.1. En franja de emergencia

Cuando los embalses se encuentren en la franja de emergencia, la **CONCESIONARIA** deberá erogar los caudales que aseguren las dotaciones establecidas en el punto 4 del presente documento, en la medida que resulte posible y de acuerdo con las restricciones y prioridades que establezca el **Departamento General de Irrigación.**

2.2. En franja de operación normal

2.2.1. Embalse AGUA DEL TORO

Dentro de esta franja, las erogaciones agua abajo del embalse podrán efectuarse en función de la optimización de la producción de energía eléctrica, pero de tal manera que se cumpla en todo momento con la programación de caudales para uso consuntivo establecida en el punto 4 de este Subanexo para cada año.

2.2.2. Embalse LOS REYUNOS

Deberá erogarse un volumen neto equivalente a los requerimientos diarios correspondientes a usos consuntivos establecido según el punto 4 de este Subanexo.

El hecho de hacer referencia a un volumen neto surge de que las máquinas de la Central Hidroeléctrica Los Reyunos pueden funcionar como bombas, elevando caudales desde el contraembalse El Tigre al embalse **Los Reyunos.**

2.2.3. Embalse EL TIGRE

El embalse **El Tigre** actúa como contraembalse y compensador diario del embalse **Los Reyunos.** En tal carácter sus funciones principales son:

— Compensación diaria de los volúmenes erogados desde **Los Reyunos**, garantizando en todo momento los caudales requeridos para riego.

— Actuar como contraembalse de **Los Reyunos**, posibilitando su funcionamiento como bomba.

— Producción de energía eléctrica.

Su función principal es erogar en todo momento por turbina y/u otro órgano de evacuación el caudal requerido agua abajo para uso consuntivo.

Para cumplir con sus objetivos este embalse deberá operarse, salvo condiciones de emergencia, entre sus cotas mínimas y máximas de operación normal, debiendo programar el funcionamiento de la **C.H. Los Reyunos** para cumplir con este fin.

2.3. En franja de atenuación de crecidas

Cuando el nivel del embalse se encuentre por encima del Nivel Máximo Normal que se indica en la Tabla 2 de este Subanexo, o cuando sus datos hidrológicos le indiquen que esté en situación de recibir una crecida para su atenuación, la **CONCESIONARIA** deberá erogar el caudal necesario para mantener el nivel de los embalses en el **Nivel Máximo Normal.**

Esta situación deberá mantenerse hasta llegar a la máxima apertura de las compuertas de los vertederos o hasta que los niveles en los embalses desciendan hasta los correspondientes al Máximo Normal.

Cuando la **CONCESIONARIA**, a través de su información hidrológica, tome conocimiento de que se aproxima una crecida, deberá tomar las medidas necesarias para recibirla y laminarla de modo que no afecte la seguridad de las estructuras y minimice la probabilidad de daños agua abajo.

La **CONCESIONARIA** deberá notificar tal circunstancia a **CAMMESA** y cursar las comunicaciones previstas en el Plan de Emergencia del Subanexo III del Contrato de Concesión, apenas tenga conocimiento de tal situación.

Asimismo la **CONCESIONARIA** notificará de inmediato a las partes indicadas en el párrafo precedente, cuando situaciones imprevistas impliquen erogaciones mayores que las requeridas por el **Departamento General de Irrigación.**

2.4. Modificaciones a las normas de operación

La **CONCESIONARIA y el Departamento General de Irrigación**, pueden acordar entre si modificaciones, temporales o permanentes, a los programas de erogación establecidos en este Subanexo.

CAMMESA podrá solicitar a la **CONCESIONARIA** modificaciones transitorias a las restricciones de caudales agua abajo por un valor inferior o superior al establecido por el **Departamento General** de Irrigación para el período que se trate, justificándolo debidamente a requerimientos del **MEM.** En este caso, la CONCESIONARIA podrá acceder previo acuerdo con el **Departamento General de Irrigación.**

3. PROGRAMACION DE LA PRODUCCION Y DESPACHO DE CARGAS.

La **CONCESIONARIA**, como agente del **MEM**, deberá cumplir con las normas y procedimientos vigentes en el **MEM**. La relación de **CAMMESA** será con la **CONCESIONARIA** como generador del **MEM.**

La **CONCESIONARIA** realizará la programación anual de sus embalses.

Antes del comienzo de cada mes **CAMMESA** informará la evolución prevista de los precios para los siguientes CINCUENTA Y DOS (52) meses. En base a ello y los pronósticos de aportes, antes del comienzo de cada mes, la **CONCESIONARIA** deberá informar a **CAMMESA** su política de operación prevista:

* Como una curva de valor de agua embalsada en función del nivel del embalse;

* Como bloques de energía afectados a distinto precio.

CAMMESA realizará la programación semanal y diaria mediante un modelo de despacho hidrotérmico que asigne al agua de los embalses el valor ofertado y las restricciones operativas que informe la **CONCESIONARIA**. De ello surgirán los paquetes de energía, semanal y diario, que corresponden a cada uno de los embalses.

El programa de carga horario de la central será realizado por **CAMMESA** con un modelo de despacho hidrotérmico diario que ubica toda la energía hidráulica ofertada en el **MEM** a lo largo del día de forma tal de minimizar el costo total de operación diaria (costo de combustibles más costo de falla) en el **MEM.**

La **CONCESIONARIA** deberá enviar a **CAMMESA** toda la información necesaria, incluidas las restricciones vigentes para realizar la programación estacional y semanal, el despacho diario de cargas y el cálculo de precios y remuneraciones a los actores del MEM dentro de los plazos estipulados en las Normas y Procedimientos que regulan en funcionamiento del **MEM** (Resolución S.S.E. Nº 61/92 y S.E. Nº 137/92 y sus resoluciones complementarias y modificatorias).

La **CONCESIONARIA** deberá informar a **CAMMESA**, con la correspondiente justificación, cualquier modificación o restricción de caudales de índole transitoria que haya sido solicitada y acordada con el **Departamento General de Irrigación.**

La **CONCESIONARIA** deberá informar, a solicitud de **CAMMESA**, sobre el modelado de sus embalses y centrales hidroeléctricas. Dichos modelos representarán adecuadamente el manejo del agua de la cuenca y las restricciones operativas de los embalses, de acuerdo a los compromisos establecidos en esta Concesión.

La **CONCESIONARIA** será responsable de obtener y notificar a **CAMMESA** y al **Departamento General de Irrigación** los pronósticos de aportes de la cuenca por fusión nival como así también sus correcciones mensuales.

La **CONCESIONARIA** deberá verificar, en la programación semanal y despacho diario, que los caudales a erogar agua abajo del dique compensador sean los requeridos.

De ser necesario, la **CONCESIONARIA** deberá acordar con **CAMMESA** la correspondiente reprogramación semanal y despacho diario para garantizar el cumplimiento de los requerimientos de caudales agua abajo.

Si del despacho diario ordenado por **CAMMESA** resultase un caudal agua abajo superior al fijado para el período, la **CONCESIONARIA** deberá limitar su generación a efectos de garantizar los caudales fijados por el **Departamento General de Irrigación**, e informar a **CAMMESA** las limitaciones a su programa de producción, a efectos de la reprogramación del despacho.

En el caso que del despacho programado por **CAMMESA** resulte un caudal agua abajo inferior al requerido por el **Departamento General de Irrigación**, para usos consuntivos, la CONCESIONARIA deberá solicitar su reprogramación a **CAMMESA.**

Si a pesar de dicha reprogramación, el caudal programado a turbinar no alcanzara para satisfacer el requerido agua abajo para usos consuntivos, la **CONCESIONARIA** deberá erogar el faltante por las obras de alivio. En ningún caso la **CONCESIONARIA** estará autorizada a generar una potencia superior a la despachada para cumplir sus requerimientos de caudal agua abajo sin verter.

4. CAUDALES AGUA ABAJO

Los caudales medios horarios que se deberán erogar agua abajo del dique compensador, para atender los requerimientos para usos consuntivos y para preservación ambiental, serán determinados en función del pronóstico de aportes del río.

La variación permitida de estos caudales medios horarios es de más o menos 5 % de dicho valor.

En caso de años ricos, en los que los caudales resultantes superen los indicados como máximos en la tabla 6 de este Subanexo, la **CONCESIONARIA** tendrá que cumplir sólo con dichos caudales máximos pudiendo operar el excedente según convenga a la regulación de los caudales y/o a la generación de energía.

Entre el 16 de mayo y el 31 de julio aproximadamente se produce el denominado período de corta anual, salvo un turno intermedio determinado:

a) Aproximadamente a partir del 16 de mayo el caudal debe ser 4 m^3/s, debiendo distribuir el saldo de la dotación del mes en los quince (15) primeros días.

b) En el mes de junio, continúa el mencionado caudal, salvo el período comprendido aproximadamente entre el 15 y el 23, lapso en el cual el caudal debe ser tal que se complete la dotación asignada en el mes.

c) Durante todo el mes de julio el caudal se mantendrá en 4 m^3/s.

El **Departamento General de Irrigación** indicará anualmente a la **CONCESIONARIA**, antes del primero de octubre, los valores de caudal agua abajo a considerar para el período octubre-setiembre según el pronóstico de aportes hidrológicos. Si vencido el plazo indicado, la **CONCESIONARIA** no contara con los valores de caudales agua abajo requeridos por el **Departamento General de Irrigación**, la **CONCESIONARIA** procederá al cálculo de dichos caudales en función del pronóstico hidrológico, aplicando los porcentajes indicativos de la Tabla 6 y respetando la distribución histórica de caudales en el período de corta anual.

TABLA 6

PORCENTAJE DE DISTRIBUCION MENSUAL DEL DERRAME ANUAL Y CAUDAL MAXIMO INDICATIVO AGUA ABAJO PARA USOS CONSUNTIVOS

MES	%	Q [m^3/s]
octubre	10,0	48,0
noviembre	10,8	51,8
diciembre	12,5	60,0
enero	12,5	60,0
febrero	11,1	53,2
marzo	10,0	48,0
abril	8,1	38,9
mayo	3,9	18,7
junio	2,4	11,5
julio	1,3	6,2
agosto	7,7	36,9
setiembre	9,7	46,6

Los caudales mencionados en la Tabla 6 son los mensuales máximos indicativos establecidos en las actuales condiciones.

La **CONCESIONARIA** deberá tomar medidas especiales de aviso y prevención cuando por circunstancias excepcionales la erogación de caudales supere los OCHENTA metros cúbicos por segundo (80 m^3/s) agua abajo del dique compensador **El Tigre** ya que provocan efectos perjudiciales.

5. INFORMACION A LOS RIBEREÑOS

Cuando se prevea que debido a crecidas en el río, para mantener adecuados niveles de seguridad en los embalses sea necesario erogar caudales iguales o mayores que CIEN metros cúbicos por segundo (100 m^3/s), la **CONCESIONARIA** tendrá la obligación de notificar al **Departamento General de Irrigación** el régimen esperado de erogación de caudales y por un medio fehaciente y rápido a las autoridades de Defensa Civil de la Provincia de Mendoza.

Asimismo, la **CONCESIONARIA** deberá informar al **Departamento General de Irrigación** y por el medio precedentemente indicado, a Defensa Civil de la Provincia de Mendoza, las modificaciones importantes en este régimen, así como de toda operación que pueda implicar riesgos para personas y bienes ubicados en zonas en las que pueda peligrar su integridad física.

En caso que la situación quede definida como un riesgo encuadrado en los planes de emergencia definidos en el Subanexo III de Seguridad de Presas del Contrato de Concesión, deberá procederse de acuerdo a lo allí establecido.

6. PUNTOS DE AFORO DE EROGACIONES

Al efecto de la verificación del caudal erogado para riego, se sumarán el caudal medido en la cámara de aforo del partidor del Canal Villa (márgen izquierda), y el medido en el aforador de resalto del Canal Matriz (margen derecha).

El caudal total erogado por **El Tigre** se obtendrá sumando al caudal para riego, el caudal excedente en el Dique Derivador Galileo Vitale, medido en el azud del citado Dique.

La **CONCESIONARIA** deberá poner a punto la instalación de medida de caudales en **El Tigre**, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de Toma de Posesión.

7. ACTUALIZACION PERIODICA DE LA HIDROLOGIA Y CRITERIOS DE SEGURIDAD.

A efectos de verificar la seguridad de las obras frente a las crecidas extraordinarias, la **CONCESIONARIA** realizará una actualización de los estudios hidrológicos cada CINCO (5) años, verificando las normas de operación de embalse en crecidas y consecuentemente los criterios utilizados para el diseño de las obras y la verificación de la seguridad de las mismas, informando a la **Autoridad de Aplicación.**

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO V

GUARDIAS PERMANENTES

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.
SUBANEXO V
GUARDIAS PERMANENTES

1. CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES

1.1. CENTRAL HIDRAULICA AGUA DEL TORO

Equipada con dos turbogrupos de 75 MW cada uno y dos transformadores trifásicos de potencia de 72.5 MVA cada uno.

1.2. CENTRAL HIDRAULICA LOS REYUNOS

Equipada con dos turbogrupos reversibles de 112 MW cada uno y cuatro transformadores monofásicos de potencia 86/43/43 MVA (tres en servicio y uno de reserva).

1.3. CENTRAL HIDRAULICA EL TIGRE

Equipada con dos turbogrupos de 7,2 MW cada uno y un transformador trifásico de potencia de 16 MVA.

1.4. EQUIPAMIENTO AUXILIAR Y DE CONTROL

En cuanto al equipamiento auxiliar y de control, protección, mando y maniobra de las tres centrales hidroeléctricas, son instalaciones de concepción convencional dotadas de un grado de automatismo normal que requiere supervisión permanente.

Las centrales son asistidas durante las 24 horas a través de un diagrama de turnos rotativos.

1.5. DOTACION

La dotación mínima de personal por guardia y por central hidroeléctrica debe ser:

Agua del Toro:

Un supervisor de turno
Un maquinista - tablerista

Los Reyunos - El Tigre:

Un supervisor de turno
Dos maquinista - tablerista en Los Reyunos
Dos maquinista - tablerista en El Tigre

2. OBRAS DE CONTROL HIDRAULICO

2.1. COMPLEJO HIDROELECTRICO AGUA DEL TORO

Descargador de Fondo: Un conducto con capacidad de erogación de 36/85 m^3/s.

Riego: Dos conductos con capacidad de erogación de 95/139 m^3s

Descargadores de Material Sólido en Suspensión: Ocho conductos con capacidad de erogación de 80 m^3/s.

Aliviadero de Superficie: Una compuerta automática de sector con una capacidad de erogación de 585 m^3/s.

2.2. COMPLEJO HIDROELECTRICO LOS REYUNOS

Riego: Un conducto con capacidad de erogación de 80 m^3/s.

Vertedero: Cuatro compuertas de sector con una capacidad de erogación de 2300 m^3/s.

2.3. COMPLEJO HIDROELECTRICO EL TIGRE

Riego: Una compuerta de sector con una capacidad de erogación de 100 m^3/s.

Vertedero: Frontal libre con una capacidad de erogación de 2300 m^3s.

La operación de las obras de control hidráulicas mencionadas en cada uno de los complejos hidroeléctricos la efectúa el supervisor de turno ya sea por razones de mantenimiento o de erogación.

Los criterios que definen el número mínimo de agentes por turno, guarda estrecha relación con la cantidad de equipos que se atienden; las probables contingencias del servicio y las eventuales situaciones de emergencia que pueda afectar el personal y/o equipos en servicio. Todos los operadores deben obtener una capacitación gradual y efectiva a través del establecimiento de una carrera operativa que lo asegure.

3. FUNCIONES BASICAS EN OPERACIONES

3.1. Supervisor de Turno

Es el responsable directo en lo que se refiere a la seguridad, eficiencia y calidad de servicio de la central y de las obras de control hidráulico, tanto en situaciones normales como de emergencia. Su formación profesional corresponde a la de técnico egresado de establecimientos de educación orientados a la rama mecánica electricista. La experiencia requerida para la función debe ser de cinco años o más en el área operativa. Depende jerárquicamente del jefe de operaciones y mantenimiento de la central.

3.2. Tablerista - Maquinista

Opera y controla los equipos que intervienen en las etapas de generación y transformación en forma remota o local. Ejecuta operaciones de arranque y parada locales o remotas de los turbogrupos y equipos auxiliares ya sea desde la sala de mando o de la sala de máquinas. Ejecuta el despacho de cargas de las centrales, ejecuta maniobras en baja y media tensión. Su formación es similar a la del supervisor de turno (técnico), la experiencia requerida para la función debe ser de tres años o más en el área operativa.

En determinadas circunstancias las funciones básicas pueden verse alteradas. El supervisor de turno le podrá asignar roles adicionales a efectos de enfrentar contingencias tales como salidas intempestivas, pérdidas de servicios auxiliares, inundación, accidentes personales, fallas severas en sistemas oleohidráulicos, neumáticos, etc.

4. ESTRUCTURA JERARQUICA DE HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

El personal profesional encargado de HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. está constituido según el siguiente detalle:

Un Jefe de Sistema
Dos Jefes de Operación y Mantenimiento
Un Jefe de Planificación y Control

Se trata de la planta de personal de conducción responsable por la operación, mantenimiento, programación y control de las instalaciones y equipos de HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

La formación del personal profesional para las funciones citadas es la correspondiente a profesionales de ingeniería mecánica, electricista o electrónica con una experiencia para el jefe de sistema de diez años; para los jefes de operación y mantenimiento y de planificación y control de siete años respectivamente en las tareas propias de centrales hidroeléctricas.

El personal de conducción indicado, después de la jornada normal de trabajo, días feriados y no laborables efectúan guardias pasivas semanales a los efectos de colaborar con las guardias permanentes en situaciones atípicas o que superen las posibilidades de resolución de estas últimas coordinando tareas de apoyo del área de Mantenimiento.

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO VI

PROTECCION DEL AMBIENTE

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO VI

PROTECCION DEL AMBIENTE

1. CONDICIONES

La CONCESIONARIA deberá:

1.1. Observar durante todo el periodo de concesión, el cumplimiento de la legislación ambiental nacional, provincial y/o municipal, asumiendo la directa y exclusiva responsabilidad ante el incumplimiento de la misma, y responsabilizándose por los daños y/o perjuicios que pudieran ocasionarse al personal y/o terceros de acuerdo al artículo 25 del Contrato.

1.2. Cumplir las normas relativas a prioridades de uso del agua en orden a lo establecido en el artículo 3 del Contrato operando los embalses en las condiciones definidas en el Subanexo IV Normas de Manejo del Agua.

1.3. Disponer e implementar un sistema de monitoreo y seguimiento permanente de las condiciones ambientales dentro del perímetro y desarrollar las medidas preventivas y/o correctivas que le correspondan. Dichas medidas estarán sujetas a las restricciones impuestas por el diseño original de las instalaciones y equipos, así como por los procedimientos operativos normales.

1.4. Desarrollar y mantener un programa de información y comunicación con los organismos provinciales competentes y con la comunidad involucrada, recibiendo y atendiendo sus requerimientos en la medida de sus responsabilidades específicas.

1.5. Abstenerse de poner en servicio, en las nuevas instalaciones, transformadores u otros equipos que contengan Di o Trifenilo Policlorado (DPC o TPC). A tal efecto deberá ajustarse a lo establecido por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 369/91.

2. REQUERIMIENTOS

A los fines de alcanzar los propósitos precedentemente señalados, y de facilitar las tareas de fiscalización pertinentes, la CONCESIONARIA deberá:

2.1. Proporcionar a la Autoridad de Aplicación toda la información y facilidades operativas que le sean requeridas a los fines de verificar el cumplimiento de las condiciones ambientales vinculadas con la operación del Sistema Hidroeléctrico y de los programas que aquélla haya aprobado.

2.2. Cumplimentar el monitoreo y evaluación de los siguientes indicadores de calidad ambiental:

— calidad de agua y niveles de contaminación de origen natural y antrópico.

— presencia de ambientes propicios para la proliferación de vectores de enfermedades de origen hídrico.

— control de la ictiofauna.

— ocupación y uso de la franja de operación de los embalses.

— sedimentación en los embalses, según lo previsto en el Subanexo III - Seguridad de Presas:

Uno cada cuatro (4) años en condiciones normales y una vez posterior a cuando se produzcan crecidas extraordinarias.

Los parámetros específicos a incluir en el sistema de monitoreo, y otras tareas así como los procedimientos a seguir, se indican en el Apartado 3 de este Subanexo.

2.3. Efectuar el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos resultantes de la operación de los Complejos Hidroeléctricos, en particular de las sustancias peligrosas y de los núcleos habitacionales situados dentro del Perímetro, observando la legislación correspondiente.

2.4. Comunicar de inmediato a la autoridad correspondiente las situaciones de peligro ambiental, a los efectos de posibilitar el desarrollo de las acciones de Defensa Civil contempladas en el Subanexo III Seguridad de Presas.

2.5. Verificar y registrar en el área circundante a los embalses y en particular en el curso inferior inmediato a la presa, la existencia y evolución de procesos, actividades y conductas indicadoras de inestabilidad de taludes, de degradación y/o destrucción de protecciones, erosión costera y modificaciones de línea de ribera y morfología fluvial. En los casos en que éstos u otros procesos impliquen inminentes riesgos al medio natural y social, o cualquier incumplimiento de las restricciones al uso público, informará de inmediato a las autoridades pertinentes y de Aplicación.

2.6. Contribuir a la adopción de las medidas necesarias para preservar las áreas naturales, reservas de flora y fauna y a la preservación del patrimonio cultural, arqueológico, paleontológico, histórico y arquitectónico existentes en el Perímetro de la concesión y de operación del aprovechamiento.

2.7. Desarrollar durante todo el período de la concesión, un programa de prevención de accidentes dentro del perímetro, utilizando los procedimientos más eficaces para reducir al mínimo los riegos a la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

2.8. Cuando la Autoridad de Aplicación, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considere que cualquier acto de la CONCESIONARIA causa o puede causar daño ambiental y/o es violatorio de la legislación ambiental, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por aquélla, o de las condiciones establecidas sobre dicha materia en el Contrato de Concesión, será de directa responsabilidad de la CONCESIONARIA:

a) Proveer, en las condiciones y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación, la documentación técnica vinculada con las cuestiones objeto de la observación y/o denuncia.

b) Responder a los comentarios, objeciones y posiciones planteadas respecto de esas cuestiones, aportando los elementos necesarios que permitan dilucidar la situación conflictiva y proponer las soluciones que correspondan.

c) Adoptar las directivas que produzca la Autoridad de Aplicación.

3. PROGRAMA DE MONITOREO - SISTEMA HIDROELECTRICO DIAMANTE

3.1. Monitoreo de calidad de agua en los embalses

La CONCESIONARIA deberá desarrollar un programa de monitoreo y vigilancia permanente del agua del embalse, de acuerdo a las siguientes características:

a) Ubicación de las estaciones

Nº 1 - La Jaula.
Nº 2 - Embalse: frente presa Agua del Toro.
Nº 3 - Embalse: en la cola y frente presa Los Reyunos.
Nº 4 - Embalse: frente presa El Tigre.
Nº 5 - Dique derivador Galileo Vitali.

b) Frecuencia de toma de muestras a obtener en cada estación.

Se efectuarán cuatro (4) muestreos:

Marzo
Junio
Octubre
Diciembre

Cuando la Autoridad de Aplicación lo decida podrá exigir a la CONCESIONARIA muestreo doble, a fin de disponer de una muestra testigo para control. Las muestras deberán ser entregadas perfectamente individualizadas, lacradas y selladas.

c) Parámetros a registrar, método o procedimiento y precisión exigida, Embalses Agua del Toro, Los Reyunos y El Tigre.

Parámetro	Método analítico o procedimiento	Precisión
pH	pHmetro	0.2 unid. pH
Conductiv. específica	Puente Weatstone	0.1 µmho/cm
Oxígeno disuelto	Winkler o electrodo específico	
Transparencia	Disco de Secchi	10 cm
Clorofila ∂	Espectrofotométrico	0.01 µg/l
Fósforo total	Acido ascórbico	0.5 µg/l
Nitrógeno total	Método U.V.	0.5 µg/l
Sólidos totales	Residuo total a 105°C	0.01 mg/l
Sólidos suspendidos	Standard Methods	0.01 mg/l
DBO-5	Método de dilución	
Oxígeno consumido	Dicromato 0.025N	
Coliformes totales	n.m.p./100 ml Método Wilson	2/100 ml
Coliformes fecales	Test Mc Kenzy	
Temperatura columna de agua		0.1 °C
Boro		
Metales Pesados		
Mercurio	Absorción atómica	
Zinc	Absorción atómica	
Cadmio	Absorción atómica	
Fitoplancton (*) y productos para el control de malezas (**)		
Zooplancton (*)		

(*) muestreo una vez al año.
(**) Trimestral.

Las características mencionadas precedentemente son al solo efecto indicativo pudiendo ser ampliado por la CONCESIONARIA de acuerdo a los nuevos avances en la materia o a pedido de la Autoridad de Aplicación.

Los análisis serán ejecutados por laboratorios autorizados y registrados ante la autoridad componente.

La CONCESIONARIA remitirá a la Autoridad de Aplicación cuatrimestral para su consideración y evaluación los resultados e interpretación de los análisis practicados.

La CONCESIONARIA deberá conservar una copia de toda la información originada en función de esta actividad.

Cualquier modificación en la ubicación de los lugares de muestreo, su frecuencia y/o método analítico, deberá previamente ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

3.2. Monitoreo de ambientes propicios para la proliferación de vectores de enfermedades de origen hídrico.

La CONCESIONARIA deberá desarrollar un programa de monitoreo de vectores de ambientes propicios para la proliferación de enfermedades de origen hídrico con el objeto de detectar posibles especies problemas relacionadas con el embalse.

a) Area de trabajo: la de afectación directa, embalse Agua del Toro, embalse Los Reyunos y embalse El Tigre.

b) Parámetros a registrar: se determinará la presencia de especies problemas y su importancia relativa en las distintas épocas del año.

c) Frecuencia: sistemática. A determinar en función del diagnóstico ambiental.

3.3. Otras tareas

3.3.1. Control de ictiofauna

1. La CONCESIONARIA deberá ejecutar durante todo el período de concesión, el monitoreo permanente del estado y evolución de la población de peces dentro de los embalses, observando en especial las siguientes pautas y el cumplimiento de la Ley Provincial Nº 4428, Decreto Reglamentario Nº 884/92 y toda otra legislación a ser dictada en el futuro.

a) Ubicación de estaciones de observación: las determinaciones se harán en los diferentes biotopos existentes en los embalses (biotopos de aguas someras, medias y profundas, de bahías y área abiertas) y en la desembocadura de los afluentes.

b) Frecuencia: Dos campañas por año.

c) Parámetros a registrar: Evaluaciones acústicas (directas) por recuento de ecos. Determinación de la numerosidad. Pesca de control con baterías de redes enmalladoras. Determinación de la composición por especies y estructura de la población. Estado Sanitario.

2) Para permitir la comparación y preparar datos agregados para series de tiempo prolongadas, se utilizarán procedimientos de captura y tratamientos estadísticos de los datos uniformes y compatibles.

3.3.2. Control de deslizamientos en los embalses.

La CONCESIONARIA en concordancia con el punto 2.5 de requerimientos deberá atender en el área de los embalses a la existencia y evolución de los procesos de inestabilidad de taludes y otros fenómenos, en particular en el embalse Agua del Toro, donde se han registrado fenómenos de deslizamiento.

3.4. Control de la ocupación y del uso de la franja de operación de los embalses.

La CONCESIONARIA deberá desarrollar un Programa de monitoreo y vigilancia permanente de la ocupación y uso de la franja de operación o cota máxima extraordinarias de crecida, debiendo informar de inmediato a la Autoridad de Aplicación, cualquier situación que implique un riesgo ambiental al medio natural, social y/o a la normal operación de los aprovechamientos.

4. INCUMPLIMIENTOS

4.1. Si la CONCESIONARIA omitiera, dentro de los plazos establecidos, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las presentes cláusulas y en el respectivo Contrato, será pasible de las sanciones previstas en éste, las que podrán llegar a la caducidad de la Concesión, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sus repercusiones.

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO VII

SEGUROS

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO VII

SEGUROS

CAPITULO I - SEGURO SOBRE LOS BIENES

I.1. Bienes asegurables

Son los que se indican en el Subanexo II - INVENTARIO - del ANEXO III - CONTRATO DE CONCESION - (en adelante y a los fines del presente Subanexo denominados "Bienes asegurables"). El aseguramiento de los bienes que carezcan de la mencionada asignación será facultativo para la CONCESIONARIA.

También serán considerados Bienes Asegurables los edificios, maquinarias y otros bienes que la CONCESIONARIA incorpore al Complejo Hidroeléctrico con posterioridad a la Toma de Posesión y que, a criterio de la Autoridad de Aplicación sean necesarios para su normal funcionamiento y conservación, como así también los bienes de propiedad de terceros ubicados dentro del Perimetro, utilizados por la CONCESIONARIA o de cuya custodia o almacenaje ésta sea responsable.

I.2. Ley de aplicación - Condiciones generales y particulares

El seguro será contratado y mantenido con ajustes a las leyes y reglamentaciones sobre la materia en todo momento vigente en la República Argentina.

Las condiciones generales y particulares serán las generalmente aceptadas y empleada en el mercado argentino de seguros y el mercado internacional de reaseguros con ajuste a los alcances que se precisan a continuación en el presente Subanexo.

I.3. Alcance del seguro y beneficiarios

I.3.1. Cobertura de Todo Riesgo de Pérdida Física o Daño Material sobre los Bienes Asegurables, por cualquier causa incluyendo, Roturas de Maquinarias, por su Valor de Reemplazo o Reposición que permita restablecerlos en una condición igual a la anterior al siniestro, pero no mejor ni más amplia que en su condición de nuevos.

El seguro cubrirá las modificaciones, mejoras y sustituciones de los Bienes Asegurables.

Si los Bienes Asegurables son edificios o estructuras, el aseguramiento incluirá las subestructuras.

El aseguramiento de los Bienes Propios será contratado en favor del CONCEDENTE —a la orden de la Secretaría— y de la CONCESIONARIA en forma conjunta. El de los Bienes Cedidos será contratado exclusivamente en favor del CONCEDENTE.

I.3.2. La indemnización incluirá el gasto necesario para la Remoción de Escombros y/o Gastos de Limpieza del Bien Asegurable perdido, destruido o dañado y su traslado fuera del Perimetro.

I.3.3. La Rotura de Maquinarias y la Remoción de Escombros estarán cubiertos sobre la Base de Primera Pérdida, con sujeción a Sumas Aseguradas discriminadas por Item que la póliza deberá especificar.

I.3.4. A los fines del primer contrato de seguro que deberá celebrar la CONCESIONARIA, se establecen como Sumas Aseguradas Mínimas las que se indican en dólares de los Estados Unidos de América en el numeral I.4.1. de este Capitulo y que obrarán además como valor de referencia para futuros aseguramientos.

Se admite para el caso de pérdida, destrucción o daños producidos por Incendio —que si la Suma Asegurada es inferior al Valor de Reemplazo o Reposición— el Asegurador indemnice la pérdida, destrucción o daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Las Sumas Aseguradas serán, bajo responsabilidad de la CONCESIONARIA y durante todo el período de vigencia de la Concesión, suficientes para garantizar cobertura adecuada según los criterios establecidos en el numeral I.3.1. y demás estipulaciones de este Capitulo.

I.3.5. Se admite la estipulación de Franquicias Deducibles de la indemnización. A los fines del primer contrato de seguro que deberá celebrar la CONCESIONARIA, ellas no serán superiores a los montos que se indican en el numeral I.4.2. de este Capítulo.

I.4. Primer contrato de seguro

El primer contrato de seguro que celebre la CONCESIONARIA en cumplimiento de las obligaciones que le impone el Contrato de Concesión, será por un plazo no inferior a UN (1) año contado a partir de la Toma de Posesión y deberá encontrarse en vigencia y plena operatividad a partir de esa fecha.

I.4.1 Sumas aseguradas mínimas

A) AGUA DEL TORO		
— Edificios incluyendo Estación Transformadora	u$s	6.000.000.-
— Toma - Vertedero - Descargador Inferior	u$s	10.000.000.-
— Turbinas y auxiliares	u$s	12.000.000.-
— Generadores	u$s	8.800.000.-
— Transformadores	u$s	2.000.000.-
— Otras maquinarias, equipos y edificios	u$s	6.000.000.-
B) LOS REYUNOS		
— Edificios incluyendo Estación Transformadora	u$s	6.000.000.-
— Toma - Vertedero - Descargador Inferior	u$s	16.000.000.-
— Turbinas y auxiliares	u$s	16.000.000.-
— Generadores	u$s	10.000.000.-
— Transformadores	u$s	2.000.000.-
— Otras maquinarias, equipos y edificios auxiliares	u$s	6.000.000.-
C) EL TIGRE		
— Edificios incluyendo Estación Transformadora 13,2 kV a 132 kV	u$s	650.000.-
— Toma - Vertedero - Descargador Inferior	u$s	3.000.000.-
— Turbinas y auxiliares	u$s	3.700.000.-
— Generadores	u$s	4.038.000.-
— Transformadores	u$s	380.000.-
— Otras maquinarias, equipos y edificios	u$s	645.000.-

CAPITULO II - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

II.1. Ley de aplicación - Condiciones generales y particulares

El Seguro será contratado y mantenido con ajuste a las leyes y reglamentaciones sobre la materia en todo momento vigentes en la República Argentina.

Las condiciones generales y particulares serán las generalmente aceptadas y empleadas en el mercado argentino de seguros y el mercado internacional de reaseguros con ajuste a los alcances que se precisan a continuación en el presente Subanexo.

II.2. Beneficiarios

El seguro será contratado a nombre conjunto de la CONCESIONARIA, el CONCEDENTE, el ORSEP y la Provincia de MENDOZA o ente que éste delegue.

II.3. Alcance del seguro

II.3.1. El seguro cubrirá la responsabilidad civil de los sujetos indicados en el numeral II.2. derivada de cualquier daño, pérdida o lesión que pueda sobrevenir a propiedades, bienes o personas como consecuencia de la ejecución del Contrato.

II.3.2. El seguro contendrá una cláusula de responsabilidad civil cruzada, por la cual se mantendrá indemne a cada uno de los sujetos antes mencionados, tal como si se hubiera emitido una póliza separada para cada una de ellas, pero la responsabilidad del Asegurador no excederá el monto establecido como limite en la respectiva póliza.

II.4. Límite de responsabilidad del Asegurador

Se admite el establecimiento de un limite de la responsabilidad indemnizatoria del Asegurador, por siniestro y a Primer Riesgo. A los fines del primer contrato de seguro que deberá celebrar la CONCESIONARIA, el mismo no será inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (u$s 30.000.000). Este limite se ajustará al inicio de cada año conforme la evolución del Producer Price Index que publica mensualmente Bureau of Labor Statistics of The United States Department of Labor.

II.5. Franquicia

Se admite la estipulación de una Franquicia Deducible de la indemnización. A los fines del primer contrato de seguro que deberá celebrar la CONCESIONARIA, ella no será superior a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (u$s 30.000.000). Esta Franquicia se ajustará al inicio de cada año conforme la evolución del Producer Price Index que publica mensualmente Bureau of Labor Statistics of the United States Department of Labor.

La Franquicia Deducible será aplicable para cada acontecimiento o serie de acontecimientos derivados de un mismo hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza y el Asegurador sólo será responsable en exceso del monto de dicha Franquicia.

II.6. Vigencia

La cobertura comenzará el día de la Toma de Posesión y se mantendrá durante todo el período de vigencia de la Concesión.

II.7. Primer contrato de seguro

El primer contrato de seguro que celebre la CONCESIONARIA en cumplimiento de las obligaciones que le impone el Contrato de Concesión, será por un plazo no inferior por UN (1) año contado a partir de la Toma de Posesión.

CAPITULO III - SEGURO POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES LABORALES

III.1. Personal

Incluye a la totalidad del personal bajo relación de dependencia de la CONCESIONARIA. También al personal de sus contratistas o subcontratistas que preste servicios dentro del Perimetro para satisfacer prestaciones requeridas por la CONCESIONARIA.

La obligación de asegurar riesgos del personal dependiente de los contratistas y subcontratistas se considerará cumplida cuando éstos acrediten la contratación de los requeridos seguros respecto de su propio personal con los alcances y bajo las condiciones requeridas a la CONCESIONARIA por el presente Capítulo y el Artículo 48 del Contrato.

III.2. Ley de aplicación - Condiciones generales y particulares

El seguro será contratado y mantenido con ajuste a las leyes y reglamentaciones sobre la materia en todo momento vigentes en la República Argentina.

Las condiciones generales y particulares serán las generalmente aceptadas y empleadas en el mercado argentino de seguros sobre la materia con ajuste a los alcances que se precisan a continuación en el presente Subanexo.

III.3. Alcance del seguro

Indemnizaciones y prestaciones emergentes del régimen legal vigente de accidentes de trabajos y enfermedades laborables o del que lo sustituya e indemnizaciones emergentes de la responsabilidad civil resultante del ejercicio de la opción contemplada en dicho régimen, por los riesgos de muerte, incapacidad permanente total o parcial y gastos de sepelio.

Se excluyen las indemnizaciones y prestaciones por incapacidad temporal y asistencia médica o farmacéutica.

III.4. Beneficiarios

El seguro será contratado a nombre conjunto de la CONCESIONARIA y el CONCEDENTE.

III.5. Se admite la estipulación de un límite indemnizatorio aplicable por cada siniestro que afecte a uno o varios dependientes de los sujetos definidos en el numeral III.1. A los fines del primer contrato de seguro que deberá celebrar la CONCESIONARIA, el límite no será inferior a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (u$s 150.000) por persona y DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES (u$s 2.000.000) por evento que afecte a dos o más personas. Estos límites se ajustarán al inicio de cada año conforme la evolución del Producer Price Index que publica mensualmente Bureau of Labor Statistics of the United States Department of Labor.

III.6. Se admite la estipulación de una Franquicia Deducible de la indemnización o prestación total emergente de un siniestro que afecte a uno o varios dependientes de los sujetos definidos en el numeral III.1. A los fines del primer contrato de seguro que deberá celebrar la CONCESIONARIA, ella no será superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (u$s 1.000.000). La Franquicia se ajustará anualmente de modo tal que en todo momento sea equivalente a un quinta parte del límite indemnizatorio por siniestro que afecte a dos o más personas establecido conforme el numeral III.5. precedente.

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO VIII

OBRAS Y TRABAJOS OBLIGATORIOS

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO VIII

OBRAS Y TRABAJOS OBLIGATORIOS

1. SISTEMA DIAMANTE

1.1. PLAN DE ACCIÓN EN EMERGENCIA

a) Descripción:

Se corresponde a lo detallado en el Subanexo III - Numeral 6.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá proponer al ORSEP, para su aprobación un Plan de Acción en Emergencia que contemple, como mínimo, lo especificado en el Subanexo III - Numeral 6. Luego de aprobado, deberá instrumentarlo.

c) Plazo:

La CONCESIONARIA deberá presentar el Proyecto, para su aprobación, al ORSEP dentro de los NOVENTA (90) días a partir de la Toma de Posesión. El Plan aludido deberá ser implementado dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de su aprobación.

d) Valor estimado:

OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000.-).

2. COMPLEJO HIDROELECTRICO AGUA DEL TORO

2.1. OBRAS CIVILES

2.1.1. PARAPETOS DEL CORONAMIENTO DE LA PRESA

a) Descripción:

En la presa Agua del Toro se encuentran deteriorados por acción de los agentes climáticos algunos elementos que forman el paramento sobre el coronamiento.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá reparar los parapetos sobre el coronamiento de la presa. Para ello presentará al ORSEP para su aprobación, las especificaciones técnicas de los materiales a utilizar.

c) Plazo:

La CONCESIONARIA deberá implementar las tareas de reparaciones dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la Toma de Posesión, previa aprobación de los materiales por el ORSEP.

d) Valor estimado:

QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-).

2.1.2. SISTEMA DE AUSCULTACION EN EL MORRO

a) Descripción:

Durante el primer llenado del embalse Agua del Toro, se deslizó un morro del talud de margen derecho, ubicado a 3 km del lugar donde se encuentra emplazada la presa. El mismo debe ser controlado y auscultado.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá presentar al ORSEP, para su aprobación, el proyecto de un Sistema de Auscultación del mencionado morro y luego de ello implementarlo.

c) Plazos:

Para presentar el proyecto al ORSEP para su aprobación: NOVENTA (90) días a partir de la Toma de Posesión.

El sistema aludido deberá ser implementado dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a partir de la aprobación del ORSEP.

d) Valor Estimado:

DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-).

2.1.3. VIGILANCIA SISMICA

a) Descripción:

El Complejo Hidroeléctrico Agua del Toro no tiene implementado un sistema de registración y vigilancia sísmica.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá proyectar e instalar un sistema de registración y vigilancia sísmica de acuerdo con las normas del INPRESS y a lo requerido en el numeral 1.6. del Subanexo III Seguridad de Presas. El proyecto, previo a su instalación, deberá ser aprobado por el ORSEP.

c) Plazos:

Para la presentación del proyecto al ORSEP, la CONCESIONARIA dispondrá de NOVENTA (90) días a partir de la Toma de Posesión. Para su instalación CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la aprobación del ORSEP.

d) Valor Estimado:

DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-).

2.1.4. SISTEMA DE ALARMA HIDROLOGICA

a) Descripción:

El Complejo Hidroeléctrico Agua del Toro, no tiene instalado un sistema de alarma hidrológica.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA pondrá a disposición del ORSEP el proyecto de un sistema de alarma hidrológica. El mismo deberá permitir el conocimiento en tiempo real, en las proximidades de la presa y por radio o teléfono en las oficinas del ORSEP, los volúmenes de agua que ingresan al embalse y los que podrán ingresar dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Una vez instalado el sistema de observación, deberá ser mantenido periódicamente, controlándoselo muy particularmente antes del inicio de cada período de crecida.

c) Plazos:

Para presentar el proyecto al ORSEP para su aprobación:
NOVENTA (90) días corridos a partir de la Toma de Posesión.

Para instrumentarlo:
CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de la aprobación del ORSEP.

d) Valor Estimado:

CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.-).

2.2. EQUIPAMIENTOS HIDROMECANICOS

2.2.1. DESCARGADOR DE FONDO

a) Descripción:

El recubrimiento superficial de todo el equipamiento metálico, incluyendo las tuberías, válvulas, escaleras, barandas y pasarelas de los accesos, presentan un deterioro general.

El tablero de fuerza motriz y comando desde donde se accionan todos los elementos hidromecánicos de este órgano de evacuación, no está en buenas condiciones de utilización.

Los conductos de descarga de sólidos de materiales en suspensión Nº 9 y Nº 10, no pueden ser operados en forma manual ni automáticamente a distancia.

Los sellos de estanquidad de agua abajo de las compuertas planas de 0,50 m de diámetro se encuentran en estado deficiente.

Los tableros de fuerza motriz y de iluminación se encuentran en malas condiciones.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Arenar y repintar con un esquema completo de acuerdo con las características físicas y químicas del agua y las características meteorológicas del lugar, todo el equipamiento metálico, incluyendo las tuberías, válvulas, escaleras de los accesos, sus barandas y pasarelas.

— Fabricar y reemplazar el tablero de fuerza motriz y comando de accionamiento a distancia.

— Instalar el gammadensímetro y el cable de interconexión entre el mismo y el tablero Alsthom instalado en la sala de guardia ubicada en el coronamiento de la presa. La instalación y el manejo del gammadensímetro deberán ser autorizados por la Comisión Nacional de Energía Atómica, para cumplir con las normas de seguridad vigentes.

— Reparar los sellos de estanquidad de agua abajo de las compuertas planas de diámetro 0,50 m.

— Reemplazar los tableros de fuerza motriz y de iluminación.

c) Plazo de ejecución. Período de aconsejado de los trabajos:

La realización de los trabajos detallados en el apartado b) tiene un plazo de ejecución máximo estimado de CIENTO CINCUENTA (150) días y deberán estar finalizados dentro de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días contados a partir de la Toma de Posesión.

El Período aconsejado para la ejecución de las tareas es el que corresponde al primer verano posterior a la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con la totalidad de los trabajos indicados en b) se estima un valor de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000.-).

2.2.2. DESCARGADOR DE SOLIDOS EN SUSPENSION UBICADO EN EL CUERPO DE LA PRESA

a) Descripción:

Los accionamientos de las válvulas planas de los ocho conductos de evacuación del material sólido en suspensión que se encuentran instalados en el cuerpo de la Presa a cota de toma 1254 m.s.n.m., presentan un estado deficiente.

Los sellos de estanquidad de las tres válvulas de regulación (Howell Bunger) presentan un estado deficiente.

Cada una de las tomas de los conductos del Descargador no cuenta con elementos de cierre.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Reparar los accionamientos de las válvulas planas de los dos conductos que están fuera de servicio, y en los seis conductos restantes.

— Reparar los sellos de estanquidad de tres válvulas Howell Bunger de la descarga.

— Presentar al ORSEP el desarrollo de la ingeniería y el cronograma de ejecución para la construcción de un adecuado obturador en cada una de las obras de tomas de los conductos del Descargador, que deberá ser accionado desde la superficie.

c) Plazo de ejecución. Período aconsejado de los trabajos:
La realización de los trabajos descriptos para el Descargador de Sólidos en Suspensión tiene un plazo máximo de ejecución estimado de SETECIENTOS VEINTE (720) días a partir de la Toma de Posesión.

El período más aconsejado para la ejecución de los trabajos es a partir de Julio del primer año.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con la totalidad de los trabajos indicados en b) se estima un valor de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL ($ 49.000.-).

2.2.3. DESCARGA DE RIEGO UBICADA EN EL CUERPO DE LA PRESA

a) Descripción:

El estado de la pintura del exterior e interior de las conducciones a presión, de las ataguías y de la cámara del cabrestante, es deficiente.

El servomecanismo de accionamiento de la válvula plana de guardia de margen izquierda tiene un funcionamiento inadecuado.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Realizar el repintado de todos los esquemas de pintura del exterior e interior de las conducciones a presión, de las ataguías y de la cámara del cabrestante. El esquema de protección anticorrosiva adoptado deberá tener en cuenta las características físicas y químicas del agua del embalse y las condiciones del medio ambiente.

— Presentar al ORSEP el cronograma de ejecución para la reparación del servomecanismo de accionamiento de la válvula plana de guardia de margen izquierda, y una vez aprobado por el ORSEP, reparar dicho servomecanismo.

c) Plazos de ejecución. Período aconsejado de los trabajos:

El cronograma de ejecución para la reparación del servomecanismo de accionamiento de la válvula plana de guardia de margen izquierda deberá ser presentado ante el ORSEP para su aprobación dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la Toma de Posesión.

La totalidad de los trabajos descriptos para la Descarga de Riego tiene una duración máxima estimada de NOVENTA (90) días, luego de aprobado el cronograma por el ORSEP.

El período aconsejado para la ejecución de los trabajos son los últimos NOVENTA (90) días del primer año.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con la totalidad de los trabajos indicados en b) se estima un valor de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000.-).

2.2.4 ALIVIADERO DE SUPERFICIE

a) Descripción:

El estado de la pintura de las compuerta sector, ataguía, mecanismo de elevación (grúa pórtico), escaleras, barandas y mallado de protección perimetral, es deficiente.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Realizar el repintado de todos los esquemas de pintura en la compuerta sector, ataguía, mecanismo de elevación (grúa pórtico), escaleras, barandas y mallado de protección perimentral.

c) Plazo de ejecución:

La realización del trabajo descripto en el punto b) tiene un plazo de ejecución máximo estimado de NOVENTA (90) días a partir del comienzo del primer verano posterior a la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con el trabajo indicado en b) se estima un valor de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-).

2.2.5. ESCALERAS Y BARANDAS DE LA PRESA

a) Descripción:

Las barandas, puertas de acceso a las galerías de inspección de tratamiento de fallas, los portones de acceso a la presa y la correspondiente a la galería de la ventana Nº 1, tienen las pinturas de protección en estado deficiente.

En los pozos de péndulo, las escaleras y rellanos no están en buen estado estructural.

Las escaleras que conducen al recinto de la Bomba de achique y en la cámara de sólidos en suspensión, no están en buen estado estructural.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Realizar el repintado integral de todas las barandas, puertas de acceso a las galerías de inspección, portones de acceso a la presa y puerta de acceso a la galería de Ventana Nº 1 con esquemas anticorrosivos adecuados a las características de los lugares en que se encuentran.

— Reparar y/o cambiar en los Pozos de Péndulo, las escaleras y rellanos ejecutando luego la debida protección anticorrosiva.

— Reparar y/o cambiar en el recinto en que se encuentra la Bomba de achique y en la Cámara de sólidos en suspensión las escaleras y rellanos realizando luego el adecuado pintado con un esquema anticorrosivo de acuerdo con las condiciones ambientales.

c) Plazo de ejecución.

Los trabajos que se describen tienen un plazo de ejecución máximo estimado de CIENTO CINCUENTA (150) días a partir del comienzo del primer verano posterior a la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con la totalidad de los trabajos indicados en b) se estima un valor de PESOS DIECINUEVE MIL ($ 19.000.-).

2.2.6. SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA

a) Descripción:

La válvula principal de aducción está conectada directamente a la presión de embalse. Resulta necesario obturar el conducto por medio de un elemento especial trabajando desde la superficie del embalse.

El cuadro de válvulas que alimentan las dos bombas centrífugas necesita ser reemplazado.

El estado del esquema de pinturas de todo el equipamiento del Sistema de bombeo de agua, es deficiente.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Reemplazar la válvula principal de aducción obturando el conducto con un elemento especial a ser construido.

— Reemplazar el cuadro de válvulas que alimentan las dos bombas centrífugas.

— Realizar los esquemas de pintura en todo el equipamiento del Sistema de bombeo de agua.

c) Plazo de ejecución:

La realización de los trabajos detallados en b) tiene un plazo de ejecución máximo estimado de SESENTA (60) días y deberán estar finalizados dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con la totalidad de los trabajos indicados en b) se estima un valor de PESOS DIECISIETE MIL ($ 17.000.-).

2.2.7. OBRA DE TOMA A LA CENTRAL HIDRAULICA

a) Descripción:

El mallado de protección de la Obra de Toma y todos los elementos hidromecánicos que la constituyen incluyendo las tuberías, servomecanismos, compuertas, etc. tienen sus superficies pintadas en mal estado.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Proceder a un repintado integral de los portones de acceso y mallado protector de la obra de toma, incluyendo también las tuberías, válvulas, servomecanismos y compuertas que las constituyen con esquemas que respondan a las condiciones climáticas del lugar y a las características físico-químicas del agua del embalse.

c) Plazo de ejecución.

La realización de los trabajos especificados en el apartado b) tiene un plazo de ejecución máximo de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir del comienzo del primer verano posterior de la Toma de Posesión.

Es aconsejable que su realización sea durante el verano del primer año.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con el trabajo indicado en b) se estima un valor de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-).

2.2.8. REEMPLAZO Y ALMACENAMIENTO DE TRANSFORMADORES CON DIFENILOS POLICLORADOS

La CONCESIONARIA deberá proceder dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) meses contados desde la Toma de Posesión, al reemplazo de todos los transformadores que contengan Difenilos o Trifenilos Policlorados como líquido aislante-refrigerante. Los nuevos transformadores deberán ser del tipo de aislación seca, y de las mismas características que los que se reemplacen.

En el caso de emplazamientos críticos de equipamientos con riesgo de contaminación del agua, y hasta tanto se concrete su reemplazo, la Concesionaria deberá prever bateas especiales para impedir el vertido del contaminante al agua.

La CONCESIONARIA deberá disponer, dentro del plazo de DOCE (12) meses contados desde la Toma de Posesión, de un local específicamente destinado al almacenaje de los transformadores y equipos retirados del servicio, como así también para el depósito de contenedores con líquido usado y/o materiales impregnados con Difenilos y/o Trifenilos Policlorados. A tal efecto deberá ajustarse a lo establecido por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 369/91.

Valor estimado: PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS ($ 10.500.-).

En las nuevas instalaciones, la CONCESIONARIA, se abstendrá de poner en servicio transformadores u otros equipos que contengan Difenilos o Trifenilos Policlorados (DPC o TPC).

3. COMPLEJO HIDROELECTRICO LOS REYUNOS

3.1. OBRAS CIVILES

3.1.1 RECUPERACION DE INSTRUMENTOS DE AUSCULTACION

a) Descripción:

Parte del instrumental de auscultación del Complejo Hidroeléctrico Los Reyunos se encuentra inoperable pero es factible su recuperación. Se citan: piezómetros eléctricos, extensómetros horizontales, etc.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá recuperar todos aquellos instrumentos que figuran en el Plan de Operaciones, Subanexo III-A, como "recuperables".

c) Plazo:

TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

TRES MIL PESOS ($ 3.000.-).

3.1.2. VIGILANCIA SISMICA

a) Descripción:

El Complejo Hidroeléctrico Los Reyunos no tiene instrumentado un sistema de registración y vigilancia de sismos en su presa.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá proyectar e instalar un sistema de registración y vigilancia sísmica de acuerdo con las normas del INPRESS y a lo requerido en el numeral 1.6. del Subanexo IV Seguridad de Presas. El proyecto, previo a su instalación, deberá ser aprobado por el ORSEP.

c) Plazos:

Para presentación del proyecto al ORSEP para su aprobación: NOVENTA (90) días a partir de la Toma de Posesión.

Para instrumentarlo: CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la aprobación del ORSEP.

d) Valor Estimado:

DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-).

3.1.3. ALARMA HIDROLOGICA

a) Descripción:

El Complejo Hidroeléctrico Los Reyunos no tiene implementado un sistema de alarma hidrológica.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA pondrá a disposición del ORSEP el proyecto de un sistema de alarma hidrológica. El mismo deberá permitir el conocimiento en tiempo real, en las proximidades de la presa y por radio o teléfono en las oficinas del ORSEP, los volúmenes de agua que ingresan al embalse y los que podrán ingresar dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Una vez instalado el sistema de observación, deberá ser mantenido periódicamente, controlándoselo muy particularmente antes del inicio de cada período de crecida.

c) Plazos:

— Para presentación del proyecto al ORSEP para su aprobación: NOVENTA (90) días a partir de la Toma de Posesión.

— Para instrumentarlo: CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la aprobación del ORSEP.

d) Valor Estimado:

CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.-).

3.1.4. VERIFICACION DINAMICA DE LA PRESA

a) Descripción:

En el Complejo Hidroeléctrico Los Reyunos no se ha desarrollado un plan de estudio y verificación dinámica de su presa.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá proponer al ORSEP para su aprobación un plan de estudios y verificación dinámica de la Presa Los Reyunos que como mínimo, confronte las mediciones dinámicas "in-situ" y la aplicación del método de elementos finitos, con los estudios de Redes de Flujo. Luego de aprobado, deberá ejecutarlo.

c) Plazos:

— Para presentar el Plan de Estudios y Verificación Dinámica: CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la Toma de Posesión.

— Para ejecutarlo: TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de la aprobación del ORSEP.

d) Valor Estimado:

CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.-).

3.1.5. ARCO DE PROTECCION DE LA CENTRAL

a) Descripción:

La galería de inspección del Arco de Protección de la Central Hidroeléctrica Los Reyunos no tiene instrumentada una adecuada iluminación.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá instrumentar la iluminación de la Galería de Inspección del Arco de Protección teniendo en cuenta las condiciones del ambiente.

c) Plazo:

NOVENTA (90) días a partir de la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

DOS MIL PESOS ($ 2.000.-).

3.2. EQUIPAMIENTOS HIDROMECANICOS

3.2.1. SISTEMA DE RIEGO

a) Descripción:

El estado de las rejas del frente de Toma es deficiente.

El estado de las pinturas de los equipamientos hidromecánicos requiere un mejoramiento.

La protección superficial del tramo blindado necesita una reparación adecuada.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Ejecutar por medio de buzos la verificación del estado de las rejas del frente de Toma.

— Repintar con adecuados esquemas de pintura anticorrosiva los equipamientos hidromecánicos de la Obra de Toma, considerando las características físico-químicas del agua y de acuerdo con las condiciones climáticas del lugar.

— Reparar los esquemas de pintura del tramo blindado.

c) Plazo de ejecución:

La duración estimada de los trabajos indicados en b) es de NOVENTA (90) días.

Todos estos trabajos deberán estar concluidos cuando finalice el segundo verano posterior a la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con la totalidad de los trabajos indicados en b) se estima un valor de PESOS SESENTA Y OCHO MIL ($ 68.000.-).

3.2.2. VERTEDERO

a) Descripción:

El estado de las pinturas del equipamiento hidromecánico es deficiente.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Ejecutar un tratamiento superficial (esquema de pintura) parcial o total en el equipamiento hidromecánico del vertedero.

c) Plazo de ejecución:

La tarea descripta en b) tiene una duración estimada de TREINTA (30) días y deberá estar concluida cuando finalice el primer verano posterior a la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con el trabajo descripto en b) se estima un valor de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-).

3.2.3. OBRA DE TOMA A LA CENTRAL HIDRAULICA

a) Descripción:

El estado de las pinturas del equipamiento hidromecánico (rejas, ataguía, compuertas, servomecanismos y cerco perimetral) es deficiente.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Repintar con un adecuado esquema de pintura las rejas, ataguía, compuertas, servomecanismos y cerco perimetral.

c) Plazo de ejecución:

El trabajo descripto en b) tiene una duración estimada CIENTO VEINTE (120) días y deberá estar concluido cuando finalice el primer verano posterior a la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con el trabajo descripto en b) se estima un valor de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-).

3.2.4. OBRA DE TOMA DE BOMBEO

a) Descripción:

El estado de las pinturas de todos los elementos de la Obra de Toma es deficiente, incluidos las rejas, la ataguía, la grúa y la baranda de protección perimetral.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Repintar con un adecuado esquema de pintura todos los elementos de la Obra de Toma, incluyendo las rejas, la ataguía, la grúa y la baranda de protección perimetral.

c) Plazo de ejecución:

La tarea descripta tiene una duración estimada de TREINTA (30) días y debe estar concluida cuando finalice el primer verano posterior a la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con la tarea descripta en b) se estima un valor de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000.-).

4. COMPLEJO HIDROELECTRICO EL TIGRE

4.1. OBRAS CIVILES

4.1.1. ESPALDON AGUA ARRIBA PRESA DE MATERIALES SUELTOS MARGEN DERECHA

a) Descripción:

En el espaldón de la presa de materiales sueltos (margen derecha), agua arriba, se produjo un pequeño deslizamiento, superficial, originando el descalce de un módulo del rompeolas del coronamiento.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá restituir el material deslizado cuya granulometría y coloración deberán responder a las especificaciones originales de proyecto. Para tal efecto el ORSEP pondrá a disposición para su consulta el material técnico disponible.

c) Plazo:

El ORSEP deberá aprobar los materiales a colocar; contando la CONCESIONARIA NOVENTA (90) días para realizar el trabajo una vez aprobados los materiales.

d) Valor Estimado:

CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-).

4.1.2. LUMINARIAS EN CORONAMIENTO DE LA PRESA

a) Descripción:

Sobre el coronamiento de la presa se encuentran luminarias, algunas faltantes otras deterioradas.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá reponerlas y colocarles una protección adecuada para evitar su eventual destrucción.

c) Plazo:

NOVENTA (90) días corridos a partir de la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

TRES MIL PESOS ($ 3.000.-).

4.1.3. RECUPERACION DE INSTRUMENTOS PARA AUSCULTACION

a) Descripción:

Parte del instrumental colocado en la presa de materiales sueltos de margen derecha y margen izquierda se encuentran inoperables siendo factible su recuperación.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá recuperar todos aquellos instrumentos que figuren en el "Programa de Operaciones" Subanexo III-A, como "recuperables".

c) Plazo:

TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

DOS MIL PESOS ($ 2.000.-).

4.1.4. TAPAS METALICAS EN CORONAMIENTO DE LA PRESA

a) Descripción:

Sobre el coronamiento de la presa se ubican tapas metálicas protectoras de distintos puntos de auscultación, las que se encuentran algunas, en mal estado y otras faltantes.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá reponer y arreglar las tapas según muestra de las colocadas.

c) Plazo:

NOVENTA (90) días a partir de la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

MIL PESOS ($ 1.000.-).

4.1.5. SELLADO DE JUNTAS

a) Descripción:

La presa de hormigón posee juntas separadas de sus módulos las que originalmente estaban selladas con un material elástico.

Actualmente, en su gran mayoría, se encuentran sin su sellado de proyecto.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá reponer el material de sellado siguiendo la metodología utilizada en la construcción. Para ello deberá consultar al ORSEP quien le proveerá las especificaciones técnicas del material a utilizar y forma de colocación.

c) Plazo:

NOVENTA (90) días a partir de la aprobación por parte del ORSEP del material y metodología a utilizar.

d) Valor estimado:

TRES MIL PESOS ($ 3.000.-).

4.1.6. ALARMA HIDROLOGICA

a) Descripción:

Este Complejo Hidroeléctrico no tiene instrumentado un sistema de alarma hidrológica.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá presentar al ORSEP el proyecto para su aprobación de un sistema de alarma hidrológica el que debe permitir el conocimiento en tiempo real, en las proximidades de la presa y por radio o teléfono en las oficinas del ORSEP, de los volúmenes de agua que ingresen al embalse y los que pudieran ingresar dentro de las 24 horas subsiguientes. Luego deberá implementarlo

c) Plazos:

Para la presentación del proyecto la CONCESIONARIA contará con NOVENTA (90) días corridos a partir de la Toma de Posesión y CIENTO VEINTE (120) días para su implementación.

d) Valor estimado:

CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.-).

4.1.7.VERIFICACION DINAMICA DE LA PRESA

a) Descripción:

En el Complejo Hidroeléctrico "El Tigre" no se ha desarrollado un plan de estudio y verificación dinámica de sus presas.

b) Requerimiento:

La CONCESIONARIA deberá proponer al ORSEP para su aprobación un plan de estudios y verificación dinámica de las presas que como mínimo confronte las mediciones dinámicas "in-situ" y la aplicación del método de elementos finitos con los estudios de sed de flujo. Luego de ser aprobado deberá ejecutarlo.

c) Plazos:

Para presentar el Plan de Estudios y Verificación Dinámica contará con CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la Toma de Posesión. Para su ejecución TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de la aprobación del ORSEP.

d) Valor Estimado:

TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-).

4.2. EQUIPAMIENTOS HIDROMECANICOS

4.2.1. SISTEMA DE RIEGO

a) Descripción:

El sello del servomecanismo necesita ser reemplazado.

El estado de las pinturas del equipamiento es ineficiente.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Reemplazar el sello del servomecanismo.

— Repintar parcial o totalmente todo el equipamiento con un adecuado esquema de pintura.

c) Plazo de ejecución:

Los trabajos descritos en b) tienen una duración estimada de SESENTA (60) días y deberán estar concluidos cuando finalice la primera corta anual posterior a la Toma de Posesión.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con los trabajos descriptos en b) se estima un valor de PESOS DIECISEIS MIL ($ 16.000.-).

4.2.2. OBRA DE TOMA A LA CENTRAL HIDRAULICA

a) Descripción:

El estado de las pinturas de los equipamientos (rejas, compuerta y accionamiento) es deficiente.

b) Requerimientos:

La CONCESIONARIA deberá:

— Repintar con un adecuado esquema de pintura todos los equipamientos de la Obra de Toma (rejas, compuerta y accionamiento).

c) Plazo de ejecución.

El trabajo indicado en b) tiene una duración estimada de SESENTA (60) días y deberá estar concluido cuando finalice la primera corta anual posterior a la Toma de Posesión.

El período aconsejado para la realización de esta tarea es durante el invierno del primer año.

d) Valor Estimado:

Para cumplir con el trabajo detallado en b) se estima un valor de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-).

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO IX

NORMAS DE RELACION OPERATIVA

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

SUBANEXO IX

NORMAS DE RELACION OPERATIVA

1. NORMAS DE OPERACION

1.1. DESCRIPCION

El presente anexo trata las relaciones operativas entre el Despacho Regional de Cargas Cuyo, integrado por las actuales Areas de Movimiento de Energía y sus Centros de Telecomando Regional y Telecomandos Zonales, en adelante D.R.C. de la Empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. o sus sucesoras y la Empresa Generadora de las Centrales Hidráulicas del Sistema Diamante, en adelante el Generador.

1.2. OBJETIVOS

Establecer una norma, que regule los procedimientos y relaciones operativas entre el D.R.C. y el Generador.

2. AREAS AFECTADAS

2.1. DESPACHO REGIONAL DE CARGAS (D.R.C.)

Despacho Regional de Cargas del Sistema Interconectado Cuyo, en adelante D.R.C. de la empresa Agua y Energía Eléctrica o su sucesora.

2.2. CENTROS DE OPERACIONES DEL GENERADOR (C.O.)

Centros de Operaciones del Generador de las Centrales Hidráulicas del Sistema Diamante, en adelante C.O.

2.3. OTRAS AREAS

Todas aquellas áreas que hacen posible las funciones enunciadas en el apartado 3.3.

3. FUNCIONES DE LAS AREAS AFECTADAS QUE ESTAN RELACIONADAS CON ESTA NORMA

3.1. FUNCIONES DEL D.R.C.

3.1.1. Coordinar, supervisar y controlar la operación de las instalaciones de 132 kV y 220 KV que vinculan las Centrales del Generador con el Sistema Interconectado Cuyo y/o instalaciones de Terceros.

ACTIVIDADES

1. Coordinar y ordenar o autorizar las maniobras para posibilitar la entrega y restitución de instalaciones para mantenimiento, revisión y/o modificaciones.

2. Coordinar y ordenar o autorizar maniobras en las instalaciones durante anormalidades y/o emergencias tendientes a restituir el sistema eléctrico.

3. Coordinar y/o autorizar las maniobras relacionadas con la entrada en servicio de nuevas instalaciones.

4. Ordenar las operaciones necesarias en la configuración del sistema para lograr confiabilidad y seguridad.

5. Ordenar y/o autorizar maniobras en las instalaciones durante anormalidades y/o emergencias en el Generador.

3.1.2. Controlar las variables y parámetros de los Sistemas de Generación y Transmisión en 132 kV y 220 kV.

ACTIVIDADES

1. Controlar las tensiones y ángulos en la red de 132 kV y 220 kV.

2. Controlar la potencia activa y reactiva generada por central y/o tipo de generación a efecto de dar cumplimiento a las consignas fijadas por CAMMESA.

3. Solicitar modificaciones en las variables de generación del punto anterior a efectos de mantener los parámetros del sistema en valores preestablecidos.

4. Ordenar maniobras para mantener los parámetros y variables del sistema en sus valores normales.

5. Informar al C.O. sobre las posibles restricciones en la red de Transmisión Regional.

6. Supervisar y controlar los flujos de potencia en la red de Transmisión Regional.

3.2. FUNCIONES DEL C.O.

3.2.1. Controlar variables y parámetros.

ACTIVIDADES

1. Realizar el control de variables y parámetros mediante la operación de las instalaciones y equipos de las unidades de generación para cumplir de acuerdo a la presente norma con:

a) Despacho de máquinas.

b) Valores de consigna de tensiones y flujos en barras e interconexiones.

3.2.2. Maniobrar e informar sobre las instalaciones de 132 kV y 220 kV de acuerdo a las Normas vigentes.

ACTIVIDADES

1. Maniobrar por orden o autorización del D.R.C. para entregar o reponer las instalaciones que afectan al servicio para trabajos de mantenimiento, revisión, reparación y modificación.

2. Maniobrar durante emergencias las instalaciones de acuerdo a procedimientos previstos, con autorización u orden del D.R.C.

3. Maniobrar durante condiciones de restablecimiento con autorización u orden del D.R.C.

4. Informar al D.R.C. valores de variables fuera de límites, alarmas, desenganches, anormalidades y emergencias que afectan al servicio y a las instalaciones de generación.

5. Informar a pedido del D.R.C. valores de variables y estado de instalaciones.

6. Informar al D.R.C. sobre toda situación imprevista que pudiera afectar las instalaciones de generación y/o la operación de las instalaciones de transmisión asociadas.

3.2.3. Mantenimiento de las actividades de generación.

ACTIVIDADES

1. Comunicar al D.R.C. planes de mantenimiento y/o programas de reparación de instalaciones.

2. Coordinar con el D.R.C. la puesta fuera de servicio de las instalaciones, para realizar trabajos de mantenimiento, modificación y/o ampliaciones.

3. Solicitar al D.R.C. las instalaciones de generación, equipos y elementos de maniobra.

Para las instalaciones de generación y todos sus auxiliares los pedidos al D.R.C. deben ser realizados a través del personal designado por el Generador de acuerdo a lo establecido en el apartado 5.2

4. Establecer indisponibilidades de elementos, equipos e instalaciones.

3.3 FUNCIONES DE OTRAS AREAS

Cambio, instalación, mantenimiento y reparación de elementos y equipos de la red regional de transmisión ubicadas en las Centrales del Generador.

Cambio, instalación, mantenimiento y reparación del equipamiento de telecontrol, protecciones y comunicaciones ubicadas en las Centrales del Generador.

Las áreas que deban cumplir las funciones enunciadas harán sus pedidos al D. R. C. El D. R. C. dará aviso previo al Generador de toda actividad a realizar dentro del predio de la misma.

4. DESCRIPCION DE LA RELACION OPERATIVA

4.1. NIVELES DE JERARQUIA

Se describen de acuerdo con las situaciones que se detallan a continuación:

4.1.1. OPERACION NORMAL

Se entiende por ésta a toda acción que se ejecute sobre el sistema de generación y transmisión a fin de mantener frecuencia, tensiones y flujos de potencia del mismo, dentro de valores preestablecidos, en un todo de acuerdo con las normas operativas en vigencia en CAMMESA.

El nivel jerárquico determinante para este tipo de operación será el del operador del D. R. C. y el designado por el Generador a tal efecto.

4.1.2. OPERACION NORMAL PROGRAMADA

1. Planes de Mantenimiento, Modificaciones y Ampliaciones.

El nivel jerárquico determinante para su elaboración, coordinación y control será el de CAMMESA y el funcionario nombrado por el Generador.

2. Operación de equipos y medidas de seguridad para la entrega y recepción de instalaciones.

El nivel jerárquico determinante para su ejecución será el de los operadores del D. R. C. y los destinados por el Generador a tal efecto.

4.1.3. OPERACION EN ANORMALIDAD

Este tipo de operación se produce como consecuencia de una anormalidad que causa la salida automática o retiro del servicio de una o más instalaciones.

El nivel jerárquico determinante será el del operador del D. R. C. con aviso al Jefe de operación y a las jerarquías correspondientes designadas por el Generador a tal efecto.

4.1.4. OPERACION EN EMERGENCIA

Es la resultante de eventos tales que comprometan el mantenimiento de las variables del sistema en sus condiciones normales.

1. Emergencia en las instalaciones del Generador.

Toda emergencia será comunicada al operador del D. R. C. El nivel jerárquico determinante será el del operador con aviso al Jefe de operación para el D. R. C. y las jerarquías correspondientes destinadas por el Generador a tal efecto.

2. Emergencia en el Sistema Regional.

El nivel jerárquico determinante será el operador del D. R. C.

4.1.5. LISTA DE OPERADORES DEL GENERADOR

El Generador mantendrá al día y enviará al D. R. C. la lista de personal responsable para las operaciones previstas en el apartado 4.1. Dicho personal deberá contar con la correspondiente habilitación otorgada por el organismo que determine las normas en vigencia.

4.1.6. LISTA DE OPERADORES DEL D. R. C.

El D. R. C. mantendrá al día y enviará al Generador la lista de personal responsable para las operaciones previstas en el apartado 4.1., al igual que en el punto anterior, dicho personal deberá contar con la habilitación correspondiente.

4.2. MEDIOS DE COMUNICACION

La comunicación formal entre el D. R. C. y el Generador será según se indica:

4.2.1. ESCRITA FAX - TELEX

Para la información masiva a intercambiar a nivel de jefaturas.

4.2.2. VERBAL

Por medio de los sistemas de comunicaciones descritos en el Anexo I o de la Empresa Privada de Teléfonos, para la operación normal, de urgencia o de emergencia.

4.3. INSTALACIONES Y EQUIPOS AFECTADOS POR ESTA NORMA

Todas las instalaciones y equipos para la generación, y transmisión de energía, exceptuando instalaciones y equipos auxiliares cuya indisponibilidad no limite la potencia o afecte su confiabilidad.

5. OPERACION

Toda operación estará a cargo de los operadores del D. R. C. y del Generador de acuerdo a los niveles de jerarquía definidos en el apartado 4.1.

La descripción de la operación entre el D. R. C. y el Generador se divide en varios ítem que se detallan a continuación:

Operación Normal.

Operación normal programada.

Operación en anormalidad.

Operación en emergencia.

5.1. OPERACION NORMAL

Se entiende por ésta a toda acción que se ejecute sobre el sistema de generación y transmisión, a fin de mantener frecuencia, tensiones y flujos de potencia del mismo dentro de valores preestablecidos; el control y las órdenes conducentes a lograrlo se efectúa a través del D. R. C. de acuerdo con los niveles jerárquicos establecidos en el apartado 4.1. y en concordancia con las normas operativas en vigencia en CAMMESA.

Las acciones a tomar serán a los siguientes efectos:

Control de tensiones.

Control de ángulos de tensiones entre barras.

Control de potencia reactiva.

Distribución y variación de carga activa en generadores.

Regulación de frecuencia.

Control de operaciones que causan limitaciones en potencia y/o ponen en peligro la confiabilidad del sistema.

5.1.1. CONTROL DE TENSIONES

Las tensiones deben mantenerse dentro de los límites fijados por las Normas, en vigencia.

El D. R. C. fijará el valor de la tensión a mantener en barras de las centrales.

Las acciones correctivas para mantener la tensión en el valor de consigna fijado serán indicadas por el D. R. C. y deben ser realizadas por el operador del Generador regulando la excitatriz de los generadores, teniendo en cuenta para ello las curvas de capabilidad de los mismos y su limitación impuesta por las temperaturas rotóricas.

Toda limitación que implique un apartamiento de los límites fijados por las curvas de capabilidad debe ser puesta en conocimiento del D. R. C., como así también su causa y el levantamiento de dicha limitación.

5.1.2. CONTROL DE ANGULOS DE TENSIONES ENTRE BARRAS

Este control se efectuará cuando lo solicite el operador del D. R. C. Las acciones correctivas a fin de reducir el ángulo serán ordenadas desde el D. R. C. (variar despacho de máquinas, puesta en o fuera de servicio de transformadores, líneas y/o cables, etc.)

5.1.3. CONTROL DE POTENCIA REACTIVA

El mismo está íntimamente ligado con el apartado 5.1.1. La regulación del flujo de potencia reactiva se efectuará primariamente, variando la excitación de las máquinas, habida cuenta de los límites impuestos por las curvas de capabilidad, temperatura de rotor, etc.

Cuando se alcancen estos límites el operador de la Central avisará al D. R. C. quien ejercerá acciones sobre el sistema de transmisión.

Toda limitación que implique un apartamiento de los límites fijados por las curvas de capabilidad debe ser puesta en conocimiento del D. R. C. como así también su causa y el levantamiento de dicha limitación.

5.1.4. DISTRIBUCION Y VARIACION DE CARGA ACTIVA EN GENERADORES

1. La distribución de generadores en barras será ordenada por los operadores del D. R. C. a las centrales del Generador de acuerdo a los requerimientos del sistema de transmisión Regional o a requerimientos del generador.

2. La variación de carga de los generadores, es ordenada por el operador del D. R. C. de acuerdo con el despacho económico de CAMMESA y/o a los requerimientos del sistema de transmisión Regional.

5.1.5. REGULACION DE FRECUENCIA - PRIMARIA - SECUNDARIA

1. Con referencia a la regulación primaria de frecuencia, la misma se operará en forma automática y deberán participar todas las unidades del Generador con los márgenes y valores de ajuste que fijan las normas de operación de CAMMESA en vigencia.

Será obligación del Generador comunicar al D. R. C., cuando alguna unidad generadora deje de operar en estas condiciones, informándose las causas de dicha limitación operativa, el tiempo estimado en que permanecerá en este estado y el momento a partir del cual vuelve a operación normal.

2. La regulación secundaria de frecuencia estará a cargo de CAMMESA a través de un grupo de unidades generadoras dispuestas a tal fin.

En caso de quedar aislado el Sistema Interconectado Cuyo o trabajando en isla con otras áreas del país, dicha regulación secundaria estará a cargo del D. R. C. a través de sus centrales generadoras, debiendo asumir el Generador tal responsabilidad en caso de ser asignado.

5.1.6. CONTROL DE OPERACIONES PROGRAMADAS QUE CAUSAN LIMITACIONES EN POTENCIA Y/O PONEN EN PELIGRO LA CONFIABILIDAD DEL SISTEMA

Todo trabajo o maniobra en las instalaciones y/o equipos del Generador que puedan causar limitaciones en potencia o pongan en peligro la confiabilidad del sistema de Transmisión Regional, deben ser informados al D. R. C. para su autorización, con indicación del tipo de trabajo a efectuar, causas que motivan el mismo, limitación y tiempo de duración de la misma.

5.2. OPERACION NORMAL PROGRAMADA

Este tipo de operación es necesaria para cumplimentar los pedidos de instalaciones y equipos para tareas de revisión, mantenimiento, reparaciones, modificaciones y/o ampliaciones, como así también la ejecución de ensayos.

Las instalaciones afectadas son las de generación y transmisión asociadas en los niveles de 132 kV y 220 kV.

Se consideran los siguientes ítems:

Pedido de las instalaciones.

Operación programada de las instalaciones.

Entrega y recepción de la instalaciones.

Operaciones de restitución de una instalación generadora o sus auxiliares.

5.2.1. PEDIDO DE LAS INSTALACIONES

El pedido de estas instalaciones deberá ser efectuado por el C. O. ante el D. R. C. por medio de una comunicación escrita (Télex - FAX) con una anticipación no menor de 48 horas al horario en que debe ser efectuada la entrega.

El télex o FAX de solicitud debe contener la siguiente información:

a) Identificación del personal que efectúa el pedido.

b) Fecha y hora en que la instalación, equipo y/o elemento deben quedar no disponibles.

c) Lapso durante el cual la instalación, equipo y/o elemento quedan no disponibles.

d) Tiempo necesario para restituir la instalación, equipo y/o elemento en caso de que fuera requerida por emergencia o necesidades urgentes del servicio.

e) Medidas de seguridad necesarias.

f) Instalaciones, equipos y/o elementos a inhibir o consignar (ver 5.2.3. a 1 y 2).

g) Responsables de la entrega y recepción de las instalaciones, equipos y/o elementos.

El D. R. C. informará por el mismo medio dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores al pedido la factibilidad o no de la entrega, comunicando en caso negativo las alternativas posibles.

5.2.2. OPERACION PROGRAMADA DE LAS INSTALACIONES

La operación programada de las instalaciones se debe realizar siguiendo los procedimientos y normas establecidas en los apartados 4.1. y 4.2.

La maniobra de los equipos y las medidas de seguridad que se deben tomar de acuerdo al pedido, serán realizadas bajo entera responsabilidad por el Generador.

5.2.3. ENTREGA Y RECEPCION DE INSTALACIONES

a) ENTREGA

El operador del DRC entregará las instalaciones, equipos y/o elementos para trabajos, de acuerdo a los términos y en las condiciones en que se efectuó el pedido.

Medidas de Seguridad

1. Bloqueo de una Instalación, Equipo y/o Elemento.

Bloquear una instalación, equipo y/o elemento es el conjunto de operaciones destinadas a:

Separar mediante corte visible la instalación, equipo y/o elemento de toda fuente de tensión.

Bloquear en posición de apertura los aparatos de corte o seccionamiento necesarios por donde pudiera llegar tensión a la instalación, equipo y/o elemento como consecuencia de una maniobra o falla del sistema.

Colocar señalización correspondiente para definir la zona bloqueada.

2. Consignar una Instalación, Equipo y/o Elemento.

Separar mediante corte visible la instalación, equipo y/o elemento de toda fuente de tensión.

Bloquear y trabar en posición de apertura los aparatos de corte o seccionamiento necesarios por donde pudiera llegar tensión a la instalación, equipo y/o elemento como consecuencia de una maniobra o falla del sistema.

Verificar ausencia de tensión con los elementos adecuados.

Efectuar las puestas a tierra y en cortocircuito correspondientes en todos los puntos por donde pudiera llegar tensión a la instalación, equipo y/o elemento como consecuencia de una maniobra o falla del sistema.

b) RECEPCION

Finalizados los trabajos, se debe avisar del cese de los mismos al D. R. C. quien solicitará las maniobras de normalización, este aviso debe ser efectuado previamente al retiro de las medidas de seguridad.

NOTA

Léxico: Se llama **"entrega"** al acto en el cual el personal de operación, entrega una instalación, equipo y/o elemento que el personal de reparación, montaje o mantenimiento **"recibe"** para trabajar.

Se llama **"recepción"** al acto en el cual el personal de reparación, montaje o mantenimiento **"devuelve"** una instalación, equipo y/o elemento al personal de operación.

5.2.4. OPERACIONES DE RESTITUCION DE UNA INSTALACION GENERADORA O SUS AUXILIARES

AVISOS

El responsable jerárquico del Generador en forma directa o quien lo reemplace, debe informar al D. R. C. el comienzo de las operaciones de restitución y un pronóstico de hora de normalización, disponibilidad de potencia y limitaciones previstas.

Se deben informar expresamente al D. R. C. por las mismas vías las siguientes operaciones:

a) Hora prevista de entrada en servicio.

b) Pedido de entrada de equipamiento de transmisión.

c) Proximidad de entrada en sincronismo.

d) Entrada en sincronismo y su hora.

e) Gradiente de carga y sus limitaciones operativas transitorias.

5.3. OPERACION EN ANORMALIDAD

Se consideran como anormalidad los eventos que:

a) Interrumpen el suministro de energía o bien éste continúa con sus variables fuera de los fijados por Norma.

b) Obligan a dejar en forma urgente fuera de servicio instalaciones y/o equipos para trabajos de revisión, mantenimiento o reparación no programados.

Se consideran los siguientes ítems:

Comunicaciones.

Valores anormales de tensión.

Valores anormales de frecuencia.

Valores anormales de potencia activa.

Operaciones de restitución y normalización.

Aplicación de restricciones.

Pedidos y operación de urgencia.

5.3.1. COMUNICACIONES

Se consideran los siguientes ítems:

De los operadores del C. O. al D. R. C.

De los operadores del D. R. C. al C. O.

1 - De los Operadores de C. O. al D. R. C.

Los operadores del C. O. deben informar al D. R. C. en los siguientes casos.

a) Anormalidad en las instalaciones del Generador que tenga como consecuencia cualquiera de los efectos siguientes.

1. Variación brusca de tensión.

2. Señalización, excitación u operación de protecciones de las instalaciones en generación.

3. Desenganche de interruptores.

4. Variación brusca de la potencia generada.

5. Variación de flujo de potencia en el sistema de Transmisión de 132 kV y 220 kV.

b) Anormalidades que requieran operación de urgencia o de emergencia, tales como:

1. Bajo nivel o pérdida de fluidos de extinción en interruptores.

2. La presencia de humo, ruidos o descargas en las instalaciones.

3. Siniestros que afecten o puedan afectar las instalaciones de generación y de transmisión de 132 kV y 220 kV.

c) Toda vez que el D. R. C. solicite una información referida al estado de las instalaciones.

2 - De los Operadores del D. R. C. al C. O.

Cuando las instalaciones de 132 kV y 220 kV establecidas en la presente Norma se encuentran afectadas por una anormalidad los operadores del D. R. C. informarán al C. O. los siguientes casos:

a) Por pedido de los operadores del C. O., en tanto las secuencias operativas de restauración del sistema lo permitan, los operadores del D. R. C. darán un pronóstico de normalización.

b) Antes de normalizar el suministro o cualquier instalación que afecte al Generador.

5.3.2. VALORES ANORMALES DE TENSION

Cuando se presenten valores anormales de tensión los operadores del C. O. avisarán al D. R. C.

Las acciones correctivas dependerán de los medios disponibles.

5.3.3. VALORES ANORMALES DE FRECUENCIA

La corrección de un valor de frecuencia que está fuera de los límites depende del tipo de anormalidad que los produce, pudiendo ser responsabilidad de CAMMESA o del D. R. C. según se trate.

5.3.4. VALORES ANORMALES DE POTENCIA ACTIVA

Cuando se detecten valores anormales de Potencia activa en las instalaciones de generación los operadores del Generador avisarán a los operadores del D. R. C.

5.3.5. OPERACIONES DE RESTITUCION Y NORMALIZACION

Las operaciones de restitución y normalización necesarias como consecuencia de anormalidades en el sistema de generación y transmisión serán ordenadas y controladas por los operadores del D. R. C.

5.3.6. APLICACION DE RESTRICCIONES

Como consecuencia de indisponibilidades y limitaciones en el Sistema Interconectado Nacional o en el sistema de generación o en el sistema de transmisión regional, puede ser necesaria una limitación en el despacho de las máquinas.

Los operadores de D. R. C. informarán al C. O. cuando se prevea o programe alguna restricción que afecte al Generador.

5.3.7. PEDIDOS Y OPERACION DE URGENCIA

La opción de solicitar con urgencia una instalación significa que de inmediato se dispongan las maniobras necesarias para su puesta fuera de servicio. La responsabilidad y justificación de la indisponibilidad de una instalación por urgencia queda a cargo del operador solicitante.

Las instalaciones deben ser operables y permitir una maniobra de puesta fuera de servicio normal.

5.4. OPERACIONES EN EMERGENCIAS

Se consideran como operaciones en emergencias las que deben ser efectuadas por los operadores para evitar efectos de tipo catastrófico y que no son cubiertas por protecciones automáticas.

En el caso de incendios, inundaciones, accidentes y las emergencias que se pueden presentar en el sistema eléctrico de potencia.

5.4.1. EMERGENCIAS EN EL GENERADOR

Los operadores del D. R. C. acatarán los pedidos de maniobra solicitados por los operadores del C. O. de la empresa generadora por las vías telefónicas internas.

El solicitante dará su nombre, cargo y aclarando que se trata de una emergencia, debe pedir la autorización de las operaciones necesarias.

La responsabilidad y justificación de la indisponibilidad de la instalación o equipo que queda fuera de servicio por emergencia queda a cargo del operador solicitante.

Se aceptará otra forma de comunicación si asegura la procedencia del pedido y la autoridad del solicitante.

5.4.2. EMERGENCIAS EN EL SISTEMA DE TRANSMISION REGIONAL

Los operadores del C. O. de la empresa generadora acatarán los pedidos de maniobra solicitados por los operadores del D. R. C. por las vías telefónicas internas o externas.

El operador del D. R. C. dará su nombre, cargo y aclarando que se trata de una emergencia, debe pedir las operaciones necesarias.

La responsabilidad y justificación de la indisponibilidad de la instalación o equipo que queda fuera de servicio por emergencia queda a cargo del operador del D. R. C.

Se aceptará otra forma de comunicación si asegura la procedencia del pedido y la autoridad del solicitante.

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO X

INFORMACION HIDROMETEOROLOGICA

INDICE

HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.

SUBANEXO X

INFORMACION HIDROMETEOROLOGICA

1. PROVISION DE LA INFORMACION POR LA SECRETARIA DE ENERGIA

La Secretaría de Energía de la Nación suministrará a la CONCESIONARIA hasta el mes de Septiembre de 1995, la información del estado hidrometeorológico de las Cuencas de la Región Cuyana en las condiciones, alcances, formas, periodicidad y nivel de calidad no inferior a los que actualmente presta la empresa Evaluación de Recursos S. A. (EVARSA) a través de la red cedida por Agua y Energía Eléctrica S. E. en la región mencionada.

2. PARTICIPACION DE LA CONCESIONARIA EN LOS COSTOS DE OBTENCION DE LA INFORMACION

La CONCESIONARIA pagará a la Secretaría de Energía de la Nación, cada DOS (2) meses vencidos contados a partir de la Toma de Posesión de los bienes cedidos y por el término aludido en el punto 1 precedente, la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 28.338,30) en concepto de participación en los costos por la obtención de la información referida en el citado punto 1.

3. CONDICIONES Y ALCANCES TECNICOS DEL SERVICIO

Las condiciones y alcances técnicos del servicio referido en el punto 1 serán los que se detallan a continuación:

3.1 La recolección sistemática de información hidrometeorológica de las siguientes instalaciones:

a) DOS (2) estaciones de aforo de caudales.

b) UNA (1) estación de aforo de sólidos.

c) DOS (2) estaciones limnigráficas.

d) ONCE (11) estaciones pluviográficas.

e) TRES (3) estaciones termométricas.

f) UNA (1) estación nivométrica (de transmisión remota).

3.2 Los informes serán de acuerdo a las modalidades previstas en el Contrato celebrado por la Secretaría de Energía de la Nación y Evaluación de Recursos S. A. (EVARSA).

e. 4/3 Nº 760 v. 4/3/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 17/94

Bs. As., 24/2/94

VISTO, La conveniencia de disponer las medidas necesarias para lograr una eficaz y económica aplicación de la Ley Nº 24.065 y el Decreto Nº 1398/92, y

CONSIDERANDO: Que las actuaciones administrativas que se originan con motivo de los procedimientos para la aplicación de sanciones o solución de controversias con jurisdicción previa y obligatoria, que deben tramitar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en virtud de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 1398/92, resoluciones y toda otra norma aplicable a las actividades reguladas que tiene a su cargo o en las que disponga su intervención, por su índole, determinan la conveniencia de delegar las atribuciones de dirigir los respectivos procedimientos en los funcionarios del ENRE con especialidad en esos temas, a fin de agilizarlos facilitando la tramitación.

Que en atención a lo expuesto, resulta conveniente que esa delegación recaiga en el Area de Asuntos Legales.

Que el Directorio se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo con lo dispuesto los Artículos 56, inc. r) y 63, inc. g) de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Delegar en el responsable del Area de Asuntos Legales la facultad de dirigir los procedimientos correspondientes a las actuaciones administrativas que se originen por aplicación de la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 1398/92, resoluciones y toda otra norma aplicable a las actividades reguladas que tiene a su cargo el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en las que disponga su intervención, en los procedimientos sancionatorios y los destinados a resolver controversias. A tal efecto, efectuará todos los trámites de los mismos, pudiendo instruir sumarios, disponer citaciones y emplazamientos, formular cargos, recibir descargos, declarar la cuestión de puro derecho o la apertura a prueba, proveer, desestimar, recibir y disponer de oficio medidas de prueba y diligencias para su producción, requerir dictámenes o informes, librar oficios, clausurar la etapa probatoria, formar incidentes, acumular expedientes, conceder vistas y traslados, disponer y efectuar toda clase de notificaciones, devolver presentaciones extemporáneas, disponer el saneamiento de defectos en las peticiones, disponer las medidas disciplinarias para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dar por recaído el derecho dejado de usar en plazo por los interesados, disponer medidas preventivas o cautelares, requerir el auxilio de la fuerza pública, fijar audiencias, solicitar explicaciones, resolver aclaratorias, disponer la reconstrucción de expedientes, realizar todos los demás actos de trámite y preparatorios de la resolución definitiva y dictar resoluciones interlocutorias.

Art. 2º — Los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones delegadas serán resueltos por el Directorio.

Art. 3º — El responsable del Area de Asuntos Legales podrá delegar en un profesional del área todas o alguna de las atribuciones referidas en el artículo 1, en cada caso.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 4/3 Nº 819 v. 4/3/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 6

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

Buenos Aires, 3/3/94

1. Todas aquellas administradoras que hubieran presentado solicitudes de autorización hasta el día 28 de febrero de 1994 inclusive, deberán presentar a más tardar el día 10 de marzo de 1994 un Estado de Situación Patrimonial al 28 de febrero de 1994 descripto en Anexo I, un Estado de Origen y Aplicación de Fondos por el mes de febrero de 1994 descripto en Anexo II y un estado de Capitales Mínimos al 28 de febrero de 1994 descripto en Anexo III.

2. Los estados mencionados en el punto anterior deben estar certificados por Contador Público con la firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

3. La documentación de respaldo se refiere a los instrumentos representativos de las inversiones que constan en el estado de Situación Patrimonial Anexo I debiendo adjuntar fotocopia de los certificados, títulos y/o valores y certificación de que no existen gravámenes y/o medidas precautorias sobre los mismos.

CAPITULO II

VIGENCIA

4. La presente instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 28 DE FEBRERO DE 1994

ANEXO I

	$
ACTIVO CORRIENTE	
Caja y Bancos	
Inversiones	
Otros Créditos	
ENCAJE	
ACTIVO NO CORRIENTE	
Bienes de Uso	
Depreciación acumulada	
Gtos. de organización	
Amortización acumulada	
TOTAL ACTIVO	
PASIVO CORRIENTE	
Retenciones y Cargas Sociales a pagar	
Remuneraciones a Pagar	
Impuestos a Pagar	
Otros Pasivos	
TOTAL PASIVO	
PATRIMONIO NETO	
Capital suscripto	
Aportes irrevocables	
Resultados acumulados	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS POR EL MES DE FEBRERO DE 1994

ANEXO II

	$
FONDOS AL INICIO DEL MES *	
Aumento (disminución) de fondos	
FONDOS AL CIERRE DEL MES *	
CAUSAS DE VARIACION DE LOS FONDOS	
RECURSOS PROVENIENTES DE OPERACIONES:	
Utilidad (pérdida) del mes	
Depreciación y amortización del mes	
Pérdida (utilidad) de inversiones del encaje	
Pérdida (utilidad) de venta activos fijos y en otras inversiones a largo plazo	
Total de recursos operacionales	
OTROS RECURSOS OBTENIDOS:	
Inversiones retiradas del encaje	
Venta de activos fijos	
Venta de inversiones a largo plazo	
Aumento de deudas del mes	
Disminución de créditos del mes	
Aportes de capital	
Total de recursos no operacionales	
Total de recursos obtenidos	
RECURSOS APLICADOS:	
Adiciones al encaje	
Adiciones al activo fijo	
Gtos. de organización aumentos del mes	
Disminución de deudas del mes	
Aumento de créditos del mes	
Total de recursos aplicados	
Aumento (disminución) de fondos	

*** Fondos = Caja y Bancos + Inversiones**

ESTADO DE CAPITALES MINIMOS AL 28 DE FEBRERO DE 1994

ANEXO III

	$
Patrimonio Neto al 28/Feb/94 (s/estado de Sit. Patrimonial)	
Activo no computable:	
Gtos. de Organización	
Encaje	
Patrimonio Neto computable al 28/Feb/94	
Patrimonio Neto Mínimo (s/Instr. Nº 2)	**3.000.000.-**
Exceso (defecto) Patrimonio Neto Mínimo	

FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 4/3 Nº 75.813 v. 4/3/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280—, el día 29 de abril a las 9.00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 1/3 Nº 75.095 v. 7/3/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.
Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Rapelli S.A. (constituida el 8/5/78 e inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal bajo el Nº 3412, Tomo "A" de Sociedades Anónimas el 25/9/78); y a los señores Thierry Roger Maurice Bouchard (D.N.I. Nº 92.312.183 y C.I.P.F. Nº 11.648.195; Carlos Antonio Pereyra Iraola (L.E. Nº 4.534.644); Norberto Eugenio Federico Castagnari (C.I. Nº 8.827.191 y D.N.I. Nº 10.233.416); Jorge Federico Watts (L.E. Nº 7.374.897 y C.I.P.F. Nº 6.282.097) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2173, expte. Nº 51.463/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/3 Nº 715 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Comercial del Sur S.A. (estatuto se encuentra formalizado por Escritura Nº 188 del 27/6/1978 e inscripto bajo el Nº 215 Libro VIII Tomo III Fojas 49 y 49 vta. del Registro Público de Comercio de la Provincia de Río Negro, el 31/7/1979) y a los señores Enzo Marchetto De Barba o De Barra (C.I. Nº 6.208.604), Hugo De Barba (D.N.I. Nº 13.714.003), Tullio De Barba (C.I. Nº 7.670.219 y a la señora María Esther Peña de De Barba (L.C. Nº 3.221.962) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario 1930, expte. 39.243/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/3 Nº 716 v. 7/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 5/94

Notificación por edictos - Instrucción General Nº 240/92 (DPRN). Procedimiento, modificación. Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 11/2/94

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la D.G.I. REGION ROSARIO del 9/8/93.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al sistema integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

RESPONSABLE	C.U.I.T. Nº
CLINICA MEDICA NEUROSIQUIATRICA S.R.L.	30-60214661-4
CONCORDE S.R.L.	30-62763017-0
S.R.L. OMPE	30-60083456-4
SANATORIO PALACE S.R.L.	30-54584228-5
EMPRESA DE TRANSPORTE FISHERTUN S.R.L.	30-58062450-9
INSTITUTO PRIVADO GARGANTA NARIZ Y OIDOS S.R.L.	30-54606759-0
CLINICA ALMAFUERTE S.R.L.	30-55934176-9
SA CE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-57176642-2
CLINICA PRIVADA FUNES S.A.	30-65864366-1
ELITE SEGURIDAD INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	30-64069540-0
MEDIN S.R.L.	30-61533639-0
ESTEBAN HERMANOS DE LORENZO JESUS Y JOSE ESTEBAN	30-61796386-4
TRANSPORTES RUTA NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	30-65819359-3
INSTITUTO DE MEDICINA CIRUGIAS Y ESPECIALIDADES SRL	30-54590982-7
TRANSPORTES ELENA S.R.L.	30-65819373-9
SANATORIO DR. RAMON CARRILLO S.A.	30-58693281-7
PALADIO S.R.L.	30-62593009-6
CRUZ DEL SUR S.A. DE TRANSPORTES	30-58058969-9
DON BOSCO S.R.L.	30-54635728-3
INSTITUTO DE OJOS GÜEMES S.R.L.	30-58406845-0
MEDILAB S.R.L.	30-64585966-7
DE ROSARIO S.R.L.	30-64953094-3
EL FAR SEGURIDAD INTEGRAL S. DE H. SOROETA OS	30-65240582-3
CRUZ AZUL DE ROSARIO	30-54586200-6
CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL LITORAL SOC.	30-61540501-5
TECNO TURISMO SOC. RESP. LTDA.	30-62090784-3
AGENCIA MERCURIO S.R.L.	30-58063484-9
CENTRO MEDICO CARRIEGO S.R.L.	30-59422286-1
EXPRESO CENTRO S.R.L.	30-65818233-8
EXPRESO ALBERDI S.A.C.I.F.I.	30-54634862-4
ASISTENCIA MEDICA S.R.L.	30-65488096-0
ILARI JUAN CARLOS	20-13546160-2
MOLINARI ANTONIO	20-02174206-7
REYNALDO MIGUEL ANGEL	20-11000600-5
PRADO RAUL JORGE	20-05930769-0
CARRIO HECTOR	23-05968088-9
BIANCO ROBERTO JUAN	20-06044422-7
CAVAGNARO RUBEN ANTONIO	20-06040813-1
MORENO RODOLFO	20-06159245-9
LAMPASONA ANTONIO	20-05978903-2
CATACORA FLOREZ ROSENDO	20-92281696-5
VERA CANDIOTTI MANUEL MARIA	20-06235037-8
VINCIGUERRA VICTOR CARLOS	20-14206655-7
MARTINELLI MARIO GERONIMO	20-06471152-1
CRESPO MARTIN MANUEL	20-06040849-2
FASSIO GUILLERMO JOSE	20-05982946-8
CANTORE RICARDO JOSE	20-06308756-5
CAÑEDO HECTOR	20-05973065-8
GIUFRIDA ANTONIO	20-06062620-1
GRILLO RODOLFO CRISTIAN	20-22087710-9
MIECHI RICARDO JOSE	20-10067303-8
BARRERA ALFREDO RAFAEL	20-06008351-8
DIVIANI ARTURO JOSE	20-08444957-2
LOVELL NELIDA ELENA DEL VAL	27-11750791-8
MERCADO ISABEL ROSA B. DE	27-01081489-3
LUSICH ZURKA ANA	27-05819470-6
PERUTTI MARINA	27-18053554-9
CROSETTI MURIAM ANGELA L.L. DE	27-10110407-4
MONJE SUSANA ALICIA	27-12525603-7
MANGIATERRA SILVIA NELIDA D. DE	27-04592774-7
BERRETINI MIRTA ELSA C. DE	23-11446522-4
CARIGNANO JORGE ALBERTO	23-08322772-9

RESPONSABLE	C.U.I.T. Nº
RE RENE	20-05522086-8
CACERES MARIO JORGE	23-08635370-9
GALUPPO RICARDO RUBEN	23-10986118-9
SANTHIA MIGUEL ANGEL	20-06424162-2
BADUNA ALDO PEDRO	20-05993151-3
FERA ALDO QUERINO DOMINGO	20-06161962-4
MASSARUTTO LUIS FERNANDO	20-11873377-1
URIARTE EDEN	20-06541012-6
BRUVO JUAN CARLOS	20-06040322-9
BRACO MARIA CRISTINA O. DE	27-04592578-7
KLUTCHET JORGE ALBERTO	20-12033465-5
FARINASE EFREN	20-06167821-3
MORDINI FRANCISCO	20-08374536-4
DOLZANI MARIA ANGELA	27-11246869-8
PELOSI ROSANA CARINA LAURA	27-21810172-6

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 28/2 Nº 711 v. 4/3/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 17/2/94

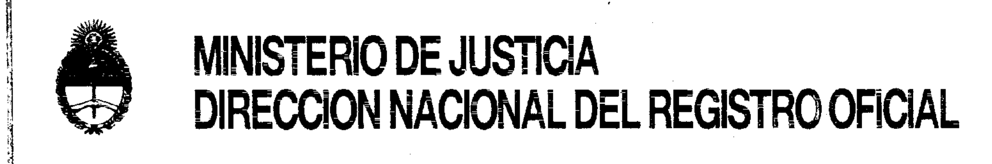
Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ALEGRE, Amado Eloy
ARES, Antonio Enrique
BARRIOS, Damián
BORGINO, Oscar César
GRAZIANO, Salvador
ISLEÑO, Carlos Alfredo
JULIO, Luis Alberto
OLEO, Fabián Gabriel
PETRECCA, Domingo
ROMERO, Juan Agustín

e. 24/2 Nº 663 v. 9/3/94

SEPARATA





ADMINISTRACION

PUBLICA

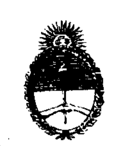
NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL